Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la República Argentina

Giganti, José Hugo

1942

Cita APA:
Giganti, J. (1942). El impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la República Argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Tesis Doctoral 001501/0269

1509-7 Argentina
N. 2335
Tip. N. 2335
G3
75738
ORIGINAL

EL IMPUESTO
A LA
TRANSMISION GRATUITA DE BIENES
EN LA
REPUBLICA ARGENTINA

- o -

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

T E S I S

Presentada por el alumno

JOSE HUGO GIGANTI

Para optar al grado de

DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS

Año 1 9 4 2

--oOo--

75738



CONTENIDO

INTRODUCCION ..... Pág. 1

CAPITULO I

ASPECTO CONSTITUCIONAL ..... " 3

CAPITULO II

COMPARACION DE LAS LEYES VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA. ANTECEDENTES.

A) - ACTOS SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO ..... " 7
1. Enajenaciones en favor de descendientes del enajenante aunque el contrato apareciere oneroso. 2. Donaciones y legados compensatorios, retributivos o con cargo. 3. Transferencias a favor de sociedades anónimas. 4. Transferencias gratuitas de derechos reales. 5. Transmisión gratuita de acciones depositadas en cada estado. 6. Transmisión de participaciones del causante.

B) - EXENCIONES Y REDUCCIONES ..... " 27
I. Exenciones.
1. Transmisiones en línea recta y entre esposos. 2. Donaciones y legados a favor del Gobierno Nacional, Provincial e Municipal. 3. Transmisión de bienes con destino a la instalación o sostenimiento de hospitales, instituciones científicas, de beneficencia o caridad. 4. Pensiones procedentes de jubilación, por servicios prestados al Estado Nacional o Provincial o instituciones de cualquier naturaleza. 5. Indemnizaciones por accidentes del trabajo.
II. Reducciones.
1. Rebajas a favor de descendientes y cónyuges. 2. Rebajas a favor de herederos menores de edad, mayores de 70 años o incapacitados para el trabajo. 3. Reducciones a favor de herederos que tuvieren hijos menores de edad.

C) - INVENTARIO Y VALOR DE LOS BIENES ..... " 39
I. Inmuebles
II. Bienes muebles en general
Semovientes
Títulos y acciones
III. Establecimientos industriales y comerciales.

75738

IV. Usufructo.
V. Nuda propiedad
VI. Renta vitalicia

D) - LIQUIDACION ..... Pág. 58
1. Bienes dotales. 2. Bienes gananciales. 3. Deudas a cargo del causante. 4. Deudas originadas con posterioridad al fallecimiento del causante. Ley aplicable para liquidar el impuesto.

E) - ESCALAS ..... " 68
1. Parentesco. Categorías de parentesco.
2. Tasas. Gráficos y cuadros con la comparación de las tasas vigentes en la República Argentina. Evolución de las tasas en la legislación nacional.

F) - ADICIONAL POR AUSENTISMO ..... " 117

G) - PAGO ..... " 121

H) - INTERESES POR MORA EN EL PAGO ..... " 126

I) - DESTINO DE LOS FONDOS ..... " 130

J) - OTROS ASPECTOS ..... " 131
1. Prohibiciones. 2. Declaraciones, atestaciones u omisiones dolosas. 3. Denuncias

CAPITULO III

ASPECTOS BASICOS PARA ENCARAR LA REFORMA DEL REGIMEN VIGENTE ..... " 136

CAPITULO IV

INICIATIVAS TENDIENTES A UNIFICAR EL IMPUESTO O A ESTABLECER UNA LEGISLACION UNIFORME.

A) - UNIFICACION DEL IMPUESTO ..... " 143
1. Antecedentes. 2. Experiencia nacional con respecto a la unificación de otros tributos. Impuesto a los réditos y ventas. 3. Ventajas e inconvenientes de la unificación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. 4. Bases para la unificación del impuesto.

B) - LEGISLACION UNIFORME ..... " 159

Antecedentes, ventajas e inconvenientes.

75738

CAPITULO V

PERCEPCION DEL IMPUESTO EN LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS.

A) - TENDENCIA DE LAS RECAUDACIONES TOTALES CAPITAL FEDERAL Y TERRITORIOS NACIONALES Y CONJUNTO DE LAS PROVINCIAS ..... Pág. 162

B) - EVOLUCION DEL INGRESO EN LAS PROVINCIAS " 165

- o -

- A N E X O S -

(Leyes vigentes en la República Argentina)

Nº 1 - CAPITAL FEDERAL Y TERRITORIOS NACIONALES 169

2 - BUENOS AIRES 190

3 - CATAMARCA 209

4 - CORDOBA 216

5 - CORRIENTES 231

6 - ENTRE RIOS 241

7 - JUJUY 250

8 - LA RIOJA 256

9 - MENDOZA 261

10 - SALTA 273

11 - SAN JUAN 281

12 - SAN LUIS 286

13 - SANTA FE 292

14 - SANTIAGO DEL ESTERO 303

15 - TUCUMAN 306

--oOo--

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE
BIBLIOTECA

- B I B L I O G R A F I A -

NITTI, Francisco
Ciencia de las finanzas, traducción Oría.

FLORA, Federico
Ciencia de la Hacienda, 1918.

CAILLAUX, J.
Los impuestos en Francia, Tomo I.

SELIGMAN, E.R.A.
Essais sur l'Impot, 1914.
Progressive taxation.

ALBERDI, Juan Bautista
Sistema rentístico de la Confederación Argentina, 1921.

JEZE, Gastón
Las Finanzas de la República Argentina, 1923.

RUZZO, Alejandro
Curso de Finanzas, 1923.

COOLEY, Tomás M.
The law of Taxation, 1924.

SHULTZ, William J.
The taxation of inheritance, 1926

TERRY, José A.
Finanzas, 1927

GRAZIANI, Augusto
Istituzione di Scienza delle Finanze, 1929

GIULIANI, FONROUGE, Carlos M.
Impuesto a la transmisión gratuita de bienes, 1937.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE
BIBLIOTECA

AHUMADA, Guillermo

Interpretación política de los impuestos sucesorios, 1931.

CANO, Guillermo (h)

Algunos ensayos sobre la materia impositiva ante el derecho público provincial, 1935.

TREVISAN, Egidio C.

El impuesto a las herencias y demás transmisiones a título gratuito, 1935.

Reforma del régimen rentístico argentino, 1932.

Legislación fiscal y aduanera,

GONZALEZ CALDERON

Derecho Constitucional Argentino, 1931.

LAFAILLE, Héctor

Curso de Derecho Civil.

SALVAT, Raimundo

Derecho Civil Argentino.

CIENCIAS ECONOMICAS
BIBLIOTECA

—o—

Actas del Congreso General Constituyente, 1853.

Revista de Economía Argentina.

Revista del Instituto Permanente de Derecho Financiero de la Facultad de Derecho.

Revista de la Facultad de Ciencias Económicas.

Boletín de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Gaceta del Foro.

La Ley

Jurisprudencia Argentina.

Memorias del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 1905 a 1942.

Diarios de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 1905 a 1942.

Diarios de Sesiones de las Cámaras de las Provincias.

Notas cambiadas con los Ministerios de Hacienda Provinciales.

Leyes de impuestos nacionales.

Leyes de impuestos provinciales.

---ooOoo---

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

I N T R O D U C C I O N

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

Hemos considerado interesante hacer un estudio sobre el impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la República Argentina, teniendo en cuenta las distintas leyes sancionadas por los estados locales, las modificaciones habidas en los últimos años y los numerosos fallos dictados sobre esta materia.

Haremos un análisis comparativo de las leyes vigentes, señalando las diversas disposiciones y proponiendo aquellas que, a nuestro juicio, convendría adoptar.

Igualmente, estudiaremos las iniciativas formuladas a fin de unificar el impuesto o establecer una legislación uniforme en nuestro país, señalando sus ventajas e inconvenientes y la experiencia nacional con respecto a otros tributos.

En varios cuadros y gráficos efectuamos el cotejo de todas las tasas vigentes para los distintos beneficiarios y la evolución de las recaudaciones en los últimos diez años.

No nos referimos al fundamento del impuesto, sus características, ventajas e inconvenientes, dado que existen muchos tratados que consideran extensamente estos aspectos.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

C A P I T U L O I

- o -

A S P E C T O C O N S T I T U C I O N A L

- o -

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
BIBLIOTECA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

Varios tratadistas han hecho la clasificación económica de los impuestos en: directos e indirectos (1). De acuerdo con la opinión de dichos tratadistas, el impuesto a la transmisión gratuita de bienes sería directo dado que el fisco grava directamente la fuente del impuesto con conocimiento del contribuyente que lo paga en definitiva, en cambio, sería indirecto, teniendo en cuenta que se percibe en forma accidental.

Pero si, de acuerdo con dicha clasificación, surge alguna duda respecto a la autoridad que tiene el derecho de aplicar ese impuesto, debemos destacar que de los antecedentes históricos y constitucionales surge claramente que es un gravamen de carácter local.

En efecto, el derecho de las provincias para gravar los bienes comprendidos en ellas no reconoce otras restricciones que las establecidas en la Constitución Nacional. Esta en su artículo 104 prescribe que:

---

(1) F.Flora, Ciencia de la Hacienda (Tomo I, pág. 411). F.Nitti, Ciencia de las Finanzas (Traducción Oría, pág. 313); y Caillaux, Los impuestos en Francia (Tomo I, pág. 11).

"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

Y el artículo 108, dispone:

"Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Congreso Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas".

Por otra parte, el artículo 4º enuncia los recursos exclusivos del Gobierno Federal; establece que:

"El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y

exportación; del de la venta o locación de tierras de propiedad Nacional; de la renta de Correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad Nacional".

Surge entonces que las legislaturas locales pueden disponer, respetando los principios de igualdad y de equidad, de todos aquellos recursos no delegados en forma expresa. Entre los delegados no figura el gravamen a las herencias que, como señala el Dr. Egidio C. Trevisán (1) forma parte de los que son históricamente del resorte de los gobiernos provinciales.

La Suprema Corte de Justicia, con motivo de la aplicación de una ley de la Provincia de Santa Fe que gravaba las transmisiones hereditarias entre parientes colaterales y extraños, se expresó en ese sentido. Declaró que: "... si alguna duda ofreciera la constitucionalidad del impuesto de que se trata, ella se desvanece ante el antecedente de que al sancionarse la Constitución Nacional y con motivo de los debates a que dió lugar el artículo 4º de la misma, el miembro informante en el proyecto de constitución, reconoció expresamente, como una las fuentes de recursos provinciales, el impuesto sobre las heren

---

(1) "Reforma del régimen rentístico argentino" (pág. 21).

cias, al lado del de patentes y papel sellado y otros. (Acta de la Sesión del 23 de abril del Congreso General Constituyente Suprema Corte Nacional, Tomo 100, pág. 51, 2/8/1904).

Cabe destacar que el Gobierno Federal, haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 2º del art. 67 podría, siempre que concurran las circunstancias en él señaladas, aplicar el impuesto en todo el territorio de la República. De acuerdo con dicho inciso, el gravamen sería por tiempo determinado y proporcionalmente igual en toda la Nación debiendo exigirlo la defensa, seguridad común y bien general del Estado.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

C A P I T U L O I I

- o -

COMPAÑACION DE LAS LEYES VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA. ANTECEDENTES

Sumario:

A. Actos sujetos al pago del impuesto. B. Exenciones y reducciones. C. Inventario y valor de los bienes. D. Liquidación. E. Escalas. F. Adicional por ausentismo. G. Pago. H. Intereses por mora en el pago. I. Destino de los fondos. J. Otros aspectos.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

En este capítulo haremos un análisis de la legislación vigente en la República Argentina facilitando la comparación de las distintas disposiciones que rigen en la Capital Federal y territorios nacionales y en las provincias.

Igualmente, se comentan las modificaciones habidas en los últimos años que, a nuestro juicio, revisten interés.

El estudio lo hemos dividido en varios subcapítulos, de acuerdo con el siguiente orden:

A - Actos sujetos al pago del impuesto.

B - Exenciones y reducciones del impuesto.

C - Inventario y valor de los bienes.

D - Liquidación del impuesto.

E - Escalas del impuesto.

F - Adicional por ausentismo.

G - Pago del impuesto.

H - Intereses por mora en el pago.

I - Destino de los fondos.

J - Otros aspectos.

A - ACTOS SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO

Las leyes de nuestro país gravan todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registro, que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes de cualquier naturaleza (muebles, inmuebles, créditos, valores, etc.) existentes en el territorio de cada estado (nacional o provincial) o sometidos a su jurisdicción.

Corresponde señalar que se encuentra a estudio del Congreso un proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, que modifica la ley N° 11.287, por el cual se grava ya no el acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registro que exteriorice la transmisión gratuita, sino la transmisión misma, como disponía la ley N° 4.855 que rigió hasta el año 1912.

Creemos que la reforma que se proyecta es acertada; como se señala en el Mensaje del Poder Ejecutivo con el que se acompañó el referido proyecto "es necesario modificar tal criterio de imposición, por cuanto el gravamen, por su naturaleza social y económica, no debe quedar librado a la voluntad del contribuyente, ya que además de aquellas formas de exteriorización del acto sujeto a tributo, existen otras que, no obstante constituir donaciones gratuitas protegidas por nuestras leyes civiles, escapan hasta ahora al contralor del Estado y se hallan fuera del alcance impositivo".

El impuesto se aplica sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.

A fin de evitar dudas, algunas leyes -a simple título enunciativo y sin que ello importe una limitación- declaran comprendidos entre los actos sujetos al pago del gravamen, los siguientes:

1) Las enajenaciones en favor de descendientes del enajenante aunque el contrato apareciere oneroso.
2) Las donaciones y legados compensatorios retributivos o con cargo.
3) Las transferencias a favor de sociedades anónimas.
4) Las transferencias gratuitas de derechos reales constituídos sobre bienes situados dentro de la jurisdicción de cada estado.
5) La transmisión gratuita de acciones, cédulas y demás títulos que se encuentren depositados en cada estado.
6) La transmisión de participaciones del causante en sociedades comerciales que no sean por acciones.

A continuación analizamos cada una de las transmisiones mencionadas:

1) <u>Las enajenaciones en favor de descendientes del enajenante aunque el contrato apareciere oneroso.</u>

Esta disposición tiene por objeto gravar todas aquellas transferencias que aparecen como onerosas y que en el fondo no son sino donaciones disfraza-

das con el fin de evitar la colación y el pago del impuesto sucesorio.

Contienen disposiciones en ese sentido las leyes de:

Buenos Aires (Ley 4350, art. 1°, inc. b).

Santa Fe (Ley 2591, art. 6°).

Córdoba (Ley 3948, art. 4°, inc. c): considera también sujetas al impuesto a las transferencias efectuadas por los ascendientes a favor de persona interpuesta. Define como tal al que transfiera al sucesor dentro del plazo de 10 años de su compra el bien adquirido al causante.

Entre Ríos (Ley 3275, art. 2°, inc. c): el concepto es amplio pues se refiere a "toda transmisión entre herederos forzosos". Además, agrega que será gravada la transmisión "en tanto la presunción legal de gratuidad o anticipo de herencia no fuese plenamente desvirtuada". Esta disposición figuraba en la Ley de la Provincia de Buenos Aires pero fué derogada.

Mendoza (Ley 996, art. 3°, inc. b) y

Salta (Ley 406, art. 1°, inc. b): establecen la presunción de gratuidad como en la Provincia de Entre Ríos.

Tucumán (Ley 1739, art. 2°, inc. 2°): se refiere a "las transmisiones entre los llamados a heredarse, realizadas por interpósita persona, dentro de 2 años de operarse la primera transmisión".

Capital Federal y territorios nacionales (Ley 11.287, art. 2g): considera únicamente el caso de transferencia

de bienes raices "a favor de persona que por el ministerio de la ley llegase a ser heredero o legatario del enajenante".

Al aplicarse este artículo se suscito la cuestión sobre la oportunidad en que correspondía hacer efectivo el gravamen. Se discutía, si debía abonarse en el acto de la transmisión entre vivos o si, por el contrario, debía esperarse hasta la muerte del enajenante para determinar si el adquirente del inmueble llega a ser su heredero o legatario.

La Cámara Civil 1a. de la Capital, en el caso de venta de un inmueble por el padre a un hijo, resolvió (8/11/1940) que el pago debe efectuarse "cuando por causa de muerte suceda el comprador al vendedor" (Gaceta del Foro, tomo 149, pág. 204).

En el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, a estudio del Congreso, se gravan las transferencias a título oneroso entre ascendientes o descendientes o personas interpuestas. Se entiende como tales, las que transmitan al heredero dentro de los 10 años de su compra el bien adquirido del causante (artículo 10).

Esa disposición figura en la ley de la Provincia de Córdoba.

2) <u>Donaciones y legados compensatorios, retributivos o con cargo.</u>

Se consideran gravadas las donaciones y lo

gados a que se refieren los artículos 1822/9 y 3774 del Código Civil.

Contienen disposiciones sobre el particular las leyes de Buenos Aires (Ley 4350, art. 1º, inc. a), Córdoba (Ley 3948, art. 4º, inc. b), Entre Ríos (Ley 3275 art. 2º, inc. d), La Rioja (Ley 536, art. 319), Mendoza (Ley 996, art. 3º, inc. a), Salta (Ley 406, art. 1º, inc. a) y Tucumán (Ley 1739, art. 2º, inc. 1º).

3) Transferencias a favor de sociedades anónimas.

En el año 1923, el diputado por Santa Fé, Francisco E. Correa señaló que era común que los grandes propietarios constituyeran sus bienes de familia en sociedades anónimas y distribuyeran las acciones entre sus hijos, con el fin de eludir el pago del impuesto a su fallecimiento.

A fin de evitar esa evasión, se incluyó una disposición en la ley nacional por la cual se gravan los bienes que adquieran las sociedades anónimas -denominadas de familia- por compra, aporte u otro título.

Algunas provincias, siguieron el ejemplo de la ley nacional y establecieron disposiciones análogas; otras, en cambio, incorporaron cláusulas que difieren de aquellas.

A continuación estudiamos los distintos sistemas vigentes:

1) Se gravan las transferencias a sociedades anónimas si concurren las dos situaciones siguientes:

a) Los bienes transferidos deben constituir la totali

dad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia.

b) Esos bienes deben formar el haber principal de la sociedad anónima.

Siguen este sistema la Ley Nacional (Ley 11.287, art. 31), Córdoba (Ley 3948, art. 4º, inc. d), Mendoza (Ley 996, art. 6º), San Luis (Ley 776, art. 6º) y Tucumán (Ley 1739, art. 3º).

En la Ley Nacional y en la de San Luis se admite la prueba contraria que pueda producir el enajenante de que los bienes no han salido del dominio de los miembros de la familia; es decir, que aún cuando concurran las situaciones del artículo -que los bienes transferidos constituyan la mayor parte del patrimonio privado y que formen el haber principal de la sociedad- todavía le queda al enajenante la facultad de probar la legitimidad de la operación.

La ley de Tucumán, que comprende también a las transferencias a favor de sociedades de responsabilidad limitada, aclara que las entidades deben estar constituídas en su mayor parte "por los llamados a heredarse".

En cuanto a las tasas que gravan estas transmisiones, la ley nacional y las de las provincias de Córdoba, Mendoza, San Luis y Tucumán disponen que regirán las correspondientes a sucesiones entre padres e hijos y cónyuges.

Tucumán solo se limita a establecer que se abonará el impuesto de acuerdo con la tarifa general.

Mendoza establecía una escala distinta de

la fijada para las otras transmisiones, la que fué suprimida por la ley 1086 (Artículo 20).

En las leyes de Mendoza y Tucumán se aclara que el impuesto se liquidará sobre el valor efectivo de la operación; se entiende por tal la suma mayor que resulte de la comparación entre la que se fije en la transferencia y la de la estimación del fisco.

2) Se gravan las transferencias a sociedades anónimas, siempre que:

a) El transmitente sea o haya sido fundador o director de la entidad, o sea pariente en primer grado de los fundadores o directores, hasta 10 años después de la fundación o del cese en el cargo de director.

b) Los bienes transferidos deben constituir la totalidad o la mayor parte de su patrimonio.

Aplican este sistema las Provincias de Buenos Aires (Ley 4350, art. 1º, inc. e); Córdoba (1) (Ley 3948, art. 1º); Santa Fe (Ley 2591, art. 3º) y Salta (Ley 436, art. 1º, inc. e). Esta última provincia reduce a 3 años, el plazo mencionado de 10 años.

Todas las leyes citadas, establecen que por dichas transferencias se abonará el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges y deberá ser liquidado sobre el valor efectivo, determinado de acuerdo a la forma explicada al hablar del sistema anterior.

---

(1) Esta Provincia, también sigue el sistema del punto 1).

En caso de varias transferencias -simultánea o sucesivas- se cobra el impuesto cuando sumadas, representen la mayor parte del patrimonio del transmitente.

El Dr. Carlos M. Giulani Fourcuge en su obra titulada "El impuesto a la transmisión gratuita de bienes" (pág. 322), señala que ya sea por que se ocultan o disimulan los valores, el impuesto no se abona. Por otra parte, agrega, podría hacerse la transferencia por una tercera persona ya que la suma de los distintos gravámenes a la compra venta siempre sería menor que el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Teniendo en cuenta esos inconvenientes, la Provincia de Entre Ríos, en la Ley 3275 de Impuesto a las Herencias, sancionada en octubre de 1940, determina un procedimiento distinto para gravar esas transferencias. En su artículo 28 establece un impuesto del 1 o/oo que todas las sociedades anónimas deberán abonar anualmente sobre sus bienes existentes en la Provincia o sometidos a su jurisdicción. El gravamen tiene el carácter de sustitutivo del impuesto a la herencia y, por consiguiente, las sociedades correspondientes a sociedades que abonen ese impuesto quedan exceptuadas del establecido en la tarifa general.

El artículo 29 prescribe que el valor de los inmuebles,a los efectos del pago del gravamen,no podrá ser inferior que el fijado para la contribución territorial.Cada sociedad debe presentar anualmente una decla

ración jurada, teniendo en cuenta el último balance aprobado por la asamblea, a fin de proceder al pago del impuesto.

Al fundamentar el proyecto que motivó dicha ley, el legislador Julio A. Girard expresó: "El proyecto fija un porcentaje único para el pago del impuesto cualquiera sea el capital de las sociedades contribuyentes, pues la progresividad de la cuota perjudicaría evidentemente al pequeño accionista; y al determinarlo en el 1 o/oo anual o sea en el 3 % cada 30 años, lo mantiene dentro de términos razonables y equitativos, teniendo en cuenta la escala aplicable para las transmisiones entre descendientes y cónyuges y término medio que puede calcularse para que se opere una transmisión por causa de muerte".

La liquidación debe efectuarse de acuerdo con la reglamentación del Poder Ejecutivo, la cual no ha sido dictada, pues parece que el impuesto es resistido.

Sobre el particular, transcribimos un artículo publicado en "La Nación" del 16/6/41, el que dice:

"Un impuesto sobre las sociedades anónimas.

El Centro Comercial de Paraná ha presentado ante el gobierno de Entre Ríos un memorial en que pide la derogación de los impuestos creados sobre las sociedades anónimas en las leyes Nos. 3008 y 3275 (1) como substitutivos de los impuestos a las herencias.

La primera de dichas leyes, de fecha 31 de octubre de 1934 establecía en sus artículos 17 y 18 un gravamen de 1/35 de la escala aplicable a los descen

(1) La Ley 3275 derogó la Ley 3008.

dientes, liquidado sobre los capitales y reservas de las sociedades anónimas, y la segunda, de fecha noviembre 9 de 1940, establece en sus artículos 28 y siguientes, un impuesto del 1 por mil anual sobre los bienes de las mismas sociedades existentes en la provincia o sometidos a su jurisdicción, disponiendo que las que no hubieren abonado el anterior gravamen, pueden satisfacerlo sin multa dentro de los 120 días de su vigencia.

Llama la atención, en verdad, el carácter de "substitutivo" que asignan dichas leyes a este impuesto sobre el capital y sobre los bienes de las sociedades anónimas. El fundamento jurídico del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y en especial modo del gravamen sobre las sucesiones, consiste en el acrecimiento accidental de la capacidad financiera del contribuyente completado por el derecho del privilegio hereditario. De las diferentes teorías que fundan en economía política el impuesto a las sucesiones, esta es la que armoniza con las ideas modernas de justicia de las cargas públicas y concuerda con el sistema basado sobre el derecho de propiedad y sobre la obligación creada por la renta para con el Estado.

Si el tributo sobre la herencia tiene ese carácter, si gravita sobre el aumento de la capacidad contributiva adquirida gratuitamente, -cómo es posible fundar en él, en calidad de substituto, una contribución anual sobre el capital o sobre los bienes de las sociedades anónimas?

Aquél es un impuesto ocasional, aplicado en la oportunidad de una transmisión de la propiedad; éste es un impuesto permanente y periódico cobrado sobre la fortuna de cierta clase de organismos económicos formados por la conjunción de muchas fortunas privadas. El uno no puede ser substituto del otro, puesto que es diferente.

La disposición, por otra parte, no es un medio de impedir la evasión del impuesto a la herencia, porque si se la ha concebido con ese fin, excede considerablemente su objeto al gravar todas las sociedades anónimas con una cuota que es una duplicación irritante del impuesto nacional sobre los réditos o de los impuestos provinciales de contribución territorial y de patentes. A veces se ha intentado constituir sociedades anónimas familiares para eludir el gravamen a la herencia, y las leyes de la Nación y de algunas provincias contienen normas determinadas al respecto. El artículo 31 de la ley nacional N° 11.287 aplica el impuesto a los bienes que adquieren las sociedades anónimas por compra, aporte u otro título, cuando esos bienes constituyen la totalidad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia y siempre que ellos formen el haber principal de la sociedad. El inciso c) del artículo 1° de la ley N° 4.350 de la provincia de Buenos Aires sujeta al impuesto sucesorio las transferencias por cualquier concepto en favor de socie

dades anónimas cuando el transmisor esté o haya estado ligado a la sociedad como fundador o director, o sea pariente consanguíneo o afín en primer grado de los fundadores o directores hasta un plazo de diez años después de la fundación o del cese en las funciones de director, siempre que los bienes transferidos constituyan la totalidad o la mayor parte de sus bienes.

Estas disposiciones, así como otras de la legislación provincial, tienden a impedir la defraudación que resultaría de la constitución de sociedades anónimas familiares. Pero el establecimiento de un impuesto sobre los bienes de todas las sociedades anónimas grava de una manera desigual e injusta las actividades, la producción, los negocios de los habitantes, dificulta el desarrollo económico de la comunidad y repugna al principio de generalidad e igualdad de las cargas públicas. El gobierno de Entre Ríos debe, a nuestro juicio, contemplar con espíritu sereno la cuestión para resolverla equitativamente".

Nosotros nos inclinamos por el sistema que señalamos en segundo término, pero modificándole en la siguiente forma, proyectada por el Diputado Julio A. Amoedo para la Provincia de Buenos Aires (1):

"Las transferencias por cualquier concepto, en favor de sociedades anónimas, cuando el transmitente esté o haya estado ligado a la sociedad como fundador o director, o sea pariente consanguíneo o afín en primer grado de los fundadores o directores, hasta un plazo de diez años después de la fundación o del cese en el ejercicio de las funciones de director, pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges".

El proyecto elimina de la disposición en vigor, la condición de que los bienes transferidos constituyan la totalidad o la mayor parte de los bienes del transmitente.

---

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, del 22/7/42, pág. 608.

4) <u>Las transferencias gratuitas de derechos reales constituídos sobre bienes situados dentro de la jurisdicción de cada estado</u>.

Esta disposición se aplica aunque los créditos fueran exigibles en otra jurisdicción y cualquiera fuera el domicilio del acreedor.

Figura en las leyes de las Provincias de Buenos Aires (Ley 4350, art. 1º, inc. d), Córdoba (Ley 3948, art. 4º, inc. c), Entre Ríos (Ley 3275, art.2º,inc. a), Santa Fe (Ley 2591, art. 7º, inc. a), y Tucumán (Ley 1739, art. 2º, inc. 4). Esta última se refiere a "los derechos reales constituídos entre las personas llamadas a heredarse".

La ley de la Provincia de San Luis (Ley 776, art. 3º) menciona únicamente la transferencia de créditos hipotecarios sobre bienes situados en ella.

Salvo los artículos de las leyes de Buenos Aires y San Luis, que figuran desde hace varios años,los de las demás provincias han sido incorporados a partir del año 1938. Ello está de acuerdo con la doctrina (Gaceta del Foro, Tomo 121, página 13) establecida por la Corte Suprema de Justicia, que dice:

"Sin invadir la jurisdicción legislativa del Congreso Nacional al respecto, las provincias pueden gravar con impuesto sucesorio los derechos reales sobre inmuebles situados dentro de su jurisdicción territorial, cualquiera sea la naturaleza jurídica del instrumento en que conste ese derecho -de hipoteca en el caso- y el lugar convenido para el pago."

5) La transmisión gratuita de acciones, cédulas y demás títulos que se encuentren depositados en cada estado.

Así determinan las leyes de Entre Ríos (Ley 3275, art. 2º, inc. b) y Tucumán (Ley 1739, art. 2º, inc. 9) y el artículo 12 del decreto reglamentario de la Ley 3948 de la Provincia de Córdoba.

Esa disposición está de acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales en el sentido de que el derecho de gravar esos papeles corresponde al estado en el cual se hallan depositados los títulos representativos de los mismos, con prescindencia del domicilio de las entidades que los emitan. (1) En el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional a que antes nos referimos se incluye esa cláusula.

No obstante, dos últimos fallos dictados están en desacuerdo con esa doctrina. La Cámara Civil 2a. de la Capital, el 20/5/1936, estableció que:

"Tratándose de sociedades el principio aplicado en la jurisprudencia nacional y extranjera, es que ellas están sometidas al pago del impuesto a las herencias en el lugar de su radicación, aún cuando los títulos, certificados o acciones que exteriorizan el dere-

---

(1) El artículo 12 del decreto reglamentario de la Ley de Córdoba determina que los valores depositados por el causante en un establecimiento de la provincia, pagarán el impuesto aún cuando por razones de reglamentación interna de dicho establecimiento se encontraren en custodia fuera de la Provincia. Existen fallos en ese sentido; entre ellos uno de la Cámara Civil 2a. de la Capital del 27 de julio de 1927 (Gaceta del Foro, tomo 69, página 48).

cho de sus tenedores, se encuentren en otro estado; someter esos bienes al impuesto a las herencias de la Ley 8890, so pretexto de que las acciones se encuentran depositadas en esta Capital, estaría en contra del principio fundamental que prohibe la doble imposición en materia fiscal."

Las acciones habían sido emitidas por una sociedad anónima ganadera situada en Chile y se encontraban depositadas en nuestra Capital. En aquel país se había abonado el impuesto.

El fallo acepta el principio del domicilio de la sociedad y no el del depósito de las acciones.

Como dice acertadamente el Doctor Carlos M. Giuliani Fourcade en la nota que comenta ese fallo (Jurisprudencia Argentina, tomo 54, pág. 491), se invoca como antecedente una sentencia dictada en un caso de sociedad colectiva, cuando una cosa son las sociedades colectivas y otra las sociedades por acciones. Existe jurisprudencia pero todas las sentencias son en sentido contrario al sostenido por la Cámara.

El último fallo (4/4/1941) sobre esta cuestión es de la misma Cámara (Gaceta del Foro, tomo 153, pág. 162) y dice: "Tratándose de créditos, el lugar de situación es aquel en que se hacen efectivos y no donde se encuentran los instrumentos que justifican su existencia y no cabe, por lo tanto, gravar con el impuesto a la herencia los títulos de acciones de sociedades extranjeras que no se cotizan en la Bolsa de Comercio de nuestro país por el hecho de estar depositados en un banco de es

ta plaza procediendo por ello, la repetición del impuesto sucesorio cobrado."

La sentencia interpreta el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 11.287, que declara sujeto al pago del impuesto, todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de "bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, etc., existentes en la Capital Federal o territorios nacionales".

Cabe destacar que el Vocal Dr. Lagos dijo que el obstáculo principal para aplicar la Ley 11.287 en ese caso, consistía en que ella no consideró expresamente el gravamen a los títulos extranjeros. Agregó que, a su entender, no estuvo en la mente del legislador comprender a esos títulos de renta existentes en el país al producirse el fallecimiento de sus dueños. Ello, continuó, "no sugiere la conclusión de que el Estado no estaría autorizado para afectar esos bienes. Ningún reparo podría hacerse al respecto, pues la Constitución que fija la medida de la autoridad no lo prohibe".

Entendemos que mediante la aplicación de la disposición citada de las leyes de Entre Ríos, Tucumán y Córdoba, podrán gravarse las acciones y otros valores extranjeros depositados en ellas.

No obstante, existe otro problema más importante que no se soluciona con esa disposición: el de la formación de sociedades anónimas con bienes -en especial inmuebles- situados en una provincia y cuyas acciones se hallan depositadas fuera de ella. Si el derecho de imposición corresponde al estado en el cual se hallan deposita-

dos los títulos, aquellas provincias dejan de percibir una parte considerable del impuesto que en justicia les corresponde. Bástenos pensar en el importante número de sociedades domiciliadas en esta Capital -en la cual se encuentran las acciones- cuyos activos se hallan formados por bienes provinciales. El Poder Ejecutivo de Buenos Aires -al proyectar recientemente un impuesto progresivo- adicional al de contribución directa para combatir el latifundio, expresó que 51 sociedades, especialmente anónimas, tienen 153 inmuebles con 916.000 Has. y una valuación de m$n. 150 millones. No existe duda de que una buena parte de las acciones de esas sociedades se hallan depositadas en la Capital y en el extranjero, no pudiendo en esa forma ser gravadas por la Provincia.

Al hablar de las transferencias a sociedades anónimas, dijimos que el artículo 29 de la Ley 3275 de la Provincia de Entre Ríos establece un impuesto del 1 o/oo que esas sociedades deberán abonar anualmente sobre los bienes existentes en la Provincia o sometidos a su jurisdicción. Las acciones de sociedades que paguen ese impuesto quedan exceptuadas del establecido en la tarifa general.

Esa disposición, además de gravar las sociedades de familia, ha sido dictada con el objeto de defender el derecho de la Provincia de aplicar el impuesto a los bienes situados en ella, aún cuando las acciones se hallen en otra jurisdicción.

Como dijimos anteriormente, la liquidación del impuesto debe efectuarse de acuerdo con la reglamentación del Poder Ejecutivo la cual, según nos han informado, aún no ha sido dictada.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de nuestros tribunales, entendemos que el estado en que se encuentren depositados los valores, en el momento del fallecimiento del transmitente, es el que tiene el derecho de gravarlos. No obstante, creemos que debería llegarse a un acuerdo entre la Nación y las provincias a fin de contemplar la situación de aquellas con bienes en poder de sociedades anónimas, cuyas acciones se encuentren depositadas fuera de sus jurisdicciones.

Cabe destacar que las leyes de Córdoba (Ley N° 3.948, art. 37) y Santa Fe (Ley N° 2.591, art. 31) en la parte de Disposiciones Generales, establecen que a los efectos de la aplicación del impuesto, tratándose de acciones de sociedades se tendrá en cuenta el lugar de asiento de los negocios, aunque el directorio y las asambleas se encuentren y realicen fuera de la jurisdicción provincial.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE
BIBLIOTECA

6) <u>La transmisión de participaciones del causante en sociedades comerciales que no sean por acciones</u>.

Hasta hace poco tiempo la jurisprudencia había establecido que los herederos del socio fallecido, únicamente tenían un derecho crediticio contra la sociedad y, por consiguiente, el derecho de imposición correspondía al estado en que aquella tenía su sede. En ese sentido tenemos la sentencia de la Cámara Civil 2a. de fecha 24/6/1935 (Jurisprudencia Argentina, tomo 50, pág. 936): "Los derechos crediticios que tengan contra la sociedad domiciliada en la Capital Federal los herederos del socio fallecido, que también tuvo aquí su último domicilio, están sometidos al pago del impuesto sucesorio en jurisdicción nacional, aún cuando los bienes pertenecientes a la sociedad estén situados en una provincia".

La ley Nº 1739 de la Provincia de Tucumán, que es la única del país que contempla este aspecto, está de acuerdo con esa doctrina. En su artículo 2º, inciso 9, dispone que cuando en el haber hereditario figuren aportes a sociedades comerciales que no sean por acciones, el impuesto se pagará únicamente si la sociedad está domiciliada en esa provincia.

La Cámara Civil 2a. de la Capital con fecha 23 de junio de 1939 (Gaceta del Foro, tomo 141, pág.21) modificó la jurisprudencia citada. En efecto, ella estableció que:

"El impuesto sucesorio a las haciendas, muebles y útiles del establecimiento de campo de la sociedad de que el causante formaba parte, debe ser pagado en el

lugar en que el bien está situado y no en la Capital Federal, donde dicha sociedad tiene su sede".

Esta interpretación permitirá a las provincias poder gravar -con justo derecho- los bienes comprendidos en ella.

B - EXENCIONES Y REDUCCIONES DEL IMPUESTO

I. EXENCIONES

Se establecen exenciones para:

1) Transmisiones en línea recta y entre esposos.
2) Donaciones y legados a favor del Gobierno Nacional, provincias o municipalidades.
3) Transmisiónes de bienes con destino a la instalación o sostenimiento de hospitales, instituciones científicas, de beneficencia o caridad.
4) Pensiones procedentes de jubilación por servicios prestados al Estado nacional o provincial o instituciones de cualquier naturaleza.
5) Indemnizaciones por accidentes del trabajo.

A continuación estudiamos cada una de estas franquicias.

1) Transmisiones en línea recta, ascendente y descendente, y entre esposos.

Consignan excepciones las siguientes leyes:

	Importe de la transmisión
Capital Federal y territorios nacionales	Menor de $ 8.000
Catamarca	Hasta " 500
Córdoba	" " 1.000
Corrientes	" " 2.000
Jujuy	" " 3.000
Mendoza	" " 3.000
San Juan	" " 2.000
Santa Fe	" " 5.000
Tucumán	" " 3.000 (1)

(1) Entre padres, hijos, cónyuges y abuelos únicamente.-

Las leyes de Córdoba, Corrientes y San Juan exceptúan, también, las transferencias a favor de otros parientes y extraños por los importes indicados. Jujuy declara libres a todas las "donaciones o legados" cuyo valor no exceda de $ 1.000 y San Luis: a "la sucesiones que por su monto correspondan ser liquidadas ante la Justicia de Paz de la campaña".

Cabe destacar que, si bien algunas leyes precisan que para fijar la exención se tendrá en cuenta el monto de cada "hijuela", otras hacen relación al "monto total".

La Suprema Corte al interpretar el art. 3° de la ley 11.287, que se refiere a esa exención, declaró que debe considerarse el monto de cada hijuela y no todo el acervo del causante.

Como puede observarse en el cuadro que precede, la mayoría de nuestras leyes colocan en un pie de igualdad a todas las transmisiones en línea recta y entre esposos; creemos que el monto de exención para las transferencias entre padres e hijos y cónyuges debería ser mayor. Además, salvo la ley de Córdoba a que nos referiremos en el capítulo de "reducciones", no se distingue si han quedado hijos menores, circunstancia que, estimamos, debería considerarse.

2) <u>Donaciones y legados a favor del Gobierno Nacional o provincias y/o municipalidades.</u>

Estas transmisiones en general se hallan exceptuadas del pago del impuesto pero, mientras algunas leyes establecen un régimen de preferencia para las trans-

misiones a favor del estado nacional y de cualquier provincia, otras, en cambio, se refieren solamente a las efectuadas a una determinada provincia.

a) A favor del Gobierno Nacional, provincias y municipalidades.

1) Con destino a construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social o de instrucción públicas.

Se hallan comprendidas en este grupo: la Ley Nacional (Ley 11.287, art. 5º); Mendoza (Ley 996, art. 5º, inc. d) y Santa Fe (Ley 2992, art. 29, inc. d). Esta última también declara comprendidos a las entidades autárquicas.

Por leyes especiales, en el orden nacional, se exoneró del impuesto a las herencias, legados y donaciones deferidas a la Sociedad de Beneficencia de la Capital (Ley 9000), al Patronato de la Infancia (Ley 11.376) y a las Universidades Nacionales (Ley 11.382).

La Cámara Civil 2a. (Gaceta del Foro, tomo 145, pág. 223) el 26/3/1940 al considerar un legado hecho a la Liga Argentina contra la Tuberculósis, estableció que: "Aún cuando se trate de un establecimiento de asistencia social, procede liquidar el impuesto sucesorio sobre el legado, ya que la beneficiaria es una institución de carácter privado".

El fallo señala que dicha institución está comprendida entre los establecimientos a que alude

el artículo 5° de la ley 11.287, pero para ser exonerada de impuesto habría sido necesario que fuera dependiente del Gobierno Nacional, de las provincias o de las municipalidades.

2) Sin indicación de la forma en que deben ser invertidos los fondos, cuatro provincias siguen este procedimiento: Buenos Aires, siempre y cuando exista reciprocidad (Ley 4350, art. 13, inc. c); Corrientes (Ley 913, art. 19, inc. c); Entre Ríos, agrega las transmisiones a los "Consejos de Educación", (Ley 3275, art. 3°, inc. a) y Salta (Ley 406, art. 12).

b) <u>A favor de la provincia y sus municipalidades únicamente.</u>

Este grupo comprende a Catamarca (Ley 1060, art. 3°, inc. 3°); Jujuy (Ley 904, art. 15, inc. 4°); La Rioja; incluye las transmisiones al Consejo de Educación y las donaciones hechas a favor de la Nación cuando fuesen con destino a la construcción de obras públicas (Ley 536, art. 343, inc. 1°); San Juan (Ley 635, art. 63, inc. 26) y San Luis (Ley 776, art. 21, inc. b).

Estimamos que deberían eximirse a todas las transmisiones otorgadas al Gobierno Nacional y a cualquier provincia o municipalidad.

3) <u>Transmisiones de bienes destinados a la instalación o sostenimiento de hospitales, instituciones científicas, de beneficencia o caridad.</u>

Algunas leyes determinan que los fondos de

ben invertirse en la instalación o sostenimiento de establecimientos situados en la Provincia; otras, en cambio, no disponen esta condición.

Se encuentran en el primer grupo las leyes de:

Buenos Aires: para hospitales, asilos de huérfanos y ancianos (Ley 4350, art. 13, inc. d).

Entre Ríos: para hospitales, asilos de huérfanos y ancianos, escuelas y bibliotecas y establecimientos científicos o de beneficencia públicos, siempre que pertenezcan o estén sostenidos por instituciones constituídas de acuerdo a las leyes del país (Ley 3275, art. 3º, inc.b).

Mendoza: para hospitales, escuelas, asilos de huérfanos y ancianos, bibliotecas y demás establecimientos de asistencia social, instrucción pública o cultura gratuita para el pueblo (Ley 996, art. 5º, inc. e).

Salta: para hospitales y asilos (Ley 406, art. 12,inc.d).

En el segundo grupo -leyes que no determinan el lugar en que deben invertirse los fondos- encontramos las de:

Catamarca: para los hospitales y escuelas públicas (Ley 1060, art. 3º, inc. 2º).

Córdoba: para instituciones de beneficencia o caridad (Ley 3948, art. 31, inc. e).

Corrientes: para hospitales, instituciones científicas, escuelas y bibliotecas públicas (Ley 913, art. 19,inc.b).

Jujuy: para institutos escolares, de beneficencia o caridad (Ley 904, art. 15, inc. 1º)

San Juan: para hospitales, casas e instituciones de beneficencia, escuelas, bibliotecas y de utilidad pública (Ley 635, art. 63, inc. 25).

San Luis: para hospitales, exención de escuelas y bibliotecas (Ley 776, art. 21, inc. a).

Tucumán: para hospitales, escuelas, bibliotecas, establecimientos científicos o de beneficencia pública, siempre que estos últimos pertenezcan o estén sostenidos por instituciones constituídas de acuerdo con las leyes del país (Ley 1739, art. 7°, inc. a).

La Ley Nacional y las de La Rioja, Santa Fe y Santiago del Estero no se refieren a este aspecto.

Consideramos justo que se eximan todas las transmisiones a favor de entidades de beneficio públicos, que no persigan fines lucrativos y sean reconocidas como tales.

4) <u>Las sucesiones cuyo acervo consista en pensiones procedentes de jubilación por servicios prestados al Estado Nacional o Provincial o instituciones de cualquier naturaleza.</u>

Consignan expresamente esta exención las leyes de Buenos Aires (Ley 4350, art. 13, inc. a), Córdoba (Ley 3948, art. 31, inc. a), Mendoza (Ley 996, art. 5°, inc. b), Salta (Ley 406, art. 12, inc. b) y Santa Fe (Ley 2591, art. 29, inc. b).

Es lógico que no se grave el importe recibido como pensión dado que constituye un bien de pertenencia exclusiva de las personas designadas en las leyes que acuerdan ese beneficio.

5) <u>Las sucesiones cuyo acervo consista en indemnizaciones por accidentes del trabajo.</u>

Contienen esta exención las leyes de Buenos Aires (Ley 4350, art. 13, inc. b); Córdoba (Ley 3948, art. 31, inc. b); Salta (Ley 406, art. 12, inc. a); Santa Fe: incluye también los seguros en general siempre que el beneficiario no sea el mismo causante (Ley 2992, art. 29, inc. e), y Tucumán: siempre y cuando el acervo consista únicamente en la indemnización por accidentes del trabajo, por despido o seguro (Ley 1739, art. 7°, inc. b) (1).

En este punto es aplicable la consideración hecha al tratar las pensiones.

En cuanto a los seguros, recordamos que el artículo 1° de la Ley 3942, dispone que: "El seguro de vida constituído en favor de un tercero, es un bien de la exclusiva propiedad de éste y no responde en ningún caso del pago de las obligaciones que adeudase el constituyente a la época de su fallecimiento, salvo por lo que respecta a las cantidades recibidas por el asegurador, las que quedarán sujetas a las disposiciones del Código Civil relacionadas con la colación y la legítima de los herederos forzosos y a la revocación de los actos celebrados en perjuicio o fraude de los derechos de los acreedores".

---

(1) Esta ley exime también las sucesiones cuyo acervo consista únicamente en sueldos a cobrar, indemnizaciones y devolución de aportes, ya se trate de empleados públicos o particulares. (Art. 7°, inc. e).

Cabe señalar que el artículo 13 del Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional dispone que no se computarán, a los efectos del impuesto, como acervo transmitido:

a) Los muebles y ropas de uso indispensable;

b) Los sepulcros mientras no se vendieran;

c) El bien de familia instituído por la ley número 10.284;

d) Las pólizas de los seguros cuando no se pida colación o reducción;

e) Los regalos de costumbre entre ascendientes y descendientes, cuando estén de acuerdo con la condición económica y social y no afecten una porción importante del patrimonio;

f) Los depósitos en la Caja Nacional de Ahorro Postal que correspondieren a los ascendientes, descendientes y entre esposos, hasta la suma de $ 5.000 moneda nacional;

g) El inmueble adquirido por el causante con depósitos existentes en la Caja Nacional de Ahorro Postal, conforme a la ley de la materia, siempre que la transmisión se verifique a favor de sus ascendientes, descendientes y entre esposos.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE
BIBLIOTECA

II. REDUCCIONES

Algunas leyes de nuestro país establecen rebajas en el monto del impuesto a abonarse, a favor de:

1) Descendientes y cónyuges.
2) Herederos menores de edad, mayores de 70 años o inhabilitados para el trabajo.
3) Herederos que tuviesen hijos menores de edad.

---

1) Rebajas a favor de descendientes y cónyuges.

El artículo 1º de la Ley 3275 de la Provincia de Entre Ríos dispone que la transmisión por causa de muerte a favor de descendientes o del cónyuge, cuyo valor no exceda de $ 1.000 computando los bienes situados fuera de la Provincia, pagará el 0,75 %, es decir, el 50% de la tasa fijada en la tarifa general.

Por su parte, la Ley Nacional Nº 11,287, en el artículo 12º, concede una reducción sobre el monto del impuesto en el caso de transmisiones repetidas dentro de una misma familia en un período determinado de años.

Dicho artículo establece que: "Si ocurriese una nueva transmisión en línea recta (1) por causa de muerte, de bienes que habiendo pagado el impuesto sucesorio no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de cinco años, se disminuirá el impuesto a esos mismos bienes en un diez por ciento de su monto por cada uno de los años completos que falten para cumplir los cinco años".

---

(1) La Jurisprudencia ha equiparado los esposos a los herederos en línea recta (Cámara Civil 1ª de la Capital, 15 de febrero de 1939, tomo 13, pág. 869).

El término de 5 años se cuenta desde el día del fallecimiento del causante de la primera sucesión (Cámara Civil 2a. de la Capital, 17/12/1927 - Jurisprudencia Argentina, tomo 26, pág. 1174).

Para que proceda la reducción del impuesto es necesario que la doble transmisión sea en línea recta y entre esposos; por consiguiente, no corresponde la reducción si una de ellas fué entre colaterales (Cámara Civil 1a., 29/10/1941, Gaceta del Foro, tomo 156, pág. 306).

En la Ley de Venezuela (17/7/1939) se incluye la disposición del artículo 12 de la Ley Nacional, la cual, hasta hace pocos años también figuraba en las leyes de las provincias de Santiago del Estero y Tucumán.

2) <u>Rebajas a favor de herederos menores de edad, mayores de 70 años o incapacitados para el trabajo.</u>

La única ley que contiene disposiciones sobre el particular, respondiendo a un principio de justicia social, es la de la Provincia de Córdoba.

En el artículo 32 establece una reducción del 10% en la liquidación del impuesto siempre que se reunan las condiciones siguientes:

a) El heredero o legatario debe ser mayor de 70 años o menor de edad o incapacitado para el trabajo con carácter permanente;

b) El capital heredado o donado no debe exceder de m$n. 10.000; y

e) El heredero o legatario no debe tener otros bienes y si los tuviese, su valor conjuntamente con el capital heredado no debe ser superior a la referida suma de m$n. 10.000,—.

La ley Nº 979 de la Provincia de Tucumán disponía que cuando el beneficiario tuviese más de 70 años, se rebajaría el importe a pagar en un 10 %, pero no consideraba la suma heredada ni el capital del heredero. Ese artículo fué suprimido al reformarse la ley en el año 1938.

En Méjico (Ley del 7/9/1940) se conceden reducciones para: los incapacitados total y permanentemente para trabajar y ganarse la vida (20 %), los incapacitados en forma parcial (15 %), los menores de edad (4 a 12%, según la edad y parentesco con el causante) y para los mayores de 60 años (8 a 12 %, según el parentesco con el causante).

En el caso de que el beneficiario reuna dos o más de las condiciones mencionadas se aplica la reducción que le sea más favorable. El capital heredado o legado no debe exceder de $ 60.000,—.

Venezuela, en la ley del 17/7/1939, también acuerda reducciones en el monto del impuesto a las personas comprendidas en la ley mejicana. Las rebajas son mayores y llegan hasta el 30 %.

El importe heredado no debe ser superior a 60.000 bolívares y el beneficiario no debe tener otros bienes, y si los tuviese su valor conjuntamente con el capital heredado no debe ser superior a aquella suma.

El Ejecutivo Federal, además de la rebaja mencionada, acordada a los incapacitados total y permanentemente para trabajar y a los mayores de 60 años, podrá reducir en mayor proporción el impuesto a pagar y aún llegar a la exención total cuando razones especiales así lo justifiquen.

3) Reducciones a favor de herederos que tuviesen hijos menores de edad.

El artículo 33 de la Ley Nº 3.948 de la Provincia de Córdoba establece un descuento del 5%, por cada hijo, sobre el importe a abonarse. Se exige como condición:

a) que el capital heredado no exceda de $ 10.000; y
b) que el heredero no cuente con otros bienes y si los tuviere, su valor conjuntamente con la suma heredada no sea superior a ese importe.

Las leyes de Méjico y Venezuela que comentamos en el punto 1), también consignan rebajas de 2 y 5 %, respectivamente, por cada hijo menor de edad.

La ley venezolana también admite el descuento del 5% a favor del heredero o legatario, por la cónyuge, por cada hija soltera aunque sea mayor o por cada pariente hasta el tercer grado, a su cargo.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

C - INVENTARIO Y VALOR DE LOS BIENES

I. INMUEBLES

En la legislación argentina, en general, se siguen dos sistemas principales para la estimación de los inmuebles a los efectos del cálculo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

1°) Se admite la valuación fiscal establecida para el pago del impuesto de contribución territorial, salvo el caso de tasación judicial, solicitada por los interesados, siempre que fuera superior a aquella.

En caso de venta judicial se considera el valor obtenido en ella.

Este sistema se encuentra en la ley nacional N° 11.287 (art. 8°, inc. a. y art. 10).

Para los inmuebles situados en la Capital Federal, el art. 8°, inc. b. de la Ley N° 11.287 exige una avaluación especial que deberá practicarse por la Administración de Contribución Territorial.

El mismo artículo dispone que en el caso de tasación judicial, el impuesto se liquidará por el valor que en ella se le atribuya, "siempre que fuere superior a la valuación especial a que se refiere el inciso b)". De esta redacción parecería que el legislador ha querido referirse a los bienes situados en la Capital Federal únicamente. No obstante, la Cámara Civil 2a. (Tomo 151, 22/2/40) interpretó que en el caso de inmuebles en territorio nacional, el impuesto debe liquidarse de acuerdo al valor mayor asignado por la tasación.

El sistema mencionado, es seguido, también, por las siguientes leyes provinciales: Buenos Aires (Ley 4350, art. 3°, inc. a y b y art. 4°); Catamarca (Ley 1060, arts. 6 y 7); Córdoba (Ley 3948, art. 8, inc. 1° y 7°): en caso de venta judicial se tomará en cuenta siempre que los adquirentes no fueran los herederos, legatarios, donatarios o personas interpuestas); Corrientes (Ley 913, art. 4° y 7°); Entre Ríos (Ley 3275, art. 4°, inc. 1°); La Rioja (Ley 562, art. 322, inc. 1° y art. 325).

En las leyes de Corrientes, La Rioja y San Juan no se menciona que debe tratarse de venta judicial, por lo que debe entenderse que igualmente se considerará el valor de la enajenación aunque fuese "privada".

En Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos y La Rioja se liquida de acuerdo con el valor de venta siempre que éste se realice antes de abonarse el impuesto.

2°) Se toma en cuenta el valor mayor: ya sea el de valuación según contribución territorial, el de tasación judicial, solicitada por los interesados, o el obtenido en el caso de venta judicial.

Siguen este sistema: Mendoza, (Ley 996, art. 8°, inc. 1° y 5°); Salta (Ley 406, art. 3°, inc. a. y art. 5°); San Luis (Ley 776, art. 5°) (1) y Santa Fe (Ley 2591, art. 8°, inc. 1° y art. 14).

En las leyes de San Luis y Santa Fé al referirse al caso de venta de inmuebles no se precisa que

(1) La Cámara Civil 1a., el 21/2/41 (Gaceta del Foro, Tomo 151) al interpretar ese artículo declaró que la liquidación hecha en base a la avaluación fiscal del bien es válida, sin que importe el hecho de que el mismo se vendiera en mucho menor precio.

sea "judicial" por lo que entendemos que correspondería tomar, también, el precio de venta particular.

En Mendoza, San Luis y Santa Fe se requiere que la venta sea efectuada antes de pagar el impuesto.

Cabe señalar que las Provincias de Mendoza, Salta y San Luis establecen que si hubiese algún inmueble gravado con hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional, su valor será el de la tasación practicada por el Banco, siempre que fuese superior a las otras estimaciones.

Como puede observarse, en los dos sistemas estudiados, no se exige la tasación judicial de los bienes; constituye una excepción lo dispuesto por algunas leyes sobre la estimación de inmuebles gravados con hipoteca. La ley nacional (Nº 11.287, art. 8º) determina que cuando entre los bienes inmuebles sujetos al pago del impuesto, hubiese alguno gravado con hipoteca, la liquidación se hará sobre el valor de tasación.

El art. 3º, inc. 1.b. de la Ley Nº 4.350 de la Provincia de Buenos Aires establece que si el monto del crédito hipotecario estuviese comprendido entre el 60 y el 100% de la avaluación fiscal, o de la tasación judicial de mayor importe, si la hubiere, la apreciación del valor del inmueble se fijará, especialmente, por tasación judicial.

En Mendoza (Ley 996, art. 8º, inc. 2) se sigue el mismo procedimiento que en la Provincia de Buenos Aires. La tasación puede, igualmente, ser privada

siempre que sea consentida por el Director General de Escuelas.

Otros sistemas:

a) Jujuy (Ley 904, art. 5°, ino. 1°) y Santiago del Estero (Ley 1426, art. 3°).

No mencionan el caso de venta de los inmuebles; consideran el valor según la valuación de contribución territorial o el de tasación judicial, si fuere superior.

b) Tucumán: el art. 19 de la Ley 1739 se limita a establecer que el avalúo de los inmuebles en ningún caso podrá ser menor que el que tuviesen para el pago de la contribución directa, pero podrá ser superior a éste.

c) San Juan (Ley 635, art. 39): no menciona la valuación para el pago de la contribución directa, expresa que los bienes se estimarán según la liquidación practicada y aprobada judicialmente. En caso de venta de los bienes el impuesto se liquidará sobre el precio obtenido en ella.

Entendemos que debería considerarse el valor estimado para el pago de la contribución territorial, salvo que exista tasación judicial, adjudicación privada o venta particular por mayor importe. En caso de venta judicial, debe tenerse en cuenta el valor obtenido en ella.

Si después de la última valuación fiscal, para el pago de la contribución directa, se hubie-

sen efectuado mejoras en el inmueble que aumenten su valor, éste debe determinarse mediante estimación especial (1).

VENTAS DE INMUEBLES A PLAZO

En el caso de ventas de inmuebles por mensualidades, subastados en el juicio sucesorio, se tomará como valor el 80% del precio obtenido. Así disponen las leyes de Buenos Aires (Ley Nº 4350, art. 5º) y Córdoba (Ley Nº 3948, art. 8º, inc. 8) (2).

Como puede observarse, se considera que en esas ventas, un 20% corresponde a intereses.

Estimamos que para calcular el valor actual más justo sería seguir el procedimiento adoptado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, (Art. 76 del Decreto Reglamentario) en el cual el interés es variable (7 á 25%) según el plazo de la venta.

La Cámara Civil 1a. en el año 1939 (Gaceta del Foro, Tomo 142, pág. 184) estableció que, a los efectos de la ley Nacional Nº 11.287, el interés comprendido en la venta no debe ser computado como haber imponible.

---

(1) Esta cláusula se encuentra en las leyes de Catamarca, Mendoza y San Luis.

(2) El descuento de intereses rige igualmente para el caso de mensualidades a cobrar por enajenaciones de inmuebles hechas con anterioridad al fallecimiento del causante. Creemos que, en este caso, la rebaja debería acordarse, únicamente, sobre las cuotas que no estuviesen vencidas.

Caso en que se tasan o se venden los inmuebles, después de abonado el impuesto pero antes de la partición o de la inscripción de las hijuelas en el Registro de la Propiedad.

En ese caso el pago del impuesto se entiende de hecho en forma provisional y el definitivo se hará liquidando el impuesto sobre el valor que resulte de la tasación o de la venta.

Contienen disposiciones en tal sentido las siguientes leyes:

Ley Nacional (Nº 11.287, art. 9º): contempla el caso de que se hubiese abonado el impuesto de acuerdo con el valor dado a los bienes por la contribución territorial o por tasación judicial.

Si después del pago, pero antes de la inscripción de las hijuelas en el Registro de la Propiedad, se tasan o se venden los bienes, se toman en cuenta estos nuevos valores, siempre que el importe de la tasación no resulte menor que el dado por la contribución territorial.

Cabe señalar que se limita a 3 años el plazo provisional; vencido el mismo el pago se considera definitivo aunque no se hubiese efectuado la inscripción de la hijuela. En efecto, la Cámara Civil 1ª de la Capital el 23/5/1941 (Gaceta del Foro, tomo 153, pag. 8) estableció que la inscripción de la hijuela "es el acto que convierte en definitiva la liquidación del impuesto, salvo que hubiesen transcurrido los 3 años a que se refiere el art. 9º de la Ley 11.287".

Buenos Aires (Ley 4350, art. 8º), Entre Ríos (Ley 3275, art. 27), Mendoza (Ley 996, art. 16) y Santa Fe (Ley 2591 art. 22).-

Prescriben que la aceptación del pago siempre se entiende hecha con reserva del derecho para reclamar la diferencia si correspondiese ampliar la liquidación por tasación mayor o venta antes de la partición.

Catamarca (Ley 1060, art. 7°):

Corresponde abonar la diferencia en el caso de venta o tasación, anterior a la inscripción de las hijuelas, por un precio superior al asignado para el pago de la contribución territorial.

Corrientes (Ley 913, art. 57):

Si durante el plazo de 2 años, a contar desde la fecha del pago, o antes de la inscripción de las hijuelas, se vendieren inmuebles por un precio mayor que el de tasación, debe abonarse la diferencia.

Se aclara que la inscripción de la hijuela dá carácter definitivo al pago.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA

II. BIENES MUEBLES EN GENERAL

En la mayoría de las leyes del país se sigue el sistema de tomar en cuenta el valor de tasación; en algunas se agrega que debe ser "judicial" o "aprobada judicialmente". En caso de venta judicial se considera el valor obtenido en ella.

Así disponen: la ley Nacional (N° 11.287, art. 10); Buenos Aires (Ley 4350, art. 4°); Córdoba (Ley 3948, art. 8°, inc. 7°); siempre que los adquirentes no fueran los herederos, legatarios, donatarios o personas interpuestas; Corrientes (Ley 913, art. 7°); Jujuy (Ley 904, art. 5°); La Rioja (Ley 562, art. 325); Salta (Ley 406, art. 5°); San Juan (Ley 635, art. 39) y Santa Fe (Ley 2591, art. 14°); siempre que fuese mayor que el de tasación.

Las leyes de Corrientes, La Rioja, San Juan y Santa Fe no mencionan que la venta sea "judicial", por lo que se deduce que si fuese particular, igualmente se tendría en cuenta el valor de ella.

En Buenos Aires, Córdoba, La Rioja y Santa Fe se expresa que se tomará el valor de venta siempre que la misma se efectúe antes de abonarse el impuesto.

Catamarca, Entre Ríos, Mendoza, San Luis y Santiago del Estero no contemplan el caso de venta.

La ley de la Provincia de Tucumán es la única que no contiene normas sobre la evaluacion de estos bienes.

Pensemos que correspondería aceptar el valer de tasación judicial.

Cabe señalar que las leyes de Buenos Aires, Entre Ríos, Mendoza y Santa Fe disponen que en todos los casos la aceptación del pago se entiende hecha con reserva del derecho para reclamar la diferencia si correspondiese ampliar la liquidación por tasación superior a venta anterior a la partición. Esta disposición como vimos anteriormente, rige igualmente para el caso de inmuebles.

SEMOVIENTES

Para su valuación se aplican las disposiciones mencionadas sobre muebles en general.

En la Provincia de Buenos Aires, el art. 3°, inc. 2° e) establece un procedimiento que consideramos atinado. La Dirección General de Escuelas observa la tasación cuando el valor de las haciendas es inferior al 70% de su precio en plaza.

Si no hubiera conformidad entre el criterio de esa Dirección y el de la parte, el juzgado designa un perito a fin de que proceda a la valuación (art. 3°, inc. 2° a).

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA

TITULOS Y ACCIONES

Para la apreciación de estos bienes se siguen dos sistemas: uno que establece la división en papeles cotizables y no cotizables, y otro que no hace esa separación.

1er. Sistema:

Papeles cotizables.

a) Su valor se determina sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal:
Buenos Aires (Ley 4350, art. 3º, inc. 5º); Córdoba (Ley 3948, art. 8º, inc. 5º); Jujuy (Ley 904, art. 5º, inc. 5º); La Rioja (Ley 562, art. 322, inc. 5º) y Salta (Ley 406, art. 3º, inc. e).

b) Sobre el término medio de las diez últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital:
Mendoza (Ley 996, art. 8º, inc. 10) y San Luis (Ley 776, art. 5º).

c) Sobre el promedio de las cotizaciones habidas enlas bolsas de comercio oficiales, anteriores en 30 días al día del inventario:
Santa Fe (Ley 2992, art. 8º, inc. 5º): se refiere a fondos públicos únicamente.

d) Por la última cotización de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal anterior en 48 horas al día de la tasación:
Santiago del Estero (Ley 1426, art. 3º).

Papeles que no se cotizaran o no fueren cotizables.

Buenos Aires (Ley 4350, art. 3º, inc. 5º): sobre el valor que le asigne la Bolsa de Comercio de la Capital Federal o el Banco de la Provincia de Buenos Aires y en último término por el justiprecio que haga el Presidente de la institución emisora.

Córdoba (Ley 3948, art. 8º, inc. 5º): sobre el valor venal que se determinará por el juez quién requerirá el informe previo del Banco de Córdoba y subsidiariamente por el valor que le atribuya la Bolsa de Comercio de la Capital Federal o del lugar donde se emitieron.

Jujuy (Ley 904, art. 5º, inc. 5): por el valor que se declare y que para el caso apreciará el juez.

Mendoza (Ley 996, art. 8º, inc. 10): sobre el valor venal que le atribuya el Banco de la Provincia de Mendoza o el Presidente de la Institución emisora.

Salta (Ley 406, art. 3º, inc. e): sobre el valor venal que la Bolsa o el Banco de la Provincia les atribuya y en último término por el Presidente de la Institución emisora.

Santa Fe (Ley 2992, art. 8º, inc. 5º y 6º):

a) títulos nacionales, provinciales y municipales: por el valor obtenido en la última amortización de los mismos;

b) acciones: sobre el valor que resulte del último balance anterior al día de la muerte del causante.

La Rioja, San Luis y Santiago del Estero no

indican el procedimiento a seguir para el caso de títulos no cotizables; entendemos que deberá tomarse el valor de tasación judicial.

2º Sistema. No hace distinción entre papeles cotizables y no cotizables.

Capital Federal y territorios nacionales (Ley 11287, art. 11º): sobre su valor venal.

Catamarca: según la tasación judicial (Ley 1060, art. 6º).

Corrientes (Ley 913, art. 4º): sobre el valor de tasación, salvo su valor venal.

San Juan (Ley 635, art. 39): según tasación practicada y aprobada judicialmente. En caso de venta se considera el precio obtenido en ella.

Entre Ríos (Ley 3275, art. 4º, inc. 5º): según el valor de tasación o el que se manifieste si no es observado.

La Cámara Civil 1ª, el 8/5/1940, al interpretar el artículo 11 de la Ley Nacional, declaró que: "Abonado el impuesto sucesorio sobre acciones de sociedades anónimas de acuerdo al venal pericialmente asignado a las mismas a los fines de ese pago, este no es previsorio sino definitivo, y así, no procede la nueva liquidación pretendida por el Consejo Nacional de Educación, fundada en la venta posterior de aquéllas por un precio superior" (Gaceta del Foro, tomo 146, pág. 131).

Se decía que el pago era provisional en virtud del artículo 9º de la Ley 11.287 que, como vimos anteriormente, sólo es aplicable en el caso de inmuebles.

Consideramos acertado el procedimiento a-

doptado por la Provincia de Buenos Aires, que hace la división en: papeles cotizables y que no se cotizaran o no fueren cotizables.

III. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES

Las leyes de Buenos Aires (Ley 4350, art. 3º, inc. 6), Córdoba (Ley 3948, art. 8º, inc. 6º), Entre Ríos (Ley 3275, art. 4º, inc. 6º) y Santa Fe (Ley 2992, art. 8º, inc. 6º), poseen disposiciones sobre la valuación de estos bienes.

Se exige un balance que debe comprender las instalaciones, existencias de mercaderías, patente de invención y marca de fábrica, créditos a cobrar y todos los demás derechos sobre propiedad comercial, industrial o artística.

En las leyes de Buenos Aires, Córdoba y Entre Ríos se determina que el balance debe ser efectuado al día de la muerte del causante; en Santa Fe se toma en cuenta el último balance anterior al día de su muerte.

IV. USUFRUCTO

Para la estimación del valor del usufructo encontramos dos procedimientos:

1) El impuesto se calcula sobre el décuplo de una anualidad o renta.

Así disponen las leyes de: Capital Federal y territorios nacionales (Ley 11.287, art. 24) (1), Buenos Aires (Ley 4350, art. 3º, inc. 4º), Catamarca (Ley 1060, art. 9), Córdoba (Ley 3948, art. 8º, inc. 4º), Jujuy (Ley 904, art. 3º, inc. 4º), La Rioja (Ley 562, art. 322, inc. 4), Mendoza (Ley 996, art. 8º, inc. 9), Salta (Ley 406, art. 3º, inc. d), San Luis (Ley 776, art. 5º), Santa Fe (Ley 2992, art. 8º, inc. 3º), Santiago del Estero (Ley 1426, art. 3º).

Las leyes de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Salta y Santa Fe agregan que cuando no se pudiese establecer el monto de la renta, se considerará como tal una suma no menor del 5 % del valor asignado a los bienes.

No obstante lo expresado, tres leyes establecen un régimen de excepción en el caso de que el usufructo se constituya por un término menor de un año. Córdoba y Jujuy precisan que, en ese caso, el impuesto será

---

(1) Al incorporarse esta disposición a la Ley Nacional el Senador Carbó dijo que el artículo tal como estaba redactado lo había admitido la Comisión y aconsejaba su aceptación para no demorar la ley pero creía necesaria una explicación para el caso de que el usufructo fuera por tiempo determinado. En ese caso, agregó, debería multiplicarse la renta por el número de años del usufructo. Se hizo la aclaración para que el artículo fuera interpretado en esa forma.

igual al 2 % del valor asignado a los bienes y La Rioja dispone que el gravamen será igual a la décima parte de su importe total.

La Cámara Civil 2a. declaró que: "Si el legatario del usufructo sobre inmuebles fallece antes de la liquidación del impuesto sucesorio que recae sobre el legado, la liquidación debe hacerse sobre el valor exacto del usufructo y no en la forma prevista en el art. 24 de la ley 11.287" (10/7/1939 - Jurisprudencia Argentina, tomo 15, pág. 234).

2) Sistema que tiene en cuenta la edad del beneficiario y la duración del usufructo.

Es seguido por Entre Ríos (Ley 3275, art. 4º, inc. 3º) y Tucumán (Ley 1739, art. 2º, inc. 7º).

El usufructo se calcula en la forma siguiente:

a) Si es por tiempo determinado se multiplicará la renta anual del bien afectado por el número de años de su duración.

b) Si es por tiempo indeterminado se multiplicará la misma renta por 15.

c) Si fuera vitalicio, se multiplicará la renta anual
x 35 si el usufructuario tuviese menos de 15 años;
x 20 si el usufructuario tuviese menos de 30 años;
x 10 si el usufructuario tuviese menos de 40 años;
x 5 si el usufructuario tuviese más de 40 años.

Si la renta no pudiese ser determinada se tomará como base el 5 % de la tasación judicial o en su caso de la valuación para el pago de la contribución te-

rritorial del bien afectado (Entre Ríos) o el 4 % de la valuación pericial ú oficial (Tucumán).

Corrientes y San Juan no tienen reglas sobre la forma en que se debe calcular el usufructo.

En la ley chilena encontramos un sistema, para la valuación del usufructo vitalicio, que consideramos bueno y que es el mismo que figura en el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, a que antes nos referimos.

Se tiene en cuenta el valor de la cosa y la edad del usufructuario, de acuerdo con la siguiente escala:

Edad del usufructuario	Cuota del usufructuario
Menos de 30 años	9/10 del valor de la cosa.
" " 40 "	8/10 " " " " "
" " 50 "	7/10 " " " " "
" " 60 "	5/10 " " " " "
" " 70 "	4/10 " " " " "
Desde 70 "	2/10 " " " " "

Como puede observarse, la cuota varía en sentido inverso a la edad del usufructuario; este procedimiento es mucho más justo que el vigente en la Ley Nacional Nº 11.287 que establece una cuota fija (décuplo de una anualidad) haciendo abstracción de la edad del beneficiario.

V. NUDA PROPIEDAD

Salvo las leyes de Corrientes y San Juan, que no contienen disposiciones sobre la forma de liquidar el impuesto en la nuda propiedad, y la de Entre Ríos que tiene un régimen especial, las restantes especifican que el gravamen debe calcularse sobre el 50 % del valor del bien.

Agregan que ese pago es independiente del que debe efectuar el usufructuario.

La ley de Entre Ríos establece con criterio acertado que se tendrá como valor el del bien deducido el del usufructo que pese sobre el mismo. Este sistema es más justo que el mencionado en primer término; en efecto, tomemos un inmueble situado en la Provincia de Catamarca. De acuerdo a lo explicado anteriormente, en dicha Provincia el valor del usufructo es igual al décuplo de una anualidad o renta, valor que puede ser superior al 50 % de la estimación del inmueble. Ahora bien, como la nuda propiedad se aprecia en otro 50 % (porcentaje fijo) podría suceder que se abonara impuesto sobre una suma mayor que la avaluación del inmueble.

En la Provincia de Entre Ríos, como el valor de la nuda propiedad se obtiene por diferencia entre la estimación del bien y el del usufructo, no ocurre esa anomalía.

Las leyes de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Salta, Santa Fe y Tucumán establecen que

cuando el transmitente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes.

En el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, a estudio del Congreso, también se sigue este sistema.

VI. RENTA VITALICIA

En el caso de renta vitalicia se aplican las mismas disposiciones que rigen para el usufructo. Por consiguiente, en algunas provincias su valor es igual al décuplo de la renta anual y en otras (Entre Ríos y Tucumán) se determina multiplicando la anualidad por un número de años que varía según la edad del beneficiario.

El proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, antes aludido, dispone que se determinará el capital que produzca la renta considerando como base el 5% de interés. Sobre el capital así obtenido, se aplica la escala que figura en la parte referente a "usufructo", de acuerdo con la edad del beneficiario.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

D - LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Como veremos más adelante al estudiar las escalas, a los efectos de determinar la tasa aplicable se considera el monto total de la hijuela, anticipo, legado o donación, con las deducciones autorizadas por ella ley (1).

Luego, cada estado, nacional o provincial, aplica esa tasa sobre los bienes situados en cada uno o sometidos a su jurisdicción.

A continuación analizamos la forma en que se calcula la hijuela imponible.

1) BIENES DOTALES

Nuestras leyes no se refieren a estos bienes; un fallo de la Cámara Civil 1a. de la Capital, de fecha 29/12/40, aclara que "a los efectos de la liquidación del impuesto sucesorio, debe computarse como caudal de la sucesión de la esposa, lo adeudado a ésta por el esposo como saldo de los bienes dotales, de acuerdo con lo establecido por el art. 1254 del Código Civil". (Gaceta del Foro, T. 152, pág. 131).

Se trataba de un inmueble que la esposa aportó al matrimonio como bien propio y que luego fué vendido.

---

(1) El proyecto del Poder Ejecutivo Nacional dispone con acierto que es obligatorio para los interesados, al solicitar la liquidación del impuesto, confeccionar una planilla que contenga la denuncia total del patrimonio transmitido, individualizando los bienes.

2) BIENES GANANCIALES

Es general el principio de aceptar la deducción del importe de los bienes gananciales que correspondan al cónyuge supérstite.

Varias leyes provinciales establecen que, si figuraran bienes situados fuera y dentro de la jurisdicción de la provincia y éstos últimos se adjudicasen al cónyuge supérstite como importe de los gananciales, se abonará sobre la mitad de su monto el importe que corresponda a la transmisión entre esposos.

Nos parece acertada esa disposición, la cual tiende a evitar que, por medio de acuerdos entre los herederos, se afecte el derecho de imposición de una provincia.

Contienen preceptos sobre el particular las leyes de Buenos Aires (Ley 4350, art. 6º, inc. 3º); Córdoba (Ley 3948, art. 29); Mendoza (Ley 996, art. 12, inc. 3º); Salta (Ley 406, art. 6º) y Santa Fe (Ley 2591, art. 26).

Cuando se trata de una sucesión entre cónyuges, los bienes de la sociedad conyugal son los que soportan, en primer término, las cargas de la familia" (Suprema Corte de Buenos Aires, 14/6/1932, Jurisprudencia Argentina, tomo 38, pág. 864).

3) DEUDAS A CARGO DEL CAUSANTE

La mayor parte de las leyes establecen que serán deducidas las deudas a cargo del difunto "cuya exis

tencia al día de la apertura de la sucesión pueda ser plenamente justificada".

Así expresan las siguientes: Capital Federal y territorios nacionales (Ley 11.287, art. 6º), Catamarca (Ley 1060, art. 4º), Corrientes (Ley 913, art. 3º), Jujuy (Ley 904, art. 2º), Salta (Ley 406, art. 6º), San Juan (Ley 635, art. 36), San Luis (Ley 776, art. 4º) y Tucumán (Ley 1.739, art. 6º).

Algunas leyes agregan:

Buenos Aires: "y declaradas de legítimo abono por sentencia firme". (Ley 4350, art. 6º, inc. 2);

Córdoba: "o declaradas de legítimo abono" (Ley 3948, art. 10, inc. e);

Mendoza: "o declarada con posterioridad de legítimo abono por sentencia firme de los tribunales" (Ley 996, art. 12, inc. 2);

En Santa Fe se establece que serán deducidas las deudas a cargo del difunto declaradas de legítimo abono por sentencia firme (Ley 2591, art. 9º, inc. 1º).

Santiago del Estero indica que deben ser probadas con arreglo a derecho y declaradas de legítimo abono por sentencia firme (Ley 1426, art. 2º).

El artículo 5º, inc. a, de la Ley 3275 de Entre Ríos dispone que se deducirán únicamente las deudas del causante que se comprobaren durante la tramitación del juicio y las que fueren reconocidas por sentencia firme dictada en juicio contradictorio.

Todas las leyes, con excepción de la de San Luis, establecen expresamente que cuando figuren bienes

situados en distintas jurisdicciones, las deudas se deducirán en proporción al monto de los comprendidos en cada una.

Deudas declaradas pagables a favor de herederos, donatarios o legatarios del autor de la sucesión, o personas interpuestas.

Se establece que no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto.

Se consideran personas interpuestas al padre y a la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de los herederos donatarios y legatarios del difunto.

Consignan esa prohibición las siguientes leyes: Ley Nacional (N? 11.287, art. 7?), Buenos Aires (Ley 4350, art. 6?, inc. 6?), Catamarca (Ley 1060, art. 5?), Córdoba (Ley 5948, art. 11, inc. a): no aclara qué se entiende por "personas interpuestas", Corrientes (Ley 913, art. 3?), Entre Ríos (Ley 3875, art. 6?, inc. a), Jujuy (Ley 904, art. 4?), La Rioja (Ley 562, art. 3?), Mendoza (Ley 996, art. 12, inc. 5a), Salta (Ley 406, art. 7?, inc. a), San Juan (Ley 635, art. 37), San Luís (Ley 776, art. 4?), Santa Fe (Ley 2591, art. 10?, inc. a) y Santiago del Estero (Ley 1426, art. 2?).

Algunas provincias tampoco admiten su deducción aún cuando fueran declaradas de legítimo abono: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta y San Juan.

4) DEUDAS ORIGINADAS CON POSTERIORIDAD AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.

1) Gastos producidos por el entierro del causante.

a) No hacen referencia a estos gastos: Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, San Juan y Tucumán.

b) No permiten su deducción: Capital y territorios nacionales (Ley 11287, art. 7º), Corrientes (Ley 913, art. 3º), Mendoza (Ley 996, art. 12, inc. 5b), Salta (Ley 406, art. 7º, inc. b), San Luis (Ley 776, art. 4º), Santa Fe (Ley 2591, art. 10, inc. b) y Santiago del Estero (Ley 1426, art. 2º).

c) Autorizan su deducción: la única es la ley de la Provincia de Catamarca (Ley 1060, art. 4º).

Transcribimos a continuación el parecer del Dr. Carlos M. Giuliani Feulouge sobre estos gastos (1), al que adherimos:

"En nuestra opinión lo prudente es colocarse en un término medio: aceptar la deducción de los gastos de sepelio, pero limitados a lo indispensable, con prescindencia de los que sean originados por la ostentación y pompa o por ceremonias religiosas, muy respetables, pero que el Estado no puede tomar en cuenta".

Ese principio se encuentra incorporado a varias leyes extranjeras.

---

(1) "Impuesto a la transmisión gratuita de bienes (página 472).

2) Gastos originados por los funerales del causante.

Ninguna ley permite, expresamente, que sean deducidos:

a) No hacen referencia: Córdoba, Jujuy, La Rioja, Salta, San Juan y Tucumán.

b) No permiten su deducción: Ley Nacional (Ley 11.287, art. 7º), Buenos Aires (Ley 4350, art. 6º, inc. 6b), Catamarca (Ley 1060, art. 5º), Corrientes (Ley 913, art. 3º); Entre Ríos (Ley 3275, art. 6º, inc. b), Mendoza (Ley 996, art. 12, inc. 5b), San Luis (Ley 776, art. 4º), Santa Fe (Ley 2591, art. 10, inc. b) y Santiago del Estero (Ley 1426, art. 2º).

Con respecto a estos gastos, nos remitiremos a lo expresado al hablar de los gastos de entierro.-

3º) Gastos causídicos.

a) No permiten su deducción: Ley Nacional (Ley Nº 11287, art. 7º), Buenos Aires (Ley 4350, art. 6º, inc. 6d), Catamarca (Ley 1060, art. 5º), Corrientes (Ley 913, art. 3º), Mendoza (Ley 996, art. 12º, inc. 5e), Salta (Ley 406, art. 7º, inc. e), San Luis (Ley 776, art. 4º), Santa Fe (Ley 2591, art. 10º, inc. e) y Santiago del Estero (Ley 1426, art. 2º).

b) Permiten su deducción:

Sin limitación de importe:

Entre Ríos (Ley 3275, art. 5º, inc. a) y San Juan (Ley 635, art. 36º).

Con limitación de importe:

El art. 11º, inc. b) de la Ley Nº 3948 de la Provincia de Córdoba, sólo permite descontar las

costas del juicio sucesorio hasta el 20% del haber de la sucesión.

c) No hacen referencia a estos gastos: Jujuy, La Rioja y Tucumán.

Un fallo reciente (27/5/1941) de la Cámara Civil 2a. de la Capital, relacionado con la aplicación de la Ley Nacional N° 11.287, aclaró que "Los honorarios del albácea, aún cuando hayan sido fijados de antemano por la testadora, constituyen una carga de la sucesión, vale decir, un gasto causídico que no corresponde deducir del activo imponible, como no se deduciría si su monto se hubiera determinado por regulación judicial" (Gaceta del Foro, Tomo 153, pág. 174).

Las leyes de Uruguay y Méjico admiten la deducción de los gastos sucesorios de acuerdo con una tabla en la cual los porcientos varían según el importe líquido del caudal hereditario.

Las tasas oscilan entre 2 y 10% en la ley mencionada en primer término y entre 1 y 4% en la ley mejicana.

Dado que son erogaciones que disminuyen las sumas asignadas a los herederos, creemos que debería admitirse la deducción de las costas y gastos del juicio sucesorio. A fin de evitar convenios tendientes a aumentar los gastos, disminuyendo el monto del impuesto, estimamos que debe establecerse que no podrán exceder de un porciento variable como disponen las leyes de Uruguay y Méjico, o fijo como figura en la ley de Córdoba, aún cuando el 20% establecido en la última nos parece elevado.

4°) Intereses devengados con posterioridad al fallecimiento del causante.

Aún cuando se concibe que no sean deducidos -por haber ocurrido después de la muerte del autor de la sucesión- las leyes de Buenos Aires (Ley 4350, art. 6°, inc. 6b), Entre Ríos (Ley 3275, art. 6, inc. c), Mendoza (Ley 996, art. 12, inc. 5d), Salta (Ley 406, art. 7°, inc. c) y Santa Fe (Ley 2591, art. 10, inc. d), establecen expresamente tal prohibición.

5°) Impuestos.

Algunas leyes provinciales precisan que no se descontará el monto del impuesto sucesorio, y en la de Entre Ríos se agrega: "y cualquier otro devengado con posterioridad a la muerte del causante".

Entendemos que esas disposiciones son innecesarias dado que se trata de obligaciones producidas después del fallecimiento del causante y a cargo de los herederos.

6°) Administración de los bienes de la sucesión.

Las leyes de las provincias de Entre Ríos (Ley 3275, art. 6°, inc. d), y Mendoza (Ley 996, art.12°, inc. 5°, e) se refieren a este aspecto.

Establecen que no serán descontadas las deudas o gastos originados por la administración de los bienes de la sucesión con posterioridad a la muerte del causante.

Nos remitimos a lo expresado en el punto anterior.

LEY APLICABLE PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO

Solamente las leyes de cuatro provincias contienen disposiciones sobre esta cuestión.

Se siguen dos sistemas: uno que distingue entre juicios radicados dentro y fuera de la provincia y otro que no hace esa separación.

1er. sistema:

Aplican este procedimiento las provincias de Buenos Aires (Ley Nº 4350, art. 6º, inc. 8º) y Tucumán (Ley Nº 1739, arts. 8º y 26).

a) Juicios radicados en la provincia.

Se aplica la tasa de la ley vigente en la fecha en que se dicte la declaratoria de herederos, se apruebe el testamento o se realice el acto exteriorizante entre vivos.

b) Actos pasados fuera de la provincia sobre bienes situados en ella.

Se aplica la ley que rija en el momento en que se solicite la protocolización o inscripción de los instrumentos.

En la ley de la Provincia de Buenos Aires se aclara que regirá esta disposición siempre que se abone el 50% del impuesto dentro de los 6 meses de la solicitud; en caso contrario se abonará el impuesto según la ley que rija en cada presentación.

2do. sistema:

Como se mencionó al principio, algunas provincias adoptan un procedimiento uniforme, ya se trate

de juicios radicados en la provincia o fuera de ella, y que consiste en liquidar el impuesto de conformidad a la ley vigente en el momento del pago.

Es aplicado por las provincias de Corrientes (Ley Nº 913, art. 56) y Santa Fe (Ley Nº 2.591, art. 12). Esta última hasta el año 1938 siguió el 1er. sistema.

Con respecto al procedimiento aplicable a las sucesiones radicadas en jurisdicción nacional, la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que la transmisión se exterioriza con la iniciación del juicio sucesorio (Cámaras Civiles en Pleno, 10/1/24, Gaceta del Foro, Tomo 53, pág. 99).

En cuanto a las sucesiones abiertas en una provincia, un fallo reciente de las Cámaras Civiles en Pleno, establece el mismo principio: Declara que: "El impuesto aplicable a la protocolización de una hijuela en la Capital Federal, respecto de un juicio sucesorio iniciado en provincia, es el vigente a la fecha en que aquel juicio se abrió, y no el del momento en que dicha protocolización se solicita". (15/10/41, Gaceta del Foro, Tomo 155, Pág. 7).

El Consejo Nacional de Educación, en ese caso, pretendió aplicar la ley vigente en el momento de la protocolización de la hijuela en la jurisdicción nacional.

E - ESCALAS DEL IMPUESTO

El impuesto se aplica de acuerdo con la escala de cada ley, en relación al vínculo con el transmitente y según la suma recibida; es decir que es progresivo con respecto al monto y parentesco.

Entre Ríos, La Rioja, Salta, San Juan, Santiago del Estero y Tucumán han adoptado el sistema de escala graduada, según el cual la suma heredada se divide en fracciones a las que se aplica una tasa distinta (1).

Las demás provincias y la Capital Federal y territorios nacionales aplican el sistema de tarifas directa, según el cual la tasa es única para la totalidad de la suma heredada (2). Este procedimiento tiene el inconveniente de que la tasa aumenta en forma brusca cuando se pasa de una a otra división de la escala, lo cual crea situaciones injustas. En efecto, según la ley de Buenos Aires, un hijo que hereda $ 100.000 abona el 5,50 %, en cambio si fueran $ 100.001, pagaría el 6,50 %. El impuesto ascendería a $ 5.500 en el primer caso y a $ 6.500 en el segundo.

Para obviar este inconveniente, la ley de la Provincia de Córdoba, que sigue el mismo sistema que la de Buenos Aires, dispone con acierto en su art. 10°

(1) En La Rioja, en las transmisiones a colaterales y parientes por afinidad el sistema es proporcional.
(2) La Suprema Corte Nacional ha declarado que las provincias pueden fijar una escala única o graduada, siempre que la tasa no sea confiscatoria o establezca desigualdades arbitrarias (199.934 - Jurisp. Arg. Tomo 113, pág. 271).

que: "Si el monto de la hijuela, legado, anticipo o donación, no coincidiera exactamente con alguna de las cantidades cerradas que determina la escala del art. 1° para hacer la liquidación del impuesto, se dividirá el monto gravable en dos porciones: una formada por la cantidad cerrada más alta de la escala que esté contenida en el capital heredado, legado o donado, a la que se aplicará la tasa correspondiente, y otra por excedente, a la que se aplicará la tasa inmediata superior".

El proyecto del Poder Ejecutivo que reforma la Ley Nacional, a estudio del Congreso, establece el sistema de tarifación indirecta (escala graduada) que ya se aplicó desde 1920/32 y que actualmente se encuentra en la ley de impuesto a los réditos.

1) PARENTESCO

Debe entenderse que nuestras leyes se refieren únicamente al parentesco por consanguinidad (legítimo o natural), por lo tanto, los parientes por afinidad son considerados como extraños.

Varias leyes provinciales se refieren especialmente a:

Derecho de representación. Corrientes (Ley 913, art. 40), Córdoba (Ley 3945, art. 2°) y Santa Fe (Ley 2591, art. 5°) expresan que los herederos que concurran por derecho de representación, abonarán el impuesto de acuerdo con su parentesco y no con el que hubiera correspondido al representado, es decir que un nieto pagará como tal y no de acuerdo con la tasa que hubiera abonado su padre.

Esta cláusula está de acuerdo con fallos de

la Corte Suprema Nacional.

Se expresó que si no se procediese en la forma señalada, el impuesto violaría la Constitución al gravar en forma distinta a los nietos que heredasen por derecho propio y los que concurriesen por derecho de representación.

Justificación del parentesco. Las leyes de Corrientes (Ley 913, art. 50), Entre Ríos (Ley 3275, art. 11) y Santa Fe (Ley 2591, art. 4°) exigen que los herederos instituídos por el testador, deben justificar su parentesco con el causante; en caso contrario abonan como extraños.

Concubina. En Tucumán (Ley 3790, art. 1°) la concubina del causante soltero o viudo que él instituya como heredera, donataria o legataria, abona como esposa legítima y no como extraña. Debe probar que ha habitado con el causante en los cinco últimos años anteriores al acto que exteriorice la transmisión.

Entendemos que esta disposición, que también figura en la ley mejicana, está en pugna con la organización de nuestra familia.

Categorías de parentesco.

Varias son las formas en que se agrupan los distintos herederos, donatarios o legatarios a los efectos de la aplicación del impuesto.

A continuación analizaremos cada una.

a) Transmisiones entre herederos en línea recta, ascendente y descendente, y entre esposos.

Siete leyes agrupan en una misma categoría a los padres, hijos y esposos, reuniendo en otra a los

demás ascendientes y descendientes.

Siguen este sistema -que estimamos es el mejor- la Ley Nacional y las de Córdoba, Mendoza, Salta, San Juan, Santa Fe y Santiago del Estero.

Buenos Aires, La Rioja y San Luis no hacen la mencionada división sino que todos los herederos en línea recta y los esposos figuran en una sola categoría; en cambio, la ley de Tucumán si bien aplica igual tasa a las transmisiones entre padres, hijos y esposos, agrupa en otras dos categorías a los demás herederos en línea recta; en una se incluye los abuelos y nietos y en la otra los demás "ascendientes y descendientes".

En Catamarca, Corrientes y Entre Ríos figuran en una división los esposos y descendientes y en otra los ascendientes.

Jujuy divide a los herederos en "descendientes" y "ascendientes y esposos".

Como se puede observar, en esta última ley los hijos abonan una tasa menor que los cónyuges. Al respecto cabe citar que la Corte Suprema de la Nación declaró inconstitucional (1) la disposición de una ley que aplicaba una tasa distinta al cónyuge supérstite cuando concurría con sus hijos legítimos sobre los bienes propios pues, entendió, alteraba la regla de asimilación de unos y otros a que se refiere el Art. 3570 del Código Civil. Este preceptúa que "si han quedado viudo o viuda e hijos legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá, en la sucesión, la misma parte que cada uno de los hijos".

(1) Corte Suprema, fallo del 15/11/33, T. 169, pág. 296.

Cabe señalar que el fallo citado agrega que "la escala distinta según se trate del cónyuge o de los hijos, no es violatoria de la Constitución, en el caso de ser aquel instituído por testamento, como heredero de bienes gananciales".

b) Transmisiones entre colaterales y otros parientes y extraños.

En la Ley Nacional, Buenos Aires, Corrientes, Entre Ríos, Mendoza, Salta y Tucumán se aplican tasas distintas para cada uno de los colaterales de 2°, 3° y 4° grado; los otros se reunen en otra categoría conjuntamente con los parientes por afinidad y extraños, lo cual encontramos acertado.

El Proyecto del Poder Ejecutivo, que modifica la Ley Nacional, agrupa a los de 3° y 4° grado.

Las leyes de Catamarca y San Luis son las que tienen mayor número de categorías, pues existe una para cada colateral (del 2° al 6° grado inclusive) incluyendo en otra los parientes por afinidad y extraños.

En Córdoba figuran los de 2° grado en una categoría, agrupándose en otras dos los de 3° y 4°; y 5° y 6° grados; los otros parientes y extraños están sujetos a una tasa superior.

Jujuy, Santa Fe y Santiago del Estero gravan con idéntica tasa a los de 2° y 3° grado. Los otros se reunen con los parientes por afinidad y extraños.

La Rioja establece 3 clases: "colaterales de 2° y 3° grado", "colaterales de 4°, 5° y 6°" y "demás parientes".

En San Juan se aplican tasas diferentes pa-

ra cada uno de los colaterales de 2° a 5° grado; los de 6° grado se reunen con los otros parientes y extraños.

Destacamos que en Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán incluyen a los legatarios en la categoría de los "parientes por afinidad y extraños" que son los que soportan la tasa mayor.

Las leyes de Corrientes (art. 51), Santa Fe (art. 3°) y Entre Ríos (art. 10°), aclaran esa inclusión. Expresan que si el causante efectúa mejoras, dentro de su parte disponible, a favor de herederos y que, por consiguiente, concurren como legatarios, serán gravadas con la tasa correspondiente a extraños. Se establecen excepciones a esa regla; Corrientes y Santa Fe disponen que si las mejoras son a favor de herederos forzosos, éstos pagarán la mitad de la tasa aplicable a los extraños; en Entre Ríos, en cambio, si se mejora la porción de los descendientes, ascendientes y cónyuges, se abona sobre ella un impuesto equivalente al doble del fijado para esos parientes.

2) TASAS

Para determinar el porcentaje índice de la escala del impuesto sucesorio, nuestras leyes disponen que debe tenerse en cuenta el monto total de la hijuela, anticipo de herencia o donación y cualquiera sea la ubicación de los bienes; de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia, se consideran igualmente los situados

en el extranjero (1). El impuesto a pagar se calcula únicamente sobre el activo existente en cada estado, nacional o provincial.

No es indispensable la manifestación de los bienes situados en el extranjero si los herederos aceptan la imposición de la tasa máxima, dentro de su categoría, y declaran no tener fuera del país otros que estén sujetos al pago del impuesto. La Cámara Civil 1a. de la Capital se expresó en ese sentido (12/3/1942, Gaceta del Foro, Tomo 157, pág. 548).

Todas las leyes adolecen del error de no considerar para fijar la tasa base, las donaciones o anticipos de herencia hechos con anterioridad por el transmitente a los mismos beneficiarios; como el impuesto es progresivo, si se hacen varias entregas la tasa es menor que la que correspondería si se efectuase una sola por el total de ellas.

El art. 2º del proyecto del Poder Ejecutivo que modifica la ley Nacional tiene en cuenta el hecho señalado dado que dispone: "Para calcular el impuesto, se acumularán al haber sucesorio las transmisiones hechas por el causante a favor del sucesor, en concepto de anticipo de herencia o donación, debiendo deducirse el impuesto pagado".

---

(1) En contra de esa jurisprudencia existe un fallo del 19/8/38 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el cual declara que no deben computarse. Creemos que la sentencia es equivocada pues la inclusión de los bienes situados fuera del país es al solo efecto de determinar el porcentaje índice, haciendo más justa la aplicación del gravamen.

Como dijimos anteriormente, las tasas son progresivas en atención a un doble factor: el grado de parentesco y el monto de la suma recibida. Con respecto a este último aspecto cabe destacar que en todas las leyes, a excepción de la de Tucumán la progresividad tiene un límite; alcanzado éste las tasas son fijas.

Dichos límites son los siguientes:

m$n.	60.000	Catamarca
"	100.000	La Rioja
"	500.000	San Juan y San Luis
"	1.000.000	Capital Federal y territorios nacionales, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, Salta y Santiago del Estero.
"	2.000.000	Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe

En la ley tucumana la progresión es continua pues establece que desde $ 1.500.001 en adelante el porciento del impuesto se aumentará en un décimo de punto por cada $ 100.000 o fracción que aumente la herencia.

Destacamos que en la ley Nacional y en las de Mendoza y Entre Ríos se establece que en ningún caso el impuesto podrá exceder: de 50 % en las dos primeras y de 45 % en Entre Ríos . Se refieren al gravamen más el recargo por ausentismo sobre el cual nos ocuparemos oportunamente.

El proyecto del Poder Ejecutivo (1) que reforma la ley Nacional N° 11.287 dispone también la progra

(1) Proyecto del P.E. del 16/4/41 con las modificaciones introducidas por la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados, que aquél hizo suyas.

sión continua y constante y establece que el impuesto más el adicional por ausentismo no podrá ser mayor del 33 % del capital. Como veremos más adelante, esta cláusula se ajusta a los últimos fallos de la Corte Suprema de Justicia.

En el punto 3 se consignan gráficos y cuadros con la comparación de las tasas vigentes en la República para las transmisiones gratuitas a favor de los distintos beneficiarios. No obstante, a continuación analizaremos especialmente las transmisiones entre padres, hijos y cónyuges, entre colaterales de 2° grado y las a favor de parientes por afinidad y extraños.

I. Transmisiones a favor de hijos

Importe de la transmisión en miles de m$n.

10,0		50,0		100,0		500,0		1.000,0		2.000,0	
0,9	Salta	1,5	Jujuy	1,5	Jujuy	3,0	Jujuy	4,0	Jujuy	5,0	Jujuy
1,0	Jujuy	1,7	Salta	2,3	Salta	4,3	S.Juan	5,2	S.Juan	5,6	S.Juan
	S.Juan		S.Juan		S.Juan		Nac.	6,0	Mendoza	6,0	S.Luis
	Nac.	2,4	S.Est.		Nac.	5,0	Mendoza		S.Luis	7,0	Catam.
	Córdoba		Nac.	3,0	Mendoza		S.Luis	6,1	E.Ríos		Mendoza
1,5	Ctes.	2,5	Córdoba		S.Luis	5,2	E.Ríos		Tucumán		E.Ríos
	Mendoza		Mendoza	3,2	S.Est.		Tucumán	6,2	S.Est.	7,1	S.Est.
	S.Estero		S.Luis		E.Ríos	5,3	S.Est.	6,3	Nac.		Tucumán
1,7	S.Fe	2,6	E.Ríos	3,3	Tucumán	5,5	Salta		Catam.	8,0	Ctes.
1,8	E.Ríos		Tucumán	3,5	Córdoba	6,0	Ctes.	7,0	Ctes.	8,5	Nac.
	Tucumán	3,0	Ctes.	4,0	Ctes.	7,0	Catam.	7,8	Salta	10,4	Salta
2,0	Bs.As.	3,3	Sta. Fe	4,4	Sta.Fe	7,5	Córdoba	11,5	Córdoba	11,8	L.Rioja
	S.Luis	4,0	Bs.As.	5,5	Bs.As.	9,5	Bs.As.	11,6	L.Rioja	15,0	Bs.As.
3,0	Catam.	5,0	Catam.	7,0	Catam.	9,9	Sta.Fe	12,0	Bs.As.	15,2	Sta.Fe
4,0	L.Rja.	6,4	L.Rioja	8,2	L.Rioja	11,2	L.Rioja	12,1	Sta.Fe	15,9	Córdoba

Según se desprende del cuadro que antecede, Jujuy y San Juan son en general, las que aplican tasas más bajas.

En la Capital y territorios nacionales y en las provincias de Entre Ríos, Mendoza, San Luis, Santiago del Estero y Tucumán rigen porcientos similares para las transmisiones de hasta $ 1,0 millón; en las de $ 2,0 millones la ley Nacional se aparta del grupo estableciendo una tasa superior.

Los porcientos de la ley de la Provincia de Buenos Aires, salvo el correspondiente a la magnitud de $ 10.000, son apreciablemente mayores que los del grupo mencionado.

La Rioja cobra las tasas máximas para las cuatro primeras transmisiones; Santa Fe y Buenos Aires en las de $ 1,0 millón y Córdoba en las de $ 2,0 millones.

Las tasas que figuran en el proyecto del Poder Ejecutivo que modifica la ley Nacional, con excepción de la correspondiente a las herencias de $ 10.000 que se mantiene, resultan similares a las vigentes en la Provincia de Buenos Aires.

II. Transmisiones entre cónyuges

Salvo en la Provincia de Jujuy, rigen los mismos porcientos que para las transferencias a favor de hijos. Los de aquella Provincia, para las magnitudes analizadas son: 1,5, 1,8, 2,3, 5,3, 6,0 y 7,5 % y resultan superiores a las del cuadro I.

III. Transmisiones a favor de: padres

Importe de la transmisión en miles de m$n.

10,0		50,0		100,0		500,0		1.000,0		5.000,0	
0,9	Salta	1,7	Salta	2,5	Jujuy	4,3	S.Juan	5,2	S.Juan	5,6	San Juan
1,0	S.Juan		S.Juan		Salta		Nac.		Jujuy	6,0	S.Luis
	Nac.	1,8	Jujuy		S.Juan	5,0	Mendoza	6,0	Mendoza	7,0	Mendoza
	Córdoba	2,4	Sgo.Est.		Nac.		S.Luis		S.Luis	7,1	Sgo.Est.
1,5	Jujuy		Nac.	3,0	Mendoza	5,2	Tucumán	6,1	Tucumán		Tucumán
	Mendoza	2,5	Córdoba		S.Luis	5,3	Jujuy	6,2	Sgo.Est.	7,5	Jujuy
	Sgo.Est.		Mendoza	3,2	Sgo.Est.		Sgo.Est.	6,3	Nac.	8,0	Catam.
1,7	Sta.Fe		S.Luis	3,3	Tucumán	5,5	Salta	7,1	E.Ríos	8,1	E.Ríos
1,8	Tucumán	2,6	Tucumán	3,5	Córdoba	6,2	E.Ríos	7,8	Salta	8,5	Nac.
	Bs.As.	3,3	Sta.Fe	4,3	E.Ríos	7,0	Ctes.	8,0	Catam.	9,0	Ctes.
2,0	Ctes.	3,5	E.Ríos	4,4	Sta.Fe	7,5	Córdoba		Ctes.	10,4	Salta
	S.Luis	4,0	Bs.As.	5,0	Ctes.	8,0	Catam.	11,5	Córdoba	11,8	La Rja.
2,5	E.Ríos		Ctes.	5,5	Bs.As.	9,5	Bs.As.	11,6	La Rja.	13,0	Bs.As.
3,5	Catam.	6,0	Catam.	8,0	Catam.	9,9	Sta.Fe	12,0	Bs.As.	15,2	Sta.Fe
4,0	La Rja.	6,4	La Rja.	8,2	La Rja.	11,2	La Rja.	12,1	Sta.Fe	15,0	Córdoba

La ley de la Provincia de San Juan es la que contiene los porcientos mínimos; Catamarca, Corrientes y Entre Ríos gravanlas transferencias a padres con tasas mayores que las correspondientes a cónyuges e hijos. En Jujuy, son las que exigen para transmisiones entre esposos, las cuales, como dijimos antes, son superiores a las que pagan los descendientes.

En las demás leyes las tasas son idénticas a las que figuran en el cuadro I (Transmisiones a favor de hijos).

Recordamos lo expresado al hablar de las categorías de parentesco de que Buenos Aires, La Rioja y San Luis aplican iguales tasas, dentro del mismo monto, a todas las transmisiones entre herederos en línea recta, ascendente y descendiente, y entre esposos.

IV. Transmisiones a favor de: colaterales de 2º grado

Importe de la transmisión en miles de mín.

10,0		50,0		100,0		500,0		1.000,0		2.000,0	
2,0	S.Juan	3,3	S.Juan	4,2	S.Juan	6,2	S.Juan	7,1	S.Juan	7,6	S.Juan
3,2	Salta	4,8	Jujuy	5,5	Jujuy	7,0	Jujuy	7,8	Jujuy	8,0	L.Rja.
4,0	Jujuy	5,2	Salta	6,1	Salta	8,0	La Rja.	8,0	La Rja.	9,0	Jujuy
5,0	Sgo.Est.	7,0	Córdoba	8,0	La Rja.	10,0	Sgo.Est.	11,0	Catam.	11,0	Catam.
5,8	Córdoba		S.Luis		S.Luis	10,4	Salta		Sgo.Est.	12,0	S.Luis
6,0	Nac.	7,1	Sgo.Est.	8,1	Sgo.Est.	11,0	Catam.	12,0	S.Luis		S.Est.
	Bs.As.	8,0	Nac.	8,5	Córdoba		S.Luis	13,3	Salta	14,0	Mdoza.
	Mendoza		La Rja.	9,0	Nac.	12,0	Nac.	14,0	Mendoza	14,2	Salta
	S.Luis		Mendoza		Mendoza		Mendoza	14,7	Nac.	17,6	Nac.
6,6	Sta.Fe	8,5	Bs.As.	9,5	Bs.As.	13,0	Córdoba	16,0	Córdoba	18,0	Córdoba
6,8	E.Ríos	8,8	Sta.Fe	11,0	Catam.	15,0	Bs.As.	18,0	Bs.As.	19,5	Bs.As.
7,0	Catam.	9,0	Catam.		Sta.Fe	17,1	E.Ríos	19,0	E.Ríos	21,0	E.Ríos
8,0	La Rja.	9,6	E.Ríos	12,3	E.Ríos	17,3	Tucumán	19,2	Tucumán	21,1	Tucum.
9,0	Ctes.	12,0	Tucumán	13,5	Tucumán	18,7	Sta.Fe	21,0	Ctes.	23,0	Ctes.
10,0	Tucumán	13,0	Ctes.	15,0	Ctes.	19,0	Ctes.	23,1	Sta.Fe	27,5	Sta.Fe

En la ley de San Juan se observan las tasas mínimas.

La Ley Nacional contiene porcientos intermedios.

En Buenos Aires, las transmisiones de 50.000 y mas están sujetas a tasas mayores que las vigentes en el orden nacional.

Las leyes de Corrientes y Tucumán son las que gravan con tasas más elevadas a las tres primeras transmisiones; en las siguientes, entran en dicho grupo las de Entre Ríos y Santa Fe, siendo las de la última las superiores en las categorías de $ 1,0 y $ 2,0 millones.

Las tasas del Proyecto del Poder Ejecutivo que modifica la ley Nacional, para las transmisiones que figuran en el cuadro, son las siguientes: 7,0, 10,4, 12,2, 17,8, 21,0 y 22,6 %; resultan superiores a los de la ley actual y a las de la Provincia de Buenos Aires, pero inferiores a las máximas que señalamos en el párrafo anterior.

V. Transmisiones a favor de parientes por afinidad y extraños

Importe de la transmisión en miles de mín.

10,0		50,0		100,0		500,0		1.000,0		2.000,0	
9,4	Salta	11,3	S.Juan	12,0	La Rja.	12,0	La Rja.	12,0	La Rja.	12,0	L.Rja.
10,0	Jujuy	12,0	Jujuy	12,2	S.Juan	14,2	S.Juan	15,1	S.Juan	15,6	S.Juan
	S.Juan		La Rja.	13,8	Sgo.Est.	16,2	Sgo.Est.	17,0	Sgo.Est.	18,5	S.Est.
12,0	Sgo.Est.	12,6	Sgo.Est.	14,0	Jujuy	17,0	Jujuy	18,0	Jujuy	20,0	Jujuy
14,0	La Rja.	12,7	Salta	14,3	Salta	19,3	Salta	22,3	Salta	25,2	Salta
15,0	Nac.	18,0	Nac.	19,5	Bs.As.	25,0	Córdoba	28,0	Mendoza	28,0	S.Luis
16,0	Mendoza		Bs.As.		Nac.	25,5	Bs.As.		S.Luis	30,0	Catam.
16,5	Bs.As.		Córdoba	20,0	Córdoba		Nac.	29,4	Nac.		Méndza.
18,0	Córdoba		Mendoza		Mendoza	26,0	Mendoza	29,5	Bs.As.	31,5	Bs.As.
18,5	S.Luis		S.Luis		S.Luis		S.Luis	30,0	Catam.	33,0	Nac.
20,0	Sta.Fe	19,8	Sta.Fe	23,1	Sta.Fe	30,0	Catam.		Córdoba	34,0	Ctes.
21,0	Ctes.	24,0	Ctes.	26,0	Ctes.		Ctes.	32,0	Ctes.	36,0	Córdba
21,5	Catam.	24,5	E.Ríos	26,8	E.Ríos	32,5	E.Ríos	35,2	E.Ríos	38,1	E.Ríos
	E.Ríos		Tucumán		Tucumán		Tucumán		Tucumán	38,2	Tucum.
	Tucumán	26,0	Catam.	30,0	Catam.	33,0	Sta.Fe	38,5	Sta.Fe	44,0	S.Fe

Las leyes de Salta y San Juan en la 1a. y 2a. categorías, respectivamente, y La Rioja en las restantes contienen los porcientos mínimos.

En la Capital Federal y territorios nacionales y en Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y San Luis rigen tasas similares para las herencias de hasta $ 1,0 millón.

Catamarca, Corrientes, Entre Ríos y Tucumán son las que cobran las tasas mayores para las tres primeras magnitudes; en las tres siguientes figuran Entre Ríos, Tucumán y Santa Fe.

Cabe destacar que las tres leyes últimas en las magnitudes de $ 1,0 y $ 2,0 millones, y Córdoba y Corrientes, en la de $ 2,0 millones, aplican tasas -superiores al 33 %- que la Corte Suprema Nacional declaró como confiscatorias.

El proyecto del Poder Ejecutivo, antes citado, contiene los siguientes porcientos: 14,7, 19,2, 21,4, 27,8, 31,2 y 33 %; a excepción de este último que es igual, los restantes son algo superiores a los de la ley en vigor.

CUADROS Y GRAFICOS CON LA COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

1. Transmisiones gratuitas a: cónyuges
2. " " ": hijos
3. " " ": nietos
4. " " ": otros descendientes
5. " " ": padres
6. " " ": abuelos
7. " " ": otros ascendientes
8. " " ": colaterales de 2° grado
9. " " ": colaterales de 3er. grado
10. " " ": colaterales de 4° grado
11. " " ": colaterales de 5° grado
12. " " ": colaterales de 6° grado
13. " " ": otros parientes y extr.

— o —

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA

COMPARACION DE LAS LEYES VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

CONYUGES

Nº 1

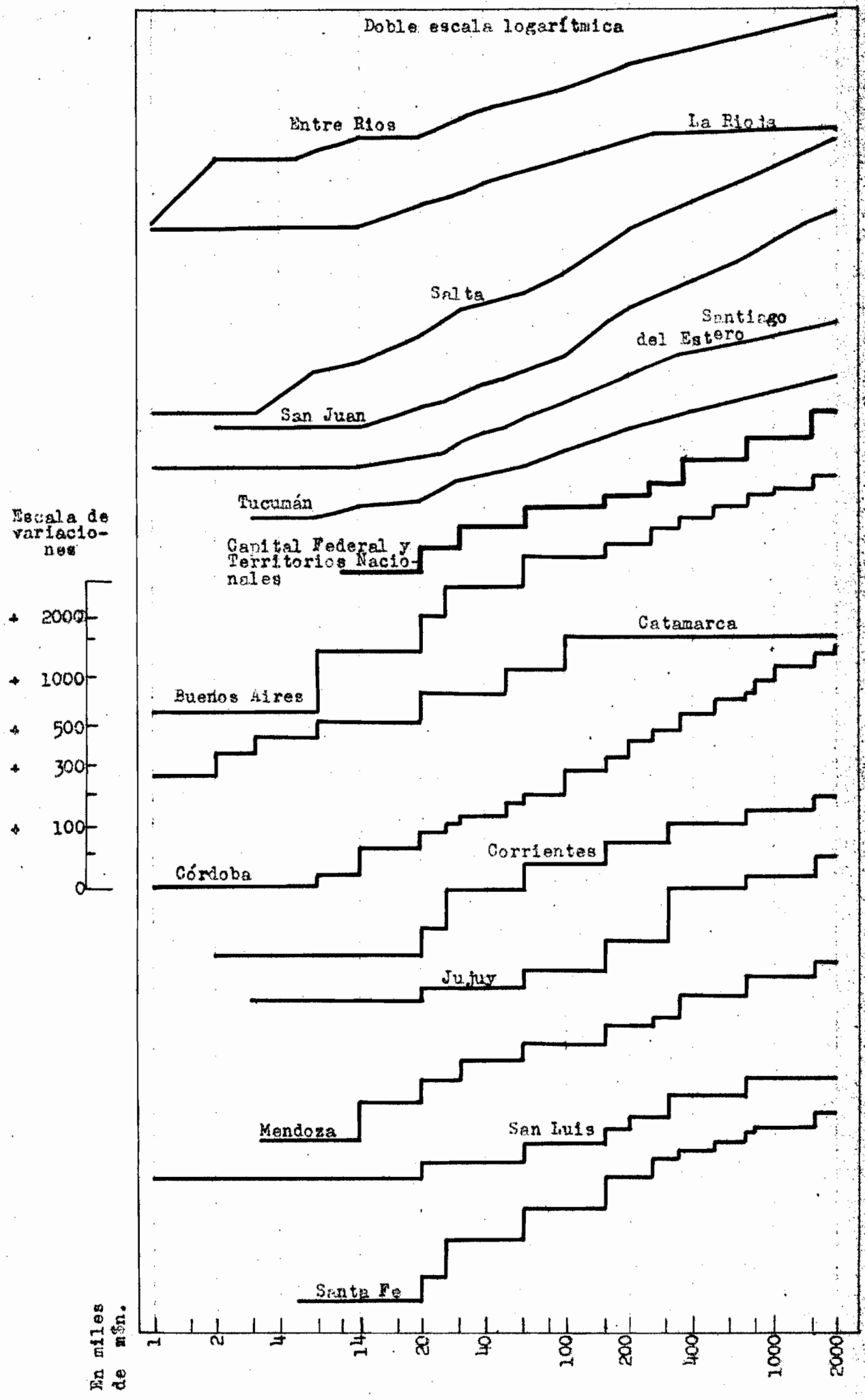

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA
PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

CONYUGES

IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)	Ley Nacional	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Rios	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luís	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
1,0	1	1	1,5	1	1	0,75	1	1	1	0	1	2	1	1	1
2,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
2,5	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
3,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
5,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
6,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
10,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
20,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
25,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
30,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
40,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
50,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
60,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
100,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
150,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
200,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
250,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
300,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
350,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
400,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
500,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
700,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
750,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
1.000,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
1.500,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1
2.000,0	2	1	2	1	1,5	1	1,5	1	1	0	1	2	1	1	1

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

RIOS

N° 2

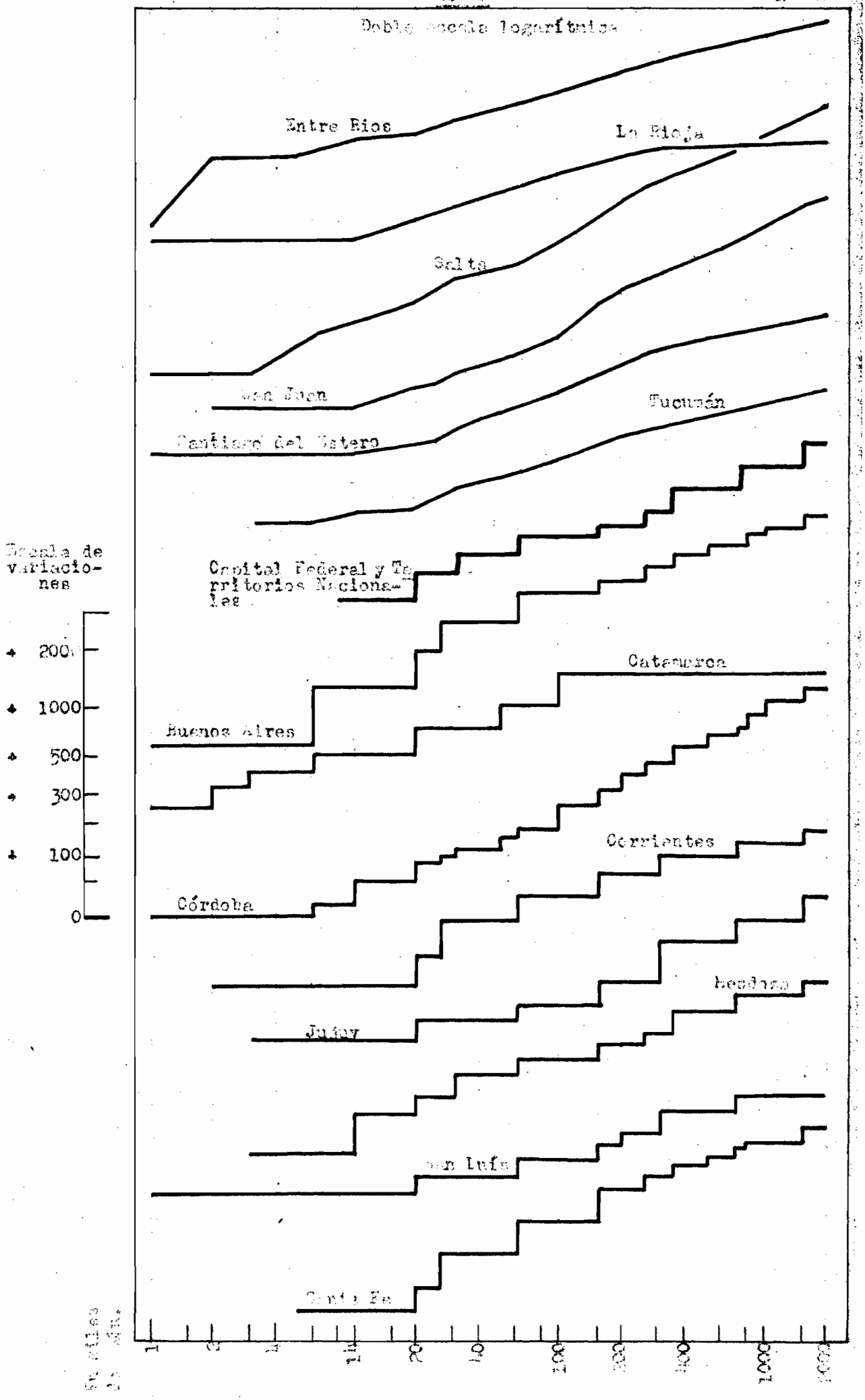

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA PARA TRANSMISIONES GRATUITAS AI

HIJOS

IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)	Ley Nacional	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Rios	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
1,0	-	1	1,5	-	-	0,75	-	4	-	0,5	-	2	-	1,5	-
2,0	-	1	2	-	-	1,5	-	4	-	0,5	-	2	-	1,5	-
2,5	-	1	2	-	-	1,5	-	4	-	0,5	-	2	-	1,5	-
3,0	-	1	2	-	-	1,5	-	4	-	0,5	-	2	-	1,5	-
5,0	-	1	2	-	-	1,5	-	4	-	0,5	-	2	-	1,5	-
6,0	-	1	2	-	-	1,5	-	4	-	0,5	-	2	-	1,5	-
10,0	1,5	2	2,5	1	1,5	1,5	1	5	1,5	0,5	1	2	1,5	1,5	1,5
20,0	2,5	2	3	1,1	1,5	1,5	1	5,2	2	0,5	1	2	2	1,5	1,5
25,0	3	2	3	1,5	1,5	1,5	1	5,2	2	0,5	1	2	2	1,5	1,5
30,0	3,5	2,5	3,5	1,8	1,5	1,5	1	5,2	2	0,5	1	2	2	1,5	1,5
40,0	3,5	2,5	4	2	1,5	1,5	1	5,2	2	0,5	1	2	2	1,5	1,5
50,0	3,5	2,5	4	2,1	1,5	1,5	1	5,2	2	0,5	1	2	2	1,5	1,5
60,0	3,5	2,5	4	2,2	1,5	1,5	1	5,2	2	0,5	1	2	2	1,5	1,5
100,0	4	3	4,5	2,5	1,5	1,6	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
150,0	4,5	3,5	5	2,7	1,5	1,8	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
200,0	5	4	5,5	3	1,5	2	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
250,0	5,5	4,5	6	3,5	1,5	2,2	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
300,0	6	5	6,5	4	1,5	2,4	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
350,0	6,5	5,5	7	4,5	1,5	2,6	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
400,0	7	6	7,5	5	1,5	2,8	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
500,0	7,5	6,5	8	5,5	1,5	3	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
700,0	8	7	8,5	6	1,5	3,3	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
750,0	8,5	7,5	9	6,5	1,5	3,5	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
1.000,0	9	8	9,5	7	1,5	3,9	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
1.500,0	10	9	10	8	1,5	4,4	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
2.000,0	11	10	10,5	9	1,5	4,8	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	11	11	11	10	1,5	5,2	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	12	12	11,5	11	1,5	5,7	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	12	12	12	12	1,5	6,1	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	13	13	12,5	13	1,5	6,7	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	13	13	13	15	1,5	7,1	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	13,5	13,5	13,5	16,5	1,5	7,5	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	14	14	14	18	1,5	7,9	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	14,5	14,5	14,5	19,5	1,5	8,3	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	15	15	15	21	1,5	8,7	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	15,5	15,5	15,5	22,5	1,5	9,1	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	16	16	16	24	1,5	9,5	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	16,5	16,5	16,5	25,5	1,5	9,9	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	17	17	17	27	1,5	10,3	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	17,5	17,5	17,5	28,5	1,5	10,7	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	18	18	18	30	1,5	11,1	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	18,5	18,5	18,5	31,5	1,5	11,5	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	19	19	19	33	1,5	11,9	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	19,5	19,5	19,5	34,5	1,5	12,3	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	20	20	20	36	1,5	12,7	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	20,5	20,5	20,5	37,5	1,5	13,1	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	21	21	21	39	1,5	13,5	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	21,5	21,5	21,5	40,5	1,5	13,9	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	22	22	22	42	1,5	14,3	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	22,5	22,5	22,5	43,5	1,5	14,7	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	23	23	23	45	1,5	15,1	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	23,5	23,5	23,5	46,5	1,5	15,5	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	24	24	24	48	1,5	15,9	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	24,5	24,5	24,5	49,5	1,5	16,3	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	25	25	25	51	1,5	16,7	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	25,5	25,5	25,5	52,5	1,5	17,1	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	26	26	26	54	1,5	17,5	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	26,5	26,5	26,5	55,5	1,5	17,9	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	27	27	27	57	1,5	18,3	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	27,5	27,5	27,5	58,5	1,5	18,7	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	28	28	28	60	1,5	19,1	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	28,5	28,5	28,5	61,5	1,5	19,5	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	29	29	29	63	1,5	19,9	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	29,5	29,5	29,5	64,5	1,5	20,3	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	30	30	30	66	1,5	20,7	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	30,5	30,5	30,5	67,5	1,5	21,1	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	31	31	31	69	1,5	21,5	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	31,5	31,5	31,5	70,5	1,5	21,9	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	32	32	32	72	1,5	22,3	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	32,5	32,5	32,5	73,5	1,5	22,7	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	33	33	33	75	1,5	23,1	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	33,5	33,5	33,5	76,5	1,5	23,5	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	34	34	34	78	1,5	23,9	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	34,5	34,5	34,5	79,5	1,5	24,3	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	35	35	35	81	1,5	24,7	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	35,5	35,5	35,5	82,5	1,5	25,1	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	36	36	36	84	1,5	25,5	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	36,5	36,5	36,5	85,5	1,5	25,9	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	37	37	37	87	1,5	26,3	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	37,5	37,5	37,5	88,5	1,5	26,7	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5
	38	38	38	90	1,5	27,1	1,25	5,2	2,5	0,5	1,3	2,5	2,5	1,5	1,5

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA
PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:
NIETOS

Nº 3

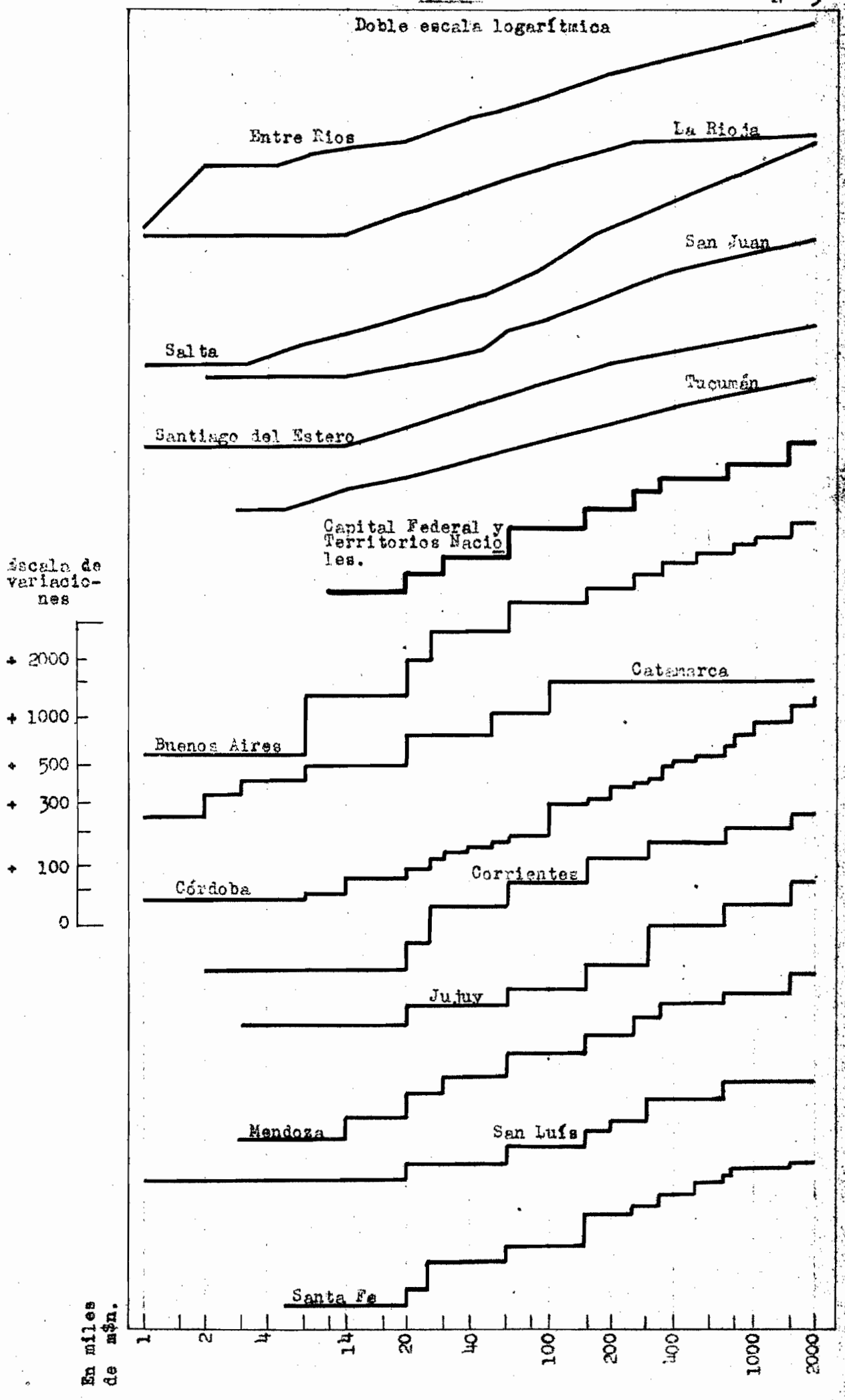

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

MIXTOS

IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)	Ley Nacional	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Rios	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luís	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
1,0															
2,0															
2,5															
3,0															
5,0															
6,0															
10,0															
20,0															
25,0															
30,0															
40,0															
50,0															
80,0															
100,0															
150,0															
200,0															
250,0															
300,0															
350,0															
400,0															
500,0															
700,0															
750,0															
1.000,0															
1.500,0															
2.000,0															

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA
PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:
OTROS DESCENDIENTES

Nº 4

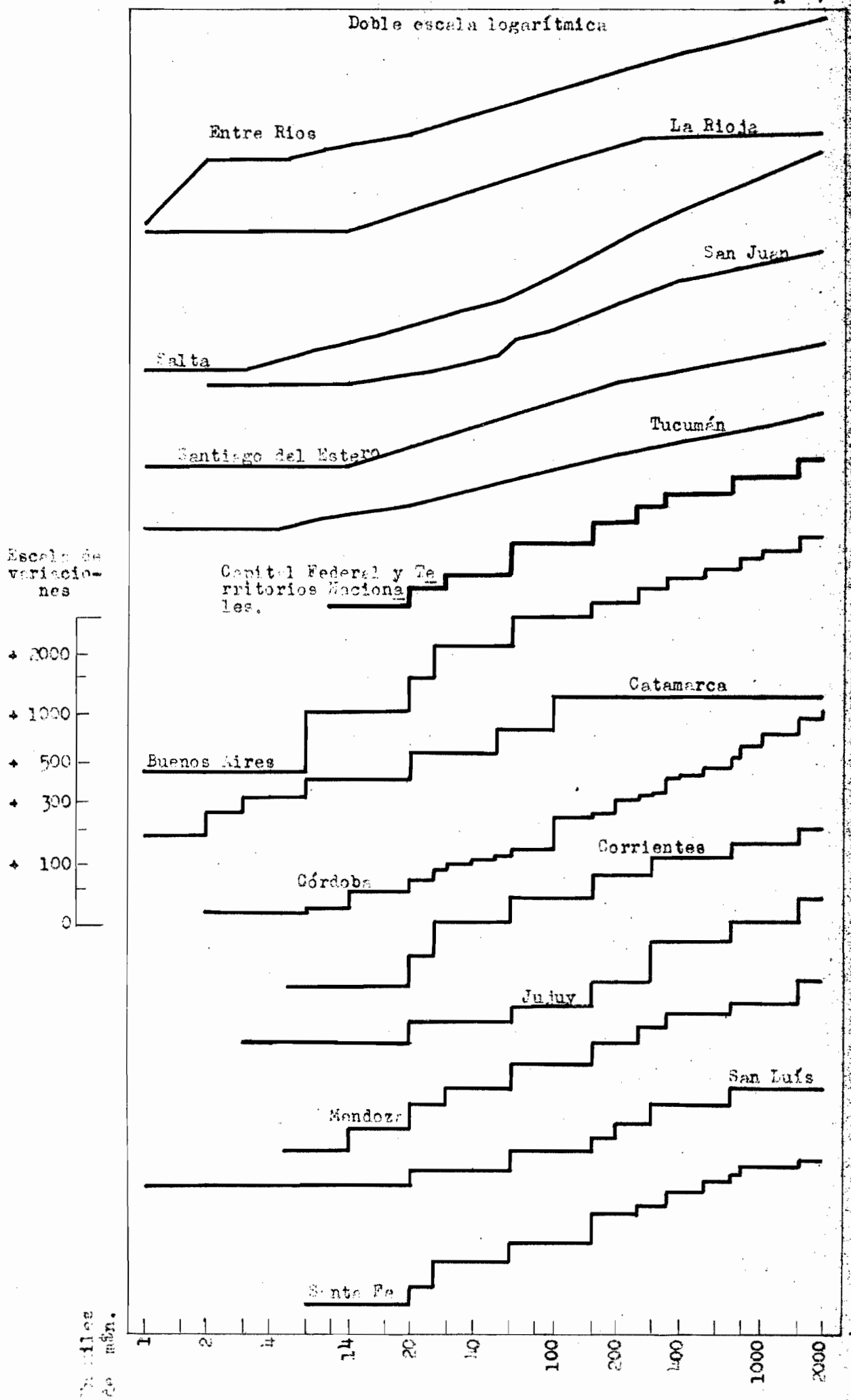

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

OTROS DESCENDIENTES

IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)	Ley Nacional	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luís	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
1,0	1	1	1,5	1	1	0,75	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
2,0	1	1	2	1	1	1,5	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
2,5	1	1	2	1	1	1,5	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
3,0	1	1	2	1	1	1,5	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
5,0	1	1	2	1	1	1,5	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
6,0	1	1	2	1	1	1,5	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
10,0	2	2	2	1	1	1,5	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
20,0	2	2	2	1	1	1,5	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
25,0	2,5	2	2	1	1	1,5	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
30,0	3	2	2	1	1	1,5	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
40,0	3	2	2	1	1	1,5	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
50,0	3	2	2	1	1	1,5	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
60,0	3	2	2	1	1	1,5	1	4	1	1	1	2	1	2	2,5
100,0	4	2,5	2,5	1,5	1,5	1,5	1,5	4	1,5	1,2	1	2	1,5	2	2,5
150,0	4	2,5	2,5	1,5	1,5	1,5	1,5	4	1,5	1,4	1	2	1,5	2	2,5
200,0	4	2,5	2,5	1,5	1,5	1,5	1,5	4	1,5	1,7	1	2	1,5	2	2,5
250,0	4	2,5	2,5	1,5	1,5	1,5	1,5	4	1,5	1,9	1	2	1,5	2	2,5
300,0	4	2,5	2,5	1,5	1,5	1,5	1,5	4	1,5	2	1	2	1,5	2	2,5
350,0	4	2,5	2,5	1,5	1,5	1,5	1,5	4	1,5	2,1	1	2	1,5	2	2,5
400,0	4	2,5	2,5	1,5	1,5	1,5	1,5	4	1,5	2,2	1	2	1,5	2	2,5
450,0	4	2,5	2,5	1,5	1,5	1,5	1,5	4	1,5	2,3	1	2	1,5	2	2,5
500,0	4	2,5	2,5	1,5	1,5	1,5	1,5	4	1,5	2,4	1	2	1,5	2	2,5
700,0	4	2,5	2,5	1,5	1,5	1,5	1,5	4	1,5	2,5	1	2	1,5	2	2,5
750,0	4	2,5	2,5	1,5	1,5	1,5	1,5	4	1,5	2,6	1	2	1,5	2	2,5
1.000,0	4	3	3	2	2	2	2	5	2	3	2	3	2	3	3
1.500,0	4	3	3	2	2	2	2	5	2	3	2	3	2	3	3
2.000,0	4	3	3	2	2	2	2	5	2	3	2	3	2	3	3

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

[illegible]

[illegible] Nº 5

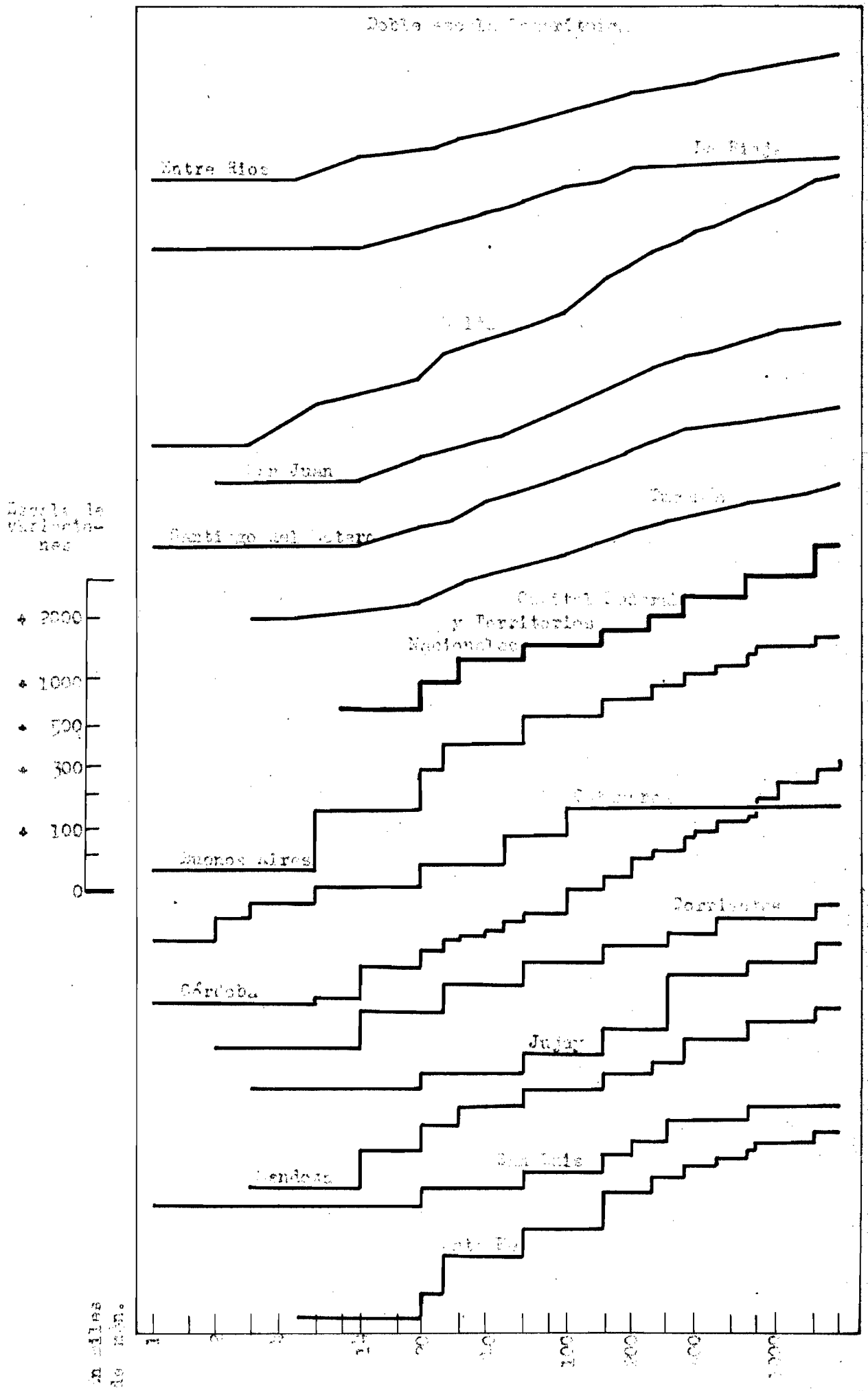

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

PADRES

IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)	Ley Nacional	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Rios	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luís	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
1,0	-	1	2	-	-	2	-	4	-	0,5	-	2	-	1,5	-
2,0	-	1	2	1	-	2	-	4	-	0,5	-	2	-	1,5	-
2,5	-	1	2	1	-	2	-	4	-	0,5	-	2	-	1,5	-
3,0	-	1	2	1	-	2	-	4	-	0,5	-	2	-	1,5	-
5,0	-	1	2	1	-	2	-	4	-	0,5	-	2	-	1,5	-
6,0	-	1	2	1	-	2	-	4	-	0,7	-	2	-	1,5	-
10,0	1,5	1	2	1,1	2	2,2	1,5	5	1	0,8	1	2	1,6	1,5	1,5
20,0	2	1	2	1,5	2	2,5	1,5	5,2	1	0,9	1	2	1,6	1,5	1,6
25,0	2,5	1	2	1,8	2	2,8	1,75	5,3	1,5	1	1	2	1,6	1,5	1,8
30,0	3	1	2	2	2	3	1,75	5,4	2	1,2	1	2	1,6	1,5	1,9
40,0	3,5	1	2	2,1	2	3,2	1,75	5,5	2	1,3	1	2	1,6	1,5	2,1
50,0	4	1	2	2,2	2	3,4	1,75	5,6	2,5	1,4	1,3	2	1,6	1,5	2,3
60,0	4,5	1	2	2,5	2	3,5	1,75	5,7	2,5	1,5	1,4	2	1,6	1,5	2,5
100,0	5	1	2	2,7	2	3,6	1,75	5,8	2,5	1,6	1,5	2	1,6	1,5	2,6
150,0	5,5	1	2	3	2	3,8	2	5,9	2,5	1,7	1,6	2	1,6	1,5	2,8
200,0	6	1	2	3,5	2	3,9	2,25	6	3	1,9	1,7	2	1,6	1,5	2,9
250,0	6,5	1	2	3,7	2	4	2,25	6,2	3	2,3	1,9	2	1,6	1,5	3,1
300,0	7	1	2	3,9	2	4,2	2,25	6,3	3,5	3,2	2,3	2	1,6	1,5	3,2
350,0	7,5	1	2	4,1	2	4,3	2,25	6,4	3,5	3,7	3,2	2	1,6	1,5	3,4
400,0	8	1	2	4,3	2	4,5	2,25	6,5	4	4,2	3,7	2	1,6	1,5	3,5
500,0	8,5	1	2	4,5	2	4,6	2,25	6,6	4	4,8	4,2	2	1,6	1,5	3,7
700,0	9	1	2	4,7	2	4,8	2,5	6,7	4	5,1	4,8	2	1,6	1,5	3,9
750,0	9,5	1	2	4,9	2	4,9	2,5	6,8	4,5	5,5	5,1	2	1,6	1,5	4
1.000,0	10	1	2	5,1	2	5,1	2,5	6,9	5	6,4	5,5	2	1,6	1,5	4,2
1.500,0	11	1	2	5,3	2	5,3	2,5	7	5,5	7,2	6,4	2	1,6	1,5	4,4
2.000,0	12	1	2	5,5	2	5,5	2,5	7,1	6	8	7,2	2	1,6	1,5	4,6
	12	1	2	5,7	2	5,7	2,5	7,2	6	8,8	8	2	1,6	1,5	4,8
	13	1	2	5,9	2	5,9	2,5	7,3	6	9,5	8,8	2	1,6	1,5	5
	13	1	2	6,1	2	6,1	2,5	7,4	6	10,2	9,5	2	1,6	1,5	5,2
	14	1	2	6,3	2	6,2	2,5	7,5	6	11	10,2	2	1,6	1,5	5,4
	14	1	2	6,5	2	6,4	2,5	7,6	6	11,8	11	2	1,6	1,5	5,6
	15	1	2	6,7	2	6,6	2,5	7,7	6	12,6	11,8	2	1,6	1,5	5,8
	15	1	2	6,9	2	6,8	2,5	7,8	6	13,4	12,6	2	1,6	1,5	6
	16	1	2	7,1	2	7	2,5	7,9	6	14,2	13,4	2	1,6	1,5	6,2
	16	1	2	7,3	2	7,2	2,5	8	6	15	14,2	2	1,6	1,5	6,4
	17	1	2	7,5	2	7,4	2,5	8,1	6	15,8	15	2	1,6	1,5	6,6
	17	1	2	7,7	2	7,6	2,5	8,2	6	16,6	15,8	2	1,6	1,5	6,8
	18	1	2	7,9	2	7,8	2,5	8,3	6	17,4	16,6	2	1,6	1,5	7
	18	1	2	8,1	2	8	2,5	8,4	6	18,2	17,4	2	1,6	1,5	7,2
	19	1	2	8,3	2	8,2	2,5	8,5	6	19	18,2	2	1,6	1,5	7,4
	19	1	2	8,5	2	8,4	2,5	8,6	6	19,8	19	2	1,6	1,5	7,6
	20	1	2	8,7	2	8,6	2,5	8,7	6	20,6	19,8	2	1,6	1,5	7,8
	20	1	2	8,9	2	8,8	2,5	8,8	6	21,4	20,6	2	1,6	1,5	8
	21	1	2	9,1	2	9	2,5	8,9	6	22,2	21,4	2	1,6	1,5	8,2
	21	1	2	9,3	2	9,2	2,5	9	6	23	22,2	2	1,6	1,5	8,4
	22	1	2	9,5	2	9,4	2,5	9,1	6	23,8	23	2	1,6	1,5	8,6
	22	1	2	9,7	2	9,6	2,5	9,2	6	24,6	23,8	2	1,6	1,5	8,8
	23	1	2	9,9	2	9,8	2,5	9,3	6	25,4	24,6	2	1,6	1,5	9
	23	1	2	10,1	2	10	2,5	9,4	6	26,2	25,4	2	1,6	1,5	9,2
	24	1	2	10,3	2	10,2	2,5	9,5	6	27	26,2	2	1,6	1,5	9,4
	24	1	2	10,5	2	10,4	2,5	9,6	6	27,8	27	2	1,6	1,5	9,6
	25	1	2	10,7	2	10,6	2,5	9,7	6	28,6	27,8	2	1,6	1,5	9,8
	25	1	2	10,9	2	10,8	2,5	9,8	6	29,4	28,6	2	1,6	1,5	10
	26	1	2	11,1	2	11	2,5	9,9	6	30,2	29,4	2	1,6	1,5	10,2
	26	1	2	11,3	2	11,2	2,5	10	6	31	30,2	2	1,6	1,5	10,4
	27	1	2	11,5	2	11,4	2,5	10,1	6	31,8	31	2	1,6	1,5	10,6
	27	1	2	11,7	2	11,6	2,5	10,2	6	32,6	31,8	2	1,6	1,5	10,8
	28	1	2	11,9	2	11,8	2,5	10,3	6	33,4	32,6	2	1,6	1,5	11
	28	1	2	12,1	2	12	2,5	10,4	6	34,2	33,4	2	1,6	1,5	11,2
	29	1	2	12,3	2	12,2	2,5	10,5	6	35	34,2	2	1,6	1,5	11,4
	29	1	2	12,5	2	12,4	2,5	10,6	6	35,8	35	2	1,6	1,5	11,6
	30	1	2	12,7	2	12,6	2,5	10,7	6	36,6	35,8	2	1,6	1,5	11,8
	30	1	2	12,9	2	12,8	2,5	10,8	6	37,4	36,6	2	1,6	1,5	12
	31	1	2	13,1	2	13	2,5	10,9	6	38,2	37,4	2	1,6	1,5	12,2
	31	1	2	13,3	2	13,2	2,5	11	6	39	38,2	2	1,6	1,5	12,4
	32	1	2	13,5	2	13,4	2,5	11,1	6	39,8	39	2	1,6	1,5	12,6
	32	1	2	13,7	2	13,6	2,5	11,2	6	40,6	39,8	2	1,6	1,5	12,8
	33	1	2	13,9	2	13,8	2,5	11,3	6	41,4	40,6	2	1,6	1,5	13
	33	1	2	14,1	2	14	2,5	11,4	6	42,2	41,4	2	1,6	1,5	13,2
	34	1	2	14,3	2	14,2	2,5	11,5	6	43	42,2	2	1,6	1,5	13,4
	34	1	2	14,5	2	14,4	2,5	11,6	6	43,8	43	2	1,6	1,5	13,6
	35	1	2	14,7	2	14,6	2,5	11,7	6	44,6	43,8	2	1,6	1,5	13,8
	35	1	2	14,9	2	14,8	2,5	11,8	6	45,4	44,6	2	1,6	1,5	14

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA
PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

ABUELOS

Nº 6

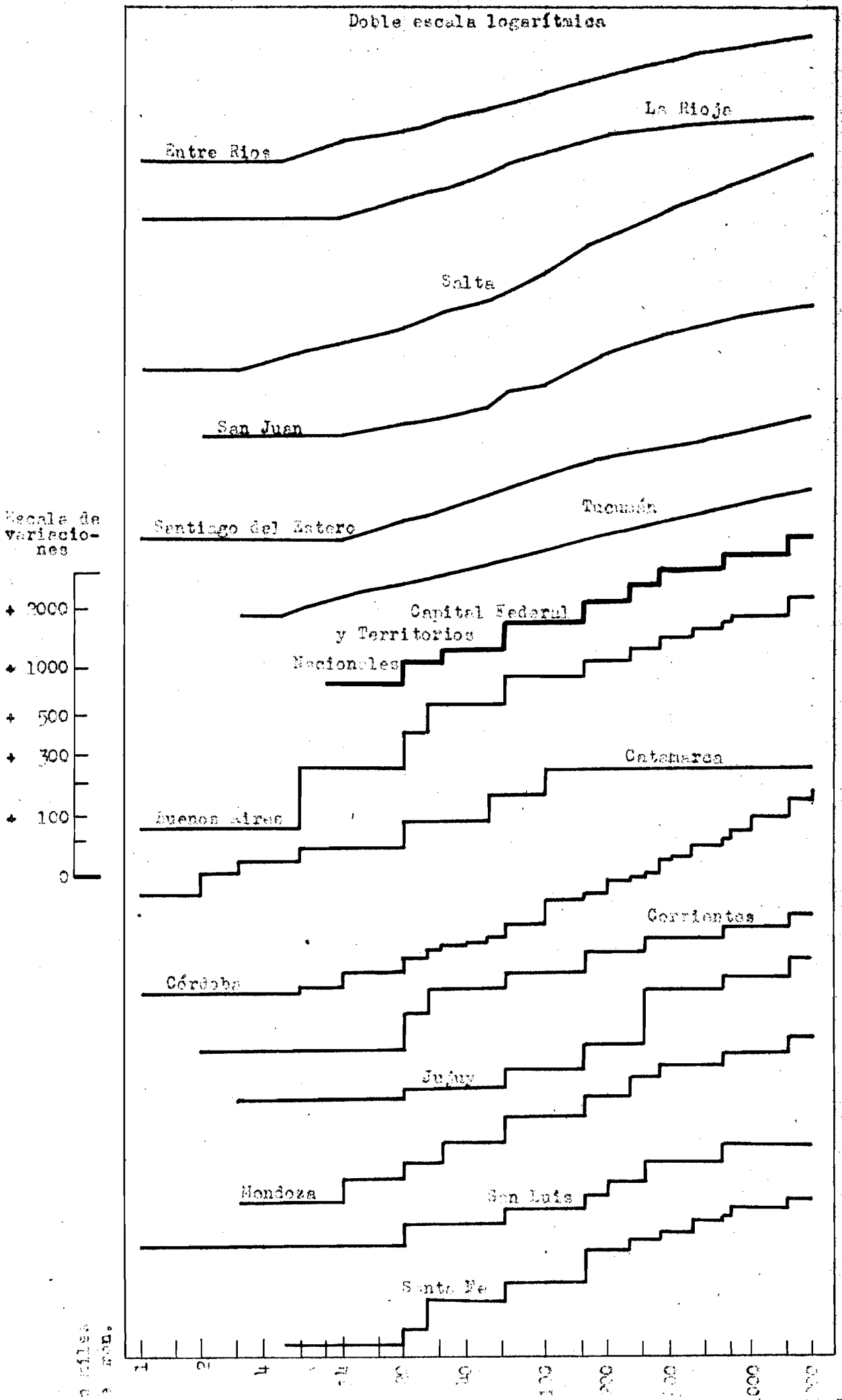

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

ASCENDIENTES

	IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)
[illegible]	Ley Nacional
[illegible]	Buenos Aires
[illegible]	Catamarca
[illegible]	Córdoba
[illegible]	Corrientes
[illegible]	Entre Rios
[illegible]	Jujuy
[illegible]	La Rioja
[illegible]	Mendoza
[illegible]	Salta
[illegible]	San Juan
[illegible]	San Luís
[illegible]	Santa Fe
[illegible]	Sgo. del Estero
[illegible]	Tucumán

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

OTROS ASCENDIENTES

N° 7

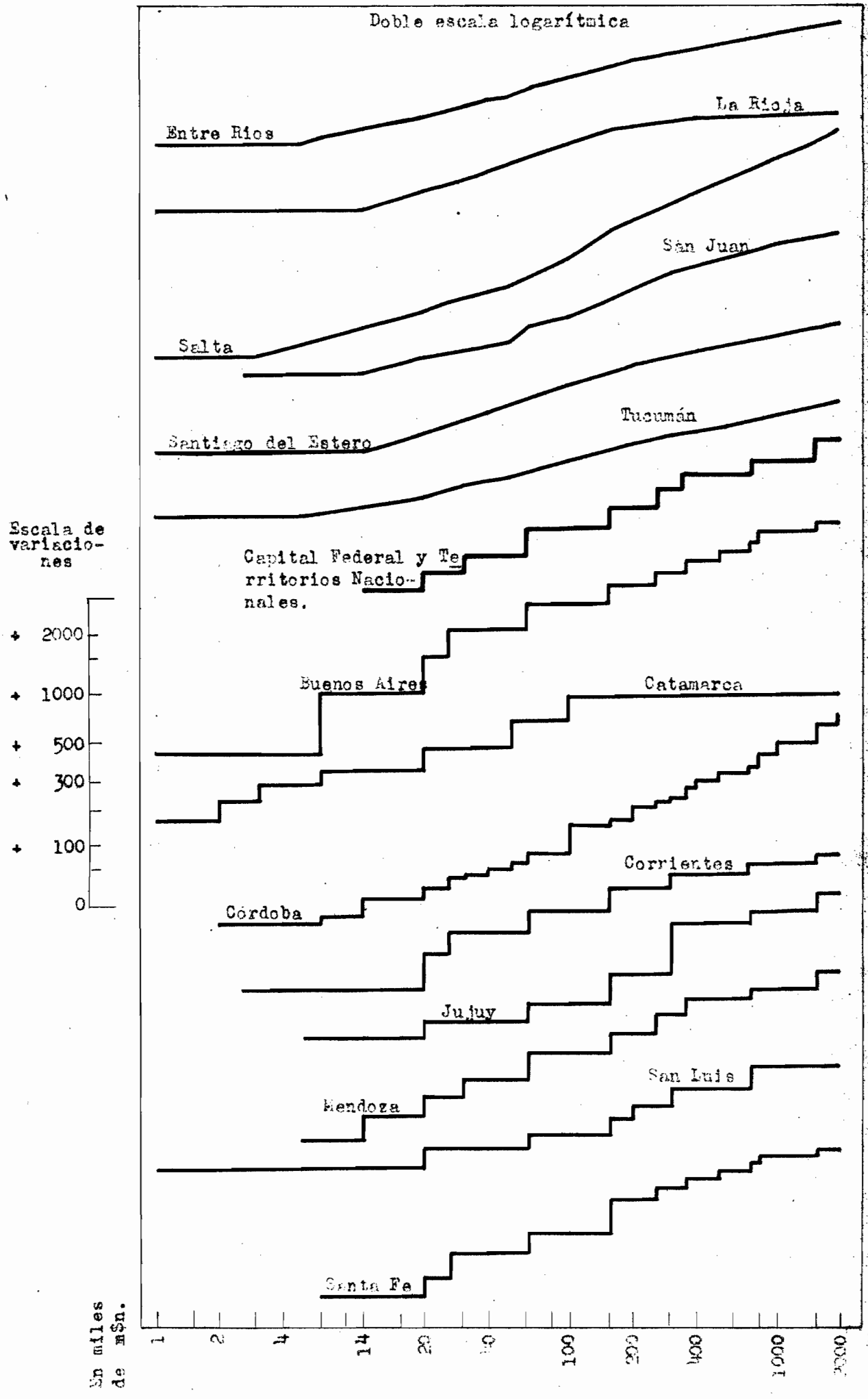

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

OTROS ASCENDIENTES

IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)	Ley Nacional	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luís	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
1,0	1	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
2,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
2,5	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
3,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
5,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
6,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
10,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
20,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
25,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
30,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
40,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
50,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
80,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
100,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
150,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
200,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
250,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
300,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
350,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
400,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
500,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
700,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
750,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
1.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
1.500,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
2.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
2.500,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
3.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
4.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
5.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
6.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
7.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
8.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
9.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
10.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
12.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
14.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
16.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
18.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
20.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
25.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
30.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
40.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
50.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
60.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
70.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
80.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
90.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
100.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
120.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
140.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
160.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
180.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
200.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
250.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
300.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
350.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
400.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
500.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
600.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
700.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
800.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
900.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
1.000.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
1.200.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
1.400.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
1.600.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
1.800.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2
2.000.000,0	2	1	2	1	2	2	1	4	1	1	1	2	1	2	2

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA
PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

COLATERALES DE 2º GRADO

Doble escala logarítmica

Nº 8

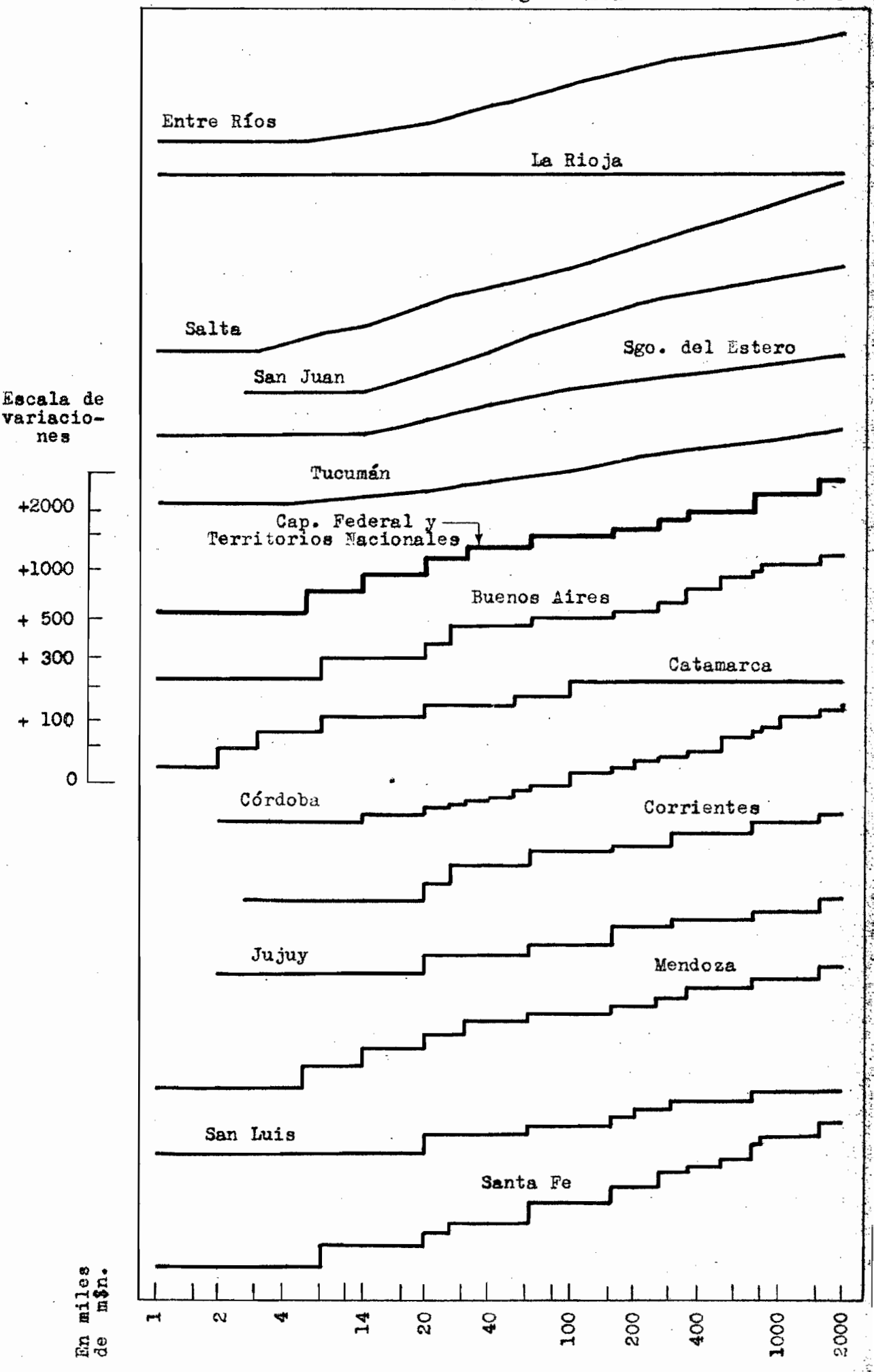

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

COLATERALES 2º GRADO

IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)	Ley Nacional	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Rios	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luís	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
1,0	4	5	4	1	1	6	4	8	4	2,5	1	6	5,5	5	9
2,0	4	5	5	1	1	6	4	8	4	2,5	1	6	5,5	5	9
2,5	4	5	5	1	1	6	4	8	4	2,5	1	6	5,5	5	9
3,0	5	6	5	1	1	6	4	8	5	2,5	2	6	5,5	5	9
5,0	6	6	6	1	1	6	4	8	5	2,5	2	6	5,5	5	9,3
6,0	7	7	6	1,1	1	6	4	8	5	2,9	2	6	5,5	5	10
10,0	7	7	6	1,5	1	6	4	8	5	3	2	6	5,5	5	10,5
20,0	8	7	7	1,8	9	6	4	8	5	3,3	2	6	5,5	5	11
25,0	8	8	8	2	9	6,3	4	8	5	3,6	2	6	6	5	11,3
30,0	8	8,5	8	2,4	9	6,8	4,75	8	5	4,1	2	6	6,6	5	11,8
40,0	8	8,5	8	2,8	9	7,5	4,75	8	5	4,5	2	6	7,7	5	12
50,0	8	8,5	8	3	9	8,2	4,75	8	5	4,7	2	6	8,8	5	12,5
60,0	9	9,5	9	3,3	11	8,6	4,75	8	5	5,1	2	6	8,8	5	13,5
100,0	9	9,5	11	3,5	13	9,3	4,75	8	5	5,2	2	6	8,8	5	14,7
150,0	10	10,5	11	4	13	9,6	4,75	8	5	5,5	2	6	8,8	5	15,3
200,0	10	10,5	11	4,3	13	10,5	5,5	8	6	6,1	2	6	11	5	15,6
250,0	11	12	11	4,5	15	12,3	5,5	8	7	7,1	2	6	11	5	16,2
300,0	11	12	11	5	15	13,9	6,25	8	7	7,6	2	6	13,2	5	16,6
350,0	12	13,5	11	5,5	17	14,7	6,25	8	8	8,3	2	6	15,4	5	16,9
400,0	12	13,5	11	5,7	17	15,1	6,25	8	8	8,7	2	6	15,4	5	17,3
500,0	12	15	11	6	19	15,8	7	8	9	9,3	2	6	16,5	5	18,3
700,0	14,7	16,5	11	6,4	19	16,2	7	8	9	9,8	2	6	16,5	5	18,6
750,0	14,7	18	11	6,5	19	16,6	7	8	9	10,4	2	6	18,7	5	19,2
1.000,0	14,7	18	11	6	19	17,1	7	8	10	11,7	2	6	22	5	20,4
1.500,0	17,6	19,5	11	7,5	21	18,2	7,75	8	10	12,1	2	6	23,1	5	21,1
2.000,0	17,6	19,5	11	8	21	18,4	7,75	8	11	13,3	2	6	23,1	5	21,1
				9	23	19	7,75	8	11	15,2	2	6	27,5	5	21,1
				10	23	20,3	9	8	12	16,2	2	6	27,5	5	21,1
				10	23	21

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA
PARA TRANSMISIONES GRATUITAS Á:

COLATERALES 3° GRADO

IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)	Ley Nacional	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Rios	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luís	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
1,0	6	7	4,5	-	-	11	-	8	6	4	-	8	9,9	8	11
2,0	6	7	5,5	7	-	11	6,5	8	6	4	-	8	9,9	8	11
2,5	6	7	5,5	7	11	11	6,5	8	6	4	3	8	9,9	8	11
3,0	6	7	6,5	7	11	11	6,5	8	6	4	3	8	9,9	8	11
5,0	7	7	6,5	7	11	11	6,5	8	7	4,8	3	8	9,9	8	11
6,0	7	8	7,5	7,1	11	11,3	6,5	8	7	5	3	8	11	8	11,3
10,0	8	8	7,5	7,5	11	12	6,5	8	8	5,4	3	8	11	8	12
20,0	9	9,5	8,5	7,8	13	12,5	7,5	8	9	6,7	3,5	9	12,1	9	12,5
25,0	9	10,5	8,5	8	15	13	7,5	8	9	7,4	3,6	9	13,2	9,2	13
30,0	10	10,5	8,5	8,2	15	13,3	7,5	8	10	7,8	3,8	9	13,2	10	13,3
40,0	10	10,5	8,5	8,4	15	13,8	7,5	8	10	8,4	4,1	9	13,2	10,1	13,8
50,0	10	10,5	9,5	9	15	14	7,5	8	10	8,6	4,3	9	13,2	10,6	14
60,0	11	11,5	9,5	9,3	17	14,5	8,5	8	11	9,2	4,6	10	15,4	11	14,5
100,0	11	11,5	11,5	10,5	17	15,5	8,5	8	11	10,3	5,2	10	15,4	11,8	15,5
150,0	12	12,5	11,5	11	19	16,7	9,5	8	12	11,5	5,8	11	17,6	12,4	16,7
200,0	12	12,5	11,5	12	19	17,3	9,5	8	12	12,2	6,1	12	17,6	12,9	17,3
250,0	13	14	11,5	12,4	19	17,6	9,5	8	13	13	6,5	12	19,8	13,1	17,4
300,0	13	14	11,5	12,7	21	18,2	10	8	13	13,4	6,7	13	19,8	13,4	18
350,0	15	15,5	11,5	14	21	18,6	10,5	8	15	14,1	6,9	13	22	13,7	18,4
400,0	15	15,5	11,5	14,3	21	18,9	10,5	8	15	14,6	7,1	13	22	13,8	18,8
500,0	15	17	11,5	16	21	19,3	10,5	8	15	15,3	7,2	13	23,1	14,2	19,3
700,0	18,9	18,5	11,5	16,6	23	20,4	11,5	8	18	16,6	7,7	14	25,3	14,7	20,4
750,0	18,9	20	11,5	18	23	20,6	11,5	8	18	17	7,8	14	27,5	14,8	20,5
1.000,0	18,9	20	11,5	19	23	21,2	11,5	8	18	18,2	8,1	14	27,5	15	21,2
1.500,0	22	21,5	11,5	21	25	22,5	12	8	20	20,1	8,4	14	33	15,7	22,4
2.000,0	22	21,5	11,5	24	25	23,1	12	8	20	21,1	8,5	14	33	16	23,1

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

COLATERALES 4° GRADO

IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)	Ley Nacional	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Rios	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luís	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
1,0	8	9	5	1	-	15	-	10	8	6	-	10	13,2	10	15
2,0	8	9	6	7	-	15	10	10	8	6	-	10	13,2	10	15
2,5	8	9	6	7	-	15	10	10	8	6	-	10	13,2	10	15
3,0	8	9	7	7	-	15	10	10	8	6	5	10	13,2	10	15
5,0	9	9	7	7	-	15	10	10	8	6	5	10	13,2	10	15
6,0	9	11	8	7,1	-	15	10	10	9	6,8	5	10	13,2	10	15,3
10,0	10	11	8	7,5	-	15	10	10	9	7	5	10	13,2	10	16
20,0	11	12,5	9	7,8	15	15	10	10	10	7,4	5,5	10	13,2	10	16,5
25,0	11	14	9	8	15	15	10	10	10	8,7	5,5	10	13,2	10	17
30,0	12	14	9	8,2	15	15	10	10	11	9,4	5,5	10	13,2	10	17,3
40,0	12	14	9	8,4	15	15	10	10	11	9,8	5,5	10	13,2	10	17,8
50,0	12	14	10	9	15	15	10	10	12	10,4	5,5	10	13,2	10	18
60,0	13	15,5	10	9,3	21	15	10	10	12	10,7	5,5	10	13,2	10	18,5
100,0	13	15,5	12	10,5	21	15	10	10	12	11,3	6,1	11	13,2	10	19,5
150,0	14	17	12	11	23	15	10	10	13	12,3	6,5	11	13,2	10	20,7
200,0	14	17	12	12	23	15	10	10	13	13,2	7,2	11	13,2	10	21,3
250,0	16	18,5	12	12,4	23	15	10	10	14	14,2	7,8	12	13,2	10	21,6
300,0	16	18,5	12	12,7	25	15	10	10	14	15,2	8,1	12	13,2	10	22,2
350,0	18	20	12	14	25	15	10	10	16	15,4	8,5	13	13,2	10	22,6
400,0	18	20	12	14,3	25	15	10	10	16	16,1	8,9	13	13,2	10	22,9
500,0	18	21,5	12	16	25	15	10	10	18	16,6	9,1	14	13,2	10	23,3
700,0	21	23,5	12	16,6	27	15	10	10	18	17,3	9,2	14	13,2	10	24,4
750,0	21	25,5	12	18	27	15	10	10	20	18,6	9,7	15	13,2	10	24,5
1.000,0	21	25,5	12	19	27	15	10	10	20	19	9,8	15	13,2	10	25,2
1.500,0	24,2	27,5	12	21	29	15	10	10	22	20,2	10,4	16	13,2	10	26,5
2.000,0	24,2	27,5	12	24	29	15	10	10	22	21,1	10,6	16	13,2	10,5	27,1

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

COLATERALES 5° GRADO

IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)	Ley Nacional	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Rios	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luís	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
1,0	10	13,5	6	-	-	20	-	10	10	8	-	12	13,2	10	20
2,0	10	13,5	7	8	-	20	10	10	10	8	-	12	13,2	10	20
2,5	10	13,5	7	8	20	20	10	10	10	8	7	12	13,2	10	20
3,0	10	13,5	8	8	20	20	10	10	10	8	7	12	13,2	10	20
5,0	12	13,5	8	8	20	20	10	10	12	8,8	7	12	13,2	10	20
6,0	12	15	9	8,3	20	20,5	10	10	12	9	7	12	16,5	10	20,1
10,0	14	15	9	10	20	21,5	10	10	14	9,4	7	12	16,5	10	21,5
20,0	16	16,5	10	10,8	22	22,3	12	10	16	10,7	7,5	13	17,6	11	22,3
25,0	16	18	10	11,5	24	23	12	10	16	11,4	7,6	13	19,8	11,2	23
30,0	18	18	10	11,8	24	23,5	12	10	18	11,8	7,8	13	19,8	11,7	23,5
40,0	18	18	10	12,1	24	24,2	12	10	18	12,4	8,1	13	19,8	12,3	24,2
50,0	18	18	11	13	24	24,5	12	10	18	12,7	8,3	13	19,8	12,6	24,5
60,0	20	19,5	11	13,3	26	25,3	14	10	20	13,3	8,6	14	23,1	13	25,3
100,0	20	19,5	13	15	26	26,8	14	10	20	14,3	9,2	14	23,1	13,8	26,8
150,0	22	21	13	15,7	28	28,4	15	10	22	15,5	9,8	15	25,3	14,5	28,5
200,0	22	21	13	17	28	29,4	15	10	22	16,2	10,1	16	25,3	14,9	29,4
250,0	24	22,5	13	17,4	28	29,9	15	10	24	17	10,5	16	28,6	15,1	29,9
300,0	24	22,5	13	17,7	30	30,8	17	10	24	17,5	10,7	17	28,6	15,4	30,8
350,0	26	24	13	19	30	31,4	17	10	26	18,1	10,9	17	30,8	15,6	31,4
400,0	26	24	13	19,3	30	31,8	17	10	26	18,6	11,1	17	30,8	15,8	31,8
500,0	26	25,5	13	21	30	32,5	17	10	26	19,3	11,2	17	33	16,2	32,5
700,0	29,4	27,5	13	21,6	32	34,1	18	10	28	20,7	11,7	18	35,2	16,7	34,1
750,0	29,4	29,5	13	23	32	34,3	18	10	28	21,1	11,8	18	38,5	16,8	34,3
1.000,0	29,4	29,5	13	25	32	35,2	18	10	28	22,3	12,1	18	38,5	17	35,2
1.500,0	33	31,5	13	27	34	37,1	20	10	30	24,2	12,4	18	44	18	37,2
2.000,0	33	31,5	13	29	34	38,1	20	10	30	25,2	12,6	18	44	18,5	38,2

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

COLATERALES 6° GRADO

IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)	Ley Nacional	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Rios	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
1,0	10	13,5	7	-	-	20	-	10	10	8	-	14	13,2	10	20
2,0	10	13,5	8	8	-	20	10	10	10	8	-	14	13,2	10	20
2,5	10	13,5	8	8	20	20	10	10	10	8	10	14	13,2	10	20
3,0	10	13,5	9	8	20	20	10	10	10	8	10	14	13,2	10	20
5,0	12	13,5	9	8	20	20	10	10	12	8,8	10	14	13,2	10	20
6,0	12	15	10	8,3	20	20,5	10	10	12	9	10	14	16,5	10	20,1
10,0	14	15	10	10	20	21,5	10	10	14	9,4	10	14	16,5	10	21,5
20,0	16	16,5	11	10,8	22	22,3	12	10	16	10,7	10,5	15	17,6	11	22,3
25,0	16	18	11	11,5	24	23	12	10	16	11,4	10,6	15	19,8	11,2	23
30,0	18	18	11	11,8	24	23,5	12	10	18	11,8	10,8	15	19,8	11,7	23,5
40,0	18	18	11	12,1	24	24,2	12	10	18	12,4	11,1	15	19,8	12,3	24,2
50,0	18	18	12	13	24	24,5	12	10	18	12,7	11,3	15	19,8	12,6	24,5
60,0	20	19,5	12	13,3	26	25,3	14	10	20	13,3	11,6	16	21,3	13	25,3
100,0	20	19,5	14	15	26	26,8	14	10	20	14,3	12,2	16	23,1	13,8	26,8
150,0	22	21	14	15,7	28	28,4	15	10	22	15,5	12,8	17	25,3	14,5	28,5
200,0	22	21	14	17	28	29,4	15	10	22	16,2	13,1	18	25,3	14,9	29,4
250,0	24	22,5	14	17,4	28	29,9	15	10	24	17	13,5	18	28,6	15,1	29,9
300,0	24	22,5	14	17,7	30	30,8	17	10	24	17,5	13,7	19	28,6	15,4	30,8
350,0	26	24	14	19	30	31,4	17	10	26	18,1	13,9	19	30,8	15,6	31,4
400,0	26	24	14	19,3	30	31,8	17	10	26	18,6	14,1	19	30,8	15,8	31,8
500,0	26	25,5	14	21	30	32,5	17	10	26	19,3	14,2	19	33	16,2	32,5
700,0	29,4	27,5	14	21,6	32	34,1	18	10	28	20,7	14,7	20	35,2	16,7	34,1
750,0	29,4	29,5	14	23	32	34,3	18	10	28	21,1	14,8	20	38,5	16,8	34,3
1.000,0	29,4	29,5	14	25	32	35,2	18	10	28	22,3	15,1	20	38,5	17	35,2
1.500,0	33	31,5	14	27	34	37,1	20	10	30	24,2	15,4	20	44	18	37,2
2.000,0	33	31,5	14	29	34	38,1	20	10	30	25,2	15,6	20	44	18,5	38,2

COMPARACION DE LAS TASAS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA PARA TRANSMISIONES GRATUITAS A:

OTROS PARIENTES Y EXTRAÑOS

IMPORTE DE LA TRANSMISION (En miles de m$n.)	Ley Nacional	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Rios	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luís	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
1,0	10	13,5	15	-	-	20	-	12	10	8	-	16	13,2	10	20
2,0	10	13,5	17	13	20	20	10	12	10	8	10	16	13,2	10	20
2,5	10	13,5	17	13	20	20	10	12	10	8	10	16	13,2	10	20
3,0	10	13,5	19	13	20	20	10	12	12	8,8	10	16	13,2	10	20
5,0	12	13,5	19	13	20	20,5	10	12	12	9	10	16	13,2	10	20,1
6,0	12	15	21	13,3	20	21,5	10	12	14	9,4	10	16	16,5	10	21,5
10,0	14	15	21	15	20	22,3	12	12	16	10,7	10,5	18	16,5	10	22,3
20,0	16	16,5	23	15,5	22	23	12	12	16	11,4	10,6	18	17,6	11	23
25,0	16	18	23	16	24	23,5	12	12	18	11,8	10,8	18	19,8	11,2	23,5
30,0	18	18	23	16,3	24	24,2	12	12	18	12,4	11,1	18	19,8	11,7	24,2
40,0	18	18	23	16,9	24	24,5	12	12	18	12,7	11,3	18	19,8	12,6	24,5
50,0	18	18	26	18	24	25,3	14	12	18	13,3	11,6	20	23,1	13,8	25,3
60,0	20	19,5	26	18,3	26	26,8	14	12	20	14,3	12,2	20	23,1	13,8	26,8
100,0	20	19,5	30	20	26	28,4	15	12	20	15,5	12,8	22	25,3	14,5	28,4
150,0	22	21	30	20,3	28	29,4	15	12	22	16,2	13,1	24	25,3	14,9	29,4
200,0	22	21	30	21	28	29,9	15	12	24	17	13,5	24	28,6	15,1	29,9
250,0	24	22,5	30	21,4	28	30,8	17	12	24	17,5	13,7	26	28,6	15,4	30,8
300,0	24	22,5	30	21,7	30	31,4	17	12	26	18,1	13,9	26	30,8	15,8	31,4
350,0	26	24	30	23	30	31,8	17	12	26	18,6	14,1	26	30,8	15,8	31,8
400,0	26	24	30	23,3	30	32,5	17	12	26	19,3	14,2	26	33	16,2	32,5
500,0	26	25,5	30	25	30	34,1	18	12	28	20,7	14,7	28	35,2	16,7	34,1
700,0	29,4	27,5	30	25,6	32	34,3	18	12	28	21,1	14,8	28	38,5	16,8	35,3
750,0	29,4	28,5	30	27	32	35,2	18	12	28	22,3	15,1	28	38,5	17	35,2
1.000,0	29,4	31,5	30	30	32	37,1	20	12	30	24,2	15,4	28	44	17,6	37,2
1.500,0	33	31,5	30	33	34	38,1	20	12	30	25,2	15,6	28	44	18,5	38,2
2.000,0	35	31,5	30	36	34	38,1	20	12	30	25,2	15,6	28	44	18,5	38,2

EVOLUCION DE LAS TASAS EN LA LEGISLACION NACIONAL

Seguidamente se consignan los aumentos registrados en las tasas en el orden nacional entre 1905 y 1942.

	Importe de la transmisión en miles de m$n.						
años	3,0	10,0	50,0	100,0	500,0	1.000,0	2.000,0
	(Tasas %)						
Entre padres e hijos y cónyuges							
1905	-	1,0	1,2	1,4	1,8	2,0	2,3
1942	-	1,5	2,5	3,0	5,0	6,3	8,5
aumento	-	0,5	1,3	1,6	3,2	4,3	6,2
Entre otros ascendientes y descendientes							
1905	-	1,0	1,2	1,3	1,8	2,0	2,3
1942	-	2,0	3,0	4,0	7,0	8,4	11,0
aumento	-	1,0	1,8	2,7	5,2	6,4	8,7
Colaterales de segundo grado							
1905	4,0	4,0	4,4	4,7	5,6	6,1	6,5
1942	4,0	6,0	8,0	9,0	12,0	14,7	17,6
aumento	-	2,0	3,6	4,3	6,4	8,6	11,1
Parientes por afinidad y extraños							
1905	10,0	10,0	10,4	10,7	11,6	12,1	12,5
1942	10,0	14,0	18,0	20,0	26,0	29,4	33,0
aumento	-	4,0	7,6	9,3	14,4	17,3	20,5

En las páginas que siguen consignamos gráficos y cuadros con la evolución de las tasas en la legislación nacional, desde 1905 hasta la fecha, los que figuran en el siguiente orden:

- Transmisiones entre padres, hijos y cónyuges
- Otros ascendientes y descendientes
- Colaterales de 2° grado
- Colaterales de 3er. grado
- Colaterales de 4° grado
- Colaterales de 5° grado
- Colaterales de 6° grado
- Otros parientes y extraños.

EVOLUCION DE LAS TASAS EN LA LEGISLACION NACIONAL

APLICABLES A TRANSMISIONES ENTRE:

PADRES, HIJOS Y CONYUGES

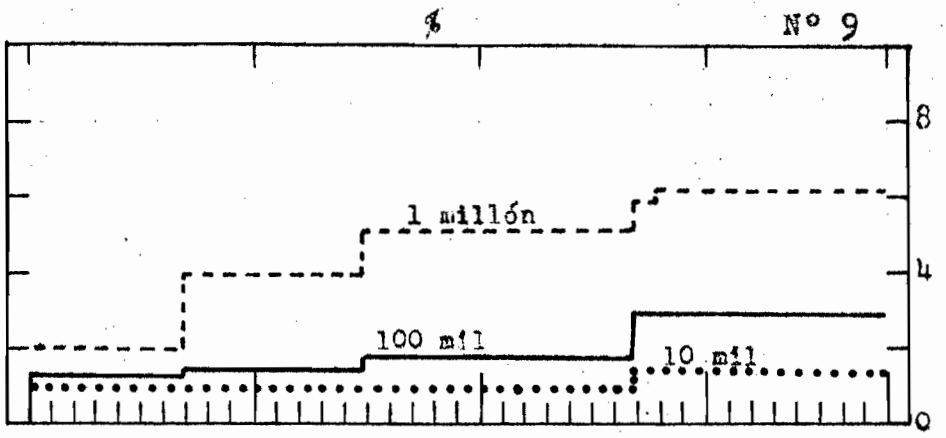

OTROS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

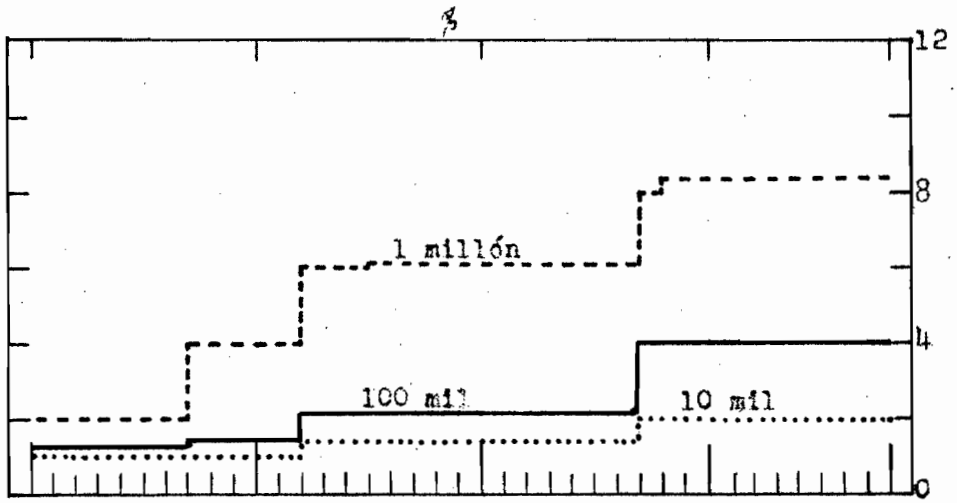

COLATERALES DE 2º GRADO

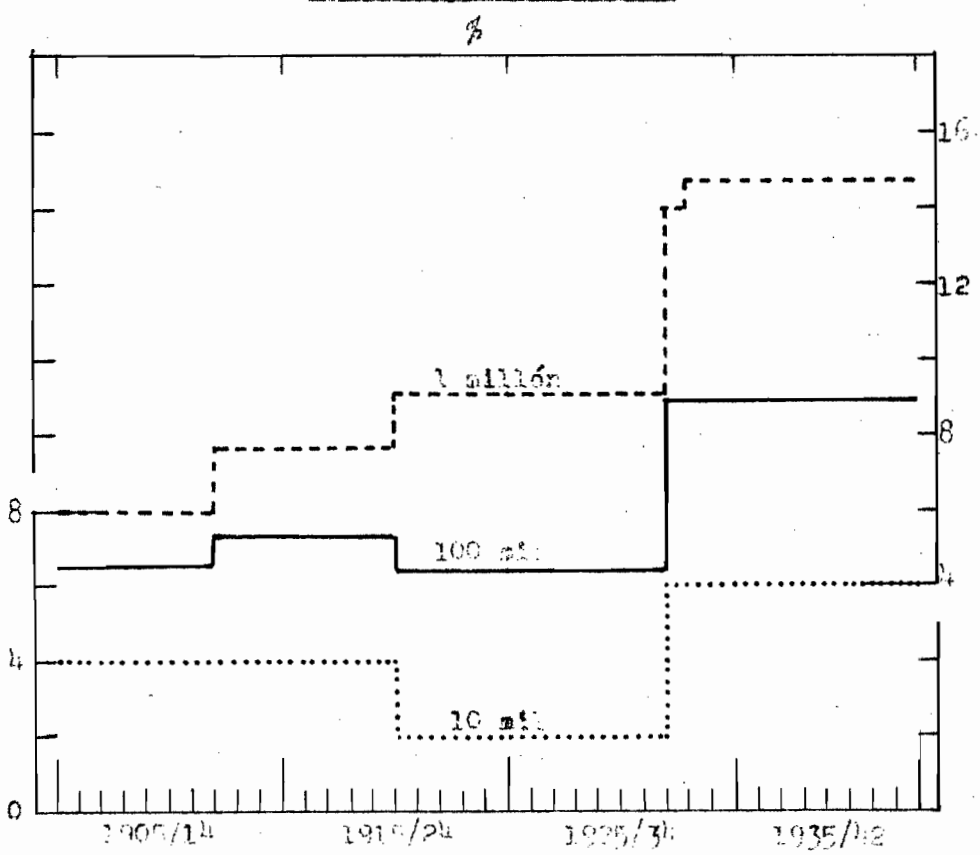

EVOLUCION DE LAS TASAS EN LA LEGISLACION NACIONAL APLICABLES A TRANSMISIONES ENTRE:

PADRES, HIJOS Y CONYUGES

Período	Importe de la transmisión en miles de m$n.											
	3	6	10	25	50	100	200	250	300	500	1000	2000
	(Tasas %)											
1905/11	-	1	1	1,15	1,2	1,35	1,55	1,58	1,66	1,8	2,02	2,26
1912/16	-	-	1	1,25	1,25	1,50	2	2	3,50	3,50	4	5
1917/19	-	-	1	1,25	1,25	1,50	2	2	3,50	3,50	4	5
1920/31	-	-	1	1,30	1,4	1,7	2,10	2,38	2,57	3,54	5,27	7,04
1932	-	-	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4	5	6	7
1933/42	-	-	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4	5	6,3	8,5

EVOLUCION DE LAS TASAS EN LA LEGISLACION NACIONAL APLICABLES A TRANSMISIONES ENTRE:

OTROS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Período	Importe de la transmisión en miles de m$n.											
	3	6	10	25	50	100	200	250	300	500	1000	2000
	(Tasas %)											
1905/11	-	1	1	1,15	1,2	1,25	1,55	1,58	1,66	1,8	2,02	2,26
1912/16	-	-	1	1,25	1,25	1,50	2	2	3,5	3,5	4	5
1917/19	-	-	1,5	1,88	1,88	2,25	3	3	5,25	5,25	6	7,50
1920/31	-	-	1,5	1,80	1,9	2,2	2,6	2,88	3,07	4,24	6,12	8,56
1932	-	-	2	2,5	3	4	5	6	6	7	8	10
1933/42	-	-	2	2,5	3	4	5	6	6	7	8,4	11

EVOLUCION DE LAS TASAS EN LA LEGISLACION NACIONAL APLICABLES A TRANSMISIONES ENTRE:

COLATERALES DE 2º GRADO

Período	Importe de la transmisión en miles de m$n.											
	3	6	10	25	50	100	200	250	300	500	1000	2000
	(Tasas %)											
1905/11	4	4	4	4,3	4,4	4,7	5,10	5,18	5,32	5,58	6,05	6,53
1912/16	4	4	4	4,75	4,75	5,50	6,25	6,25	7	7	7,75	9
1917/19	4	4	4	4,75	4,75	5,50	6,25	6,25	7	7	7,75	9
1920/31	2	2	2	3,8	4,4	4,45	5,48	6,08	6,15	7,29	9,15	11,58
1932	4	5	6	7	8	9	10	11	11	12	14	16
1933/42	4	5	6	7	8	9	10	11	11	12	14,7	17,6

EVOLUCION DE LAS TASAS EN LA LEGISLACION NACIONAL
APLICABLES A TRANSMISIONES ENTRE:

COLATERALES DE 2do. GRADO

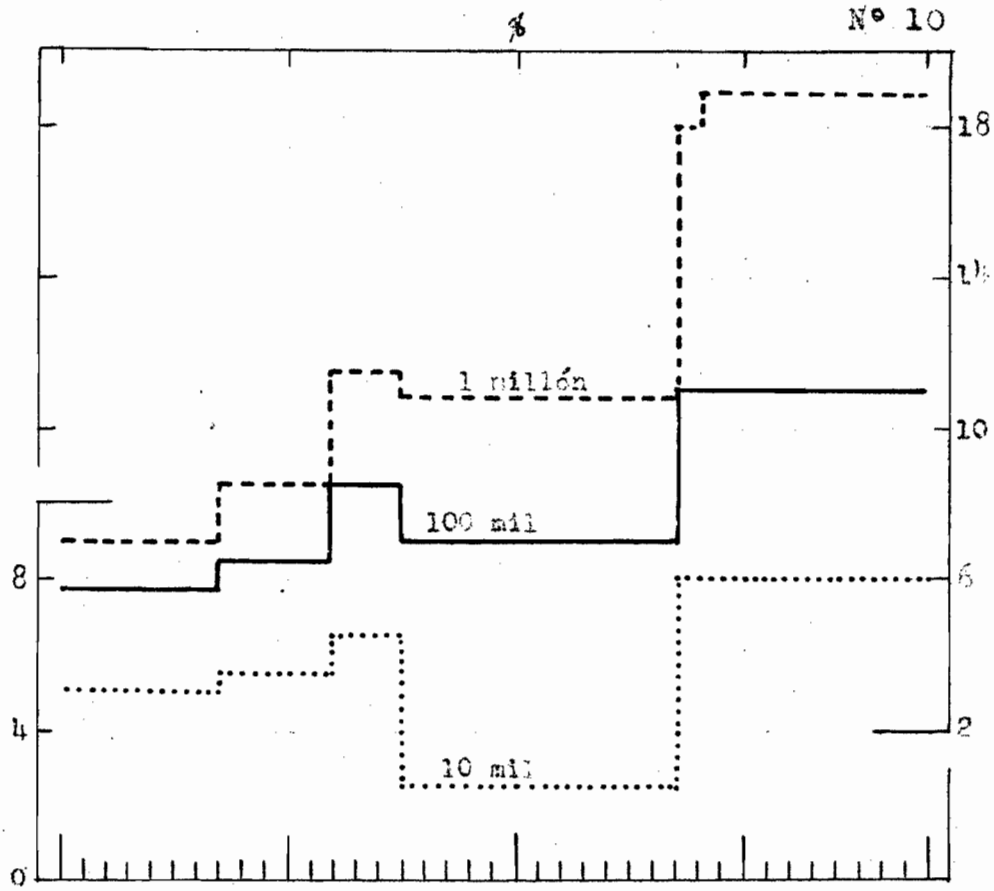

COLATERALES DE 1º GRADO

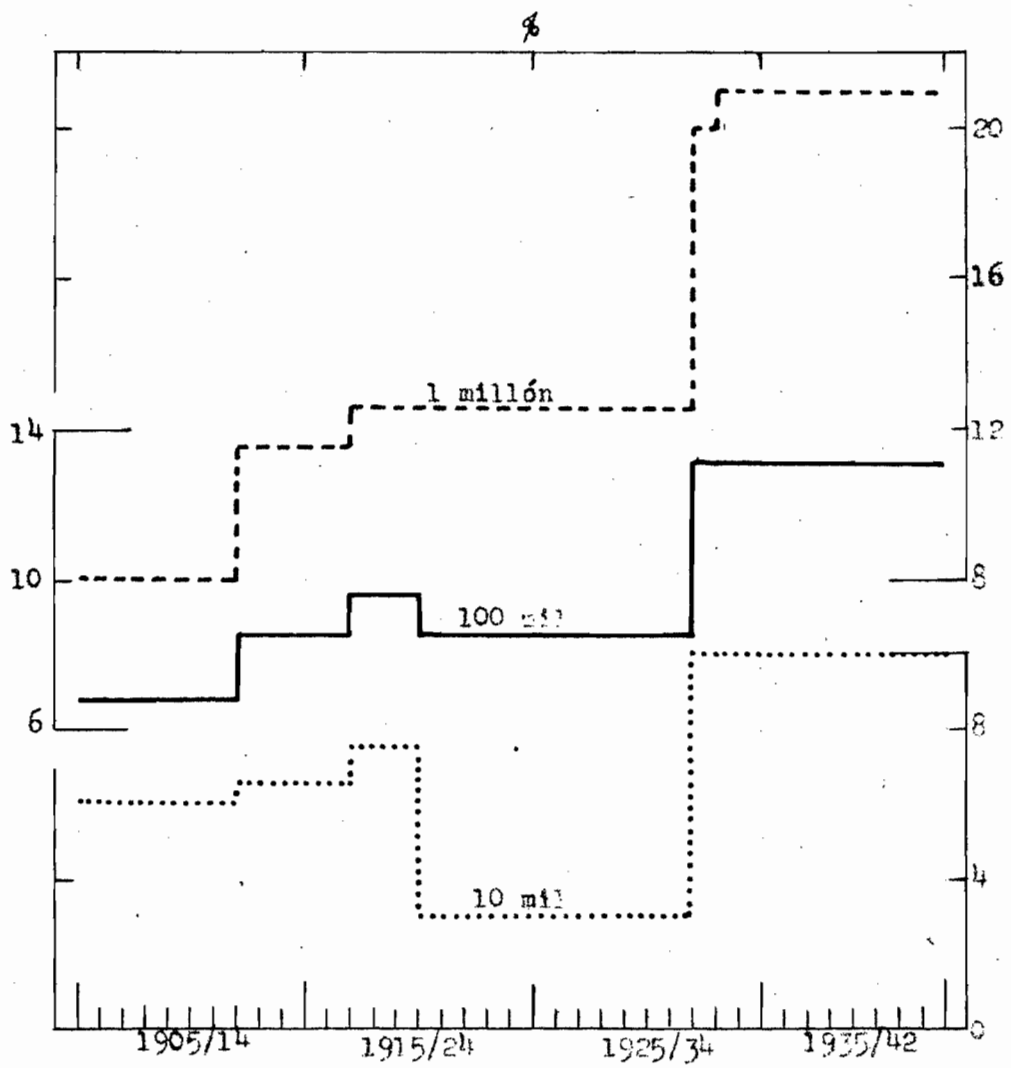

EVOLUCION DE LAS TASAS EN LA LEGISLACION NACIONAL APLICABLES A TRANSMISIONES ENTRE:

COLATERALES DE 3er.GRADO

Período	Importe de la transmisión en miles de m$n.											
	3	6	10	25	50	100	200	250	300	500	1000	2000
	(Tasas %)											
1905/11	5	5	5	5.3	5.44	5.72	6.1	6.19	6.31	6.59	7.05	7.53
1912/16	5	5	5.50	6	6	6.90	7	7	7.5	7.50	8.50	10
1917/19	5	5	6.5	7.5	7.5	8.5	9.5	9.5	10.5	10.5	11.5	12
1920/31	2,5	2,5	2,5	5,2	6,1	7,05	8,02	8,42	8,68	9,61	10,81	12,91
1932	6	7	8	9	10	11	12	13	13	15	18	20
1933/42	6	7	8	9	10	11	12	13	13	15	18,9	22

EVOLUCION DE LAS TASAS EN LA LEGISLACION NACIONAL APLICABLES A TRANSMISIONES ENTRE:

COLATERALES DE 4º GRADO

Período	Importe de la transmisión en miles de m$n.											
	3	6	10	25	50	100	200	250	300	500	1000	2000
	(Tasas %)											
1905/11	6	6	6	6,3	6,4	6,7	7,1	7,18	7,32	7,59	8,05	8,53
1912/16	6	6	6,5	7,5	7,5	8,5	9,5	9,5	10,5	10,5	11,5	12
1917/19	6	6	7,5	8,5	8,5	9,5	10,5	10,5	11,5	11,5	12,5	14
1920/31	3	3	3	6,30	7,4	8,45	9,48	9,88	10,15	11,09	12,55	14,28
1932	8	9	10	11	12	13	14	16	16	18	20	22
1933/42	8	9	10	11	12	13	14	16	16	18	21	24,2

EVOLUCION DE LAS PENAS EN LA LEGISLACION NACIONAL APLICABLES A TRANSGRESIONES ENTRE:

SOLAMENTE LAS DE 5º GRADO

Nº 11

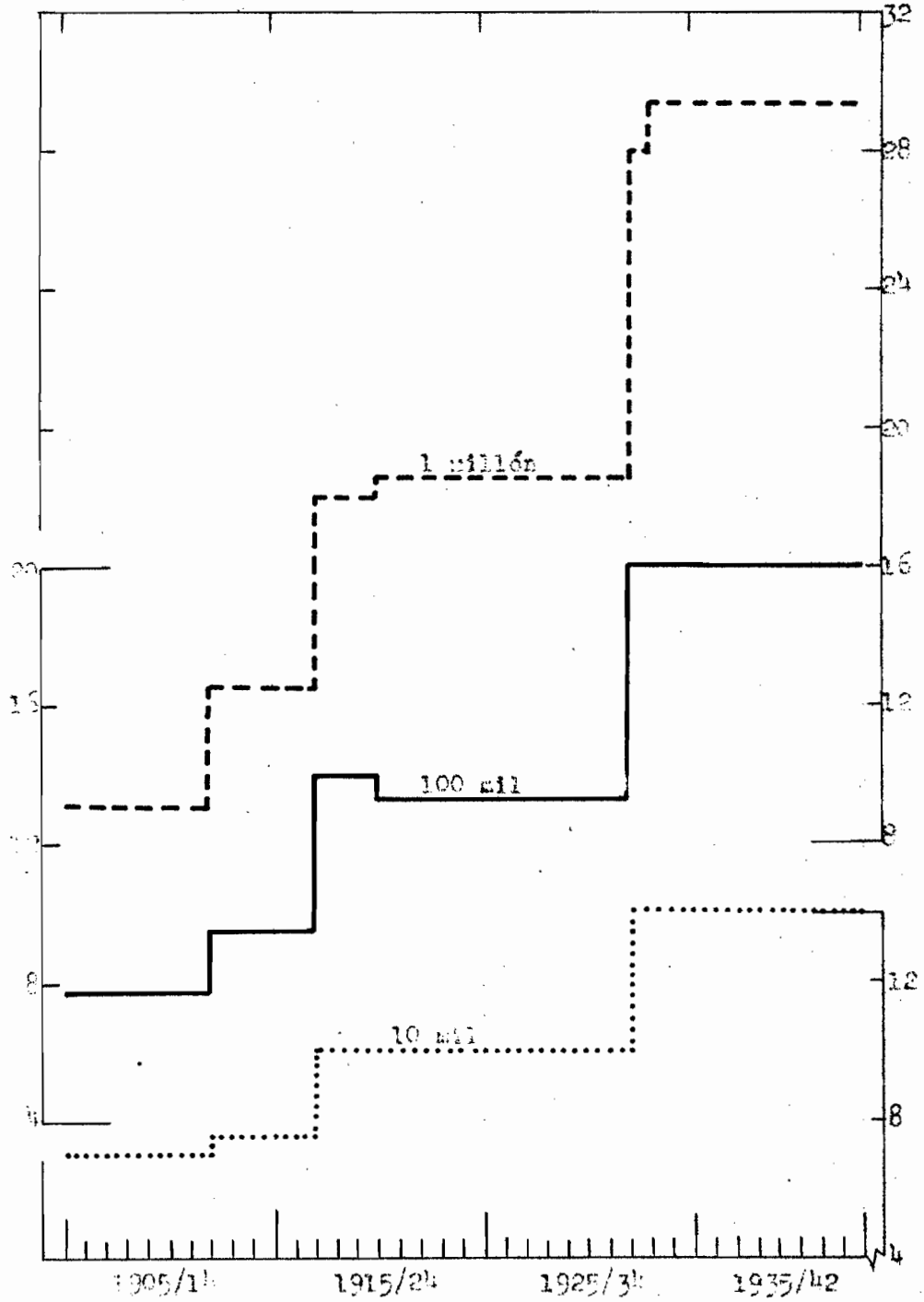

EVOLUCION DE LAS TASAS EN LA LEGISLACION NACIONAL APLICABLES A TRANSMISIONES ENTRE:

COLATERALES DE 5º GRADO

Período	Importe de la transmisión en miles de m$n.											
	3	6	10	25	50	100	200	250	300	500	1000	2000
	(Tasas %)											
1905/11	7	7	7	7.3	7.4	7.7	8,1	8,18	8,32	8,59	9,05	9,53
1912/16	7	7	7.5	8,5	8,5	9,5	10,5	10,5	11,5	11,5	12,5	14
1917/19	10	10	10	12	12	14	15	15	17	17	18	20
1920/31	10	10	10	11,2	11,6	13,3	15,15	15,72	16,1	17,26	18,63	21,82
1932	10	12	14	16	18	20	22	24	24	26	28	30
1933/42	10	12	14	16	18	20	22	24	24	26	29,4	33

EVOLUCION DE LAS [illegible] EN LA LEGISLACION NACIONAL
APLICABLES A TRANSMISIONES ENTRE:

COLATERALES DE 5º GRADO

Nº 12

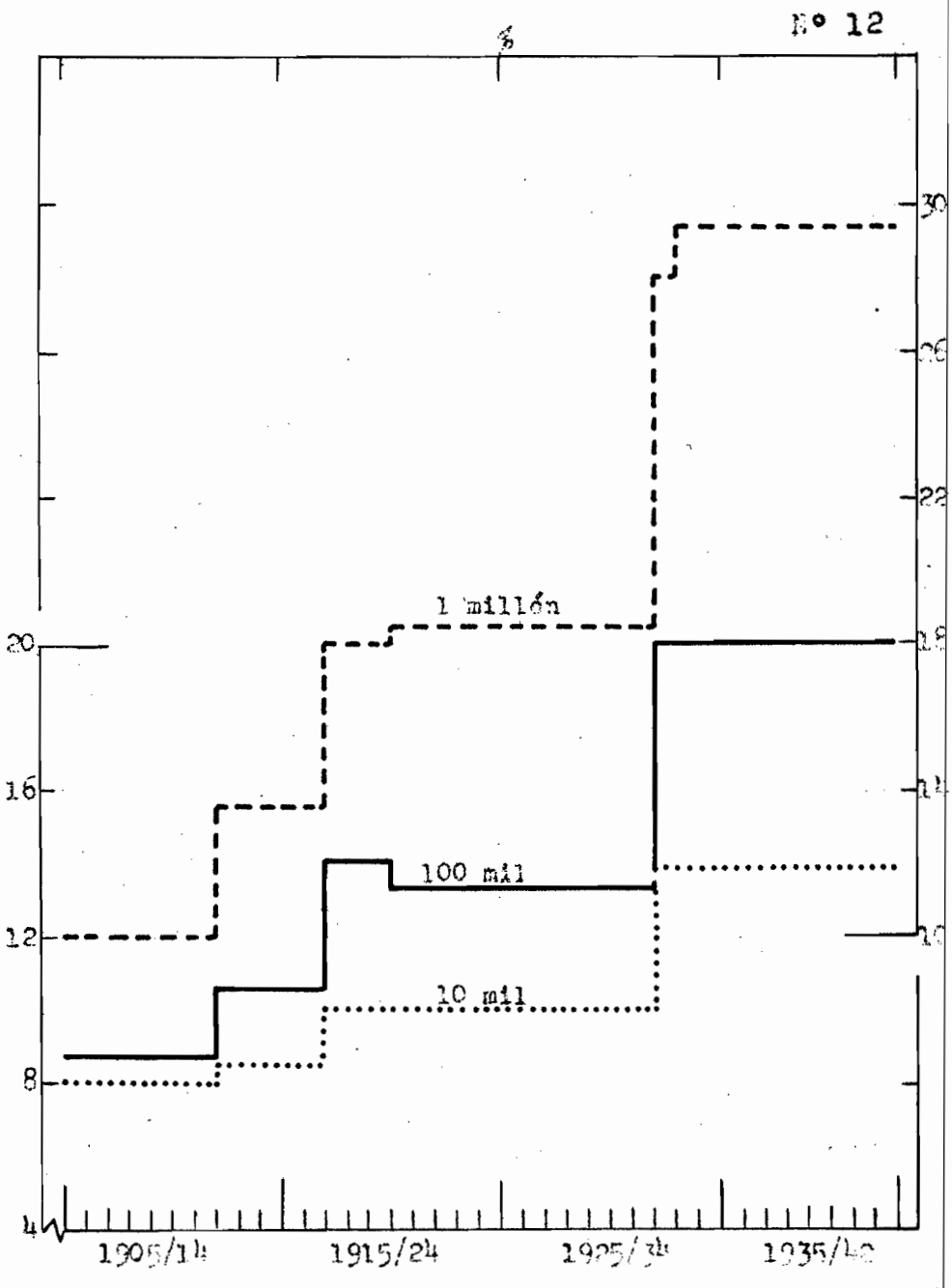

EVOLUCION DE LAS TASAS EN LA LEGISLACION NACIONAL APLICABLES A TRANSMISIONES ENTRE:

COLATERALES DE 6º GRADO

Período	Importe de la transmisión en miles de m$n.											
	3	6	10	25	50	100	200	250	300	500	1000	2000
	(Tasas %)											
1905/11	8	8	8	8,3	8,4	8,7	9,1	9,19	9,32	9,59	10,05	10,53
1912/16	8,5	8,5	8,5	9,5	9,5	10,5	11,50	11,50	12,5	12,5	13,5	16
1917/19	10	10	10	12	12	14	15	15	17	17	18	20
1920/31	10	10	10	11,2	11,6	13,3	15,15	15,72	16,1	17,26	18,63	21,82
1932	10	12	14	16	18	20	22	24	24	26	28	30
1933/42	10	12	14	16	18	20	22	24	24	26	29,4	33

EVOLUCION DE LAS TASAS EN LA LEGISLACION NACIONAL APLICABLES A TRANSMISIONES ENTRE:

OTROS PARIENTES Y EXTRAÑOS.

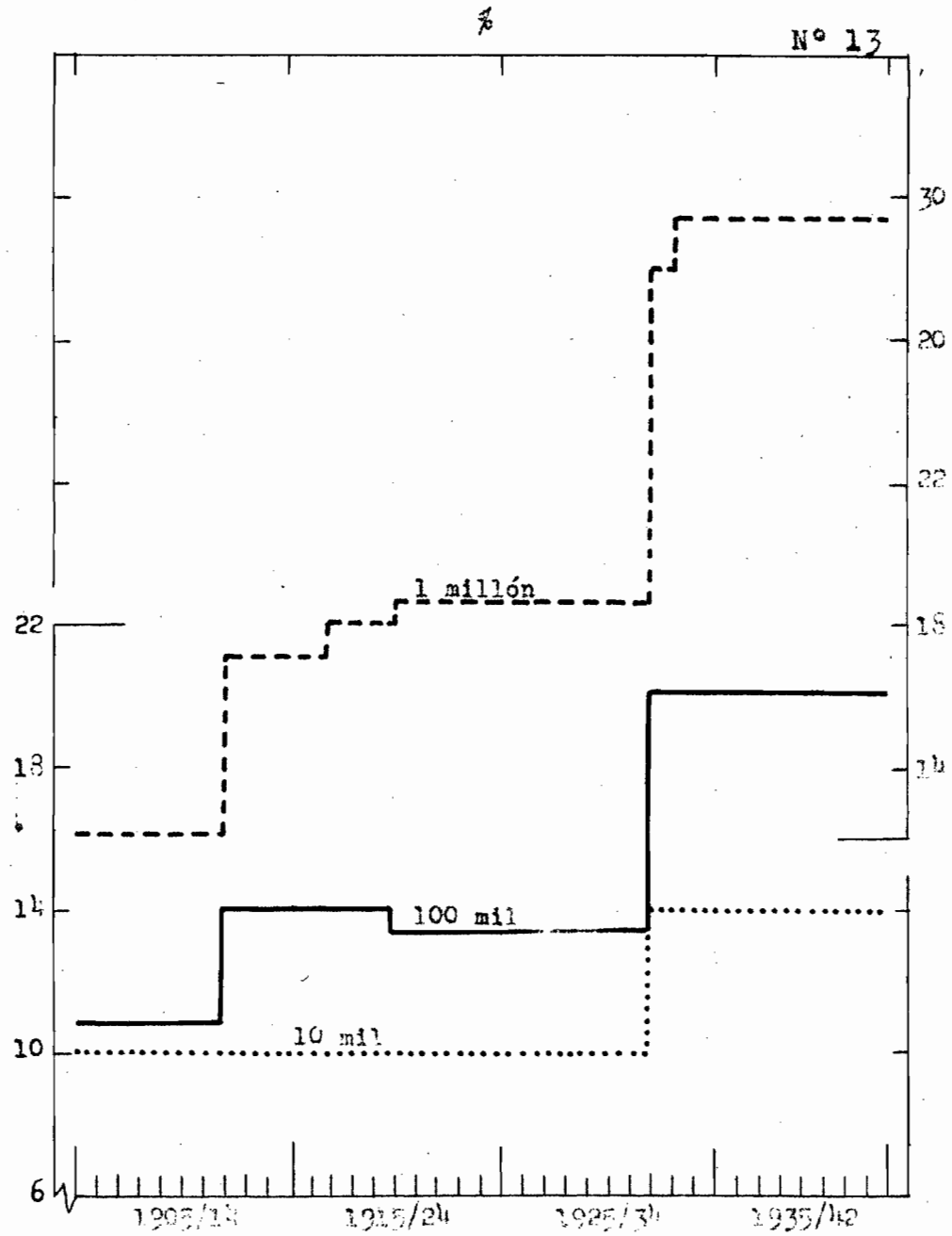

EVOLUCION DE LAS TASAS EN LA LEGISLACION NACIONAL APLICABLES A TRANSMISIONES ENTRE:

OTROS PARIENTES Y EXTRAÑOS

Período	Importe de la transmisión en miles de m$n.											
	3	6	10	25	50	100	200	250	300	500	1000	2000
	(Tasas %)											
1905/11	10	10	10	10,3	10,4	10,7	11,10	11,18	11,52	11,58	12,05	12,53
1912/16	10	10	10	12	12	14	15	15	16	16	17	20
1917/19	10	10	10	12	12	14	15	15	17	17	18	20
1920/31	10	10	10	11,2	11,6	13,3	15,15	15,72	16,10	17,26	18,63	21,82
1932	10	12	14	16	18	20	22	24	24	26	28	30
1933/42	10	12	14	16	18	20	22	24	24	26	29,4	33

F - ADICIONAL POR AUSENTISMO

Varias leyes prescriben que cuando el heredero, donatario o legatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponda abonar se recargará en una proporción que oscila entre el 30 y el 100 %.

Entre otras razones, esa disposición tiene en cuenta que todo habitante es un elemento de producción y de consumo; la persona que se domicilia en el extranjero y que tiene bienes en el país, si bien abona los impuestos directos deja de satisfacer los indirectos que pesan sobre las que viven en él.

Nuestros tribunales han declarado repetidas veces que el impuesto al ausentismo no ataca el principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Constitución Nacional dado que no se hace distingo de nacionalidad.

Establecen el 30 %.

Córdoba (Ley N° 3.948, art. 30): agrega "sin intereses"; Entre Ríos (Ley N° 3.275, art. 12) y Santa Fe (Ley N° 2.992, art. 27).

La ley de la Provincia de Córdoba dispone que el domicilio en el país -a fin de no abonar el recargo- deberá probarse mediante informe otorgado por oficinas públicas u otra prueba de documentos. Subsidiariamente se acepta la prueba de testigos (art. 30).

La misma ley determina que el heredero, legatario o donatario, deberá declarar -antes de la li

quidación del impuesto- el domicilio que tenía en el momento de la transmisión.

A los efectos de la aplicación del gravamen, se estima que el interesado tiene su domicilio en el extranjero si reside en éste en forma continua durante más de 2 años. No se admite la prueba en contra (art. 30).

La ley de Entre Ríos expresa que en ningún caso el impuesto podrá exceder del 45 % del haber hereditario.

Fijan el 50 %.

La única es la ley de la Provincia de Salta (Ley Nº 406, art. 19).

Establecen el 100 %.

Ley Nacional (Nº 11.287, art. 30), Buenos Aires (Ley Nº 4.350, art. 27), San Luis (Ley Nº 776, art. 3º) y Tucumán (Ley Nº 1.739, art. 11).

En la ley de Tucumán se aplica el recargo si el heredero, donatario o legatario, reside en el extranjero por más de 3 años, no obstante su estada accidental en la República. También abonarán el adicional las personas jurídicas con el directorio principal en el extranjero, aunque tengan directorios o administraciones en el país. (art. 11).

La mencionada ley de Tucumán exceptúa del recargo a las personas que se hallen en el extranjero en desempeño de comisiones del Gobierno Nacional o Provincial o que tengan funciones en el cuerpo diplomático o consular (art. 11).

Con respecto a la ley Nacional, en varios

casos se declaró que la aplicación del art. 30 está en pugna con los principios de la Constitución Nacional.

Un fallo de la Corte Suprema del 19/4/40 estableció que "La aplicación del art. 30 de la Ley Nº 11.287 que eleva el impuesto al 50 % del haber hereditario en razón del ausentismo, es, por confiscatorio, repugnante a los artículos 17 y 20 de la Constitución" (Gaceta del Foro, Tomo 145, pág. 291).

El mismo Tribunal, el 30/6/41, en el caso de un legado en el cual el impuesto más el recargo por ausentismo insumía el 36,6 % de la herencia, declaró "que es confiscatorio y por ello contrario a la Constitución Nacional el impuesto sucesorio que insume más de la 3a. parte del legado" (Gaceta del Foro, Tomo 153, pág. 73).

Se dijo que el gravamen, en ese caso, absorbía una parte substancial de la propiedad y violaba el derecho de testar.

Varios fallos dictados en los últimos meses llegan a las mismas conclusiones de los transcriptos.

Lo grave de la cuestión consiste en que cuando el recargo sumado al impuesto excede de la tercera parte, se deja de aplicar la totalidad del adicional, llegándose a situaciones injustas. En efecto bástenos el caso que, a título de ejemplo, cita el Diputado Dr. Julio A. Amoedo (1).

"Así se observa como un heredero (hermano del causante) que recibe una herencia de $ 500 a 700 mil

(1) Proyecto de reforma a la Ley Nº 4.350 de la Provincia de Buenos Aires (Diario de Sesiones de la Legislatura de la Provincia del 22/7/942).

abona el 16,50 % que con el recargo se eleva al 33 %. Este porcentaje es tolerable y debe satisfacerlo. Pero, un hermano también, que recibe mucho más o sean $ 2 millones pagaría el 21,50 % por la tasa del art. 1°, más 100 % de ausentismo harían el 43 %, que por ser confiscatorio, cae íntegramente el recargo y en definitiva, sólo abona al Fisco el 21,50 %.

Recibiendo mucho mayor suma por igual concepto (legado o donación) paga 11,50 % menos que aquel otro hermano cuya herencia es solo de $ 500 a $ 700 mil".

Como ya lo señaló el Dr. Juan Alvárez, Procurador de la Corte Suprema de Justicia, más justo sería declarar inconstitucional únicamente la parte que excediese del porciento estimado razonable.

El proyecto del Poder Ejecutivo Nacional rebaja a 30 % el recargo del 100 % que fija la ley actual y establece que en ningún caso el impuesto más el adicional excederá del 33 % del capital.

G - PAGO DEL IMPUESTO

El monto del gravamen debe abonarse en efectivo; no obstante, cabe destacar que la ley Nacional N° 12.636 sobre creación del Consejo Agrario Nacional consigna una excepción. En su artículo 62 dispone: "El Consejo Agrario Nacional, a solicitud del interesado, recibirá en pago del impuesto hereditario sobre bienes de jurisdicción nacional, que en ese caso se declaran fondos de colonización, tierras que reunan las condiciones del artículo 9°, siempre que la porción o lote exceda de 500 hectáreas y se entregue por la valuación fiscal para el pago del impuesto territorial".

a) Forma en que se efectúa el pago

1) En valores fiscales

Adoptan este sistema:

Ley Nacional (Ley 11.287, art. 19), Catamarca (Ley 1060, art. 14); Corrientes (Ley 913, art. 20); La Rioja (Ley 562, art. 326); San Juan (Ley 635, art.109) y Tucumán (Ley 1739, art. 16, inc. b).

Los valores se agregan al expediente de la sucesión o al registro del escribano ante quien se haga la partición o donación.

El proyecto del Poder Ejecutivo Nacional establece que el impuesto se abonará mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Consejo Nacional de Educación.

2) Por depósito

a) En bancos.

En este caso el depósito debe hacerse en el banco oficial de cada provincia.

Así determinan las leyes de: Buenos Aires (Ley 4350, art. 14); Córdoba (Ley 3948, art. 26) (1); Salta (art. 13 de la Ley 406, refor mado por la Ley 639) y Santa Fe (art. 16 de la Ley 2591, modificado por la Ley 2956).

b) En la Tesorería General o en la Dirección Ge neral de Escuelas de cada provincia.

Siguen este procedimiento las provincias de: Jujuy (Ley 904, art. 5°); Mendoza (Ley 996, art. 13); San Luis (Ley 776, art. 15) y Santia go del Estero (Ley 1426, art. 9).

El comprobante del pago se agrega al expe- diente de la sucesión o al registro del escribano, como en el caso de valores fiscales.

Nos inclinamos por el segundo sistema por ser más práctico. El vetusto procedimiento del pago me- diante valores fiscales ha sido olvidado en los últimos años.

b) Descuento por pago anticipado

El art. 55 de la Ley de Corrientes acuerda una bonificación del 10 % si se abona el gravamen dentro del año del fallecimiento del causante. Estimamos que la

(1) El art. 26 del Decreto Reglamentario de esta Ley dis pone que el impuesto se abonará en dicho Banco mediante cedulones expedidos por la Dirección General de Rentas.

rebaja debería ser menor.

e) Pago en cuotas

Córdoba y Santa Fe son las únicas que encaran este aspecto. La primera, en el art. 7° de la Ley 3948, dispone que, a título de excepción, podrá pagarse el impuesto en cuotas anuales no menores del 50%, cuando, a juicio de la Dirección General de Rentas, la naturaleza de los bienes no permitiese hacerlo efectivo de otra manera.

El artículo 1° de la Ley 2591 de la Provincia de Santa Fe autoriza al Poder Ejecutivo para acordar plazo para abonar el impuesto correspondiente a "Otros parientes y extraños y legados". Las cuotas deben ser anuales, y el término no mayor de 3 años. El interés se fija en el 5% anual.

El diputado Herren al proponer ese artículo (1) expresó que "en los legados a instituciones de enseñanza, como suele ocurrir con harta frecuencia con las congregaciones religiosas, el pago del impuesto les provoca un desequilibrio tal que a veces el objeto del legado tiene que mal venderse para cumplir con el fisco".

Como señaló el diputado J. Deldán, en la misma sesión, el artículo coloca a los herederos forzosos en inferioridad de condiciones con respecto a los otros parientes y extraños.

---

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, del 24/10/1941 (pág. 1667).

El proyecto del Poder Ejecutivo Nacional prevé la posibilidad del pago en cuotas no menores del 20 % en el caso de que, como expresa la ley de Córdoba, la naturaleza de los bienes no permitiese hacerlo de otra manera.

Igualmente, podrá admitirse el pago fraccionado o solicitarse liquidaciones parciales sobre bienes determinados cuando los que quedasen representaran garantía suficiente para responder el pago total del impuesto.

Nosotros pensamos que debe permitirse el pago en cuotas en las circunstancias señaladas en el proyecto citado. El caso de la transmisión de usufructo es un ejemplo típico que exige esa disposición.

d) Pago provisional

Según expresamos en el punto referente a "Inventario y valor de los bienes", existen casos en que el pago se entiende hecho en forma provisional. Ocurren cuando se tasan o se venden bienes, después de abonado el gravamen pero antes de la partición o de la inscripción de las hijuelas en el Registro de la Propiedad. El pago definitivo se hará liquidando el impuesto sobre el valor que resulte de la tasación o de la venta.

Cabe agregar el caso de denuncia posterior de otros bienes, en el cual el pago sería también provisional.

Las leyes que contienen disposiciones sobre el particular son las siguientes: Nacional, Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Entre Ríos, Mendoza y Santa Fe.

Recordamos que, en la ley Nacional y en la de Corrientes, el pago se considera como provisional durante 3 y 2 años, respectivamente.

e) Oportunidad del pago

Trataremos este punto al hablar de los intereses por mora en el pago.

- - - - -

CONTROL, COBRO Y APLICACION DEL IMPUESTO

Sin perjuicio de la intervención que corresponda a los agentes fiscales, el control, cobro y aplicación del impuesto está a cargo:

a) Del Consejo de Educación o de la Dirección General de Escuelas.

En la Capital Federal y territorios nacionales, Buenos Aires, Catamarca, Jujuy, Mendoza y Salta.

b) De la Dirección de Rentas, Contaduría General o Fiscalía de Gobierno.

En Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, La Rioja, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA

H - INTERESES POR MORA EN EL PAGO

Algunas leyes establecen que corresponde la aplicación de intereses si el impuesto no es abonado dentro de un plazo de 6 o 12 meses a contar del fallecimiento del causante, sin tener en cuenta la iniciación del juicio sucesorio. Otras, en cambio, consideran este último hecho y determinan un procedimiento distinto según se haya o no iniciado el juicio.

Sistema que no tiene en cuenta la iniciación del juicio sucesorio.

Es seguido en la Capital Federal y territorios Nacionales y en 9 provincias.

Dentro de este grupo, distinguimos:

1) Se aplican intereses si se demora el pago más de un año desde el fallecimiento del causante.

Cap.Fed. y Territ.Nac.	: ½ % mensual;	si se demora más de 2 años: 1% mensual (1) (Ley 11.287,art.15)
San Luis	: 7 % anual;	(Ley 776, art.10)
Mendoza	: 8 % "	(Ley 996, art.29)
Salta	:10 % "	(Ley 406, art.20)
Santa Fe	:10 % "	(Ley 2591, art.34)
Entre Ríos	:10 % "	11% por el 2° año y 12% por el 3° (Ley 3275, art.8°)
Buenos Aires	: 1 % mensual	(Ley 4350, art. 28)

(1) El proyecto del Poder Ejecutivo Nacional (art. 15) reduce el interés al 6 % anual, a contar desde un año después de la muerte y durante los 3 años subsiguientes. Vencido este plazo sin haberse abonado el gravamen, corre para lo sucesivo y desde esta fecha, el 10 % anual.

El recargo se empieza a contar desde el año después del fallecimiento, salvo en Entre Ríos que se computa desde la fecha de la muerte y en San Luis y Santa Fe que no se precisa.

En Buenos Aires, Mendoza, Salta y Santa Fe se establece que esa disposición regirá igualmente para los actos pasados fuera de la provincia.

2) Si se demora más de 6 meses desde el fallecimiento del causante.

Jujuy	: 4 % anual;	(Ley 904, art. 16)
San Juan	: 6 % "	(Ley 635, art. 44) (si se demora más de 6 meses desde el fallecimiento, si no se hiciera partición por corresponder la herencia a un solo heredero, o desde que la cuenta particionaria hubiese sido presentada).
Santiago del Estero	: 1 % mensual y multa del 20 %.	(Ley 1426, art. 6°)

En Jujuy y San Juan se aplica el recargo después de los 6 meses a contar del fallecimiento.

La Ley de Santiago del Estero no fija la fecha desde que corren los intereses.

<u>Sistema que considera la iniciación del juicio sucesorio</u>

1) Si no se inicia el juicio sucesorio.

a) Cuando se demore más de 6 meses.

Catamarca	: 6 % anual;	(Ley 1060, art. 29, inc. a)
Córdoba	: ½ % mensual	(Ley 3948, art. 34, inc. 1°)

Los intereses se computan: en Catamarca, desde la muerte del causante y en Córdoba después de los 6 meses hasta el día de la iniciación del juicio.

b) Cuando se demore más de 1 año.

Corrientes : 1 % mensual; (Ley 913, art. 8°)

No establece la fecha desde que rige el recargo.

2) Si se indica el juicio en el término legal pero no se abona el impuesto.

Catamarca	: 6 % anual;	Si no se abona dentro de 30 días desde la presentación de las operaciones de partición o manifestación de bienes. (Ley 1060, art. 29, inc. b)
Córdoba	: ½ % mensual;	Si no se abona dentro de 60 días desde la presentación de las operaciones de partición o manifestación de bienes. (Ley 3948, art. 3⁴, inc. 2°) (1)
Corrientes	: 1 % mensual;	(Ley 913, art. 8°)

En Catamarca y Córdoba se computan los intereses desde la presentación de la partición o manifestación de bienes; en Corrientes no se aclara.

La ley de Catamarca establece que, tratándose de actos realizados fuera de la Provincia se aplicará un 6 % anual a contar desde 6 meses después de efectuado el acto sujeto a imposición (Ley 1060, art. 17).

Córdoba y Corrientes limitan la suma a cobrar en concepto de intereses. La primera establece que en ningún caso serán mayores del 20 % del impuesto y de 30 % en la segunda.

---

(1) Si se demora el juicio más de 30 días sin causa legal, los intereses se abonarán por el término de la misma. (Art. 3⁴, inc. 3°).

La jurisprudencia ha establecido que en la aplicación de intereses debe existir un criterio puramente objetivo. Mediante ellos se tiende a compensar al Fisco el daño sufrido por la privación de los fondos, sin considerar las causas que motivaron el atraso en el pago. Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que "la demora en el pago con respecto a un bien en litigio no exime al contribuyente de la obligación de pagar intereses" (Cámara Civil 2a., 17/12/1941 - Gaceta del Foro, Tomo 157, pág. 21). (1)

"Aún cuando el dividendo se haya determinado e incorporado al acervo sucesorio con 3½ años de posterioridad al deceso del causante y aún cuando la demora sea absolutamente extraña a la voluntad y diligencia de los herederos, debe sobre su monto pagarse el interés anual que establece la Ley 11.287". (Cámara Civil 2a., 7/3/1939 - Gaceta del Foro, Tomo 139, pág. 113).

La Cámara Civil 2a. de la Capital, el 29 de mayo de 1940, declaró que el interés del 1 % mensual que fija la Ley 11.287 no es usurario.

---

(1) El proyecto del Poder Ejecutivo Nacional dispone que no se computarán intereses si existiera un juicio de petición de herencia o un crédito litigioso cuyo título dependiera del resultado de un pleito. (Art. 15).

I - DESTINO DE LOS FONDOS

El producido del impuesto se aplica íntegramente al tesoro escolar o se destina a rentas generales.

Algunas provincias consideran renta escolar la suma que le asigna la ley de presupuesto; todo excedente recaudado sobre ese importe ingresa a rentas generales.

1) Destinan lo recaudado, íntegramente al tesoro escolar:

Catamarca (Ley 1060, art. 2°); Jujuy (Ley 904, art. 2°); Mendoza (Ley 996, art. 7°); Salta (Ley 406, art. 14) y Santiago del Estero (Ley 1426, art. 9°).

2) Destinan lo recaudado íntegramente a rentas generales:

Capital Federal y territorios nacionales (1), y Tucumán (Ley 1739, art. 7°).

Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, La Rioja, San Juan y Santa Fé no se refieren a la aplicación de los fondos, por lo que se deduce que pasan a rentas generales.

3) Destinan al tesoro escolar hasta la suma fijada en la ley de presupuesto:

Buenos Aires (Ley 4350, art. 16) y San Luis (Ley 776, arts. 1° y 16).

---

(1) El art. 2° de la Ley 11.287, dispone que el producido formará parte del tesoro escolar creado por el art. 44 de la ley 1420, sobre educación común; de acuerdo con un artículo de la Ley de Presupuesto para 1935, a partir de esta fecha ingresa a rentas generales.

J - OTROS ASPECTOS

1) PROHIBICIONES

En la legislación argentina, en general, se encuentran las siguientes prohibiciones, hasta tanto no se haya abonado el impuesto:

a) Los jueces no harán declaraciones de herederos ni ordenarán transferencias de fondos pertenecientes a una sucesión. No rige la prohibición si se garantiza el pago del impuesto.

b) El actuario o escribano no expedirá copia de la declaratoria de herederos de las hijuelas y de las escrituras de donación.

c) El Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos ni hará inscripción de títulos de dominio proveniente de una sucesión.

d) Los escribanos de registro no podrán hacer valer como título la declaratoria de herederos o adjudicatario.

e) El Archivo de los Tribunales no recibirá los expedientes.

f) Salvo orden emanada de autoridad competente los bancos no harán entrega ni transferencia de fondos o títulos pertenecientes a sucesiones.

Las distintas leyes fijan penas para el caso de que no se cumplan las disposiciones citadas.

2) DECLARACIONES, ATESTACIONES U OMISIONES DOLOSAS

Se establecen penas para las personas que intervengan en actos que tiendan a eludir total o parcialmente el pago del impuesto.

Las multas son variables, como puede observarse a continuación:

Capital y territorios nacionales: "dos a cinco veces la parte de impuesto que se hubiere intentado eludir".

Buenos Aires: "duplo de la parte del impuesto que resultare impago".

Catamarca: "cinco veces la parte que se hubiera intentado eludir".

Córdoba: "equivalente al monto del impuesto".

Corrientes: "décuplo del impuesto".

Entre Ríos: "décuplo del impuesto dejado de pagar".

La Rioja: "duplo de la suma que se hubiese intentado eludir".

Mendoza: "doble del impuesto".

Salta: "décuplo del impuesto que resultare impago".

San Luis: "cinco veces la parte del impuesto que se hubiera intentado eludir".

Santa Fe: "quíntuplo del impuesto".

Santiago del Estero: "triple del impuesto eludido".

Tucumán: "décuplo del impuesto".

Las leyes de Jujuy y San Juan no contienen disposiciones sobre el particular.

3) DENUNCIAS

Se aceptan denuncias en los casos de infracciones de la ley.

Los denunciantes tienen derecho a percibir, sobre la multa:

Hasta el 20 %:	Capital Federal y territorios nacionales y Catamarca.
Hasta el 25 %:	La Rioja

Del 10 al 40 % (según el importe de la multa)	Santa Fe
Del 20 al 40 %:	Buenos Aires
El 50 %:	Córdoba, Mendoza, Santiago del Estero y Tucumán.

En San Luis se acuerda el 10 % y en Corrientes el 20 % sobre el monto del impuesto.

En Entre Ríos se fija el mismo porcentaje que en la ley de Corrientes pero se aplica también sobre la multa correspondiente que perciba el fisco.

DISPOSICIONES SANCIONADAS RECIENTEMENTE QUE MODIFICAN LA LEY 4350 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Después de finalizado nuestro estudio comparativo de las leyes vigentes en la República Argentina, han sido sancionadas algunas disposiciones que modifican la Ley Nº 4350 de la Provincia de Buenos Aires (1).

Se hacen algunas aclaraciones para la mejor interpretación de la ley, incorporando preceptos de acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales -a los que aludimos oportunamente- sobre transmisiones de participaciones del causante en sociedades, cómputo de los bienes situados en el extranjero para la liquidación del impuesto, importe máximo a cobrar por el gravamen más el adicional por ausentismo y sobre el carácter objetivo de los intereses.

Quedan exceptuadas del impuesto, las herencias entre ascendientes y descendientes y entre esposos, cuando la hijuela no pase de $ 3.000. Si computadas las transferencias hechas en vida del causante se supera aquel importe, el impuesto deberá abonarse.

Además, se establece que las transferencias en favor de sociedades anónimas cuando el transmitente esté o haya estado ligado a la sociedad como fundador o director o sea pariente de los llamados por la ley, computando todo lo que le pertenezca dentro o fuera de la Provincia pagarán el impuesto correspondiente a las

(1) El texto figura en el anexo correspondiente.

sucesiones entre padres e hijos y cónyuges.

En el caso de dominio desmembrado, se incorporan a la ley las disposiciones que figuran en el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, las que tienen en cuenta el valor de la cosa y edad del beneficiario.

Para calcular la renta vitalicia se aplica el mismo procedimiento seguido para el usufructo.

En cuanto a la determinación del porcentaje aplicable para liquidar el monto del impuesto, se agrega que deberán ser acumulados a la hijuela, los anticipos y legados hechos al mismo beneficiario.

Se admite la deducción de las deudas de la última enfermedad, y los gastos de entierro, excluída toda ceremonia, que sean proporcionados al acervo hereditario. En ningún caso podrán deducirse por este concepto más de $ 3.000.

No podrán ser descontadas las deudas a favor del cónyuge del transmitente aunque fuesen declaradas de legítimo abono.

Si el impuesto se abona dentro de los 6 meses a contar desde el fallecimiento del causante, se acuerda una bonificación de 5%.

Encontramos acertadas las modificaciones citadas, aún cuando el límite de exención para las herencias entre ascendientes y descendientes y entre cónyuges nos parece reducido. El Diputado Dr. Julio A. Amoedo había propuesto $ 5.000.

C A P I T U L O I I I

- o -

ASPECTOS BASICOS PARA ENCARAR LA REFORMA DEL REGIMEN VIGENTE

- o -



De acuerdo con lo expresado al considerar cada una de las disposiciones vigentes en nuestro país, estimamos que la reforma del régimen debe ser encarada teniendo en cuenta los siguientes aspectos principales.

I - ACTOS SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO

Debe establecerse que toda transmisión gratuita de bienes existentes en cada estado (nacional o provincial), o sometidos a su jurisdicción, está sujeta al pago del impuesto, el que se aplicará sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.

Se declararían comprendidos entre los actos sujetos al gravamen -a simple título enunciativo- los siguientes:

1) Las transferencias a título oneroso entre ascendientes y descendientes o persona interpuesta. Se considera como tal la que transmita al heredero, dentro del plazo de diez años de su compra, el bien adquirido al causante. Sería admitida la prueba en contra.
2) Las donaciones y legados compensatorios, retributivos o con cargo.
3) Las transferencias a favor de sociedades anónimas, cuando el transmitente esté o haya estado ligado a la sociedad como fundador o director, o sea pariente consanguíneo o afín en primer grado de los fundadores o directores, hasta un plazo de 10 años después de la fundación o del cese en el ejercicio de las funciones de director, pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hi-

jos y cónyuges.

4) Las transferencias gratuitas de derechos reales constituídos sobre bienes situados dentro de la jurisdicción de cada estado, aunque fueran exigibles en otra jurisdicción y cualquiera sea el domicilio del acreedor.

5) La transmisión gratuita de participaciones del causante en sociedades, cualquiera fuese su sede. En caso de que la entidad tuviese bienes en distintas jurisdicciones, cada estado gravará la participación en la proporción del valor de los bienes sociales situados en cada uno.

6) La transferencia de títulos, acciones y obligaciones depositados en cada estado.

Debería llegarse a un acuerdo entre la Nación y las provincias a fin de contemplar la situación de aquellas que tengan bienes en poder de sociedades anónimas, cuyas acciones se encuentren depositadas fuera de sus jurisdicciones.

II - EXENCIONES Y REDUCCIONES DEL IMPUESTO

Se establecerán exenciones para:

1) Las transmisiones entre padres e hijos y cónyuges que no excedan de cierto monto.

2) Toda otra transmisión pero por una suma menor que la del punto 1).

3) Las donaciones y legados a favor del Gobierno Nacional, provincias o municipalidades.

4) Las transmisiones a favor de entidades de beneficio público,que no persigan fines lucrativos y sean reconocidas como tales.

5) El importe de pensiones, indemnizaciones por accidentes del trabajo o seguro.

Igualmente, se fijarían reducciones sobre el monto del impuesto, en los siguientes casos:

1) Si ocurriese una nueva transmisión en línea recta y entre esposos de bienes que no hubieran salido del dominio del que abonó el impuesto, dentro de un plazo de 5 años; se disminuirá el gravamen a esos mismos bienes en un 10% de su monto por cada uno de los años completos que falten para cumplir los 5 años.

2) En casos de transmisiones a favor de herederos y legatarios mayores de 70 años, menores de edad o incapacitados para el trabajo con carácter permanente, siempre que la suma recibida, más sus bienes personales no excedieran de $ 10.000. En esos casos se concedería una rebaja de 20% sobre el monto del impuesto.

3) Si el heredero tuviese hijos menores de edad y la suma recibida más sus bienes personales no excedie sen de $ 10.000, se acordaría una rebaja de 5%, por cada hijo.

III - INVENTARIO Y VALOR DE LOS BIENES

1. Inmuebles: se tomará en cuenta el valor para el pago de la contribución territorial, salvo que exista tasación judicial, adjudicación privada o venta particular por mayor importe.

En caso de venta judicial, se estimarán de acuerdo con el valor obtenido en ella.

Si después de la última valuación fiscal, para el pago de la contribución territorial, se hubiesen efectuado mejoras en el inmueble que hubieran aumentado su valor, éste debe determinarse mediante estimación especial.

Tratándose de inmuebles vendidos por mensualidades, se descontará el importe de los intereses (interés variable de 7 á 25 % según el plazo de la venta).

2. Bienes muebles: se tomará el valor de tasación judicial en la fecha de la transmisión.

Tratándose de títulos, acciones y obligaciones se considerará el valor de cotización, salvo que no se cotizaran o no fuesen cotizables en cuyo caso se solicitará la estimación a las bolsas de comercio o al Presidente de la institución emisora.

3. Establecimientos industriales o comerciales; debe exigirse un balance detallado practicado al día del fallecimiento del causante.

4. Usufructo y renta vitalicia: se tendría en cuenta la edad del beneficiario (usufructuario o rentista) y la duración del usufructo.

5. Nuda propiedad: la cuota del nudo propietario debe calcularse restando del valor del bien el importe del usufructo.

IV - LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Se considerará la ley vigente en el momento de la transmisión.

Al solicitar la liquidación del impuesto, el interesado debe presentar una declaración con el detalle de los bienes transmitidos.

A fin de determinar la tasa aplicable, debe tenerse en cuenta el monto total -cualquiera sea la ubicación de los bienes- de la hijuela, legado, anticipo o donación, debiendo agregarse las entregas hechas con anterioridad.

Se deducirán los bienes gananciales que correspondan al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del causante cuya existencia pueda ser plenamente justificada; cuando figuren bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas se deducirán en proporción al monto de los situados en cada una.

Las deudas a favor de herederos, donatarios o legatarios del causante o personas interpuestas no serán deducidas.

Se considerarían personas interpuestas al padre y a la madre, los hijos y descendientes y el esposo y esposa de los herederos, donatarios y legatarios.

Se admitiría la deducción de los gastos de entierro y causidícos estableciendo que no podrán exceder de una suma estimada como razonable.

No se computarán como haber imponible los muebles y ropas de uso indispensable y los sepulcros siempre que no sean vendidos.

V - ESCALAS

El impuesto debe ser progresivo en cuanto al monto y grado de parentesco.

Se aplicaría el sistema de tarifación indirecta (escala graduada).

Parentesco.

Se establecerían las siguientes categorías de parentesco:

1. Padres, hijos y cónyuges.
2. Demás ascendientes y descendientes.
3. Colaterales de 2º grado.
4. Colaterales de 3er. grado.
5. Colsterales de 4º grado.
6. Demás parientes y extraños.

Los herederos que concurran por derecho de representación pagarán el impuesto de acuerdo con su parentesco y no con el que hubiera correspondido al representado.

Los herederos instituídos deben justificar su parentesco con el transmitente.

Tasas.

Para determinar la tasa aplicable debe tenerse en cuenta el monto total de la hijuela, anticipo de herencia o donación y cualquiera sea la ubicación de los bienes.

Las tasas deben ser ajustadas considerando el rol social del gravamen.

El impuesto más el adicional por ausentismo no podrá ser superior del 33 % del capital.

VI - ADICIONAL POR AUSENTISMO

Cuando el beneficiario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del cau

sante o cuando la donación o anticipo se haga se cobrará un adicional de 30 %.

Se declararían comprendidos en dicha disposición a los beneficiarios que hubiesen residido en el extranjero por más de 3 años, no obstante su estada accidental en la República. Igualmente, estarían sujetas al pago del adicional las sociedades anónimas con su directorio principal en el extranjero aunque tengan directorio o administraciones en el país.

Estarían exentas del recargo las personas que se hallen en el extranjero en desempeño de comisiones oficiales o que tengan funciones en el cuerpo diplomático o consular.

En ningún caso el impuesto más el adicional por ausentismo excederá de la tercera parte del capital.

VII - PAGO DEL IMPUESTO

El pago debe efectuarse dentro del año del fallecimiento del causante mediante depósito en banco.

Debe acordarse una bonificación para el caso que se abone dentro de los seis meses.

Podrá aceptarse el pago en cuotas siempre que la naturaleza de los bienes lo justifiquen.

VIII - INTERESES POR MORA EN EL PAGO

Debe establecerse un recargo para el caso de que el gravamen no sea abonado en el plazo citado; el interés deberá ir aumentando a medida que la demora sea mayor.

C A P I T U L O I V

- o -

INICIATIVAS TENDIENTES A UNIFICAR EL IMPUESTO O A ESTABLECER UNA LEGISLACION UNIFORME

A. Unificación del impuesto. B. Legislación uniforme.

- o -

A - UNIFICACION DEL IMPUESTO

1) ANTECEDENTES

Varias han sido las iniciativas formuladas a fin de unificar el impuesto a la transmición gratuita de bienes.

a) Plan Herrera Vegas

Una de las iniciativas es el plan del Ministro Herrera Vegas del año 1924, que abarcaba también los impuestos internos y establecía, por otra parte, el gravamen a la renta. A esos tributos se les daba el nombre de "Grandes impuestos nacionales".

Con respecto al impuesto a la herencia el proyecto establecía que todo acto que importara la transmisión gratuita de bienes situados en cualquier punto del territorio de la República, estaría sujeto a un impuesto sobre el valor de cada hijuela, anticipo, legado o donación.

La escala era graduada y las tasas oscilaban entre 1 y 60 %.

La percepción del impuesto estaría a cargo de la Dirección General de Rentas y las oficinas dependientes de la misma existentes en las provincias.

El impuesto se abonaría mediante papel sellado expedido por dicha Repartición.

Se establecía que las provincias y las comunas tendrían participación en el producido de esos tres impuestos (internos, a la renta y herencias) sobre las bases

siguientes:

1°) Se suprimía todo impuesto que, directa o indirectamente, gravara la materia impositiva sobre la cual recaían estos impuestos.

2°) La aceptación del sistema por las provincias tendría que ser respecto de los tres impuestos.

3°) Se distribuiría a las provincias:

a) Por impuestos internos: un 25 % de lo percibido, en proporción a la población y una parte proporcional de acuerdo con la producción de la provincia. Aquellas que no recibieran por este concepto una suma igual que la recaudada en 1922 por los impuestos que suprimirían al adherirse a la unificación, la Nación les indemnizaría la diferencia durante 10 años.

b) Por impuestos a las herencias y sobre la renta en la Capital Federal: un 10 % de lo percibido, en proporción a la población de cada Provincia y 5 % a las Municipalidades comprendidas en ellas en la misma forma.

c) Por impuesto a las herencias y sobre la renta, por concepto del impuesto global sobre la renta individual, en cada provincia, un 45 % a la provincia respectiva y un 5 % a sus municipalidades.

b) Proyecto Sanchez Sorondo

Otro proyecto fué el del Senador por la Provincia de Buenos Aires, doctor Matías G. Sanchez Sorondo, presentado en la sesión del 7 de agosto de 1934.

Dicho plan, que abarcaba también los impuestos internos al consumo, determinaba que el Poder Ejecutivo invitaría a los gobiernos provinciales para concertar la unificación de ambos gravámenes y la supresión de los territoriales, de patentes y de capital en giro.

Las bases para la unificación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, eran las siguientes:

a) Se gravaba todo acto que exteriorizara la transmisión gratuita de bienes existentes en la Capital Federal, provincias o territorios nacionales.

b) La escala era directa y se establecían tasas que oscilaban entre ½ y 30 %.

c) El impuesto se abonaría en un papel sellado de la Nación que sería expedido únicamente por los Consejos de Educación, de la Nación y de cada provincia (1).

d) El impuesto formaría parte del tesoro escolar del Gobierno Nacional y de los consejos escolares provinciales.

e) La percepción del impuesto se efectuaría con la intervención de los consejos de educación nacional y provinciales, que ejercerían el control, sin perjuicio de la inspección de los agentes fiscales de cada jurisdicción.

f) El importe de la recaudación total se distribuiría entre el Gobierno de la Nación y los de cada provin

(1) Los sellos serían entregados por la Administración Nacional a los respectivos consejos en el tiempo y cantidad que lo solicitaren, a cuyo efecto se les abriría una cuenta especial.

cia de acuerdo con el producido del impuesto en cada territorio nacional o provincial. Los gastos generales de administración serían deducidos a prorrata.

Los artículos restantes del proyecto han sido tomados de la ley nacional N° 11.287.

e) Proyecto Pinedo

En 1934 el Ministerio de Hacienda, a cargo del Dr. Federico Pinedo, envió a la Cámara un proyecto por el cual se gravaba el monto global del patrimonio dejado por el causante en el país, antes de que se transmitiera a los herederos.

Dicho impuesto sería independiente del que la Nación o las provincias tuvieran establecido o establecieran sobre el importe de cada hijuela. No obstante, citaremos las disposiciones principales del proyecto, dado que establecían un procedimiento uniforme para la apreciación del activo y para la declaración del pasivo en las distintas jurisdicciones.

Por el art. 1° se gravaba toda transmisión a título gratuito por causa de muerte de bienes de cualquier naturaleza existentes en el territorio de la Nación o sometidos a su jurisdicción, impuesto que sería aplicado por la Nación o las provincias adheridas al régimen.

El art. 4° establecía que el producido del tributo correspondería a la Nación y a las provincias en la proporción que resultara del valor que en cada suce-

sión tuvieran los bienes situados en sus respectivas jurisdicciones o sometidos a ellas. Ni la Nación ni las provincias adheridas podrían cobrar la parte del gravamen que correspondiera a las provincias no adheridas.

Por el art. 5° se aclaraba que se consideraría situado en cada jurisdicción los bienes inmuebles o muebles que materialmente se encontraran en ella al día del fallecimiento del causante. Para la situación de los créditos, se consideraba el lugar en que "debían hacerse efectivos", aunque estuvieran garantizados con bienes ubicados en distintas jurisdicciones. Los inmuebles y muebles se estimaban siguiendo reglas análogas a las de la ley nacional vigente.

El mismo art. 5° determinaba que el pasivo de la sucesión se deduciría en cada jurisdicción en proporción al valor de los bienes establecidos en ella con relación al total de los bienes de la sucesión, sea cual fuere la ubicación de los bienes afectados al pago de las obligaciones.

Por el art. 6° se establecía que el importe del impuesto, intereses y multa sería depositado por los interesados en el Banco de la Nación en la cuenta o cuentas que bajo la denominación de "Impuesto global a las sucesiones" abriría dicha entidad al Ministerio de Hacienda de la Nación y de cada una de las provincias adheridas.

En cuanto a la liquidación y control del pago del gravamen, el art. 8° disponía que en la Capital Federal y territorios nacionales estaría a cargo del Con

sejo Nacional de Educación y en las provincias sería efectuado por las oficinas o funcionarios que ellas designaran.

El art. 9° autorizaba al Poder Ejecutivo a organizar una Oficina Nacional dependiente del Ministerio de Hacienda que se ocuparía de centralizar y ordenar las informaciones con referencia al cumplimiento de la ley. Además, dicha oficina propendería a la mayor unificación de procedimientos para la recaudación y control del impuesto.

d) Proyecto del actual Poder Ejecutivo Nacional

El Poder Ejecutivo en el Mensaje enviado al Congreso Nacional el 16/4/41, con que acompañó el proyecto de modificación de la ley actual N° 11.287, expresó que: "El Poder Ejecutivo desea dejar constancia de que este proyecto no importa intentar la solución integral y definitiva de todos los problemas relacionados con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes. No será posible obtener esa finalidad mientras no se encaren en forma concreta las distintas cuestiones que suscita la imposición por el fisco nacional, de un lado y por los catorce fiscos provinciales, de otro, sobre bienes que están en distinta jurisdicción tributaria y en relación con juicios sucesorios que también tramitan en jurisdicciones total o parcialmente distintas de donde están esos bienes. La unificación de los diversos gravámenes constituiría, sin duda, uno de los pasos más decisivos hacia una aplicación más ordenada y más justa del impuesto en todo el país".

Por decreto de fecha 13/10/41 nombró una comisión encargada de preparar y someter al Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley. Dicha comisión debía presentar el informe antes del 30 de abril del año en curso.

No tenemos conocimiento de que se haya expedido.

2) EXPERIENCIA NACIONAL CON RESPECTO A LA UNIFICACION DE OTROS TRIBUTOS.

En nuestro país, tenemos el antecedente de la unificación de los impuestos internos al consumo, la cual fué hecha efectiva por ley N° 12.139 de fecha 24 de diciembre de 1934. Mediante ella se trató de eliminar serios inconvenientes que surgían del ejercicio de facultades concurrentes de la Nación y provincias.

Además de salvar preceptos constitucionales sobre creación de aduanas y establecimiento de derechos de tránsito, la unificación de esos impuestos tuvo por finalidad, entre otras:

a) Evitar la superposición de impuestos.

b) Restablecer el libre comercio interprovincial.

c) Desgravar al consumidor: Sin la unificación la situación precaria de algunas provincias las llevaría a aumentar esos tributos que, a veces, gravan artículos indispensables.

d) Establecer condiciones análogas para el desenvolvimiento de industrias en las diversas partes de la República.

e) Reducir los costos de percepción, mediante la centralización.

f) Facilitar el desarrollo del comercio estableciendo una única legislación para todo el país.

En la ley N° 12.139 se estableció la forma de distribuir el producido del impuesto. Para el año 1935 se aseguró a las provincias una suma igual al promedio de lo recaudado por ellas en los años 1929/33 por impuestos internos al consumo provincial, más un 10%. El importe resultante, llamado cuota básica, fué aumentado en otro 10% que fué distribuído a las provincias en proporción a la población.

En los años 1936/39 las cuotas básicas de las provincias (promedio de 1929/33 más 10%) fueron disminuídas anualmente en 10%, el cual fué distribuído entre ellas, pero de acuerdo con la población. Al igual que en 1935 anualmente se agregó a la suma total un 10% de incremento que fué repartido en la misma forma.

A partir del 1° de enero de 1940, la Nación y las provincias en conjunto se reparten el producido de acuerdo con la proporción que participaron en lo recaudado en 1938/39.

Las provincias productoras de vino, alcohol y azúcar, percibieron durante el año 1935 un importe igual al promedio de lo que en los años 1929/33 hubieron recaudado por impuestos o tasas sobre esos productos.

A partir de 1936 y hasta 1939 esa suma fué disminuída en 5% anual y desde 1940 se reduce en 2%, de manera que en 1954(vencimiento de la ley) será el 50% de lo percibido en 1935.

En virtud de esa disminución se facultó a las provincias para transferir a la Nación deuda exis-

tente en la fecha de la sanción de la ley por una suma cuyo servicio debería ser equivalente a las cantidades que las provincias dejaran de percibir anualmente.

Además, se autorizó al Poder Ejecutivo para convenir con las provincias en hacerse cargo de sus deudas siempre que éstas renuncien a su favor a parte de los recursos a percibir en cantidad suficiente para atender los servicios de interés y amortización.

El pago de los impuestos se efectúa mediante depósito del contribuyente en el Banco de la Nación Argentina; esta entidad, que actúa como mandatario conjunto de la Nación y de cada una de las provincias, acredita diariamente a cada estado la suma que les corresponda conforme con el plan establecido en la ley.

La duración del convenio se fijó en 20 años, entendiéndose que a su vencimiento quedará prorrogado tácitamente por 10 años si no es denunciado con dos años de antelación.

La aceptación del acuerdo por las provincias se hizo por ley en virtud de la cual se obligaron a no establecer ni cobrar impuestos o tasas análogos a los fijados en ella.

Este régimen se ha venido desenvolviendo sin dificultades dentro de lo previsto en la ley.

El Banco de la Nación acredita regularmente a cada provincia el importe que le corresponde, transfiriendo el remanente a la Nación.

Las provincias productoras han traspasado deudas a la Nación, sin cargo para ellas conforme a la

reducción en la participación por los impuestos que percibían antes de 1935 sobre la elaboración de productos consumidos fuera de ellas.

También, la Nación se hizo cargo de deudas provinciales, mediante cesión de una parte de las cuotas en el producido de los impuestos internos a fin de atender el servicio de interés y amortización de las obligaciones transferidas.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y VENTAS

En la actualidad la Nación percibe estos impuestos que se aplican en todo el territorio de la República, y distribuye a las provincias y a la Municipalidad de la Capital, una parte de su producido.

En todas las cuestiones referentes a la aplicación, mecanismo y percepción de esos tributos, interviene la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Del monto recaudado por impuesto a los réditos, de acuerdo con la Ley Nº 12.147, se asigna el 82,5% a la Nación y el 17,5% se reparte entre la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias en la forma siguiente:

a) El 30 % de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último Censo Nacional aprobado por ley.

b) El 30 % de acuerdo con el monto de los gastos presupuestos en 1934.

c) El 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito de 1934.

d) El 10 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a los réditos, dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior.

Para calcular la participación de la Municipalidad de la Capital Federal, se tienen en cuenta los índices de los incisos a), b) y c).

Las provincias tienen el deber de actuar como agentes de retención. Pueden conservar en su poder lo recaudado sobre los sueldos provinciales en su jurisdicción, imputando ese importe a la cuota que les corresponda.

Para la distribución del producido del impuesto a las ventas se aplican, de acuerdo con la Ley Nº 12.143, las mismas proporciones que para el impuesto a los réditos.

Trimestralmente el Poder Ejecutivo calcula la parte correspondiente a las provincias y a la Municipalidad de la Capital, por ambos impuestos, y deposita su importe en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de los gobiernos respectivos.

Dicha participación se ha liquidado normalmente en las fechas señaladas.

3) VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA UNIFICACION DEL IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Nosotros estimamos que debería adoptarse un procedimiento único para la liquidación del gravamen en todo el país, armonizando los diferentes intereses en juego. A ello puede llegarse: a) unificando el impuesto o b) estableciendo una legislación uniforme. Inmediatamente trataremos el sistema indicado en primer término.

En la aplicación de estos impuestos no existen tan graves inconvenientes como los que existían antes de la unificación de los gravámenes internos al consumo. No obstante, debe tenerse en cuenta que, como lo señaló el actual Ministro de Hacienda, Dr. Acevedo (1) al designar la Comisión encargada de preparar el anteproyecto de ley sobre unificación de este gravamen:

"De acuerdo con nuestro régimen institucional, la Nación en jurisdicción federal y cada una de las provincias aplican, por propia cuenta, impuestos a la transmisión gratuita de bienes, de donde resulta que sobre esa materia existen en el país quince sistemas fiscales diferentes, lo cual perturba en alto grado la tramitación de sucesiones que comprenden bienes ubicados en diferentes zonas de la República.

De esa suerte, aunque el Código Civil consagra la "unidad de sucesión", este concepto queda desvirtuado cuando existen bienes fuera de la jurisdicción determinada por el domicilio del causante, en cuyo caso los herederos se ven compelidos a iniciar distintos procedimientos especiales al solo efecto de liquidar los impuestos vigentes sobre transmisión gratuita de bienes.

En esos casos la transferencia de bienes por causa de muerte se torna lenta y costosa porque el juicio principal debe paralizarse hasta que se haya resuelto cada uno de los procedimientos necesariamente judiciales en que se fijarán los gravámenes correspondientes a jurisdicciones extrañas, y el heredero se ve abocado a múltiples conflictos de aplicación de leyes diversas, muchas veces contradictorias o discordantes entre sí, con los consiguientes gastos de representación, sellado, edictos, etc.

Manifestó luego el ministro que también los fiscos interesados sufren los efectos de los sistemas existentes, ya sea por verse compelidos a agotar los recursos procesales para que los principios de sus leyes priven sobre las otras en conflicto, o porque la diversidad de jurisdicciones les impide una correcta determinación del monto de los acervos gravados. Con la unificación, respetando y contemplando los indiscutibles derechos de los fiscos provinciales, será posible, a su juicio, establecer un sistema tributario uniforme en todo el país."

---

(1) "La Nación" del 14/10/1941.

Por el contrario, se ha dicho que la unificación no es conveniente dado que el establecimiento de tasas y condiciones iguales para todas las transmisiones que se efectúen en la República no parece ser equitativa desde el punto de vista social y económico.

Sin embargo, como hemos visto en el capítulo II al considerar las leyes vigentes en nuestro país, muchas disposiciones de las leyes provinciales han sido tomadas de la ley Nacional, y en muchas de ellas las tasas del gravamen son superiores a las que rigen en el orden federal.

El diario "La Prensa" en su artículo del 2/8/42 sobre "El régimen de los impuestos a las sucesiones" expresa que:

> "En razón de la incidencia y de los efectos sociales del impuesto sucesorio, su unificación en todo el país parece necesaria para la perfecta integración económica de la República, que no se alcanzará mientras sean diferentes, según la jurisdicción, las porciones que, a ese título, el Estado absorbe de las fortunas de los habitantes. Realizada la unificación de los impuestos sucesorios provinciales con el nacional, desaparecerían las influencias que las escalas diferentes pueden ejercer sobre las personas en el sentido de hacerlas preferir tal jurisdicción a otra para su residencia o la situación de sus bienes, cambio muy fácil de realizar en cuanto a los valores mobiliarios. Las personas buscarán, naturalmente, el mejor tratamiento impositivo para sus sucesiones.
>
> Por esa razón podrá conseguirse la unificación mediante el convencimiento de los gobiernos que deben prestar su adhesión a la respectiva ley-convenio, como que es deber de todos contribuir al perfeccionamiento de la estructura político-económica de la República.
>
> La unificación tendría la consecuencia, en que tal vez no se ha pensado, de dar al impuesto sobre las sucesiones cierta estabilidad -la de una ley-convenio-, con duración de una vida por lo menos, a efecto de ajustar en lo posible el trabajo y el ahorro que hacen las fortunas, con la perspectiva tributaria de la sucesión.

Otra consecuencia de la unificación sería la obtención de datos más completos acerca de los efectos sociales del impuesto sobre las herencias, respecto a los cuales no se hacen ahora investigaciones en jurisdicción alguna, lo que no ha obstado a la peligrosa propensión a tocar y retocar con frecuencia las proporciones del impuesto sucesorio, sin consideración a los desconocidos efectos que ellas producen y sin poder apreciar, por ende, los que producirán las modificaciones".

4) BASES PARA LA UNIFICACION

Consideramos que en caso de llegarse a la unificación del gravamen, ella debería ser encarada de acuerdo con las siguientes bases:

La Nación y las provincias convendrían las normas para el establecimiento del régimen.

Para que la unificación encuadrara dentro de los preceptos constitucionales se requeriría que las provincias prestaran su adhesión a la ley-convenio respectiva. Esta debería establecer, que:

1) El régimen se acepte sin limitaciones o reservas.

2) Las provincias se obligan durante la vigencia de la ley a no establecer otro impuesto análogo al comprendido en ella.

3) En la liquidación, y control del gravamen, intervendrían:

a) En la Capital y territorios nacionales.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos y el representante del Consejo Nacional de Educación.

b) En las provincias.

Las Delegaciones de aquella Repartición y de acuerdo con la organización actual, un re-

presentante del Consejo de Educación Provincial o del Ministerio de Hacienda local.

4) La liquidación sería practicada por las autoridades del lugar en que se iniciaría el juicio sucesorio (último domicilio del causante).

En el caso de donaciones o anticipos intervendrían los funcionarios de la localidad en que fueran formalizados dichos actos.

5) El importe del gravamen sería depositado por el contribuyente en el Banco de la Nación Argentina.

6) El producido de la recaudación sería distribuido entre la Nación y las provincias en proporción a los bienes situados en cada estado, o sometidos a su jurisdicción, de acuerdo con el prorrateo hecho por la oficina que efectuó la liquidación.

El Banco de la Nación que actuaría como mandatario conjunto de la Nación y de cada una de las provincias, acreditaría diariamente a cada estado el importe correspondiente.

7) Para el mejor cumplimiento de la ley las autoridades provinciales se comprometen a prestar su más amplia colaboración para facilitar la liquidación, recaudación y fiscalización del gravamen.

Estas son, en síntesis, las bases fundamentales del régimen de unificación del impuesto. En cuanto a las disposiciones de detalle así como el establecimiento de las tasas serían aplicables las consideraciones formuladas en el Capítulo III.

A fin de lograr la adhesión de todas las provincias podría establecerse que aquellas que, de acuerdo con la distribución mencionada en el punto 6°, no alcanzasen a percibir un importe igual al promedio del último quinquenio, la Nación les abonaría la diferencia hasta cubrir esa cifra básica.

Para que la Nación pueda hacer frente a estos desembolsos, sería necesario ajustar las tasas del impuesto de forma tal que le permita su reintegro. Para ello sería indispensable contar con las cifras de la recaudación de cada estado en los últimos cinco años, discriminadas según monto y grado de parentesco.

B - LEGISLACION UNIFORME

ANTECEDENTES, VENTAJAS E INCONVENIENTES

El Dr. Egidio G. Trevisán al comentar (1) el proyecto del Ministerio de Hacienda del año 1934, por el cual se gravaba el monto total dejado por el causante -a que nos referimos anteriormente- proponía un plan para uniformar la legislación. Si bien nuestro estudio se refiere al gravamen a las hijuelas, que es el único vigente en el país, lo citamos a continuación pues, estimamos que sería igualmente aplicable para este impuesto; dice:

"Solución que se propone:

"Cálculo de conjunto por la Nación y aplicación local del impuesto.

"Por nuestra parte creemos que, teniendo muy en cuenta los puntos de vista del profesor americano citado (Seligman), y teniendo en cuenta también las características de nuestro sistema federal y los reparos formulados por los órganos de la opinión provincial, que ven en estas medidas centralizadoras la posibilidad de un desmedro para las autonomías locales, se puede llegar a una solución intermedia que contemple ambas situaciones.

Tal solución podría ser la siguiente:

"El cálculo del impuesto lo hace el Gobierno de la Nación teniendo en cuenta la totalidad de los bienes del causante situados dentro del territorio argen

(1) "El impuesto a las herencias y demás transmisiones de bienes a título gratuito".

tino pero el impuesto lo perciben las respectivas provincias mediante sus oficinas recaudadoras habituales y solamente la Nación en lo que respecta a bienes situados en la Capital Federal o territorios nacionales.

Para llegar a esta solución, que nos parece sencilla y eficaz, es necesario concertar un acuerdo entre la Nación y las provincias, acuerdo que creemos se encontrará facilitado por la influencia de una conveniencia común.

El procedimiento que queda indicado no implica, desde luego, un plan de unificación del impuesto a las herencias, unificación que, por el contrario, consideramos inadaptable a nuestra organización política federal y contraria a nuestra tradición impositiva sobre esta materia. Implica, simplemente, un procedimiento de condenación de tal impuesto.

Efectuada la reforma, dentro del lineamiento esbozado, las provincias argentinas no tendrían porque temer del excesivo avance del poder central sobre sus respectivas autonomías, avance que, efectivamente, tendría lugar en el caso de que, como lo propicia el Poder Ejecutivo, las recaudaciones quedasen a cargo del Gobierno Nacional, con la obligación de un ulterior reparto a las provincias. No se pone en duda la probidad de las actuales autoridades nacionales, pero nadie puede asegurar que, en una época más o menos cercana, pueda corresponder al país un Gobierno desorbitado o electoralista, en cuyo caso el mismo tendría en su poder un instrumento eficacísimo de sojuzgamiento de las autonomías provinciales.

El acuerdo entre la Nación y las provincias se impone, pero al solo efecto de uniformar legislaciones y facilitar la aplicación del impuesto en relación a la totalidad de los bienes transmitidos, pero conviene, en nuestra opinión, que las recaudaciones continúen a cargo de los gobiernos locales, los cuales, por otra parte, son los actuales recaudadores de la contribución territorial, que, también afecta a los bienes más importantes de las transmisiones sucesorias".

La legislación uniforme en todo el país en esa forma, tendría entre otras las siguientes ventajas: se efectuaría una sola liquidación aunque el heredero recibiese bienes situados en distintas jurisdicciones, los conflictos que se producen en la actualidad sobre aplicación de las leyes serían eliminados y se llegaría a una exacta determinación del monto imponible.

En síntesis, el establecimiento de la legislación uniforme constituiría sin duda una solución para la coordinación de este gravamen. Así mismo permitiría recoger una experiencia para considerar la posibilidad de encarar su unificación.

C A P I T U L O V

- o -

PERCEPCION DEL IMPUESTO EN LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS

A. Tendencia de las recaudaciones totales. Capital Federal y territorios nacionales y conjunto de las provincias.
B. Evolución del ingreso en las provincias.

- o -

A – TENDENCIA DE LAS RECAUDACIONES TOTALES, CAPITAL FEDERAL Y TERRITORIOS NACIONALES Y TOTAL DE LAS PROVINCIAS.

El total recaudado en nuestro país por impuesto a la transmisión gratuita de bienes que en el año 1932 fué de $ 27,7 millones, en 1941 se eleva a $ 56,6 millones, lo cual significa un aumento de 104 %.

En la Capital Federal y territorios nacionales y en el conjunto de las provincias, la recaudación ha aumentado en la misma proporción qué el total. En efecto, la percepción en el territorio nacional en 1932 ascendía a $ 10,6 millones (38,3 % del total) y en 1941 aumentó a 20,9 millones (37 % del total). En cuanto al conjunto de las provincias lo recaudado fué de $ 17,1 millones (61,7 % del total) y $ 35,6 millones (63,0 % del total) en 1932 y 1941, respectivamente.

Nos habíamos propuesto clasificar el importe de la recaudación discriminándolo de acuerdo con el monto de la transmisión y grado de parentesco, pero no nos ha sido posible dado que se carece de estadísticas.

En el gráfico y cuadro que sigue se informa sobre lo percibido por el Gobierno Nacional y el conjunto de las provincias en los últimos diez años.

RECAUDADO POR IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

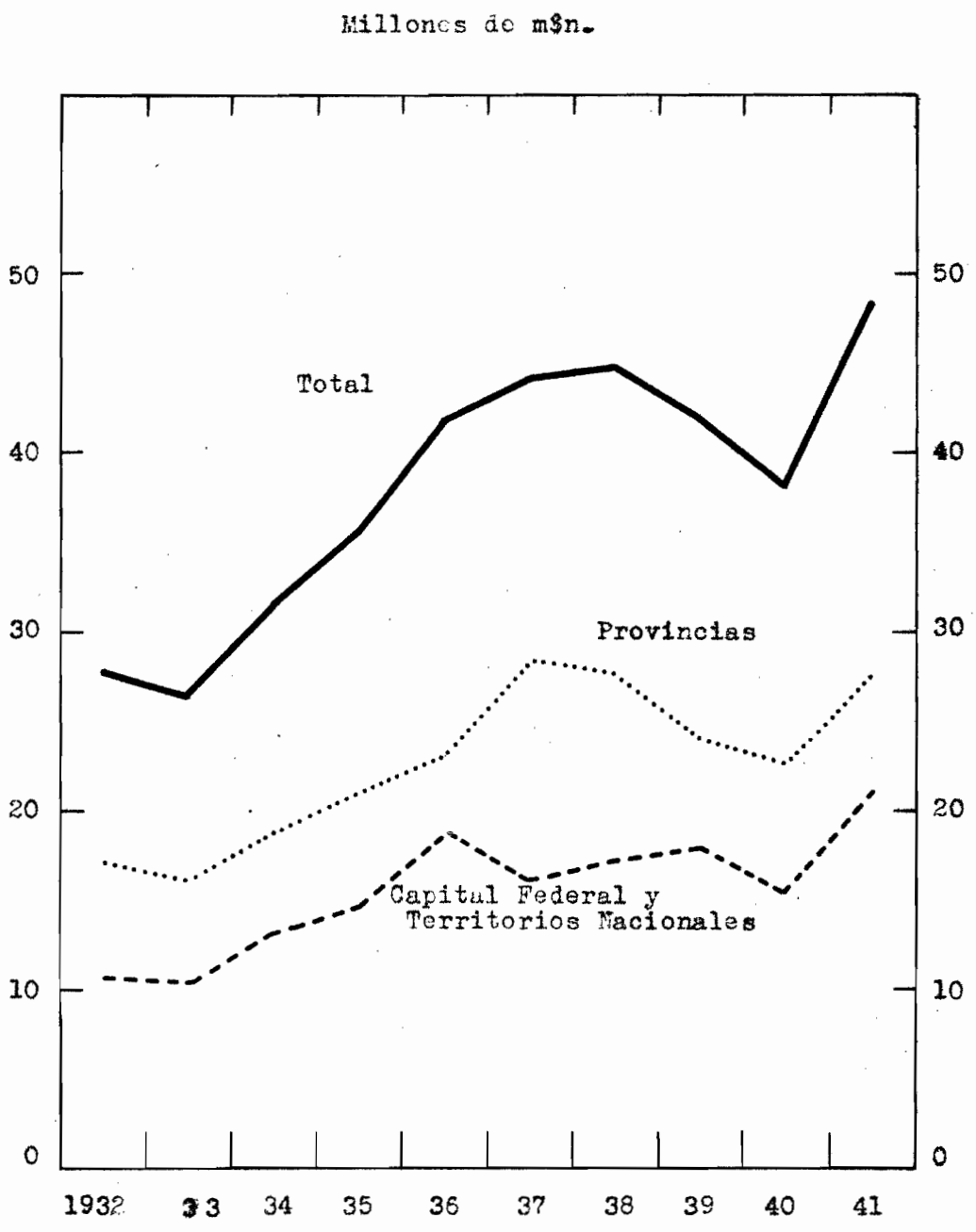

RECAUDADO POR IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Años:	Cap. Fed. y territ. nac. (a)	Provincias (b)	Total (c)	Distribución (a)/(c)	Distribución (b)/(c)
	(En miles de m$n.)			(En %)	
1932	10.600 (1)	17.084,9	27.684,9	38,3	61,7
1933	10.400 (1)	15.901,1	26.301,1	39,5	60,5
1934	12.949,3	18.571,4	31.520,7	41,1	58,9
1935	14.656,2	20.846,9	35.503,1	41,3	58,7
1936	18.840,6	22.983,1	41.823,7	45,0	55,0
1937	15.928,6	28.331,5	44.260,1	36,0	64,0
1938	17.171,6	27.651,9	44.823,5	38,3	61,7
1939	17.879,7	23.980,7	41.860,4	42,7	57,3
1940	15.308,6	22.638,8	37.947,4	40,3	59,7
1941	20.948,6	35.603,0	56.551,6	37,0	63,0

(1) Estimado.

B - EVOLUCION DEL INGRESO EN LAS PROVINCIAS

Como ya informamos en el punto A, el total de las recaudaciones provinciales por impuesto a la transmisión gratuita de bienes, aumentó de $ 17,1 millones en 1932, a $ 35,6 millones en 1941.

El incremento de $ 18,5 millones corresponde en su casi totalidad a la Provincia de Buenos Aires ($ 14,3 millones) que pasó de 11,6 millones en 1932 a 25,9 millones en el último año. Le siguen Santa Fe con un aumento de $ 2,6 millones y Córdoba de $ 1,0 millón.

El Dr. Julio A. Amoedo destacó (1) que la recaudación de la Provincia de Buenos Aires mejoró notablemente a partir de 1933 al incorporarse a la ley de ese año la disposición por la cual la Provincia grava la transferencia gratuita de derechos reales sobre inmuebles situados en ella; esta clausula está de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según vimos al tratar los actos sujetos al pago del impuesto. Anteriormente nuestros tribunales habían establecido que la facultad para gravar la transmisión de esos derechos correspondía al estado del lugar en que se hacía efectivo el préstamo.

---

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, del 22 de julio de 1942 (pág. 613).

TENDENCIA DE LAS RECAUDACIONES PROVINCIALES POR IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Escala logarítmica

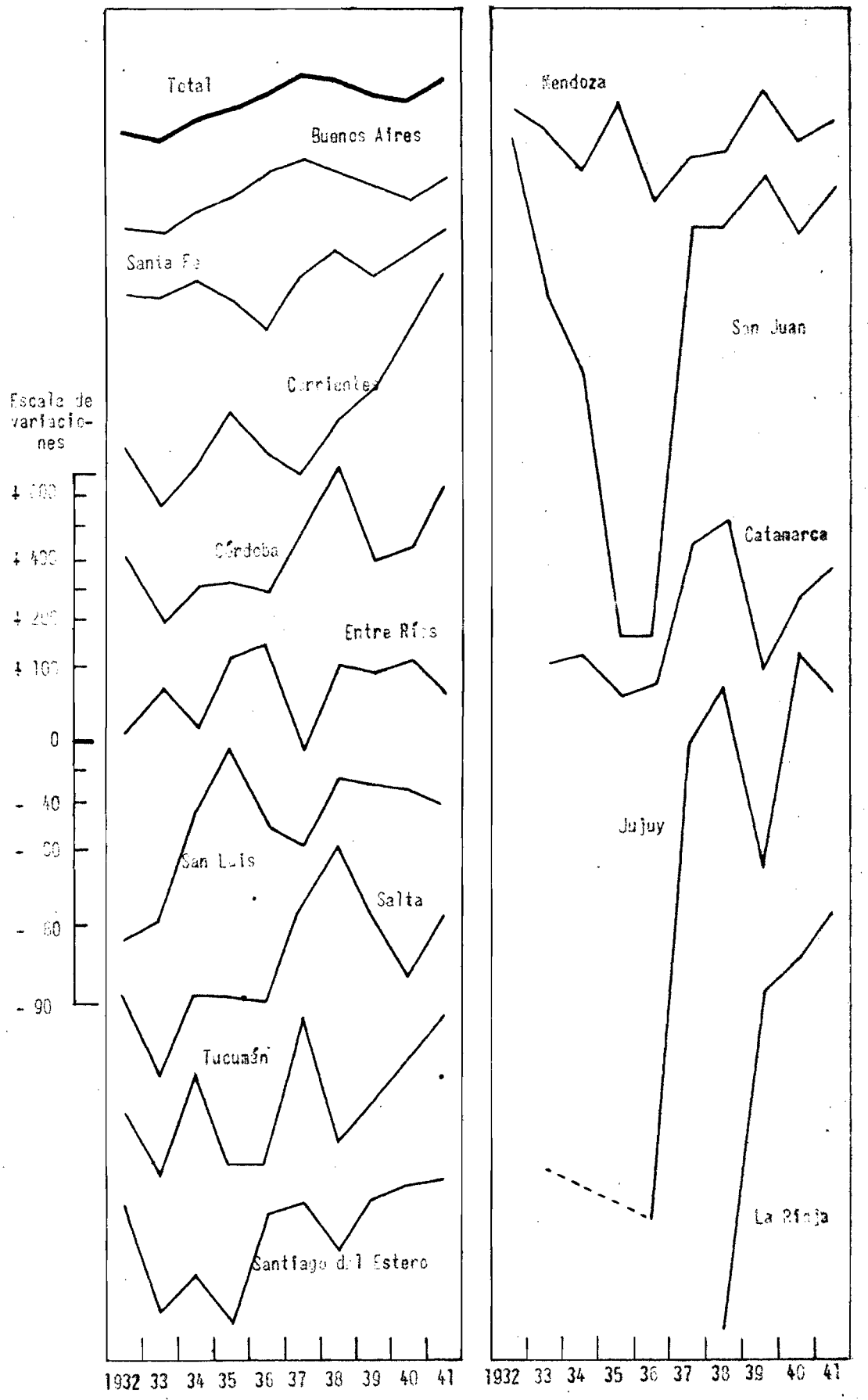

Recaudaciones provinciales por impuesto a la transmisión gratuita de bienes

En miles de m$n.

Años	Buenos Aires.	Santa Fe (1)	Córdoba	Entre Ríos	Corrientes	San Luis	Tucumán	Salta	Santiago del Est.	San Juan	Mendoza	Catamarca	La Rioja	Jujuy	Total
1932	11.609,8	3.200,0	999,6	430,0	97,1	40,5	86,3	52,5	55,9	82,8	430,4	(3)	(3)	-	17.084,9
1933	11.006,0	3.100,0	549,4	642,7	56,5	45,4	49,3	23,8	20,1	21,6	370,6	15,4	(3)	0,3	15.901,1
1934	12.994,9	3.665,2	787,4	443,0	79,8	123,4	133,4	49,8	30,6	10,5	237,2	16,2	(3)	-	18.571,4
1935	15.152,2	3.100,0	804,9	814,6	128,6	219,9	53,4	49,8	17,8	1,0	493,3	11,4	(3)	-	20.846,9
1936	18.709,4	2.423,2	726,4	905,5	94,5	104,6	52,3	48,5	50,1	1,0	177,2	12,8	(3)	0,2	23.215,7
1937	22.022,5	3.700,0	1.344,3	343,7	77,1	88,3	215,9	106,2	54,2	38,9	284,2	42,6	(3)	13,6	28.331,5
1938	19.024,1	4.708,0	2.170,3	758,2	125,3	166,5	63,5	194,4	35,1	38,9	291,1	54,0	0,2	22,3	27.651,9
1939	17.422,2	3.713,2	949,6	734,2	160,8	156,9	89,5	100,2	57,9	60,1	513,9	13,6	4,1	4,5	23.980,7
1940	14.949,1	4.740,3	1.090,8	784,2	259,3	(2)150,0	130,0	58,8	65,2	35,2	332,3	27,7	5,4	28,8	22,657,1
1941	25.875,1	5.769,1	(2) 1.930,0	(2)600,0	446,6	(2)130,0	(2)200,0	(2)100,0	(2) 67,3	(2) 55,0	365,9	36,0	(2) 8,0	(2) 20,0	35.603,0

(1) - Como se carece de cifras oficiales para los años 1932/37, se ha efectuado una estimación teniendo en cuenta las cifras de presupuesto, las variaciones de las tasas vigentes en cada año y otros índices representativos.

(2) - Calculado.

(3) - Se carece de cifras.

Del total de recaudaciones provinciales del año 1941, por impuesto a la transmisión gratuita de bienes, el 72,7 % corresponde a Buenos Aires, el 16,3 % a Santa Fe y el 5,3 % a Córdoba; el 5,7 % restante se halla distribuído entre las otras provincias.

En Buenos Aires y Santa Fé, las recaudaciones por este gravámen representan alrededor del 10% del total de recursos impositivos; en las demás provincias esa relación no excede de 5 % (en la mayoría es de escasa importancia).

La recaudación de la Provincia de Buenos Aires del año 1941 (25,9 millones) en concepto del impuesto objeto de nuestro estudio, es la máxima registrada y sobrepasa en $ 11,0 millones a la del año precedente. Cabe señalar que es superior en $ 5,0 millones al total percibido en ese año en la Capital Federal y territorios nacionales.

Teniendo en cuenta los aumentos en las tasas ocurridos en la mayoría de las provincias en los últimos años, puede adelantarse que la recaudación mejorará en forma apreciable.

---ooOoo---

José Hugo Giganti

Diciembre de 1942

A N E X O S

LEYES VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

-ooOoo-

A N E X O 1

CAPITAL FEDERAL Y TERRITORIOS NACIONALES

—o—



IMPUESTO A LAS HERENCIAS

LEY No. 11.287

con las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 11.583, 11.821, 11.683 y 12.345.

Texto ordenado

Art. 1° (ley 11.287, art. 1°). Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registro que exteriorice la trasmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes, muebles e inmuebles, créditos, valores, etc., etc., existentes en la Capital Federal o territorios nacionales, estará sujeto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante en caso de trasmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.

Art. 2° (ley 11.287, art. 2°; ley 11.583, arts. 1° y 2° y ley 11.821, art. 25°). Este impuesto, cuyo producido total formará parte del tesoro escolar, creado por el artículo 44 de la ley 1420, sobre educación común, será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida.

Suma y porcentaje del impuesto a pagar

Parentesco	Entre padres e hijos y cónyuges	Entre otros ascend. y desc.	Colaterales de 2° grado	Colaterales de 3er. grado	Colaterales de 4° grado	Otros parientes y extraños
	%	%	%	%	%	%
De $ 1 a 3.000	0,50	1	4	6	8	10
De " 1 a 6.000	1	1,50	5	7	9	12
De " 1 a 10.000	1,50	2	6	8	10	14
De " 1 a 25.000	2	2,50	7	9	11	16
De " 1 a 50.000	2,50	3	8	10	12	18
De " 1 a 100.000	3	4	9	11	13	20
De " 1 a 200.000	3,50	5	10	12	14	22
De " 1 a 300.000	4	6	11	13	16	24
De " 1 a 500.000	5	7	12	15	18	26
De " 1 a 1.000.000	6,30	8,40	14,70	18,90	21	29,40
De " 1 a más de 1.000.000	8,50	11	17,60	22	24,20	33

En ningún caso este impuesto podrá exceder del 50%.
El producido formará parte del tesoro escolar y será liquidado y percibido conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 3° (ley 11.287, art. 3°). Las sucesiones y donaciones en línea recta, ascendente y descendente y entre esposos, cuyo monto total sea menor de ocho mil pesos, quedan exentas del impuesto establecido en esta ley.
Para establecer el monto se tendrá en cuenta no sólo los bienes existentes en territorio nacional, sino también los de fuera de él.

Art. 4° (ley 11.287, art. 4°). Los legados o donaciones hechos a instituciones religiosas y de beneficencia y a corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán sin excepción el impuesto correspondiente.
Exonérase del pago del impuesto, la trasmisión de bienes inmuebles a título gratuito en la Capital de la República cuando sean donados con destino a la residencia de las legaciones de países extranjeros y siempre que ofrezcan la reciprocidad.

Art. 5° (ley 11.287, art. 5°). Toda herencia, legado o donación a favor del Gobierno Nacional, de las Provincias o de las Municipalidades, con destino a construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social o de instrucción pública, queda exonerada del pago de los impuestos que establece esta ley.
En el caso de herencia, legado o donación a favor del Gobierno Nacional, de las provincias o de las municipalidades, hechas con anterioridad a la presente ley y que no hubieran todavía pagado el impuesto, quedarán eximidos de éste.

Art. 6° (ley 11.287, art. 6°). El impuesto será liquidado sobre el activo neto del causante deducidos los gananciales que corresponden al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del difunto cuya existencia en el día de la apertura de sucesión pueda ser plenamente justificada.
Cuando en el acervo hereditario figuraran bienes situados unos en jurisdicción nacional y otros fuera de ella, las deudas se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes.

Art. 7° (ley 11.287, art. 7°). Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión a favor de sus herederos, donatarios o legatarios o personas interpuestas, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto. Se reputan personas interpuestas al padre y a la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto. No serán deducidos los gastos causídicos y los originados por el entierro y los funerales del causante.

Art. 8° (ley 11.287, art. 8°). El impuesto sucesorio se liquidará en los inmuebles en la siguiente forma:

a) Por el valor asignado para la contribución territorial, si se hallaren en los territorios nacionales.

b) Sobre una valuación especial que practicará la Administración General de Contribución Territorial, con referencia a los ubicados en la Capital Federal.

c) En los muebles, por el valor de la tasación.

Cuando por cualquier causa se hiciere tasación judicial de los inmuebles, operación que siempre podrá solicitarse por los interesados, el impuesto se liquidará por el valor que ésta les haya atribuído, siempre que fuere superior a la valuación especial a que se refiere el inciso b).
Cuando entre los bienes inmuebles sujetos al pago del impuesto, hubiese alguno gravado con hipoteca, la liquidación se hará sobre el valor de tasación.

Art. 9° (ley 11.287, art. 9°). Si después de abonado el impuesto de acuerdo con el valor dado a los bienes en el artículo anterior y antes de la inscripción de las respectivas hijuelas en el Registro de la Propiedad, se tasan o se venden los inmuebles, el pago hecho será considerado durante tres años como provisorio, y el definitivo se hará liquidando el impuesto sobre el valor que resulte de la tasación o de la venta, siempre que el de la tasación no resulte menor que el dado por la contribución territorial.

Art. 10. (ley 11.287, art. 10). En caso de venta judicial de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de la venta.

Art. 11. (ley 11.287, art. 11). Cuando en los bienes sucesorios hubiese valores, títulos o acciones, el impuesto se liquidará sobre su valor venal.

Art. 12. (ley 11.287, art. 12). Si ocurriese una nueva trasmisión en línea recta por causa de muerte, de bienes que habiendo pagado el impuesto sucesorio no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de cinco años, se disminuirá el impuesto a esos mismos bienes en un diez por ciento de su monto por cada uno de los años completos que falten para cumplir los cinco años.

Art. 13. (ley 11.287, art. 13). Toda declaración, atestación u omisión dolosa de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penado con una multa de dos a cinco veces la parte de impuesto que hubiere intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago. Salvo mandato judicial, los bancos oficiales o particulares no harán entrega de dinero en ellos depositado por el causante de una sucesión, sin que esté abonado el impuesto de la ley. Si lo hicieran serán pasibles de una multa igual al décuplo del valor del impuesto.

Art. 14. (ley 11.287, art. 14). Si no hubiese partición por corresponder la herencia a una sola persona ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial y si ésta se tie

ne de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de bienes de la herencia. En todos los casos debe hacerse inventario y avalúo en la forma determinada por la ley de procedimiento.

Art. 15. (ley 11.287, art. 15 y ley 11.583, art. 3°). Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se abonará con un recargo del medio por ciento mensual, a contar desde un año después del fallecimiento. Cuando la demora fuese de dos años, contados en igual forma, el recargo será de uno por ciento mensual. No se computarán intereses de acuerdo al tipo fijado en este artículo por tiempo anterior a la fecha de esta ley.

Art. 16. (ley 11.287, art. 16). Los jueces no harán declaratorias de herederos ni ordenarán trasferencias de fondos pertenecientes a una sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción nacional, sin que previamente se haya garantido o abonado el impuesto sucesorio en la forma establecida, incurriendo el funcionario que así lo hiciese en la multa de diez veces el valor del impuesto correspondiente.
El actuario o el escribano no expedirá copia de la declaratoria de herederos, de las hijuelas y de las escrituras de donación, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, incurriendo en la misma pena si lo hiciere.

Art. 17. (ley 11.287, art. 17). El jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos si no ha abonado el impuesto sucesorio. Tampoco podrá hacer inscripción de títulos de dominio provenientes de una sucesión sin que se acompañen los sellos del impuesto respectivo, visados por la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación.
Los escribanos de registro no podrán hacer valer e invocar como título la declaratoria de herederos o adjudicatarios, mientras no se abone ese impuesto.

Art. 18. (ley 11.287, art. 18). El archivo general de los Tribunales no recibirá los expedientes para su archivo si no se ha satisfecho el impuesto de esta ley.

Art. 19. (ley 11.287, art. 19). El impuesto se pagará con un papel sellado especial que sólo se aplicará a ese objeto y que será expedido únicamente por el Consejo Nacional de Educación en la Capital Federal y por los agentes y representantes que éste designe en los territorios nacionales.
Estos sellos se agregarán al expediente de la sucesión o al registro del escribano ante quien se haga la partición o donación, según que ellas sean judiciales o extrajudiciales.

Art. 20. (ley 11.287, art. 20). Los sellos agregados de acuerdo con el artículo anterior, serán inutilizados por el actuario o escribano con una nota especial. Si así no lo hiciera, quedarán sujetos a la pena establecida en el artículo 16 de la presente ley.

Art. 21. (ley 11.287, art. 21). La percepción del impuesto establecido en la presente ley se efectuará por el Consejo Nacional de Educación. Este ejercerá, sin perjuicio de la intervención que compete a los agentes fiscales, el control, cobro y aplicación del impuesto por intermedio de sus abogados y procuradores oficiales, en ejercicio de la intervención que deberán darles los jueces y demás autoridades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de Educación Común y conforme a la reglamentación de sus funciones que dicte el Consejo.

Art. 22. (ley 11.287, art. 22). Además de esa intervención, el Consejo Nacional de Educación podrá hacer inspeccionar por sus mismos abogados y procuradores todas las oficinas o establecimientos en que deba usarse el papel sellado a que se refiere esta ley, y en caso de obstrucción o resistencia, podrá asimismo requerir del Juez Civil en turno, la correspondiente autorización para realizar la inspección con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 23. (ley 11.287, art. 23). Los escribanos de registro no podrán autorizar ni extender ningún acto en el que corresponda aplicar el impuesto de esta ley, sin que se notifique previamente a los representantes judiciales del Consejo Nacional de Educación, a efecto de controlar la liquidación respectiva. En caso de contravención, los escribanos serán pasibles de las penas a que se refiere el artículo 16.

Art. 24. (ley 11.287, art. 24). Cuando la trasmisión consista en el legado o donación del usufructo de un bien inmueble, el impuesto se liquidará por la suma que resulte multiplicando por diez su renta anual. Aquel a quien se trasmita la nueva propiedad, pagará el impuesto sobre la mitad del valor del inmueble establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° e independientemente del pago hecho por el usufructuario.
Si la trasmisión consistiera en la renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte multiplicando por diez el importe anual de la renta.

Art. 25. (ley 11.287, art. 25). El Consejo Nacional de Educación podrá aceptar denuncias referentes a los casos en que el impuesto no se haya pagado, o se haya abonado una cantidad menor que la debida, estando autorizado para conceder a los denunciantes hasta el veinte por ciento de la multa que ingrese al tesoro de las escuelas.

Art. 26. (ley 11.287, art. 26 y ley 11.683, art. 74). Los sellos a que se refiere el artículo 19, serán entregados por la Dirección General del Impuesto a los Réditos al Consejo Nacional de Educación en el tiempo y cantidad que éste lo solicite.

Art. 27. (ley 11.287, art. 27). La Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación está obligada a evacuar las consultas que se le dirijan sobre la aplicación de esta ley, y a solicitud de parte interesada, deberá determinar, previo estudio de los autos y antecedentes respectivos, el monto del impuesto que corresponda abonar en el caso que se le someta.

Art. 28. (ley 11.287, art. 28). Los representantes judiciales de los Consejos Generales de Educación de las Provincias podrán solicitar que se les dé conocimiento de los valores atribuídos a los bienes muebles o semovientes situados en sus respectivas provincias.

Art. 29. (ley 11.287, art. 29). Quedan derogadas la ley 4.855 y las disposiciones parciales de las leyes 1.420 y de sellos que se opongan a la presente.

Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviere en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta al Juez de Primera Instancia y no hará entrega ni trasferencia de los mismos, sino por mandato judicial, incurriendo en caso contrario en una multa de tres a diez veces el valor del impuesto sobre dichos bienes.

Toda trasmisión de bienes raíces a título gratuito u oneroso que se hubiere hecho a favor de personas que por el ministerio de la ley llegase a ser heredero o legatario del enajenante, se considerará a los efectos de esta ley como anticipo de herencia o legado y quedará sujeto al pago de impuesto.

Art. 30. (ley 11.287, art. 30). Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponde por esta ley se recargará en un cien por ciento.

Art. 31. (ley 11.287, art. 31). Pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges los bienes que adquiriesen las sociedades anónimas por compra, aporte u otro título, cuando esos bienes constituyesen la totalidad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia y siempre que los mismos bienes formasen el haber principal de la sociedad anónima.

La presunción establecida en este artículo de que los bienes no han salido del dominio de los miembros de la familia, admite la prueba contraria que produzca el enajenante.

Art. 32. (ley 11.287, art. 32). Derógase la ley número 10.219.

Art. 33. (ley 11.287, art. 33). Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY NACIONAL Nº 11.287

Despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la H.Cámara de Diputados (25/6/42)	Sanción de la H.Cámara de Diputados (9/9/42) (1)
Artículo 1º - Modifícanse los artículos 1º, 2º, 15, 17, 24 y 30 de la ley número 11.287 (texto ordenado) en la siguiente forma:	Id. (artículo 1º)
Artículo 1º - La transmisión gratuita de bienes existentes en la Capital Federal y territorios nacionales operada por actos entre vivos o por fallecimiento, a favor de una persona de existencia visible o jurídica, está gravada desde la promulgación de la presente ley con un impuesto sobre el monto de la porción que se transmita a favor del sucesor universal o particular, en relación al parentesco. Las transmisiones gratuitas operadas con anterioridad, pagarán el impuesto establecido en el artículo 2º de la ley número 11.287 (texto ordenado) siempre que los actos judiciales o notariales que las exterioricen, se realizaren dentro del año de la promulgación de esta ley, siendo entendido que las otras lo abonarán de conformidad con la presente.	Id. (artículo 1º)

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

(1) Se altera el orden de los artículos para facilitar la comparación con el despacho de la Comisión.

Artículo 2º - Este impuesto será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida.

Escala en la cual está comprendido el importe neto de la hijuela, donación o legado		Padres, hijos y esposos		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2º grado		Colaterales de 3º y 4º grados		Otros parientes y extraños	
Límite inferior	Límite superior	Paga cuota fija m$n.	% adic. s/exc. l.inf.	Paga cuota fija m$n.	% adic. s/exc. l.inf.	Paga cuota fija m$n.	% adic. s/exc. l.inf.	Paga cuota fija m$n.	% adic. s/exc. l.inf.	Paga cuota fija m$n.	% adic. s/exc. l.inf.
1	4.000	-	-	-	-	-	5,—	-	8,—	-	12,—
4.000	8.000	-	-	-	-	200	8,—	320	10,40	480	16,—
8.000	12.000	-	6,85	-	8,40	520	8,80	736	11,30	1.120	17,60
12.000	25.000	275	3,75	336	4,35	872	10,40	1.188	12,20	1.824	19,25
25.000	50.000	762	5,05	902	5,80	2.225	11,80	2.775	13,90	4.325	21,10
50.000	100.000	2.025	6,55	2.352	7,30	5.175	13,95	6.250	16,10	9.600	23,50
100.000	200.000	5.300	8,20	6.002	9,20	12.150	16,45	14.295	18,70	21.350	26,35
200.000	300.000	13.500	9,60	15.202	10,75	28.600	18,50	32.095	21,15	47.700	28,50
300.000	500.000	23.100	11,20	25.952	12,55	47.100	20,95	54.145	23,80	76.200	31,27
500.000	1.000.000	45.500	13,30	51.052	14,28	89.000	24,20	101.745	27,85	138.750	34,55
Más de 1.000.000	.....	112.000	(1)	125.052	(1)	210.000	(1)	240.995	(1)	311.500	(1)

(1) A la proporción última se acumulará 3% por cada millón de pesos o fracción que exceda de $ 1.000.000 moneda nacional. En ningún caso, este impuesto más el adicional que establece el artículo 30, excederá del 33% del capital.

Id. (artículo 2º)

Para calcular el impuesto, se acumularán al haber sucesorio las transmisiones hechas por el causante a favor del sucesor, en concepto de anticipo de herencia o donación, debiendo deducirse el impuesto ya pagado. Se procederá de igual manera cuando una persona reúna las calidades de heredero y legatario, o sea titular de más de un legado, anticipo o donación. El monto de la hijuela, se fijará reuniendo los bienes existentes en jurisdicción nacional y fuera de ella.

Id.

Cuando la transmisión se produzca por testamento, legado o donación entre hombre y mujer, solteros o viudos, que hayan convivido durante dos años inmediatamente anteriores a la transmisión, el impuesto se pagará como esposos, previa comprobación de esa circunstancia.

Artículo 15 - Cuando transcurra más de un año sin haberse abonado el impuesto, éste se pagará con un interés del 6%, a contar desde un año después del fallecimiento y durante los tres años subsiguientes. Si vencido este plazo el impuesto no hubiera sido satisfecho, comenzará a correr, para lo sucesivo y desde esta fecha, el interés del 10 % anual.

En caso de presentarse herederos que justifiquen su vocación hereditaria, no se computarán intereses por el tiempo transcurrido entre la declaración de vacancia y la devolución de los fondos por el Estado; ni tampoco si existiera un juicio de petición de herencia o un crédito litigioso cuyo título dependiera del resultado de un pleito.

Id. (artículo 15)

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

Esta disposición comprende también a las transmisiones sobre las cuales no se hubiera aún liquidado el impuesto.

Artículo 17 - El jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos si no se ha abonado el impuesto sucesorio. Tampoco podrá hacer inscripción de títulos de dominio provenientes de una sucesión sin que se acompañen los comprobantes del pago del impuesto respectivo, visados por la oficina judicial del Consejo Nacional de Educación.

Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar como título la declaratoria de herederos o adjudicatario, mientras no se abone ese impuesto.

Artículo 17 - El jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos o el testamento en su caso, si no se ha abonado el impuesto sucesorio. Tampoco podrá hacer inscripción de títulos de dominio provenientes de una sucesión sin que se acompañen los comprobantes del pago del impuesto respectivo, visados por la oficina judicial del Consejo Nacional de Educación o se certifique por el actuario del juez de la sucesión que se ha pagado el impuesto.

Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar como título la declaratoria de herederos o adjudicatario, mientras no se abone ese impuesto.

Artículo 24 - Si se transmite el dominio desmembrado, el impuesto se calculará para el usufructuario y nudo propietario tomando en cuenta el valor de la cosa y edad del beneficiario, de acuerdo a la escala siguiente:

Edad del benefic. del usufructo o renta	Cuota del usufructuario	Cuota del nudo propietario
Menos de:		
30 años	9/10	1/10
40 "	8/10	2/10
50 "	7/10	3/10
60 "	5/10	5/10
70 "	4/10	6/10
Desde:		
70 años	2/10	8/10

Cuando se transmita la nuda propiedad con reserva de usufructo, el titu

Id. (artículo 24)

lar de aquella deberá satisfacer la diferencia que corresponda de acuerdo a la escala prefijada antes de anotarse la consolidación del dominio en el Registro de la Propiedad.

Si fueran varios los usufructuarios sin derecho de acrecer, el impuesto se liquidará en proporción al interés de cada uno de ellos. En caso contrario se tomará como base el impuesto que corresponda abonar al beneficiario más joven.

En los casos de renta vitalicia, se determinará el capital que la produzca, tomando como base un interés del 5%, y sobre dicho capital se aplicará el mismo procedimiento seguido para el usufructo.

Artículo 30 - Además del gravamen establecido en el artículo 2°, los herederos, legatarios o donatarios que estén domiciliados en el extranjero el día del fallecimiento del causante, del anticipo o de la donación, en su caso, deberán satisfacer en concepto de ausentismo un nuevo impuesto, sin intereses, equivalente al 30% de la tasa que corresponda aplicar.

Cuando para oponerse al recargo se alegue la existencia de domicilio en el país, éste se justificará mediante informe de las oficinas públicas u otra prueba documental admitiéndose subsidiariamente la de testigos.

El interesado, antes de la liquidación del impuesto, deberá manifestar su domicilio en el momento de la transmisión. A estos fines se considera que la residencia continuada fuera del país, mayor de dos años, causa domicilio, no siendo admisible la prueba en contrario.

Id. (artículo 30)

Artículo 2° - Derógan-se los artículos 19, 20, 22 y 26 de la ley N° 11.287 (texto ordenado).

Artículo 2° - Derógan-se los artículos 9°, 19, 20, 22 y 26 de la ley N° 11.287 (texto ordenado).

Artículo 3° - El impuesto se pagará mediante depósito en el Banco de la Nación, a la orden del Consejo Nacional de Educación. Cuando en los autos existan fondos, se dispondrá su pago por oficio que ordene la transferencia desde la cuenta de la sucesión a la del Consejo.

En todos los casos, la liquidación del impuesto deberá ser intervenida por el representante escolar.

Los intereses continuarán devengándose hasta que se haya cumplido el depósito o la transferencia del gravamen.

Los escribanos de registro agregarán a los protocolos la boleta de pago y la constancia expedida por la oficina judicial de haber intervenido en su liquidación.

Id. (artículo 3°).

Artículo 4° - Es obligatorio para los interesados, al solicitar la liquidación del impuesto, confeccionar una planilla que contenga la denuncia total del patrimonio transmitido, individualizando los bienes, su ubicación, carácter, valores, deudas deducibles, domicilio de los herederos, legatarios o donatarios, en el momento de la transmisión; como también la existencia de donaciones o anticipos, con indicación de las actuaciones donde ellas consten.

Formulada la liquidación, se dará vista de la misma al interesado por el término de veinte días, para que manifieste su conformidad o disconformidad con ella, transcurrido el cual, el liquidador podrá solicitar del juzgado su aprobación.

Artículo 4° - Es obligatorio para los interesados, al solicitar la liquidación del impuesto, confeccionar una planilla que contenga la denuncia total del patrimonio transmitido, individualizando los bienes, su ubicación, carácter, valores, deudas deducibles, domicilio de los herederos, legatarios o donatarios, en el momento de la transmisión; como también la existencia de donaciones o anticipos, con indicación de las actuaciones donde ellas consten.

Formulada la liquidación, se dará vista de la misma al interesado por el término de veinte días, para que manifieste su conformidad o disconformidad con ella, transcurrido el cual, el apoderado del Consejo podrá solicitar del juzgado su aprobación.

Artículo 5° - El impuesto podrá ser satisfecho excepcionalmente en cuotas anuales no menores del 20%, cuando a juicio de la oficina recaudadora, la naturaleza de los bienes no permitiese hacerlo efectivo de otra manera y siempre que se ofrezca garantía suficiente a satisfacción de la misma. También podrán admitirse pagos a cuenta o solicitarse liquidaciones parciales sobre valores determinados, cuando el remanente de los bienes directamente afectados al gravamen constituya garantía suficiente para responder al impuesto total.	Id. (artículo 5°)
Artículo 6° - Cuando se transmitan a título gratuito bienes o derechos de cualquier naturaleza para los cuales no exista en esta ley una disposición expresa, el monto imponible se determinará siguiendo las directivas de la presente, admitiéndose, si fuera necesario, informes de peritos, de instituciones oficiales o de entidades particulares de reconocida autoridad financiera o científica.	Id. (artículo 6°)
Artículo 7° - El sucesor universal o particular de bienes muebles o inmuebles no podrá disponer de ellos en beneficio personal, ni tampoco para el pago de deudas no deducibles, sin abonar previamente el impuesto, haciéndose pasible, en caso de infracción, de la sanción determinada por el artículo 13 de la ley número 11.287 (texto ordenado).	Id. (artículo 7°)
Artículo 8° - En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los	Artículo 8° - En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los

bienes del ausente abonarán el impuesto en la oportunidad que marca el artículo 118 del Código Civil.	bienes del ausente abonarán el impuesto al entrar en posesión provisoria de los mismos, devengando intereses después de un año de iniciada dicha posesión.
Artículo 9° - Cuando se transmitan acciones, cédulas, títulos y otros valores cotizables, se liquidará el impuesto de acuerdo a la radicación material de los mismos, con prescindencia del domicilio de la entidad emisora.	Id. (artículo 9°)
	Los créditos hipotecarios solamente se encuentran gravados cuando los bienes afectados están situados en jurisdicción nacional, o en el extranjero si el préstamo se realizó en jurisdicción nacional.
	Artículo 10 - El impuesto también se liquidará sobre todos los valores cotizables emitidos por el Estado nacional y sus municipalidades o sociedades anónimas radicadas en jurisdicción federal, que en la época de la transmisión gratuita se encuentren en el extranjero.
Artículo 10 - Las enajenaciones a título oneroso entre ascendientes y descendientes o personas interpuestas, abonarán el impuesto determinado en esta ley. Se considera persona interpuesta la que transmite al heredero dentro del plazo de diez años de su compra el bien adquirido del causante.	Artículo 11 - Las enajenaciones a título oneroso entre ascendientes y descendientes o personas interpuestas, abonarán el impuesto determinado en esta ley. Se considera persona interpuesta, al solo efecto del gravamen, la que transmite al heredero, dentro del plazo de diez años de su compra, el bien adquirido del causante, salvo prueba en contrario.
Artículo 11 - Salvo prueba en contrario, se considera haber transmitido:	Id. (artículo 12)

a) La cuenta bancaria a nombre del sucesor y orden del causante;

b) Los títulos al portador que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, siempre que se compruebe que el causante haya realizado con esos valores, hasta un año antes del fallecimiento, operaciones de cualquier índole, o cuando en igual período los haya adquirido, o los dividendos o intereses que devenguen hayan sido percibidos por el causante cobrados a su nombre o liquidados a su favor o hayan figurado a su nombre en la última asamblea de la sociedad o en depósitos bancarios;

c) Los créditos cedidos por el causante a favor de sus herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, dentro del año anterior a su fallecimiento.

Artículo 12 - Salvo prueba en contrario, los titulares de cuentas bancarias a la orden recíproca o conjunta serán considerados, a los efectos del impuesto, como propietarios por partes iguales. El mismo criterio se aplicará para los bienes depositados en cajas de seguridad.

Id. (artículo 13)

Artículo 13 - No se computarán a los efectos del impuesto como acervo transmitido:

a) Los muebles y ropas de uso indispensable;

b) Los sepulcros mientras no se vendieran;

c) El bien de familia instituído por la ley número 10.284;

Id. (artículo 14)

d) Las pólizas de los seguros cuando no se pida colación o reducción;

e) Los regalos de costumbre entre ascendientes y descendientes, cuando estén de acuerdo con la condición económica y social y no afecten una porción importante del patrimonio;

f) Los depósitos en la Caja Nacional de Ahorro Postal que correspondieren a los ascendientes, descendientes y entre esposos, hasta la suma de $ 5.000 moneda nacional;

g) El inmueble adquirido por el causante con depósitos existentes en la Caja Nacional de Ahorro Postal, conforme a la ley de la materia, siempre que la transmisión se verifique a favor de sus ascendientes, descendientes y entre esposos.

Artículo 14 - El Consejo Nacional de Educación podrá iniciar un juicio sucesorio al solo efecto de solicitar medidas precautorias de los derechos que esta ley le acuerda, con citación de los interesados, cuando el carácter de los bienes transmitidos por causa de fallecimiento o actos entre vivos, hiciera posible la extinción de la garantía del impuesto o la disminuyera sensiblemente. Estas diligencias precautorias podrán hacerse extensivas hasta el cobro del impuesto siempre que la garantía, a juicio del juzgado, no constituyera suficiente resguardo.

Id. (artículo 15)

Los representantes del Consejo en los casos previstos en el presente artículo, no tendrán derecho a honorarios a cargo de la sucesión.

Artículo 15 - Cuando ante los jueces de la Capital Federal o territorios nacionales se pidiere protocolización o transferencia de fondos, deberá acompañarse copia de la declaratoria de herederos o el testamento, en su caso, indicándose fecha del fallecimiento, el carácter de los bienes, ubicación y valor de cada uno de ellos en las respectivas jurisdicciones, la existencia de deudas con especificación de su origen y si han sido de legítimo abono, y el domicilio de los herederos o legatarios al día de la transmisión.

Id. (artículo 16)

Artículo 16 - Los jueces de comercio no ordenarán la inscripción de la disolución de una sociedad comercial por fallecimiento de uno de los socios, sin dar previa intervención al Consejo Nacional de Educación, para que liquide el impuesto si correspondiere y obtenga su pago.

Id. (artículo 17)

Artículo 17 - En las sucesiones concursadas o en estado de falencia, los jueces no autorizarán pagos a favor de los acreedores, ya sea en efectivo o en bienes, sin que previamente se haya establecido el activo y pasivo hereditario a la fecha del fallecimiento, de acuerdo a lo indicado en esta ley, y abonado el impuesto si correspondiera. Sin embargo, podrá acordarse la inscripción de un bien enajenado por gestión judicial de un acreedor con privilegio, cuando expresamente se ofrezca la caución de un acreedor de mejor derecho.

Id. (artículo 19)

Artículo 18 - Fallecido el titular o uno de los titulares de una caja de seguridad, sólo podrá ser abierta por orden judicial y en presencia del representante del Consejo Nacional de Educación, a fin de tomar inventario de los valores que en ella existan.

Las instituciones que den en arrendamiento cajas de seguridad, deberán llevar un registro donde se anote el nombre, apellido y domicilio de los locatarios y de las personas autorizadas para abrirlas, exigiendo en cada oportunidad la firma en el registro, de acuerdo a lo que la reglamentación determine. Dentro de los noventa días de la publicación de esta ley, dichas instituciones remitirán al Consejo Nacional de Educación una nómina de las cajas locadas, debiendo cada seis meses dar cuenta de las modificaciones que experimente la misma por caducidad o nuevas locaciones. El contenido de estas nóminas será de carácter reservado y el Consejo Nacional de Educación no podrá hacer uso, sino en caso de aplicación del impuesto.

Artículo 20 - Fallecido el titular o uno de los titulares de una caja de seguridad, sólo podrá ser abierta por orden judicial con citación de los herederos y de los coarrendatarios si los hubiere, y del representante del Consejo Nacional de Educación, a fin de tomar inventario de los valores que en ella existan.

Las instituciones que den en arrendamiento cajas de seguridad, deberán llevar un registro donde se anote el nombre, apellido y domicilio de los locatarios y de las personas autorizadas para abrirlas, exigiendo en cada oportunidad la firma en el registro, de acuerdo a lo que la reglamentación determine. Dentro de los noventa días de la publicación de esta ley, dichas instituciones remitirán al Consejo Nacional de Educación una nómina de las cajas locadas, debiendo cada seis meses dar cuenta de las modificaciones que experimente la misma por caducidad o nuevas locaciones. El contenido de estas nóminas será de carácter reservado y el Consejo Nacional de Educación no podrá hacer uso, sino en caso de aplicación del impuesto.

Las instituciones que no cumplan con lo dispuesto precedentemente pagarán una multa de $ 1.000 m/n. que en caso de reincidencia se elevará a $ 5.000 m/n. en beneficio del Consejo Nacional de Educación.

Las personas o instituciones que abran o permitan o faciliten la apertura de las cajas de seguridad, en violación con lo dispuesto por este artículo, sufrirán una multa de $ 100 m/n. a pesos 5.000 m/n. que se duplicará en caso de reincidencia, a beneficio del Consejo Nacional de Educación, sin perjuicio de la pena que les corresponda en el caso de que medie la comisión de un delito.

Artículo 19 - El jefe del Registro Público de Comercio no inscribirá disolución de sociedades ni transferencias de establecimientos comerciales a título gratuito u oneroso, producidas u operadas con motivo del fallecimiento de alguna persona, sin verificar previamente si ha satisfecho el impuesto escolar.	Id. (artículo 18)
Artículo 20 - Tampoco ordenará la inscripción de escritura de cancelación de hipotecas, si en las mismas no consta una declaración expresa del acreedor o su representante, de que el crédito originario o parte de él no ha sido modificado por sucesión.	Suprimido.
Artículo 21 - El representante legal de una sociedad anónima o en comandita por acciones, está obligado a poner en conocimiento del Consejo Nacional de Educación si en el acto de constitución de la misma o con posterioridad a ella, el subscriptor de acciones en efectivo le hubiere transferido bienes muebles o inmuebles o créditos por los cuales recibiere o hubiere de recibir acciones. Si el caso estuviera comprendido en el artículo 31 de la ley número 11.287 (texto ordenado), procederá a liquidar el impuesto y a exigir su pago.	Id. (artículo 21)
Artículo 22 - Los bancos oficiales o particulares, personas jurídicas, casas de comercio y los escribanos de registro, están obligados a suministrar a la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación los informes que requiera con referencia a transmisiones gratuitas operadas por actos entre vivos o mortis causa. En caso de denuncia o de sospecha	Id. (artículo 22)

de evasión del impuesto, dicha oficina podrá requerir autorización judicial para realizar la inspección con auxilio de la fuerza pública, por funcionario especialmente designado al efecto.
Las constancias de estos exámenes serán extendidas en actas que servirán como elementos de prueba en juicio.

Artículo 23 - Facúltase al Consejo Nacional de Educación a premiar las denuncias de herencias vacantes hasta con un veinte por ciento del saldo líquido que ingrese con motivo de la denuncia, en la forma en que lo reglamente el Poder Ejecutivo. No se aceptarán denuncias hasta pasado un año del fallecimiento del causante de la sucesión, y los premios no se pagarán hasta pasado un año del ingreso de los fondos al Consejo. El o los herederos posteriormente declarados tales, sólo podrán repetir del Consejo Nacional de Educación el importe líquido que hubiera percibido con deducción del premio abonado al denunciante en su caso, sin perjuicio de sus acciones contra éste para obtener la devolución de la suma recibida por ese concepto.

Id. (artículo 23)

Artículo 24 - En los juicios sucesorios que tramiten como presuntivamente vacantes, cuyo acervo prima facie sea inferior a doscientos pesos moneda nacional, se reducirán a tres las publicaciones que deben efectuarse llamando a herederos y acreedores.

Artículo 24 - En los juicios sucesorios cuyo acervo prima facie sea inferior a $ 200 m/n. se publicarán edictos 3 veces en treinta días, llamando a herederos y acreedores.

Artículo 25 - Sólo podrán repetirse estos impuestos, cuando se los considere inconstitucionales o ilegales, si su pago se hubiere realizado bajo protesta previa notificada por escrito al recaudador; y la acción se interponga en el término de dos años.

Artículo 25 - Cuando se los considere inconstitucionales o ilegales, sólo podrán repetirse estos impuestos, si su pago se hubiere realizado bajo protesta previa notificada por escrito al recaudador; y la acción se interponga en el término de dos años.

	Artículo 26 - El beneficio de la exención del impuesto establecido en el artículo 3° de la ley número 11.287 (texto ordenado) podrán invocarlo únicamente los herederos, legatarios o donatarios domiciliados en la República el día del fallecimiento.
Artículo 26 - El Poder Ejecutivo reordenará el articulado de la ley número 11.287 (texto ordenado), incorporándole las disposiciones de la presente.	Id. (artículo 27)
Artículo 27 - Comuníquese, etc.	Id. (artículo 28)

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

A N E X O 2

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

—o—

LEY NUMERO 4350

DE IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

L E Y

MATERIA IMPONIBLE

Art. 1º Todo acto realizado judicialmente o por instrumento público que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes de cualquier naturaleza, existentes en el territorio de la Provincia o sometidos a su jurisdicción, estará sujeto a un impuesto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante. Este impuesto será aplicado según el valor transferido y en relación al parentesco de acuerdo con la siguiente escala:

Desde m$n. 1	Línea recta descendentes, ascendentes y esposos	Colaterales de:			Otros parientes consanguíneos y por afinidad y extraños
		2º grado	3er. grado	4º grado	
	%	%	%	%	%
A $ 5.000	1,—	5,—	7,—	9,—	13,50
" " 10.000	2,—	6,—	8,—	11,—	15,—
" " 20.000	3,—	7,—	9,50	12,50	16,50
" " 50.000	4,—	8,50	10,50	14,—	18,—
" " 100.000	5,50	9,50	11,50	15,50	19,50
" " 200.000	6,50	10,50	12,50	17,—	21,—
" " 300.000	7,50	12,—	14,—	18,50	22,50
" " 400.000	8,50	13,50	15,50	20,—	24,—
" " 500.000	9,50	15,—	17,—	21,50	25,50
" " 700.000	11,—	16,50	18,50	23,50	27,50
" " 1.000.000	12,—	18,—	20,—	25,50	29,50
" " 2.000.000	13,—	19,50	21,50	27,50	31,50
A más de $ 2.000.000	14,—	21,50	23,50	29,50	33,—

Quedan comprendidos en los actos sujetos al impuesto:

a) Las donaciones y legados compensatorios, retributivos o con cargo.

b) Las enajenaciones en favor de descendientes del enajenante aunque el contrato apareciere oneroso.

c) Las transferencias por cualquier concepto, en favor de sociedades anónimas cuando el transmitente esté o haya estado ligado a la sociedad como fundador o director, o sea pariente consanguíneo o afín en primer grado de los fundadores o directores, hasta un plazo de 10 años después de la fundación o del cese en el ejercicio de las funciones de director, siempre que los bienes transferidos constituyan la totalidad o la mayor parte de sus bienes, pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges.

A tal efecto, en los casos previstos en el párrafo anterior las sociedades anónimas deberán remitir a la Dirección General de Escuelas, copia certificada por la Inspección de Sociedades Jurídicas de la Provincia, o testimonio público debidamente legalizado de las actas de fundación y de la parte pertinente de las que correspondan a las asambleas en que se designaron las autoridades sociales en los últimos 10 años.

El impuesto a que se refiere este inciso, se liquidará sobre el valor efectivo de la operación, entendiéndose por tal, la suma mayor comparada entre la que se fije en el acto transmitivo y la que resulte de la aplicación del artículo 3°.

Si las transferencias fuesen varias y se realizasen simultánea o sucesivamente, se sumarán sus valores, y cuando representen la mayor parte o la totalidad de los bienes del trasmitente, se cobrará el impuesto sobre el valor que resulte de la adición de los parciales.

Los escribanos no podrán autorizar actos en que se realicen las transferencias a que se refiere este inciso, y las oficinas públicas ni las Municipalidades tomarán nota de ellas, mientras no se acredite por escrito la conformidad de la Dirección General de Escuelas, ya sea con el pago del impuesto o con su exención, según corresponda.

d) Los derechos reales constituídos sobre bienes situados en la Provincia, aunque los créditos en cuya garantía se hubiesen establecido fueran exigibles en otra jurisdicción y aun cuando el acreedor tuviese o hubiese tenido su domicilio fuera del territorio provincial.

e) Los legados o donaciones hechos a instituciones religiosas y de beneficencia, o corporaciones científicas, industriales y educativas están sujetos al pago del impuesto creado por la presente ley.

f) Las instituciones de herederos y legados regidos por el artículo 3722 n. a. del Código Civil, pagarán como impuesto especial el cuarenta por ciento del valor referido, exceptuándose la institución de heredero a los pobres.

INVENTARIO Y VALOR DE LOS BIENES

Art. 2° Iniciado un juicio sucesorio o solicitada la protocolización de los actos de transmisión, el Juez lo hará saber al declarar su competencia a la Dirección General de Escuelas. Además, de oficio, el actuario o Escribano propuesto requerirá los siguientes informes:

a) Del Censo Ganadero, acerca de los ganados que el causante o su cónyuge tenían en el día del fallecimiento, con determinación del número, clase y raza.

b) De la Municipalidad del Partido en que estén situados los bienes, para que manifieste si con posterioridad a la fecha del fallecimiento del causante se expidieron guías para frutos o haciendas, especificando el número, clase y raza.

c) De los Bancos y otras instituciones del Partido, donde tenía su domicilio el causante, acerca de la existencia de depósitos de cualquier naturaleza a nombre del causante o de su cónyuge.

Art. 3° El valor de los bienes transmitidos se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1° Cuando se trate de inmuebles:

a) El valor será el del avalúo fiscal, salvo el caso que existiera tasación judicial de mayor importe, la que en tal evento se adoptará para el justiprecio.

b) Si el inmueble reconociese hipoteca de inscripción vigente por un importe no mayor del sesenta por ciento del valor establecido de acuerdo con el apartado anterior, se deducirá de este justiprecio el débito hipotecario liquidado hasta el día de la muerte del causante o del acto donativo; pero cuando el monto del débito hipotecario estuviese comprendido entre el sesenta y el cien por ciento del mismo justiprecio, su deducción se efectuará sobre el valor que especialmente se fije por tasación judicial.

Si el monto del débito hipotecario excediese del avalúo establecido con arreglo al apartado a) de este inciso, se fijará como valor del inmueble el importe de dicho débito del cual éste será deducido.

2° Cuando se trate de muebles y semovientes:

a) El valor se determinará por tasación aprobada judicialmente, previo el inventario de que habla el artículo 659 del Código de Procedimientos, siempre

que respecto a las haciendas los precios de la tasación no resulten inferiores a los consignados en el apartado c) de este artículo. El inventario deberá practicarse en todos los casos con la intervención del representante de la Dirección General de Escuelas que será especialmente citado para su facción.

Practicado el inventario y avalúo de muebles y semovientes, el Juzgado conferirá traslado al Director General de Escuelas o a su representante para que se expida al respecto. Si no hubiera conformidad entre el criterio de la Dirección General de Escuelas y el de la parte, el Juzgado designará un perito de oficio para que se expida respecto al valor real de los bienes, quedando el honorario de ese perito a cargo de la parte que fuere vencida en la incidencia.

El Juez resolverá la incidencia brevemente y con apelación en relación. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto, sin que produzca otros efectos jurídicos.

b) El inventario de semovientes determinará la raza, clase y edad aproximada, número, marca o señal y estado de los mismos.

c) El Director General de Escuelas o su apoderado, prestarán conformidad a los avalúos de semovientes, cuando se asigne a éstos un valor que no sea inferior al setenta por ciento de su precio en plaza, según la raza, clase, edad y estado. A ese efecto el Director General de Escuelas enviará mensualmente a cada uno de sus representantes en los distintos Departamentos Judiciales, una planilla que especifique el valor de las diversas clases de haciendas, la que será confeccionada de acuerdo con el promedio de precios cotizados en los Mercados de venta en la Capital Federal y Mercados de Hacienda de Avellaneda.

3° En los casos en que se transmita la nuda propiedad, se procederá en la misma forma, reduciéndose al cincuenta por ciento el valor que resulte. Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes.

4° En los usufructos y rentas vitalicias, el valor será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad o renta y cuando no se pudiese establecer el monto de la renta, se tomará como base una renta no menor al 5 por ciento del valor asignado a los bienes según las reglas de los incisos anteriores.

5° En los títulos de renta, acciones o demás papeles cotizables, sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal. Si los títulos, acciones y demás papeles no se cotizaran o no fueren cotizables, sobre el valor venal que aquélla o el Banco de la Provincia les atribuya, y en último término por el justiprecio que haga el Presidente de la Institución emisora.

6° En los establecimientos industriales o comerciales su valor se determinará por balance al día de la muerte del causante, debiendo comprender las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, clientela, el derecho al local, las patentes de invención y marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, los créditos a cobrar y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.

Art. 4° Cuando se efectuase la venta judicial de los bienes antes de abonarse el impuesto, el valor de la trasmisión será igual al producido de dicha venta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° y siempre que los trámites previos al remate, se hayan realizado con conocimiento de la Dirección General de Escuelas.

Art. 5° En las ventas de tierras por mensualidades se tomará como valor el 80 por ciento del saldo a cobrar al día del fallecimiento del causante o del precio obtenido por subasta en el juicio sucesorio.

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Art. 6° Para la liquidación del impuesto a que se refiere la presente ley, se observarán las siguientes reglas:

1° A los efectos de determinar el porcentaje aplicable de la escala del artículo 1°, será tomado en consideración el valor total de la hijuela, cualquiera que sea la situación de los bienes adjudicados con las deducciones autorizadas por la presente ley.

2° De la masa de los bienes hereditarios se deducirá únicamente el importe de los gananciales que correspondan a cónyuge supérstite, y las deudas a cargo del difunto, cuya existencia al día de la apertura de la sucesión sea debidamente justificada y declaradas de legítimo abono por sentencia firme.

3° Cuando en el acervo hereditario figuren bienes situados fuera y dentro de la jurisdicción provincial, y estos últimos se atribuyan al cónyuge supérstite como importe de los gananciales, se pagará sobre el 50 por ciento de su monto el importe que corresponda a la trasmisión entre esposos.

4° Si entre las deudas figurasen algunas que deban pagarse por amortizaciones periódicas, se acompañará declaración o informe del acreedor o acreedores acerca de su monto en el día de la apertura de la sucesión.

5° Cuando formen parte del acervo hereditario bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se deducirán a prorrata entre los bienes de las distintas jurisdicciones.

6° No serán deducidos del activo del causante:

a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios, o personas interpuestas, aun cuando fueran declaradas de legítimo abono, así como los derechos de propiedad que éstos alegaren sobre uno o varios de los bienes hereditarios. Se reputan personas interpuestas en todos los casos y sin excepción alguna respecto al origen que se atribuya a la deuda, los ascendientes, los descendientes, y el cónyuge e hijos, de los herederos, donatarios y legatarios.

b) Las originadas por funeral.

c) Las que refieran a intereses devengados con posterioridad al día de la apertura de la sucesión.

d) Las provenientes de las costas o gastos del juicio sucesorio y sus incidentes.

Tampoco se descontará el monto de los impuestos de esta o de otras leyes.

7° Hechas las deducciones en la forma indicada, el activo neto que resulte se dividirá entre los herederos, legatarios y donatarios, conforme a las disposiciones de la ley civil o a las testamentarias, aplicándose el porcentaje de acuerdo con la escala del artículo 1° e inciso 1° del presente, aun cuando se tratara de sucesiones tramitadas fuera de la jurisdicción provincial.

8° Para liquidar el monto del impuesto en los juicios radicados en la Provincia, se aplicará la tasa de la ley vigente en la fecha en que se dictó la declaratoria de herederos o se aprobó el testamento o se realizare el acto exteriorizante entre vivos. Tratándose de actos pasados fuera de la Provincia, se aplicará la ley que rija en el momento que se exterioricen en ella o sea a la presentación ante sus autoridades judiciales, requiriendo la protocolización y abonando el impuesto, dentro de los seis meses de la presentación, sobre la mitad por lo menos del valor de los bienes que el recurrente reciba en la Provincia; si se pagase menos se aplicará la ley que rija a la fecha de cada presentación. En todos los casos la escala se fijará conforme al artículo 1° e inciso 1° del presente. La protocolización sólo aprovecha al interesado que la solicite.

9° Los valores se determinarán en todos los casos de acuerdo con la presente ley y al momento de practicarse la liquidación, ya sea que los bienes se encuentren dentro o fuera de la Provincia.

Art. 7° No se considerará hecho el pago del impuesto sin la previa conformidad del Director General de Escuelas o de su representante, la que se dará, si correspondiera, dentro del término de tres días en los juicios por manifestación escrita o constará en los protocolos con el visto bueno de aquél, puesto en el recibo de depósito expedido por el Banco de la Provincia.

Art. 8° En todos los casos, la aceptación del pago del impuesto se entenderá hecha con reserva del derecho para exigir la diferencia si procediese ampliar la liquidación por tasación mayor o venta anterior a la partición, o denuncia posterior de otros bienes, aplicando la nueva escala que correspondiese.

Art. 9° Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, éstos pagarán el impuesto correspondiente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 10. En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente abonarán el impuesto en la oportunidad que marca el artículo 118 del Código Civil.

Art. 11. Los Jueces no autorizarán la transferencia de valores, ni la posesión de bienes pertenecientes a una sucesión sin el previo pago o afianzamiento del impuesto.

Art. 12. Los Jueces, con citación de la Dirección General de Escuelas, podrán ordenar la continuación de los trámites judiciales y la liquidación de bienes suficientes para el pago de las deudas de la sucesión, siempre que se afiance el pago del impuesto en forma satisfactoria.
La garantía ofrecida al solo efecto de dictarse declaratoria de herederos, será substanciada solamente con el Agente Fiscal en la oportunidad del artículo 647 del Código de Procedimientos.

EXCEPCIONES

Art. 13. Quedan exceptuadas del impuesto fijado por la presente ley:

a) Las sucesiones cuyo acervo consista en pensiones procedentes de jubilación por servicios prestados al Estado nacional o provincial o instituciones de cualquier naturaleza.

b) Las sucesiones cuyo acervo consista en la indemnización por accidentes de trabajo.

c) Las herencias, legados y donaciones deferidas a la Nación, a los Estados provinciales y a las Municipalidades de cada Provincia en los casos de reciprocidad.

d) Las herencias, legados y donaciones cuando los bienes o valores comprendidos en la transmisión sean destinados o invertidos en la instalación o sostenimiento de hospitales, asilos de huérfanos y ancianos, establecimientos gratuitos de educación, urbanos y rurales, dentro del territorio de la Provincia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. El importe del impuesto determinado por la presente ley se depositará en cuenta especial "Dirección General de Escuelas", en el Banco de la Provincia y el recibo que éste otorgue se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda.

Art. 15. El Banco de la Provincia transferirá diariamente a la orden del Director General de Escuelas, las sumas depositadas hasta cubrir el total que corresponda como recurso escolar, comunicándolo semanalmente a la Dirección General de Rentas. El Poder Ejecutivo hará conocer anualmente y en su oportunidad al citado Banco la suma fijada por la Ley de Presupuesto para servir la educación común.

Art. 16. Se considera renta escolar a cubrirse con el producido de esta ley, la suma que como recurso de la misma le asigna la Ley de Presupuesto.

Art. 17. Salvo orden emanada de autoridad competente, las instituciones bancarias, los establecimientos comerciales e industriales y las sociedades con personería jurídica que funcionen en la Provincia, no harán transferencias de fondos, títulos, acciones u otros valores pertenecientes a sucesiones o que sean objetos de donación, sin que se acredite previamente ante ellas el pago del impuesto con la conformidad de la Dirección General de Escuelas. Si contravinieren esta disposición, serán pasibles de una multa igual al décuplo del impuesto.

Art. 18. En la misma forma procederán las Sucursales de las Casas Matrices, estén éstas radicadas dentro o fuera de la Provincia.

Art. 19. Los Jueces de Paz no darán cumplimiento a las órdenes emanadas directamente de jueces, de fuera de la Provincia sobre posesión, transferencia, inventario o avalúo de bienes sujetos al pago del impuesto.
La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas que estime necesarias para que los Jueces de Paz, den estricto cumplimiento a esta disposición.

Art. 20. Los Jueces de Paz que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, deberán pagar el doble del importe del impuesto y recargos eludidos.

Art. 21. Las Municipalidades no expedirán guías para los animales o frutos pertenecientes a una sucesión, aunque los que la soliciten exhiban autorización para hacer transferencias u otorgar certificados, sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente o sin que se afiance su importe con la conformidad expresa de la Dirección General de Escuelas.

Art. 22. La Oficina de Marcas y las Municipalidades, en su caso, no admitirán las transferencias de marcas y señales pertenecientes a una sucesión, sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente a los animales que llevan esa marca o señal, cuyo mi

mero, clase, raza y valor, deberá constar en el respectivo inventario.

Art. 23. Las Municipalidades que expidiesen guía o admitiesen la transferencia de marcas y señales en contravención a lo dispuesto en esta ley, su Intendente o Comisionado que estén al frente de ellas y Secretario, serán responsables por el monto del impuesto que la Dirección General de Escuelas hubiese dejado de percibir, el que será exigible por vía judicial.

Art. 24. Las oficinas de Valuación recabarán trimestralmente de las de Registro Civil del respectivo distrito, los nombres de las personas fallecidas durante el trimestre, y si de la investigación que deberá practicarse en los Registros de Rentas, resultase la existencia de bienes sujetos a este impuesto las primeras darán cuenta detallada por medio de la respectiva Dirección a la de Escuelas, para que ésta reciba el pago del impuesto oportunamente.

Art. 25. Cuando se tramite como vacante una sucesión y corresponda la designación de curadores conforme a lo establecido por los artículos 701 y 703 del Código de Procedimientos, los jueces designarán para tales funciones a los apoderados de la Dirección General de Escuelas, a quienes conjuntamente con el letrado que los patrocine les regularán honorarios en todos los casos en que aparezcan herederos o acreedores y se les pagará con los fondos sucesorios.

Art. 26. La Dirección General de Escuelas pondrá en conocimiento del Consejo Nacional de Educación, a los efectos del cobro del impuesto, todos los juicios sucesorios en que intervenga y que posea bienes situados en la Capital y Territorios Nacionales, siempre que el Consejo Nacional de Educación adopte igual procedimiento con la Dirección General de Escuelas.
El Registro de la Propiedad no inscribirá ninguna transferencia gravada por esta ley, sin comprobar el pago previo del impuesto respectivo y la conformidad por escrito del representante escolar.

RECARGO POR AUSENTISMO - INTERESES - MULTAS - PLAZOS - APREMIO

Art. 27. Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponda por esta ley, se recargará en un 100 por ciento.

Art. 28. Cuando hubiese transcurrido más de un año desde la muerte del causante, sin abonarse el impuesto, éste se abonará con el 1 por ciento de interés mensual, a contar desde un año después del fallecimiento. Esta disposición regirá igualmente para los actos pasados fuera de la Provincia.

Art. 29. Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en el acto sujeto al impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que tengan por efecto eludir su pago o disminuir indebidamente el monto imponible, dará lugar al recargo del duplo de la parte del impuesto que resultara impago. Esta obligación es solidaria para los deudores.

1° El impuesto impago, con más el recargo del duplo, será fijado por el representante escolar en una liquidación que presentará al Juez de turno o al de la sucesión, si ésta tramitase en la Provincia, para su ejecución.
Con ella y por su importe el Juez librará mandamiento de pago y se observará para el trámite del juicio lo que dispone el Código de Procedimientos para las ejecuciones, actuando la parte actora en papel simple con cargo de reposición por el deudor.

2° Si los actos u omisiones que den lugar al recargo del duplo del impuesto correspondieran a un Juez o Fiscal, el hecho importará falta grave en el desempeño de sus funciones.

3° Interpuesta la denuncia de estos actos u omisiones por particulares, el Director General de Escuelas acordará al denunciante desde el 20 al 40 por ciento de las multas ingresadas al Tesoro Escolar.

Art. 30. En ningún caso la Dirección General de Escuelas podrá acordar plazo para el pago del impuesto y promoverá el cobro de oficio con los recargos correspondientes, después de vencidos dos años desde la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 31. Facúltase al Director General de Escuelas para invertir hasta el 20 por ciento del producido de los intereses y recargos de los impuestos atrasados que se perciban por la aplicación del artículo anterior, en los gastos y honorarios que demanden las gestiones necesarias para ese efecto y la organización administrativa de la Oficina respectiva.

Art. 32. El producido del impuesto y recargos que se perciba por la aplicación del artículo 30 de esta ley, será depositado en una cuenta especial a la orden de la Dirección General de Escuelas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, directamente, por los interesados. La denominación de esta cuenta será: "Dirección General de Escuelas, Impuesto Escolar, Deuda Atrasada".

Art. 33. Autorízase al Director General de Escuelas para invertir el 30 por ciento del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y sus intereses recaudados, en los actos judiciales a que se refiere el artículo 1° de esta ley, que se inicien ante los Juzgados de Paz de la Provincia, en los gastos y honorarios que demanden las gestiones necesarias para esa recaudación.

Art. 34. El porcentaje fijado en el artículo anterior se liquidará al apoderado escolar que designe el Director General de Escuelas en cada partido, sobre las sumas recaudadas en el mismo partido con intervención de aquél.

Art. 35. El Director General de Escuelas reglamentará la aplicación de los artículos precedentes.

Art. 36. Para hacer efectivo el cobro de oficio del impuesto atrasado, sus intereses y otros recargos en los casos en que hubiese transcurrido el término fijado por el artículo 30, la Dirección General de Escuelas procederá así:

a) Si se tratase de juicios sucesorios o testamentarios radicados en los tribunales de la Provincia, practicará la liquidación con los elementos de juicio reunidos en el expediente respectivo y con los que a su pedido deberán suministrar los interesados que intervengan en él. Aprobada dicha liquidación por el juzgado después de oídas las partes en el juicio, se perseguirá el pago del importe que ella arroje por los trámites que para el juicio ejecutivo señala el Código de Procedimientos. Con estas actuaciones se formará incidente por separado, actuando la actora en papel simple con cargo de reposición por el deudor.

b) Si el juicio sucesorio o testamentario se tramitase fuera de la Provincia, la liquidación la practicará con los datos obtenidos directamente en el expediente respectivo o por medio de exhorto librado por el Juez de turno, ante quien podrá el representante escolar presentarse pidiendo que por medio de certificados, informes o testimonios, se le suministren todos los antecedentes necesarios para practicar la liquidación y hacer efectivo el cobro del impuesto y sus intereses y otros recargos. Practicada la liquidación será notificada a los deudores por medio de exhorto al Juez del lugar de sus domicilios, intimándoles manifiesten su conformidad o disconformidad dentro del término de 15 días y constituyan domicilio en la Provincia dentro del radio de jurisdicción del Juez exhortante. Si dentro de este término no se objetase la liquidación o se guardase silencio y no se fijase domicilio para las sucesivas notificaciones, se aprobará por el Juzgado la liquidación y se proseguirá en rebeldía el procedimiento ejecutivo en la forma determinada en el artículo anterior. Si fuera impugnada, previo traslado de seis días a cada parte, el Juez aprobará o desaprobará la liquidación, prosiguiéndose en el primer caso la vía ejecutiva y dejando a salvo en el segundo el derecho de la actora para reclamar el pago en juicio ordinario.

Art. 37. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MIGUEZ
Adolfo Gilardoni,
Secretario del Senado

JUAN G. KAISER
Felipe A.Gialé,
Secretario de la C.de DD.

La Plata, 17 de octubre de 1935.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértase en el Registro y "Boletín Oficial".

RAUL DIAZ
Pedro Greppo

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE
BIBLIOTECA

MODIFICACIONES A LA LEY 4.350

Art. 1° - Agregar después de "... y en relación al parentesco" ... "legítimo o natural".

Art. 1°. Inciso a) Queda modificado así:

"Las donaciones, instituciones de herederos y legados compensatorios retributivos o con cargo.

Art. 1°. Inciso c) Modifícase el primer párrafo en la siguiente forma:

"Las transferencias por cualquier concepto en favor de sociedades anónimas cuando el transmitente esté o haya estado ligado a la sociedad como fundador o director o sea pariente de los llamados por la ley, computando todo lo que le pertenezcan dentro o fuera de la Provincia pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges.

Suprímese el segundo párrafo del mismo inciso.

Art. 1°. Inciso d) Iniciar el párrafo con las palabras "la transmisión de derechos reales..."

Art. 1°. Inciso e) Queda redactado así:

"Los legados, donaciones o instituciones de herederos hechos a instituciones religiosas y de beneficencia o corporaciones científicas, industriales y educativas no comprendidos en el artículo 13, inciso d), están sujetas al pago del impuesto creado por la presente ley.

Art. 1°. Inciso f) Queda así modificado:

"Las sucesivas transmisiones producidas después de fallecido el titular de los bienes en la Provincia o sometidas a su jurisdicción, siempre que el deceso ulterior del heredero, legatario o donatario se hubiere producido antes de ser aprobada la partición de la herencia. El impuesto será abonado tomando en consideración la hijuela ideal del heredero, donatario o legatario fallecido.

Art. 1°. Inciso h) Se modifica así:

"Las instituciones de herederos y legados regidos por el artículo 3722 del Código Civil pagarán como impuesto especial el 40 por ciento del valor deferido, exceptuándose la institución de herederos a los pobres.

Art. 1°. Incisos nuevos:

Inciso ... "La transmisión por causa de muerte o por actos entre vivos a título gratuito del importe que proporcionalmente correspondiera al causante o transmitente por capital y utilidades, en sociedades civiles, comerciales o anónimas sobre los bienes de cualquier naturaleza que aquellas posean en la Provincia y cualquiera fuese su domicilio y el lugar de su constitución e inscripción".

Inciso ... "La transmisión de bienes reservables, tanto del primer causante al reservante, como de éste al reservatorio".

Art. 1°. Agregar al final:

"La enumeración de este artículo no es limitativa sino meramente enunciativa".

Art. 2°. Agregar después de "... actos de transmisión ..." "... o su inscripción directa en el Registro de la Propiedad".

Art. 2°. Inciso a) Después de "... su cónyuge ..." poner "... o sociedad de que aquél forme parte ...".

Art. 2°. Inciso b) Colocar después de "... se expidieron guías" lo siguiente "... a su nombre el de su cónyuge o de la sociedad de que aquél formó parte".

Art. 2°. Inciso c) Agregar al final "al día del fallecimiento de aquél".

Art. 3°. Inciso 1°, apartado a): Modificarlo así:

"El valor será el del avalúo fiscal salvo el caso de que existiera tasación de mayor importe, justiprecio o licitación también mayor por parte de los que se consideren con derecho a la herencia, las que en tal evento se adoptarán a los efectos de la aplicación de este impuesto.

Art. 3°, inciso 1°, apartado b): Queda así modificado:

"Si el inmueble reconociese hipoteca a la fecha del deceso del causante, que se encuentre inscripta, por un importe mayor del 60 por ciento de su valuación fiscal, se recabará de la Dirección General de Rentas una nueva valuación. Si ésta resultase menor que la deuda, se tendrá por valor el importe de la deuda.

Art. 3°, inciso 1°, apartado b): Queda así modificado:

"El inventario de semovientes determinará la raza, clase y edad aproximada, número, marca o señal y estado de los mismos siendo a cargo de los interesados probar, si el número fuese inferior al consignado por el Censo Ganadero que los semovientes que faltaren no existían al fallecer el causante. Si esa prueba no se produce, se computará la cantidad consignada en el informe del Censo Ganadero.

Art. 3°, inciso 3°) Modificarlo en la siguiente forma:

Si se transmite el dominio desmembrado el impuesto se calculará para el usufructuario y nudo propietario, tomando en cuenta el valor de la cosa y edad del beneficiario, de acuerdo a la siguiente escala:

Edad del beneficiario del usufructo o renta	Cuota del usufructuario	Cuota del nudo propietario
Menos de 30 años	9/10	1/10
" " 40 "	8/10	2/10
" " 50 "	7/10	3/10
" " 60 "	5/10	5/10
" " 70 "	4/10	6/10
Desde 70 años	2/10	8/10

Cuando se transmita la nuda propiedad con reserva del usufructo, el título de aquélla deberá satisfacer las dos cuotas que forman el total del impuesto, de acuerdo a la escala precedente, antes de anotarse la consolidación del dominio en el Registro de la Propiedad. Si fueran varios los usufructuarios sin derecho de acrecer, el impuesto se liquidará en proporción al interés de cada uno de ellos. En caso contrario se tomará como base el impuesto que corresponda abonar al beneficiario más joven.

En los casos de renta vitalicia se determinará el capital que la produzca, tomando como base un interés del cinco por ciento y sobre dicho capital se aplicará el mismo procedimiento seguido para el usufructo.

Art. 3°. Inciso 4°) Suprimido.

Art. 3°. Inciso 5°) Agregar lo siguiente:

"A los efectos del impuesto sobre estos bienes o de depósitos bancarios de cualquier clase, se tendrá en cuenta el lugar donde el causante ordenó la compra de los títulos y en el que efectuó el o los depósitos.

Art. 3°. Inciso 6°) Intercalar después de "existencias en mercaderías" "... valor de llave ...".

Art. 4°. Modificarlo así:

Cuando se efectuase la venta judicial de los bienes antes de abonarse el impuesto, el valor de la transmisión será igual al producido de dicha venta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8°, siempre que el adquirente no fuese un heredero o legatario, cesionario de éstos o personas interpuestas, en cuyos casos se computarán los valores de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3°.

Se reputan personas interpuestas a los que transmitan lo adquirido al heredero, dentro del plazo de diez años de su compra.

En caso de ventas privadas y aunque mediare autorización o aprobación judicial, sólo se tomará como valor su precio:

a) Para los inmuebles si fuera mayor que la valuación fiscal o que el de tasación si existiere y fuese superior a la valuación;

b) Si fuesen muebles o semovientes siempre que excediera a la tasación judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 2°, apartados a) y c) para los semovientes.

Art. 5°. Reemplazarlo por el siguiente:

En las ventas de tierras a mensualidades ordenadas judicialmente y siempre que las cuotas no fueren inferiores al número de 100, del precio obtenido se deducirá el 20 por ciento. Esta disposición sólo se aplicará cuando la venta se hubiere ordenado en la sucesión del causante o sus incidentes.

Art. 6°, inciso a): Queda redactado así:

Para la liquidación del impuesto a que se refiere la presente ley, se observarán las siguientes reglas:

1°) A los efectos de determinar el porcentaje aplicable de la escala del artículo 1°, será tomado en consideración el valor total de la hijuela (hijuela ideal), cualquiera que sea la situación de los bienes adjudicados y aunque estuviesen en el extranjero con las deducciones autorizadas por la presente ley. Se acumularán a la hijuela los anticipos y legados hechos a su titular. Además:

a) Los anticipos de herencia serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, si no se prueba el lugar de los bienes origen de los mismos donde en tal caso se abonará el impuesto;

b) También se procederá en la misma forma los legados de cantidad y los de cosa indeterminada si el transmitente no hubiese dispuesto que deben cubrirse con determinados bienes, correspondiendo en tal caso abonar el impuesto en el lugar en donde esos bienes se encuentran.

Art. 6°, inciso 2°) Reemplazarlo por el siguiente:

De la masa de los bienes hereditarios se deducirá únicamente el importe de los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite las deudas a cargo del difunto que existan al día de la apertura de la sucesión y las de su última enfermedad que sean debidamente justificadas y declaradas de legítimo abono por sentencia firme, dictada con audiencia de la Dirección General de Rentas.

Las deudas a favor de instituciones bancarias controladas por el Banco Central, podrán deducirse por el importe que aquéllos establezcan. También los gastos de entierro, excluída toda ceremonia, que sean proporcionados al acervo hereditario. En este concepto en ningún caso se descontarán más de 3.000 pesos moneda nacional.

Art. 6°, inciso 3°) Reemplazarlo por el siguiente:

Cuando en el acervo hereditario figuren bienes situados fuera y dentro de la jurisdicción provincial y éstos últimos se atribuyan al cónyuge supérstite como importe de sus gananciales, el impuesto se pagará tomando los mismos en el estadio de indivisión, aplicándose la escala que corresponda según la hijuela ideal de los herederos en línea recta descendente, ascendente y esposos.

Art. 6°, inciso 5°) Intercalar después de: "... las deudas" "... aunque fueran hipotecarias".

Agregar como segundo párrafo:

"En los casos del artículo 1°, inciso a), el impuesto aplicable al beneficiario del cargo según el vínculo que lo ligue con el causante será abonado por el heredero, legatario o donatario, juntamente con el que a ellos corresponda abonar, sin perjuicio de sus derechos contra aquél.

Art. 6°, inciso 6°, apartado b): Reemplazarlo por el siguiente:

Las deudas a favor del cónyuge del causante o transmitente, aunque fuesen declaradas de legítimo abono.

Art. 6°, inciso 8°) Reemplazarlo por el siguiente:

Para liquidar el monto del impuesto en los juicios radicados en la Provincia, se aplicará la tasa de la ley vigente en la fecha en que se dictó la declaratoria de herederos o se aprobó el testamento o se realizare el acto exteriorizante entre vivos. Tratándose de actos pasados fuera de la Provincia, se aplicará la ley que rige en el momento que se exterioricen en ella o sean a la presentación ante las autoridades judiciales o administrativamente a la Dirección General de Escuelas, requiriendo la protocolización o inscripción directa ante el Registro de la Propiedad o liquidación por vía administrativa y suministrando todos los datos relativos a personas, bienes, deudas o cualquier otro que permita determinar y liquidar el impuesto de esta ley. La protocolización, pedido de inscripción o de intervención administrativa, sólo aprovecha al interesado que la solicite".

Art. 6°, inciso 9°) Reemplazarlo por el siguiente:

Los valores se determinarán en todos los casos de acuerdo con la presente ley y al momento de practicarse la liquidación, ya sea que los bienes se encuentren dentro o fuera de la Provincia, en lo que respecta al inmueble.

Tratándose de haciendas o títulos de renta se tomarán los valores imperantes al momento del deceso del autor de la sucesión o cuando se hubiere hecho la donación, transferencia, legado o anticipo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3°, inciso 2°, apartados a) y c) e inciso 5°.

Art. 8°. Después de "correspondiese", agregar al final "con los intereses del artículo 28 en el último caso y a partir de la fecha de la mayor tasación o de la venta en los dos primeros".

Art. 9°. Modificarlo así:

Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, éstos pagarán el impuesto co-

rrespondiente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, computándose los intereses del artículo 28 desde la fecha en que la Dirección General de Escuelas puso los bienes a disposición de los herederos o legatarios.

Art. 12. Reemplazarlo por el siguiente:

Los jueces, con citación de la Dirección General de Escuelas, podrán ordenar la continuación de los trámites judiciales y la liquidación de bienes suficientes para el pago de las deudas de la sucesión, siempre que se afiance el pago del impuesto en forma satisfactoria.

La garantía ofrecida al solo efecto de dictarse declaratorias de herederos será substanciada con el agente fiscal en la oportunidad del artículo 647 del Código de Procedimientos, sin que ello importe reconocer que exista impuesto exigible.

Art. 13, Inciso nuevo.

Las herencias entre ascendientes y descendientes o entre esposos cuando la hijuela de cada uno de ellos no exceda de 3.000 pesos moneda nacional. Si computados los anticipos o transferencias hechas en vida del autor de la sucesión se superase la hijuela de 3.000 pesos, el impuesto deberá abonarse.

Art. 24. Reemplazarlo así:

Los martilleros no venderán en forma alguna bienes semovientes o muebles que hayan pertenecido, total o parcialmente, a personas fallecidas sin que se les acredite el previo pago o afianzamiento del impuesto con intervención de los representantes escolares de esta Provincia, con asiento en los departamentos judiciales y actuación de primera instancia.

Los que por no observar esta disposición fielmente ocasionaren perjuicio a los intereses escolares, serán responsables por el monto del impuesto, sus intereses y recargos que la Dirección General de Escuelas, hubiere dejado de percibir, el que será exigido por vía judicial.

La Dirección General de Rentas, al dorso de las patentes que expida a los martilleros, firmas o casas del ramo, transcribirá íntegramente el artículo presente.

Art. 26. Modificarlo así:

La Dirección General de Escuelas pondrá en conocimiento del Consejo General de Educación, a los efectos del cobro del impuesto, todos los juicios sucesorios en que intervenga y que posea bienes situados en la Capital y territorios nacionales, siempre que el Consejo Nacional de Educación adopte igual procedimiento con la Dirección General de Escuelas.

El Registro de la Propiedad no inscribirá ninguna transferencia gravada por esta ley, sin comprobar el pago previo del impuesto respectivo y la conformidad por escrito del representante escolar. En caso de omisión en su cumplimiento, el impuesto impago devengará los intereses prescriptos por el artículo 28, a contar desde la fecha de la escrituración y sin perjuicio de aplicar la sanción del artículo 29 si correspondiere.

Art. 27. Agregar como 2° párrafo.

Si por la aplicación de aquel recargo y con la adición del impuesto que resulte por la escala del artículo 1° se excediera del 33 por ciento del valor de los bienes que deban pagarlo, se reducirá su total al porcentaje máximo establecido en el presente artículo.

Art. 28. Intercalar después de: "... sin abonarse el impuesto" "cualquiera sea la causa del retardo".

Art. 29. Modificar la primera parte así:

Toda declaración, atestación u omisión dolosa de los que por cualquier causa intervengan en el acto sujeto al impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que se considere judicialmente como realizada para eludir su pago o disminuir indebidamente el monto imponible y que sea judicialmente declarada, dará lugar al recargo del duplo de la parte del impuesto que resultara impago. Esta obligación es solidaria para los deudores.

Art. 29, inciso 3°) Queda así modificado:

Interpuesta la denuncia de estos actos u omisiones por particulares, el Director General de Escuelas acordará al denunciante el 20 por ciento de las multas ingresadas al Tesoro escolar. Si sólo ingresase el impuesto se acordará al denunciante el 5 por ciento del mismo.

Artículo nuevo:

Si el impuesto se abonase dentro del plazo de 6 meses a contar de la fecha del fallecimiento del causante, se descontará el 5 por ciento sobre el valor total del mismo.

Artículo nuevo:

El descuento establecido en el artículo anterior sólo se hará en las sucesiones cuyos causantes hayan fallecido con posterioridad al 1° de enero de 1943.

A N E X O 3

PROVINCIA DE CATAMARCA

—o—

PROVINCIA DE CATAMARCA

LEY No. 1060

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Art. 1° Todo acto que exteriorice la trasmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia, legado o donación de bienes, muebles e inmuebles, créditos, valores, etc., existentes en el territorio de la Provincia, realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registro, queda sujeto, cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante en caso de trasmisión por fallecimiento, al pago de un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.

Art. 2° El producido total de este impuesto, formará parte de la renta escolar y se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

	Valor de la trasmisión desde un peso a:						
Parentesco	1.000 $	2.500 $	5.000 $	10.000 $	40.000 $	60.000 $	Más de 60.000 $
	%	%	%	%	%	%	%
Línea recta descendente y esposo	1,5	2	2,5	3	4	5	7
Línea recta y ascend.	2	2,5	3	3,5	4,5	6	8
Colaterales: de 2° grado	4	5	6	7	8	9	11
de 3° grado	4,5	5,5	6,5	7,5	8,5	9,5	11,5
de 4° grado	5	6	7	8	9	10	12
de 5° grado	6	7	8	9	10	11	13
de 6° grado	7	8	9	10	11	12	14
Extraños	15	17	19	21	23	26	30

Art. 3° No están sujetas al pago del impuesto:

1°) Las herencias entre ascendientes y descendientes, o entre esposos, cuyo capital no exceda de pesos 5.00.

Para establecer el monto, se tendrá en cuenta los bienes de la sucesión existentes dentro y fuera del territorio de la Provincia;

2°) Las donaciones para los hospitales y escuelas públicas;

3°) Las trasmisiones de bienes a favor de la Provincia y de los municipios.

Art. 4° El impuesto se liquidará sobre el monto de cada hijuela, anticipo, legado o donación, deduciendo los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite, los gastos de entierro y las deudas a cargo del difunto, cuya existencia pueda ser legalmente justificada al día de la apertura de la sucesión.
Cuando en el acervo hereditario figuraran bienes situados unos en jurisdicción de la Provincia y otros fuera de ella, se deducirán las deudas en proporción al valor de los respectivos bienes.

Art. 5°) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, aunque se declaren de legítimo abono, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto.
Se reputan personas interpuestas: el padre, la madre, los hijos y descendientes y el esposo o la esposa de los herederos, legatarios o donatarios.
No se deducirán los gastos exequíales y los originados por funerales al causante.

Art. 6° El impuesto se liquidará en las sucesiones, por el valor asignado a los bienes por tasación judicial, y cuando, tratándose de inmuebles, ella fuera inferior a la avaluación administrativa para el pago de la contribución territorial, se tomará como valor el de esta última.
Si con posterioridad a la última avaluación administrativa, se hubiese realizado en los inmuebles mejoras que importen aumento en sus valores, el impuesto se aplicará sobre el valor que fijen peritos.

Art. 7° Si antes de la inscripción de las hijuelas en el Registro de la Propiedad, se vendieren o tasaren inmuebles por un precio superior al asignado para el pago de la contribución territorial, se considerará provisional el pago del impuesto efectuado, debiéndose liquidar el impuesto definitivo de acuerdo con el nuevo valor asignado, abonándose la diferencia.
Si la venta fuera judicial y el valor de la misma resultara inferior al señalado para la contribución territorial, el impuesto se liquidará sobre el de venta.

Art. 8° Cuando se trate de donaciones entre vivos, se asignará a los inmuebles el valor que tengan fijado para el pago de la contribución directa.
Cuando se trate de otra clase de bienes, su valor se establecerá por tasación judicial.

Art. 9° Cuando la trasmisión consista en legado o donación de usufructo, el impuesto se liquidará por la suma que resulte multiplicando por diez su renta anual.
Aquel a quien se trasmita la nuda propiedad, pagará el impuesto sobre la mitad del valor del inmueble, establecido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 8°, independientemente del pago hecho por el usufructuario.

Art. 10. Si la transmisión consistiera en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte multiplicando por diez el importe anual de la renta.

Art. 11. Mientras no se haya pagado el impuesto sucesorio, queda prohibido:

a) A los jueces, librar cheques para la extracción de fondos hereditarios o autorizar transferencias de los mismos, con excepción de los casos en que sea menester emplearlos en gastos de administración o conservación, pago de impuestos nacionales, provinciales o municipales;

b) A los secretarios, expedir testimonios de auto de declaratoria de herederos y de hijuelas respectivas;

c) A los jefes de registro de la propiedad, inscribir la declaratoria de herederos e hijuelas, extender escrituras de división, transferencia o constitución de derechos reales o de bienes sucesorios. Esta comprobación no es necesaria cuando el pago del impuesto conste en la resolución aprobatoria del inventario e liquidación.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces podrán dictar declaratoria de herederos, si previamente se ha afianzado el pago del impuesto sucesorio.
Este afianzamiento deberá ser hecho en autos, como obligación a cumplir dentro del término que fijare el juez. El representante del Consejo que intervenga en ella, deberá dentro de los noventa días subsiguientes al en que venciera aquel, demandar el cumplimiento de la obligación, bajo pena de constituirse, si así no lo hiciere, responsable de su importe.
El Consejo de Educación queda obligado a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 13. Las oficinas del Archivo de los Tribunales no recibirán los expedientes, si no han satisfecho los impuestos de esta Ley, bajo pena de diez veces el valor del impuesto.

Art. 14. El impuesto se pagará en un papel sellado especial que únicamente se expenderá en las oficinas del Consejo de Educación y que podrá ser completado con estampillas también especiales. Estos valores llevarán la siguiente inscripción: "Renta Escolar".

El sello será inutilizado por el representante del Consejo, debiendo atestar dicha diligencia el secretario del juzgado correspondiente.

Art. 15. La resolución aprobatoria de la partición o del inventario y avalúo, si hubiera un solo heredero, o si siendo varios se apartaran del juicio, se dictará en el papel sellado correspondiente al valor del impuesto.

Art. 16. De las operaciones de inventario el juez dará vista a la Dirección de Rentas, a los efectos de la tasación de los inmuebles para el pago de la contribución territorial.
Producido el informe de la Dirección de Rentas, se correrá vista de las operaciones al Fiscal y al Representante del Consejo de Educación, so pena de nulidad de las diligencias que se practiquen.

Art. 17. Cuando se trate de sucesiones que se tramiten fuera de la jurisdicción de la Provincia, no se decretará la protocolización de las hijuelas, ni se dará curso a exhortos que se refieran a la toma de posesión de bienes o transferencia de fondos existentes en ellas y sujetos al pago del impuesto, sin que se abone previamente el sellado correspondiente.
Si se tratare de otros actos sujetos al pago del impuesto, realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia, sobre bienes existentes en la misma, el impuesto se abonará en el acto de la protocolización de los instrumentos respectivos.
Ya se trate de sucesiones o de otros actos sujetos al pago del impuesto, realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia, abonarán además del impuesto correspondiente, un 6% anual, computado desde seis meses después de realizado el acto susceptible de imposición.

Art. 18. La percepción del impuesto establecido en la presente Ley, se efectuará por el Consejo de Educación de la Provincia. Este ejercerá el control, cobro y aplicación del impuesto, por intermedio de sus representantes legales, en ejercicio de la intervención que por esta Ley deberán darles los jueces y demás funcionarios públicos.

Art. 19. El Consejo de Educación intervendrá en los juicios sucesorios, a los siguientes efectos:

1) En los juicios "ab intestato", en los que no conste la existencia de herederos, a efectos de obtener la reputación de vacancia y curatela de la herencia;

2) En los juicios "ab intestato", en los que concurran herederos, a los fines de controlar la prueba que hará cesar el derecho del Consejo sobre el patrimonio de la herencia;

3) En los juicios en que existieran herederos reconocidos (testamentarios) o declarados por sentencia (declaratorias de herederos), al solo efecto de la percepción del impuesto, vinculándose esa intervención con las siguientes diligencias:

a) determinación del caudal hereditario, por medio del inventario y avalúo;

b) intervención en todos los actos que puedan afectar el caudal hereditario;

c) liquidación del impuesto escolar.

El Consejo de Educación podrá imitar el procedimiento en los juicios en que deba intervenir, a los efectos de la percepción del impuesto.

Art. 20. El Ministerio fiscal tendrá intervención en las incidencias a que diere lugar la interpretación y aplicación de la presente Ley.

Art. 21. Los jueces harán conocer al representante del Consejo de Educación, por medio de oficio o notificación, la iniciación de todo juicio sucesorio o de protocolización de actos que constaten la transmisión gratuita de bienes y de los exhortos sobre envío en posesión de los mismos casos.
Por falta de representante, las diligencias a que se refiere este artículo se practicarán por oficio ante el Presidente del Consejo de Educación o su sucesor legítimo.

Art. 22. Ni el Presidente del Consejo de Educación, ni sus representantes legales, podrán en ningún caso, cobrar honorarios judiciales por la intervención que les corresponde de conformidad con esta Ley.

Art. 23. El Consejo de Educación o sus representantes legales, podrán iniciar los juicios sucesorios, si después de noventa días de la muerte del causante, no hubieran sido iniciados por los herederos.

Art. 24. El Consejo de Educación podrá aceptar denuncias referentes a casos en que el impuesto no se haya pagado, o se haya pagado en cantidad menor a la debida, pudiendo conceder al denunciante hasta el 20% de la multa que ingrese al tesoro escolar. También podrá aceptar denuncias sobre la existencia de herencias vacantes, cuando hayan transcurrido más de tres meses desde el deceso del causante, sin iniciarse el juicio sucesorio, pudiendo acordar hasta el 10% de la cantidad que perciba.

Art. 25. Cuando no se hubiera efectuado partición judicial, el impuesto se hará efectivo en el momento en que se celebre la escritura de división, y en todo caso, cuando alguno de los condóminos o herederos acepte o contrate sobre algún bien del acervo.

Art. 26. Si no hubiere partición por corresponder la herencia a un solo heredero, el juicio sucesorio, por existir testamento, se hará inventario y avalúo de bienes a los efectos del pago del impuesto y de las multas en su caso.

Art. 27. Los escribanos no podrán autorizar ni extender ningún acto en el que corresponda aplicar el impuesto de esta Ley, sin notificar previamente al Consejo de Educación, a efectos de la liquidación respectiva.
Practicada la liquidación del impuesto, los escribanos deberán transcribir en sus protocolos el recibo o cédula de donde conste que se ha abonado el mismo.

Art. 28. Cuando se transfieran derechos hereditarios, los adquirentes deberán pagar el impuesto, sobre los bienes que a tal título adquieran, contándose el término de tres meses a los efectos de la multa, desde que tomaran posesión de ellos.

Art. 29. Por mora en el pago del impuesto determinado por esta Ley, en los juicios sucesorios, se incurrirá en multa del 6% anual, en los casos siguientes:

a) Cuando se demore más de seis meses sin iniciar el juicio sucesorio, computándose la multa desde la muerte del causante hasta el día de su iniciación;

b) Si iniciado el juicio en el término antes citado, no se abonara el impuesto dentro de los treinta días desde que se presentaran a la oficina las operaciones de partición o manifestación de bienes, se cobrará la multa desde la fecha de presentación de la partición o manifestación de bienes hasta el día del pago;

c) Si en los juicios de referencia se hubiere incurrido en las multas determinadas se cobrará tan sólo la multa mayor.

Art. 30. Toda declaración, atestación u omisión dolosa de los que por cualquier causa intervengan en el inventario, tasación o partición, o en el acto sujeto a impuesto, que tienda a disminuir el activo hereditario y el monto imponible, será penada con una multa de cinco veces la parte que se hubiera intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.

Art. 31. Los juicios sucesorios que se hallaran en trámite, pagarán el impuesto de acuerdo a esta Ley.

Art. 32. Las instituciones bancarias y establecimientos comerciales o industriales y sociedades con personería jurídica, o sus sucursales en la Provincia, no efectuarán transferencias de fondos, acciones o títulos pertenecientes a sucesiones o que sean objeto de legado o donación, sin que previamente se haya hecho efectivo el pago del impuesto que corresponda por esta Ley.
Quedan comprendidos en el presente artículo, los fondos depositados en las instituciones mencionadas, a la orden del causante y del cónyuge supérstite, o del causante y de sus herederos forzosos, al día del fallecimiento.
El funcionario que incurriere en violación de lo dispuesto en este artículo, incurrirá en multa igual al décuplo del valor del impuesto.

Art. 33. En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibieron bienes del ausente, abonarán el impuesto correspondiente, en la oportunidad señalada por el artículo 118 del Código Civil.

Art. 34. Derógansse los artículos 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de sellos, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 35. La presente Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1933.

Art. 36. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Catamarca, a veintiocho días de noviembre de 1932.

Promulgada por decreto del P.E. del 2 de diciembre de 1932.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD
DE
BIBLIOTECA

A N E X O 4

PROVINCIA DE CORDOBA

—o—

LEY NUMERO 3946

DE IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de —

L E Y

Art. 1° Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, valores, acciones o cualquier otra clase de derechos existentes en la Provincia o sometidos a su jurisdicción, realizados judicial o extrajudicialmente, dentro o fuera de su territorio, por actos entre vivos o por causa de muerte, anticipos de herencia o donación, a favor de personas de existencia jurídica o física, estará gravado con un impuesto de un tanto por ciento sobre el monto de la porción que se transmita, cualquiera sea la fecha de la muerte del causante, de acuerdo con la relación de parentesco y en la proporción que establece la siguiente escala:

Desde mín. 1.000	Padres, hijos y esposos	Otros ascend. y descend.	Colaterales de 2do.	3er y 4to. grados	5to y 6to.	Parientes p/ afin. y extrañ.
Hasta	$	$		$		$
5.000	1,—	1,50	5,—	7,—	8,—	13,—
10.000	1,50	2,—	5,50	7,50	10,—	15,—
25.000	2,—	2,50	6,—	8,—	11,50	16,—
50.000	2,50	3,—	7,—	9,—	13,—	18,—
100.000	3,50	4,50	8,50	10,50	15,—	20,—
200.000	5,—	5,50	10,—	12,—	17,—	21,—
350.000	6,50	7,—	11,50	14,—	19,—	23,—
500.000	7,50	8,—	13,—	16,—	21,—	25,—
750.000	9,50	10,—	14,50	18,—	23,—	27,—
1.000.000	11,50	12,—	16,—	19,—	25,—	30,—
1.500.000	13,50	14,—	17,50	21,—	27,—	33,—
2.000.000	15,—	15,50	19,—	24,—	29,—	36,—
Más de 2.000.000	16,—	16,50	21,—	27,—	31,—	39,—

Las transferencias por cualquier concepto, en favor de sociedades anónimas cuando el transmitente esté o haya estado ligado a la sociedad como fundador o director, o sea pariente consanguíneo o afín en primer grado de los fundadores o directores, hasta un plazo de diez años después de la fundación o del cese en el ejercicio de las funciones de director, siempre que los bienes transferidos constituyan la totalidad o la mayor parte de sus bienes, pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges.

A tal efecto, en los casos previstos en el párrafo anterior, las sociedades anónimas deberán remitir a la Dirección General de Rentas, copia certificada por la Inspección de Sociedades Jurídicas de la Provincia o testimonio público debidamente legalizado de las actas de fundación y de la parte pertinente de las que correspondan a las asambleas en que se designaron las autoridades sociales en los últimos diez años.

El impuesto a que se refiere este artículo se liquidará sobre valor efectivo de la operación entendiéndose por tal, la suma mayor comparada entre la que se fije en el acto transmitido y la que resulte de la aplicación del artículo 8°.

Si las transferencias fuesen varias y se realizasen simultáneas o sucesivamente, se sumarán sus valores, y cuando representen la mayor parte o la totalidad de los bienes del transmitente, se cobrará el impuesto sobre el valor que resulte de la adición de los parciales.

Los escribanos no podrán autorizar actos en que se realicen las transferencias a que se refiere este artículo, y las oficinas, ni las Municipalidades tomarán nota de ellas, mientras no se acredite por escrito la conformidad de la Dirección General de Rentas, ya sea con el pago del impuesto o con su exención, según corresponda.

Art. 2° La escala del artículo anterior se aplicará a los herederos que concurran por derecho de representación, de acuerdo a la relación de parentesco con el causante y no el que hubiere correspondido al representado.

Art. 3° Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes o derechos de cualquier naturaleza, para el que no exista una disposición expresa que lo grave, estará sujeto a la escala impositiva del Art. 1°, admitiéndose para la determinación del monto los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 4° Quedan comprendidos en los actos sujetos a este impuesto:

a) Los bienes colacionados por los herederos;

b) Las donaciones y legados retributivos, compensatorios o con cargos;

c) Los derechos reales constituídos sobre bienes situados en la Provincia, aunque los créditos en cuya garantía se hubiesen establecido, fueren exigibles en otras jurisdicciones, y aun cuando el acreedor tuviese o hubiese tenido su domicilio fuera del territorio de la Provincia;

d) Pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padre e hijos y cónyuges, los bienes que adquiriesen las sociedades anónimas, por compra, aporte u otro título, cuando los bienes constituyesen la totalidad o mayor parte del patrimonio de una persona o familia, y siempre que los mismos bienes formasen el haber principal de la sociedad anónima;

e) Las transferencias de bienes de cualquier naturaleza otorgada por los ascendientes a favor de sus descendientes o persona interpuesta aunque el contrato revista carácter oneroso. Se considerará persona interpuesta al que transfiera al sucesor dentro del plazo de diez años de su compra el bien adquirido al causante;

Art. 5° Se considera, salvo prueba en contrario, haber transmitido con carácter gratuito, como donación o anticipo de herencia:

a) La cuenta bancaria a nombre del sucesor y a la orden del causante;

b) Los títulos, acciones y papeles cotizables que a la fecha de la muerte del causante se encuentren en poder de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, siempre que se compruebe que el causante ha realizado con esos valores hasta un año antes del fallecimiento operaciones de cualquier índole, o cuando en igual período los haya adquirido, o los dividendos o intereses que devenguen hayan sido percibidos por el causante, cobrados a su nombre o liquidados y depositados a su favor o hayan figurado a su nombre en la última asamblea de la sociedad o en depósitos bancarios;

c) Los créditos solicitados por el causante a favor de sus herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, dentro del año anterior a la fecha de su fallecimiento.

Art. 6° Los depósitos bancarios o en instituciones particulares o en cajas de seguridad que figuren a orden recíproca o conjunta, serán considerados a los efectos de la aplicación del monto impositivo, como de propiedad por partes iguales, salvo prueba en contrario.

Art. 7° El impuesto establecido en esta Ley, será abonado en una sola cuota en su totalidad y sólo excepcionalmente podrá ser satisfecho en cuotas anuales no menores de 50%, cuando a juicio de la Dirección General de Rentas la naturaleza de los bienes no permitiese hacerlo efectivo de otra manera y siempre que se ofrezca la suficiente garantía.

VALOR DE LOS BIENES

Art. 8° Para determinar el valor de los bienes transmitidos, se aplicarán las siguientes reglas:

1°) Cuando se trate de inmuebles:
Si hubiere tasación de los inmuebles, por su importe, siempre que fuese mayor que el fijado para el pago de la contribución territorial; si no la hubiere, por el importe de ésta:

2°) Cuando se trate de muebles o semovientes:
El valor será el de la tasación o el que se declare judicialmente;

3°) En la nuda propiedad, en la misma forma determinada al inciso 1°), pero practicándose la liquidación sobre el 50% del valor que resulte;
Cuando el transmitente reserva para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes;

4°) En los usufructos y rentas vitalicias el valor será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad o renta y cuando no se pudiese determinar el importe de la misma, se tomará como base una renta del 5% del valor asignado a los bienes. Si el usufructo se constituye por un término menor de un año, el impuesto será igual al 2% del valor asignado a los bienes según las reglas precedentes;

5°) En los títulos, acciones y papeles cotizables, sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la República y si no tuvieren cotización o no fueren cotizables, sobre el valor venal que se determinará por el Juez, quien requerirá el informe previo del Banco de Córdoba, y subsidiariamente, por el valor que le atribuya la Bolsa de Comercio de la Capital Federal o del lugar donde se emitieren;

6°) En los establecimientos industriales o comerciales, se determinará por balance al día de la muerte del causante, debiendo comprender las instalaciones existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, clientela, las patentes de invención y marcas de fábrica, los créditos a cobrar y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial, industrial o artística;

7°) Si se vendieran judicialmente bienes muebles o inmuebles, antes de abonarse el impuesto, éste se liquidará sobre el producido de la venta, siempre que los adquirentes no fueran los herederos, legatarios, donatarios o personas interpuestas;

8°) En las ventas de tierras o propiedades por mensualidades, se tomará como valor el ochenta por ciento del saldo a cobrar el día del fallecimiento del causante o el precio obtenido por subasta en el juicio sucesorio, de acuerdo al inciso anterior.

INTERVENCION QUE CORRESPONDE A LA DIRECCION DE RENTAS

Art. 9º En las tasaciones de bienes testamentarios o sucesorios, el Juez dará vista de la operación al Fiscal, previo informe que expedirá la Dirección General de Rentas, sobre el valor de los inmuebles inventariados, a los efectos de lo dispuesto en los incisos 1º, 3º, 7º y 8º del artículo 8º, a objeto de exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Art. 10. Para la liquidación del impuesto a que se refiere la presente Ley, se observarán las siguientes normas:

a) Si el monto de la hijuela, legado, anticipo o donación, no coincidiera exactamente con algunas de las cantidades cerradas que determina la escala del Art. 1º, para hacer la liquidación del impuesto, se dividirá el monto gravable en dos porciones:
Una formada por la cantidad cerrada más alta de la escala que esté contenida en el capital heredado, legado o donado, a la que se aplicará la tasa correspondiente, y otra por excedente, a la que se aplicará la tasa inmediata superior.

b) El impuesto se liquidará sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación, cualquiera sea la ubicación de los bienes comprendidos en la misma.

c) Del monto total de cada hijuela, conforme al inciso anterior, se hará efectivo el impuesto sobre aquellos bienes que se hallen en jurisdicción de la Provincia y deducidos que sean los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite y que están gravados por el artículo 29 (1er. apartado de esta Ley), y las deudas a cargo del causante cuya existencia al día de la apertura de la sucesión sean debidamente justificadas o declaradas de legítimo abono.

d) Cuando en el acervo hereditario, figuren tambien bienes, situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, las deudas se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes y el índice del impuesto, será el que corresponda al monto total de los bienes sucesorios, el que se aplicará sobre el monto de los situados en la Provincia.
Cuando se tratare de instrumentos públicos de fuera de la Provincia, el impuesto se hará efectivo en el acto de la protocolización respectiva.

e) Las deudas que deban abonarse por amortizaciones periódicas se comprobarán por declaración o informes de los acreedores a los fines de fijar su monto hasta el momento de la muerte del causante.

Art. 11. No serán deducidos del activo del causante:

a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, aun las declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión;

b) La hijuela de costas del juicio sucesorio, en lo que exceda del 20% del haber de la sucesión;

c) El importe de los impuestos de esta Ley.

Art. 12. En los juicios sucesorios iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se aplicará el impuesto establecido en el artículo 1º de acuerdo a la escala contenida en el mismo.

Art. 14. La Dirección General de Rentas, por medio de la Sección Contaduría, practicará la liquidación del impuesto extendiendo la planilla correspondiente.

PAGO O AFIANZAMIENTO DEL IMPUESTO

Art. 15. Antes de la división de la herencia, no podrán los jueces ordenar la entrega de fondos de la sucesión a los herederos ni se dictará auto de declaratoria de herederos o que dé posesión de bienes transmitidos por causa de muerte, sin que se haya abonado o afianzado el impuesto. Este afianzamiento deberá ser hecho en acta, como obligación a cumplir dentro del término que prudencialmente señalará el Juez. El Fiscal que intervenga en ella deberá, dentro de los treinta días (30) siguientes al que venciera aquél, demandar el cumplimiento de la obligación bajo pena de constituirse, si así no lo hiciere, responsable de su importe.

Art. 16. Las resoluciones aprobatorias de las cuentas particionarias en los juicios sucesorios, no serán dictadas por los jueces sin que haya sido abonado el impuesto correspondiente y las multas en su caso, bajo pena de constituirse responsables por el que debió abonar. De igual modo se procederá cuando se tratare de particiones privadas.

Art. 17. Cuando no se hubiere efectuado partición judicial, el impuesto establecido se hará efectivo en el momento en que se celebra la escritura de división y en todo caso, cuando alguno de los condóminos o herederos acepte o contrate sobre algún bien, teniéndose en consideración lo dispuesto por el artículo 3º.

Art. 18. Si no se hiciere partición en el juicio sucesorio, por corresponder la herencia a un solo heredero, o ser todos los herederos mayores de edad, deberá hacerse manifestación de bienes a los fines del pago del impuesto

y las multas en su caso, corriéndose vista al señor Agente Fiscal, previo informe de la Dirección General de Rentas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°.

Art. 19. Los jueces no autorizarán la transferencia de valores ni la traslación de bienes que forman parte de una sucesión, a otra Provincia, sin previo pago de la totalidad del impuesto que corresponde.

Art. 20. No se dará curso a exhortos requiriendo la transferencia, posesión o cualquier acto sobre los bienes que pertenezcan a las sucesiones tramitadas fuera de la Provincia, sin hacer efectivo el pago total del impuesto que corresponde. En tales casos los jueces de paz sí lo cumplirán las órdenes que emanen de jueces de paz letrados de la Provincia.

Art. 21. Los magistrados, funcionarios y empleados de la Provincia, están obligados a velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y se abstendrán de ordenar y suscribir acto alguno que pueda frustrar o menoscabar la percepción del impuesto.

Art. 22. Salvo orden emanada de autoridad competente, las instituciones, los establecimientos comerciales o industriales y las sociedades con personería jurídica que funcionen en la Provincia, no harán entrega ni transferencia de fondos, títulos, acciones u otros valores pertenecientes a sucesiones, sin que se acredite previamente ante ellos el pago del impuesto con la conformidad de la Dirección General de Rentas. Si contravinieran estas disposiciones, serán pasibles de una multa igual al quintuplo del impuesto que corresponda.

Art. 23. En la misma forma procederán las sucursales de las casas matrices, estén radicadas éstas dentro o fuera de la Provincia.

Art. 24. Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, éstos pagarán el impuesto correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art. 25. En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente, abonarán el impuesto conforme a esta Ley, en la oportunidad señalada por el artículo 118 del Código Civil.

Art. 26. Efectuada la liquidación pertinente por la Contaduría de la Dirección General de Rentas, se realizará el pago en el Banco de Córdoba (Casa Matriz, Sucursales y Agencias), quienes extenderán el recibo correspondiente en los formularios destinados a tal fin.
Dicho procedimiento se adoptará en todos los casos, se trate de actos judiciales o extrajudiciales, por actos entre vivos o por causas de muerte.

OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

Art. 27. Los escribanos públicos,no podrán extender escritura alguna o contrato, de cualquier naturaleza que sea, sobre bienes recibidos por herencia o donación por alguno de los contratantes, sin dejar constancia de que ha sido abonado el impuesto, como también los intereses que fija el artículo 34°, en su caso, expresando la fecha y número del recibo o cedulón correspondiente e igualmente el grado de parentesco de los contratantes, a los fines establecidos en el artículo 3°, inciso e), a menos que mediare inscripción en el Registro General de Propiedades.

Art. 28. Cuando se transfieran derechos hereditarios, los adquirentes deberán pagar el impuesto establecido en la escala del artículo 1°, sobre los bienes que a tal título adquieran contándose el término de los meses del artículo 34° a sus efectos, desde el día que tomaron posesión de ellos y será aplicable a su respecto lo dispuesto en el artículo anterior.

BIENES GANANCIALES Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Art. 29. En toda disolución de sociedad conyugal cualquiera que fuese la causa, la adjudicación de bienes que sean gananciales, pagará el 5 por mil sobre el valor de los mismos.

Cuando en el acervo hereditario figuren bienes situados fuera y dentro de la jurisdicción de la Provincia, y estos últimos se adjudiquen al cónyuge supérstite en pago de su parte en la sociedad, se abonará el 50% de su monto, el impuesto que corresponda a la transmisión, según la escala del artículo 1° y sobre el otro 50%, el impuesto establecido en el párrafo anterior.

RECARGO POR AUSENTISMO

Art. 30. Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación o anticipo se haga, el impuesto que le corresponde por esta Ley se abonará con un recargo del 30% sin intereses. Cuando para oponerse al recargo se alegue la existencia de domicilio en el país, éste se justificará mediante informe de las oficinas públicas u otra prueba documental, admitiéndose subsidiariamente la de testigos.

El interesado antes de la liquidación del impuesto deberá manifestar su domicilio en el momento de la transmisión. A estos fines se considera que la residencia continuada fuera del país mayor de dos años causa domicilio, no siendo admisible la prueba en contrario.

Art. 31. Exceptúanse del impuesto que fija esta Ley:

a) Las sucesiones cuyo acervo hereditario consista en pensiones procedentes de jubilaciones, por servi-

cios prestados al Estado Nacional, Provincial, Municipal e instituciones de cualquier naturaleza;

b) La sucesión cuyo acervo consista en indemnización por accidentes de trabajo;

c) Las donaciones o legados otorgados a favor de instituciones de beneficencia o caridad;

d) Las hijuelas que no excedan de $ 1.000,00 m/n.

Art. 32. En los casos en que el heredero o legatario sea mayor de 70 años o menor de edad, o incapacitado para el trabajo con carácter permanente y el capital heredado o donado no excediera de $ 10.000,00 m/n., y aquél no tuviere otros bienes, y si los tuviere su valor juntamente con el capital heredado no alcanzare a la referida suma de $ 10.000,00 m/n., se hará una reducción del 10% en la liquidación del impuesto a abonarse.

Art. 33. Cuando el heredero o legatario tuviere hijos menores de edad y el capital heredado no excediera de $ 10.000,00 ni contare con otros bienes, que sumados a lo heredado o legado no llegare a esa suma, se le hará un descuento del 5% del impuesto que le correspondiere abonar por cada hijo.

INTERESES POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO - MULTA

Art. 34. La mora en el pago del impuesto que determina el artículo 1° de esta Ley, en los juicios sucesorios, hará incurrir en intereses del medio por ciento mensual en los siguientes casos:

1°) Cuando se demoren más de seis meses sin iniciar la declaratoria de herederos, computándose los intereses desde el vencimiento del término hasta el día de su iniciación;

2°) Si iniciado el juicio en el término antes citado no se abonare el impuesto dentro de los sesenta días, desde que se presentaren a la oficina las operaciones de partición o manifestación de bienes, se cobrarán los intereses desde la fecha de presentación de la partición o manifestación de bienes, hasta el día del pago;

3°) Cuando se paralice el juicio más de treinta días sin causa legal, los intereses se harán efectivos por el término de su paralización.

4°) Si en los juicios de referencia se hubiere incurrido en los intereses determinados, en más de uno de los incisos anteriores, se cobrarán tan sólo los intereses de mayor valor
En ningún caso éstos serán mayores del veinte por ciento (20%) del impuesto.

Art. 35. Toda violación por falta de pago a este impuesto hará incurrir en multa equivalente al importe de aquél.

DENUNCIA Y PRESCRIPCION

Art. 36. Toda persona que sin ser empleada de la Provincia denuncie y compruebe la defraudación de este impuesto, tendrá derecho a la mitad de las multas que se apliquen a los defraudadores.

El impuesto exigido por esta Ley, como así también toda multa que se aplicare por violación de la misma, prescribirán de conformidad con las disposiciones y plazos del Código Civil.

En caso de pericia o cualquier otra diligencia necesaria a los fines de comprobación de la denuncia y que ocasione gastos, éstos serán por cuenta del denunciante.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37. A los efectos de la aplicación del impuesto que determina esta Ley, tratándose de sociedades, se tendría en cuenta el lugar del asiento de los negocios, aunque el directorio y las asambleas se encuentren y realicen fuera de la jurisdicción de la Provincia.

Art. 38. En los casos prescriptos por los artículos 120 y 124 del Código Civil, se devolverá el valor del impuesto a quien lo hubiese pagado.

Art. 39. Los funcionarios públicos responderán personalmente por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, pudiendo descontarse de sus sueldos el importe del impuesto y multa que haya dejado de percibirse por su culpa o negligencia.

Art. 40. En los casos en que el Agente Fiscal o el Juez de la causa pidiera u ordenare respectivamente la liquidación del impuesto a la herencia, en disidencia con lo informado por la Dirección General de Rentas, se dará intervención al señor Procurador del Tesoro, quien podrá recurrir ante el Superior de la resolución que recaiga.

Art. 41. Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el articulado de la presente Ley.

Art. 42. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno.

ARTURO U. ILLIA
Arturo Torres

ANDRES M. BEROVICH
J. Páez Molina

- - -

Decreto No. 23.201 - Serie B.

Departamento de Hacienda

Córdoba, octubre 25 de 1941.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DEL CASTILLO
Pedro León

PROVINCIA DE CORDOBA

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 3948 DE IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Decreto Nº 24.798 — Serie B.
Departamento de Hacienda

Córdoba, julio 20 de 1942.

Vista la Ley Nº 3.948 de impuesto a la transmisión gratuita de bienes y de acuerdo con lo establecido en el art. 116, inc. 2º, de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Liquidación del Impuesto

Artículo 1º - La Dirección General de Rentas liquidará el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, por medio de su Sección Contaduría, previos vista del Señor Agente Fiscal en caso de herencia, e informes determinados por el art. 9º de la Ley, en los formularios impresos a tal efecto.

Art. 2º - En la liquidación se detallará lo que debe abonarse de acuerdo a los diferentes artículos que se apliquen y el valor total del impuesto que corresponda, expresado en números y letras. La liquidación no podrá hacerse sin el expediente judicial y escrituras públicas respectivas a la vista. Si no correspondiere exigir el pago de los intereses moratorios (art. 34 de la ley), se hará constar, concretamente y en forma manuscrita, la causa en virtud de la cual no se incluyen dichos intereses.

Art. 3º - Cuando el juicio sucesorio se haya tramitado en extraña provincia, el interesado deberá manifestar a la Dirección General de Rentas si existen o no semovientes u otros bienes o cosas no inmuebles en la jurisdicción de la Provincia, pertenecientes al haber de dicha sucesión, y en su caso las cantidades y tasación de los mismos.

En todos los casos en que el causante figure como propietario de inmuebles rurales, la Dirección General de Rentas, por medio de sus inspectores y autoridades Departamentales, tendrá la obligación de hacer comprobar la verdad de los inventarios o manifestaciones de bienes. Para apreciar las situaciones previstas por los arts. 5º, Inc. a. y 6º de la ley, podrá dirigirse a las instituciones bancarias requiriendo la información pertinente.

Art. 4° - La Dirección General de Rentas, para la aplicación del impuesto que corresponda por transferencias a favor de sociedades anónimas, en los casos determinados en el art. 1° de la ley, llevará un libro foliado y rubricado de las sociedades anónimas, en los que se hará constar el nombre de las mismas y sus autoridades, de acuerdo a los informes que le suministre la Inspección de Sociedades Anónimas.

Art. 5° - En los casos en que el impuesto debe liquidarse sobre los fondos o valores depositados en algún establecimiento, sea o no bancario, se exigirá la presentación de la libreta o documentación respectiva o de una constancia expedida por la institución o casa depositaria.

Afianzamiento y pago del impuesto

Art. 6° - El afianzamiento del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sólo procederá cuando los juicios sucesorios originarios estén radicados en los Tribunales de la Provincia.

Art. 7° - En caso de no hacerse partición por corresponder la herencia a un solo heredero, deberá hacerse manifestación de bienes e inventario a los efectos del pago del impuesto establecido en el art. 1° de la Ley.

Art. 8° - Cuando se trate de una sucesión sometida a jurisdicción extraña a la de la Provincia, se acompañará una copia legalizada del inventario integro o cuerpo general de bienes de las hijuelas completas, así como de las constancias de donde resulte el domicilio real del heredero o legatario respectivo, pagándose el impuesto en la forma determinada en el art. 10 de la Ley.

Art. 9° - La disposición y escala del art. 1° se aplicarán, cualquiera sea la fecha de la iniciación del juicio, de conformidad con los valores que se establezcan en el momento de efectuarse la liquidación, del modo determinado por el art. 14 de la Ley, aun cuando la situación jurídica del heredero con respecto a la herencia se retrotraiga al día de la muerte del causante por imperio del art. 3415 del Código Civil.

Art. 10 - El procedimiento para liquidar el impuesto debe subordinarse, en todos los casos, a la ley y reglamentaciones vigentes en el momento de la liquidación.

Art. 11 - Tratándose de la transmisión de créditos hipotecarios (u otros derechos reales) el impuesto a la transmisión gratuita de bienes se aplicará siempre que los inmuebles gravados se encuentren ubicados dentro del territorio provincial.

Art. 12 - Las cédulas hipotecarias, títulos, acciones u otros valores depositados por el causante en las Instituciones Bancarias de esta Provincia o adquiridos por medio de éstas, pagarán el impuesto a la herencia, aun cuando por razones de reglamentación interna de esos establecimientos dichos valores se encontraren en custodia fuera del territorio de la Provincia.

Art. 13 - A los efectos de la transferencia de bienes a sociedades anónimas, cuando el transmitente esté o haya estado ligado a la Sociedad en los casos previstos por el art. 1°, la Inspección de Sociedades Anónimas de la Provincia informará a la Dirección General de Rentas sobre los bienes transmitidos, sin perjuicio de la obligación impuesta a las sociedades adquirentes de los bienes.

Art. 14 - Los escribanos no podrán autorizar actos en que se realicen las transferencias a que se refiere el art. 1°, ni las oficinas públicas de la Provincia ni las municipalidades tomarán nota de ellas, mientras no se acredite el pago del impuesto o su exención según corresponda.

Art. 15 - Los bancos, sociedades anónimas e instituciones particulares, deberán comunicar a la Dirección General de Rentas toda operación que se efectúe, y tan pronto como ella se realice en las condiciones determinadas por los incisos a. b. y c. del art. 5° de la ley, y cumplimentar en todos los casos, las exigencias de los artículos 22 y 23 de la misma.

Art. 16 - La garantía a que se refiere el art. 7° de la ley será ofrecida ante el Ministerio de Hacienda, quien, previo informe de la Dirección General de Rentas, resolverá si procede o no acceder al pago en cuotas fijado por dicho artículo.

Art. 17 - El pago del impuesto fijado por esta ley se entenderá hecho con reserva del derecho de exigir la diferencia, si procediere ampliar la liquidación por cualquier causa o denuncia posterior de otros bienes, aplicándose la nueva escala conforme a su monto, y sin perjuicio de las penalidades fijadas en la Ley si correspondiere.

Art. 18 - Cuando en los expedientes sucesorios se comprueba la existencia de dos o más sucesiones, en razón de la muerte de los propietarios de los bienes inventariados, la Sección Contaduría de la Dirección General de Rentas liquidará el impuesto teniendo en cuenta, en forma separada, cada una de dichas sucesiones.

Art. 19 - Establecido el valor de los bienes que constituyen el monto de la hijuela, legado, anticipo o donación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8° de la ley, para el pago del impuesto se aplicará la tasa en la forma determinada en el art. 10, ins. c. y d. de la misma ley.

Art. 20 - El balance exigido en el art. 8°, inc. 6 de la ley deberá acompañarse al juicio sucesorio, formando parte integrante de la declaración de bienes o inventario y avalúo.

Art. 21 - A los efectos de aplicar el impuesto de acuerdo a la escala del art. 1°, sobre los derechos hereditarios que sean objeto de cesión, y siempre que ésta no se refiera a la universalidad de los derechos y acciones a la herencia, deberá el cedente declarar el nombre de los coherederos, el acervo total de la sucesión y el monto de la hijuela correspondiente al heredero vendedor.

Art. 22 - Para gozar de los beneficios establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley, deberán los interesados acreditar su situación ante la Dirección General de Rentas, mediante los informes de las reparticiones o autoridades competentes. La resolución que recaiga deberá ser confirmada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 23 - En ningún caso se admitirán reclamos relacionados con la aplicación de esta ley, sin acreditarse previamente el pago del correspondiente impuesto.

Art. 24 - A mérito de establecer el art. 31 inc. d. que se exceptúan del impuesto a la herencia las hijuelas que no excedan de mil pesos, no podrá cobrarse el impuesto sobre las de este monto a pesar de lo establecido en la escala del art. 1°.

Recargo por absentismo

Art. 25 - Con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la Ley, en el escrito inicial del juicio sucesorio o testamentario se dejará constancia del domicilio real de cada heredero o legatario, el que deberá en cada caso ser acreditado en forma. La Dirección General de Rentas exigirá la comprobación en cuanto a las denuncias.

Aun cuando la sucesión en la que se trate de liquidar el impuesto haya sido iniciada con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el empleado liquidador exigirá estos antecedentes.

Forma de pago del impuesto

Art. 26 - El impuesto a la transmisión gratuita de bienes en juicios sucesorios o testamentarios, cualesquiera que sean los tribunales en que hayan sido tramitados, se pagará en el Banco de Córdoba, mediante cédulones expedidos por la Dirección General de Rentas (Sección Contaduría). El recibo de pago expresará el monto del impuesto en caracteres alfabéticos y en cifras y estará eximido de estampillado. El mismo procedimiento se seguirá en lo que respecta a las denuncias.

Facultades de la Dirección General de Rentas

Art. 27 - En toda liquidación por concepto de este impuesto se fijará el plazo de vencimiento, de acuerdo a las disposiciones del art. 34. Dicho plazo no podrá exceder de 30 días, vencidos los cuales la liquidación se tendrá por caducada, en cuyo caso el interesado deberá pedir una nueva liquidación, la que se expedirá con el recargo que corresponda según lo expresado en dicho artículo.

La Dirección General de Rentas, por intermedio de la Dirección de Asuntos Legales, podrá exigir el pago por vía judicial.

Si vencidos los términos fijados por la Ley y los que se concedan mediante prórrogas debidamente autorizadas, no se hiciera efectivo el pago del impuesto dentro del plazo que se fijare en la liquidación la Dirección General de Rentas procederá a la ejecución por el importe del impuesto con más la multa, mediante el procedimiento ya citado.

Como título de apremio la Dirección General de Rentas remitirá a la Oficina de Asuntos Legales la liquidación expedida por la Sección Contaduría.

La Sección Contaduría de la Dirección General de Rentas, para los fines indicados anteriormente, llevará un libro donde se anotará el número del expediente judicial, nombre del causante, fechas del fallecimiento de éste y de la iniciación del juicio, juzgado y secretaría, impuesto, multa y constancia del pago del impuesto.

Art. 28 - Los empleados de la Dirección General de Rentas o de cualquier otra repartición del Estado, estarán obligados a denunciar toda infracción a la presente ley de que tengan noticias o conocimiento.

Reglamentación de la Ley

Art. 29 - La Dirección General de Rentas impartirá las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Art. 30 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y pase a sus efectos a la Dirección General de Rentas.

DEL CASTILLO
Pedro León

A N E X O 5

PROVINCIA DE CORRIENTES

—o—

LEY NUMERO 913

IMPUESTO A LAS SUCESIONES

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de —

L E Y

Art. 1º Toda transmisión de bienes existentes en la Provincia, ya sea por causa de muerte o en virtud de partición entre vivos, por donación o adelanto de herencia, queda gravada con un impuesto, cualquiera que sea el título de trasmisión, de acuerdo con la escala siguiente, y cualquiera sea la fecha del fallecimiento del causante, salvo la excepción prevista en el art. 65º.

Parentesco	de $ 1.00 a $ 10.000	de $ 10.001 a $ 20.000	de $ 20.001 a $ 50.000	de $ 50.001 a $ 100.000	de $ 100.001 a $ 500.000	de $ 500.001 a $ 1.000.000	de $ 1.000.000 a $ 1.500.000	de $ 1.500.000 en adelante
	%	%	%	%	%	%	%	%
Descendientes legit. y naturales y cónyuges	1,50	2,00	3,00	4,00	5,00	6,00	7,00	8,00
Ascendientes legit. e natural.	2,00	3,00	4,00	5,00	6,00	7,00	8,00	9,00
Colat. en 2º grado	9,00	11,00	13,00	15,00	17,00	19,00	21,00	23,00
Colat. en 3er. grado	11.00	13.00	15.00	17.00	19.00	21.00	23.00	25.00
Colat. en 4to. grado	15,00	17,00	19,00	21,00	23,00	25,00	27,00	29,00
Otros parientes ext. y ligatarios	20,00	22,00	24,00	26,00	28,00	30,00	32,00	34,00

Art. 2º Sobre legados a favor del alma del testador y legados o institución de herederos hechos a favor de instituciones religiosas se pagará el 35% del monto de la herencia o legado.

Art. 3º El impuesto será liquidado sobre el activo neto del causante, deducidas las gananciales que correspondan al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del difunto cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser plenamente justificada.
Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión a favor de sus herederos, donatarios o legatarios o personas interpuestas no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto.
Se reputan personas interpuestas al padre y a la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de los herederos donatarios y legatarios del difunto.
No serán deducidos los gastos funerarios y los originados por el entierro y los funerales del causante, ni el impuesto sucesorio que corresponda abonar.

Art. 4º A los efectos del pago del impuesto, los bienes se estimarán: Si fueren inmuebles, por la tasación realizada en el juicio, siempre que ella no fuese menor que la que tenga para el pago de la contribución territorial; los demás bienes, por el valor de la tasación, salvo su valor venal.

Art. 5º Para establecer el monto que determina la tasa se tendrá en cuenta no sólo los bienes existentes en territorio provincial, sino también los de fuera de él y de acuerdo al artículo 17.

Art. 6º Cuando en el acervo hereditario figuraran bienes situados en jurisdicción provincial y otros fuera de ella, las deudas se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes.

Art. 7º En caso de venta de bienes muebles, inmuebles o semovientes, el impuesto se pagará sobre el precio de la venta.
El inventario y avalúo debe hacerse en todos los casos, en la forma determinada en la ley de procedimiento.

Art. 8º Cuando haya transcurrido un año desde la muerte del causante sin iniciarse el juicio sucesorio o habiéndose iniciado, sin pagarse el impuesto respectivo, éste se abonará con el interés del 1% mensual y no se podrá hacer ninguna disposición de bienes de la herencia sin previo pago de este impuesto y el interés devengado.
El interés no podrá exceder nunca del 30%.
En el caso de no iniciarse el juicio sucesorio dentro del término indicado en el párrafo anterior y si no se hubiera liquidado y abonado el impuesto que esta ley establece dentro del plazo de un año, el F.E. deberá promover el juicio sucesorio a título de acreedor, a fin de hacer efectivo el pago de este impuesto, con las multas correspondientes.

Art. 9° A los efectos de la liquidación del impuesto, los secretarios de los Juzgados remitirán a la Contaduría General de la Capital y a la Receptoría provincial en Goya los expedientes respectivos, debiendo efectuarse dichas liquidaciones dentro del séptimo día, y cuyo pago se hará en la Receptoría.

Si la partición se hiciere ante escribano público, éste pasará el expediente a la Receptoría local para que practique la liquidación del impuesto correspondiente y perciba su importe.

Art. 10. El juez que conozca en el juicio dictará, con audiencia fiscal, auto declarando efectuado el pago del impuesto, en el cual se hará constar el número de los sellos y estampillas presentados y el valor de su importe.

El escribano ante quien se hagan las escrituras de división de bienes o de donación citará en el cuerpo de las mismas el valor y el número de los sellos agregados en pago del impuesto.

Art. 11. Cuando se trate de sucesiones que tienen bienes fuera del territorio de la Provincia, el impuesto se pagará sobre el valor de todos los bienes existentes en ésta, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2°. Pagado el impuesto establecido, se expedirán las copias que se solicitaren de las hijuelas respectivas o escrituras de división, en sellos de actuación.

El pago de este impuesto se hará en las mismas condiciones y dentro del término de un año a que se refieren los artículos 7° y 8°. No abonándose dentro de ese plazo, el P.E. ejecutará a la sucesión de acuerdo al procedimiento señalado para los juicios de apremio.

Art. 12. En caso de substanciarse un juicio sucesorio fuera de la Provincia, la liquidación del impuesto establecido por esta ley no podrá verificarse sin tener a la vista el monto total de los bienes de la sucesión existentes dentro y fuera de la Provincia. Asimismo no podrá incluirse las bajas comunes que correspondan a bienes situados fuera de la Provincia.

Art. 13. Los Secretarios de los Juzgados no podrán expedir testimonios de las hijuelas, ni hacer atestaciones sobre trasmisiones hereditarias, y los Jefes de las oficinas del Registro de la Propiedad no harán anotación alguna sobre dichas trasmisiones sin que se haya pagado previamente el impuesto que esta ley establece.

Queda incorporado a esta ley lo dispuesto en el artículo de la ley de Contribución Territorial en cuanto al impuesto a las sucesiones.

Los funcionarios que violen este artículo serán responsables del pago del impuesto, abonarán además una multa de cien a mil pesos moneda nacional.

Art. 14. Los que denunciaren en los juicios sucesorios y testamentarios la ocultación de bienes tendrán derecho a percibir el 20% del impuesto correspondiente a los bienes cuya ocultación se constatare.

Art. 15. En los casos de inscripciones de hijuelas cuyos juicios sucesorios se hayan tramitado fuera de la Provincia, la liquidación del impuesto se hará sobre cada hijuela, en base de la escala que corresponda al monto total de la hijuela, a cuyo fin se tendrá a la vista la copia del inventario o la certificación del caudal sucesorio y total de bajas comunes, expedido por el Juzgado de origen.
Para liquidar el impuesto se exigirá la certificación de la fecha del fallecimiento del causante y el número y nombre de los herederos, expresando los bienes que les corresponda en la Provincia y grado de parentesco.

Art. 16. Todos los gastos del juicio, impuesto a la herencia, honorarios, etc., no se deducirán del caudal, del que únicamente se restará la parte de bienes gananciales y las deudas anteriores a la muerte. Los otros son gastos de los herederos, y por lo tanto no se descontarán del caudal imponible.

Art. 17. El impuesto se pagará por hijuela, pero para formar la tasa imponible se tendrá en cuenta todos los bienes que correspondan a cada hijuela, cualquiera sea la jurisdicción donde se hallen, y esa tasa se fijará con el total de los bienes, debiendo pagarse únicamente por el importe de los bienes situados en la Provincia.
La tasa se fija con todos los bienes de cada heredero y se aplica esa misma tasa a los bienes situados en la Provincia.

Art. 18. Toda deuda de la sucesión debe ser suficientemente acreditada en el juicio.

EXCEPCIONES

Art. 19. Exceptúase del impuesto:

a) A los bienes sucesorios cuyo monto se atribuya a la jurisdicción de la Justicia de Paz, o sea hasta un monto total del acervo hereditario de $ 2.000;

b) A las donaciones y legados para hospitales, instituciones científicas, escuelas y bibliotecas públicas;

c) A las donaciones y legados a favor de la Nación, de la Provincia y de las Municipalidades.

Art. 20. El impuesto establecido en esta ley se abonará en valores fiscales, siendo obligatorio, por parte de los funcionarios que intervengan en el cobro, inutilizar los valores bajo su firma con el sello perforador y con la anotación del juicio a que el impuesto corresponda.

Art. 21. El impuesto que establece esta Ley, se prescribe a los diez años de terminada la sucesión.

Art. 22. Toda declaración, atestación u omisión dolosa de los que por cualquier causa intervengan en el inventario, tasación o partición por lo que se disminuya el activo hereditario y el monto imponible, así como cualquier otro

acto o maniobra que tienda a eludir el pago del impuesto, en cualquier tiempo que sea y se descubra, será penado con una multa del décuplo del mismo. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa serán solidariamente responsables de su pago.

La sanción establecida por este artículo se prescribirá a los diez años, debiéndose computar este tiempo a partir del día de la terminación del juicio.

Los denunciantes tendrán derecho a un porcentaje del 50% del total que ingrese en concepto de multa.

Art. 23. La Provincia será parte legítima y necesaria en todos los juicios sucesorios para la aplicación de la ley y la regular percepción del impuesto. Los jueces darán intervención de oficio a los representantes fiscales en todos los juicios, actos o diligencias relacionadas con la aplicación de la presente Ley, no devengando honorarios a cargo de la sucesión, salvo el caso de condenación en costas.

Art. 24. Los representantes del Fisco podrán iniciar juicios sucesorios después de un año de fallecido el causante y urgir los trámites, siendo los trabajos que realicen en beneficio de la sucesión a cargo de ésta.

Art. 25. Iniciado un juicio sucesorio, el juzgado recabará de oficio o a pedido de parte interesada informe de los bancos de la jurisdicción del domicilio del causante, acerca de la existencia de depósitos a su nombre y al de su cónyuge desde la fecha del fallecimiento del de cujus.

Art. 26. Los representantes fiscales, deberán pedir cuantas diligencias sean necesarias para incorporar al inventario todos los bienes de la sucesión y el juzgado no podrá aprobar dicha operación hasta tanto no hayan sido cumplimentadas.

Deberán además impugnar el avalúo de los bienes cuando consideren que no fuere equitativo.

Art. 27. Los jueces no autorizarán las transferencias de valores pertenecientes a una sucesión iniciada ante ellos, de un banco u otro establecimiento situado en jurisdicción de la provincia a otro fuera de ella, sin previo pago del impuesto que corresponda.

Art. 28. Los jueces no darán curso a exhortos donde se requiera transferencias o envío en posesión de bienes que se encuentran en la Provincia y que pertenezcan a una sucesión iniciada fuera de ella o que sea objeto de una denuncia sin que se haya hecho el pago del impuesto que fija la presente Ley.

Art. 29. Las instituciones bancarias y establecimientos comerciales o sus sucursales en la Provincia, no harán transferencias de fondos, títulos, acciones o valores pertenecientes a sucesiones o que sean objeto de denuncia aunque sea a requisición de las casas matrices, sin que se acredite ante ellas el pago del impuesto que corresponda. Salvo mandato judicial no harán tampoco entrega de

dinero depositado en ellos por el causante de una sucesión, sin que esté abonado el impuesto de ley.

Art. 30. Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviera en su poder bienes pertenecientes a una sucesión deberá dar cuenta al juez de 1a. instancia y no hará entrega ni transferencia de los mismos si no por mandato judicial.

Art. 31. El Archivo General no recibirá los expedientes judiciales para su archivo si no se ha satisfecho el impuesto de esta ley.
Sin la comprobación de igual requisito, el jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá las declaratorias de herederos, los títulos de dominio provenientes de una sucesión y de las donaciones intervivos, debiendo dar inmediata cuenta del hecho a los agentes fiscales.

Art. 32. En los juicios de ausencias con presunción de fallecimiento, las personas que recibieren los bienes del ausente abonarán el impuesto correspondiente en la oportunidad que marca el Art. 118 del Código Civil.

Art. 33. El impuesto que establece la presente ley es independiente de todo otro que por cualquier concepto grave a los mismos actos o bienes.

Art. 34. En los casos previstos por los artículos 120 y 124 del Código Civil, se devolverá el importe del impuesto al presunto ausente.

Art. 35. Los agentes fiscales cuidarán que las tasaciones hechas en los juicios se ajusten al valor venal y actual de los bienes sucesorios.

Art. 36. Al practicar la tasación judicial de los inmuebles, a que se refiere el Art. 4º, ella deberá efectuarse sobre el inmueble en sí, y por separado las de las mejoras, instalaciones, edificaciones, etc., teniendo en cuenta que el inmueble libre de mejoras no podrá ser menor que la tasación fiscal para el pago del impuesto de contribución territorial, a cuyo único efecto el artículo respectivo de la ley de Contribución Territorial avalúa el inmueble libre de mejoras, las cuales, en cambio, formando parte del acervo hereditario, deben ser tasadas para el pago del impuesto sucesorio.

Art. 37. La Contaduría General no practicará la liquidación del impuesto a la sucesión si no en base a la tasación judicial establecida por el artículo 4º, después de haberse hecho efectivo los impuestos establecidos por el art. 65 de la Ley No. 512, incisos c) y e).

Art. 38. Los jueces no ordenarán la entrega de copias de declaratorias de herederos, ni protocolización alguna, ni transferencias de fondos pertenecientes a una sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción provincial sin que previa o simultáneamente se abone el impuesto creado por esta ley.

La contravención a esta disposición hará incurrir al juez en una multa igual al doble del valor del impuesto.
El notario no expedirá copias de las declaratorias de herederos, ni de las hijuelas, y los escribanos no autorizarán escrituras de partición o donación sin que previamente se haya probado el pago del impuesto, bajo pena de una multa igual a la establecida en el Art. 13 de esta ley.
La Oficina de Marcas y Señales o la Policía no autorizarán certificados de transferencias o para embarques de ganado pertenecientes a sucesiones sin que previamente se haya abonado o garantido suficientemente el pago del impuesto, bajo pena de incurrir, los funcionarios que cometan contravención, en una multa igual al doble del impuesto.

Art. 39. Al practicar la liquidación del impuesto sucesorio deberá tenerse presente que corresponde el porcentaje único de acuerdo al monto de cada hijuela, como lo establece la escala del artículo 1° de la Ley. Es decir que aquel heredero cuya hijuela ascienda a $ 520.000,00, cuyo parentesco sea "descendientes legítimos y naturales, cónyuges" o sea línea recta, deberá abonar el 7% de $ 520.000,00 y no deben aplicarse las otras escalas inferiores porque solamente le corresponde la que fija su porcentaje entre $ 500.001 a $ 1.000.000,00.
El mismo ejemplo se aplica a las diversas sumas heredadas; el que percibe una herencia de $ 18.000,00 le corresponde la escala de $ 10.001,00 a $ 20.000,00 sin tomar en cuenta la escala inferior y en consecuencia debe abonar el 2% de $ 18.000,00 y el que hereda $ 1.100.000,00, siempre dentro de la primera línea pagará el 8% de los $ 1.100.000,00 y en ningún caso se tomarán en cuenta las escalas inferiores aplicando solamente el porcentaje que corresponde al total del monto de la hijuela.
Las mismas disposiciones regirán para los herederos en las demás líneas colaterales de parentesco, extraños y legatarios.

Art. 40. Los herederos que concurran por derechos de representación abonarán el impuesto de acuerdo con su parentesco y no con el que hubiera correspondido al representado.

Art. 41. Los señores jueces correrán vista además a los señores Agentes Fiscales, a la Contaduría General en la Capital y a los Receptores en los Departamentos, según su respectiva jurisdicción, de inmediato, de todo expediente que exteriorice la transmisión gratuita de bienes.

Art. 42. La Contaduría General procederá a la formación de un fichero, que contendrán: Nombre, Apellido del causante, fecha de fallecimiento y de iniciación de juicio, Juzgado y secretaría. Nombre, apellido y domicilio de los apoderados o herederos si concurren por derecho propio. Este fichero se completará con la reseña de los fallecimientos que comunique el Registro Civil de cada Departamento. En la misma ficha se hará constar cuando se paga el impuesto correspondiente.

Art. 43. A los fines establecidos en el artículo anterior y para que se pueda iniciar de oficio la sucesión para el cobro del impuesto fiscal dentro del término de ley, los jefes o encargados del Registro Civil en toda la Provincia comunicarán cada quince días a la Contaduría General la nómina de los fallecimientos ocurridos en el período.

Art. 44. Los juzgados de Paz comunicarán a las Receptorías en los Departamentos la iniciación de todo juicio sucesorio a fin del empadronamiento de las propiedades y del pago de los impuestos directos. Antes de expedirse hijuelas o testimonios de declaratoria de herederos se pasará el expediente a la Receptoría para inscribir las propiedades a nombre del nuevo propietario y después de haber abonado los impuestos podrán otorgarles los testimonios que solicitaren.

Art. 45. Los juzgados pondrán nota a los expedientes sucesorios cuando se cumpla el año del fallecimiento del causante y en él harán constar si se ha pagado el impuesto sucesorio haciendo saber a los interesados que desde ese momento la sucesión entra en mora.

Art. 46. Los juzgados comunicarán al Ministerio de Hacienda toda vez que se haya cumplido un año del fallecimiento del causante si el impuesto no ha sido satisfecho.

Art. 47. Los agentes fiscales comunicarán a la Contaduría General cuando se ha cumplido el año de fallecimiento del causante sin que se haya abonado el impuesto sucesorio.

Art. 48. Los juzgados de oficio, una vez cumplido el año del fallecimiento del causante pasarán el expediente a la Contaduría General para que liquide el impuesto a la sucesión. Si liquidado el impuesto en el expediente no se abona se pasará la cuenta a la oficina de cobros judiciales para que intervenga en el juicio y demande el impuesto a la sucesión.

Art. 49. El parentesco establecido comprende el legítimo y el natural, conforme a las disposiciones del Código Civil, quedando excluido de su grado legal los parientes por afinidad y serán considerados como extraños a los efectos del pago de este impuesto.

Art. 50. Los herederos instituídos en testamentos que no prueben el parentesco, pagarán el impuesto como extraños.

Art. 51. Las mejoras que efectúe el causante dentro de la parte disponible, entre herederos forzosos, serán gravadas con la mitad de lo que corresponde abonar a los extraños; pero tratándose de colaterales toda mejora respecto a sus coherederos serán consideradas como legado a los efectos del pago de impuesto a la sucesión.

Art. 52. Aprobada la cuenta particionaria, cada heredero podrá solicitar la expedición de su hijuela para lo cual deberá pagar el impuesto correspondiente a la misma, tanto sucesorio, como de contribución directa sobre la parte que a él le corresponde. El Juzgado dictará auto ordenando la expedición de la hijuela y en dicho auto citará el número de los valores fiscales con los cuales se satisface el impuesto, como igualmente la constancia de que los bienes no adeudan impuestos.

Art. 53. En caso de infracción a la disposición que antecede los funcionarios que la infrinjan serán responsables personalmente del impuesto, más el doble de su importe en concepto de multa. En igual penalidad incurrirán los herederos o sus representantes.

Art. 54. Los Registros de la Propiedad y el Catastro financiero de la Contaduría General no inscribirán los títulos o hijuelas si no hay constancia en los mismos del pago de los impuestos correspondientes con citación de los valores respectivos en su caso. Al ser presentados los títulos o hijuelas con la infracción se detendrá en la oficina los mismos y se remitirán al Ministerio de Hacienda a efecto de aplicar las multas correspondientes a los responsables y perseguir judicialmente el cobro del impuesto adeudado. Los funcionarios que no den cumplimiento a esta disposición serán responsables personalmente del impuesto, más el doble del mismo en concepto de multa, sin perjuicio de las otras medidas disciplinarias que dicte el P.E.

Art. 55. Si el impuesto a la sucesión se paga dentro del año del fallecimiento del causante, se cobrará con el descuento del 10%.

Art. 56. La liquidación del impuesto a la sucesión se efectuará de conformidad a la ley vigente en el momento de hacerse el pago del mismo.

Art. 57. El impuesto abonado de conformidad con la tasación aprobada judicialmente, siempre que existieren bienes inmuebles, será con carácter provisorio durante dos años, a contar de la fecha del pago.

Si durante dicho plazo o antes de la inscripción de las respectivas hijuelas u otro título que equivalga a adjudicación en propiedad de todos o determinados bienes hereditarios, se vendieren bienes inmuebles a mayor valor que el de tasación, se liquidará el impuesto definitivo incluyendo el mayor valor obtenido. Solamente se tendrá en cuenta a dichos efectos las ventas de inmuebles situados dentro de la provincia.

El Juez ordenará la liquidación del impuesto definitivo.

La inscripción de la hijuela o títulos respectivos en los Registros de Propiedad dará carácter definitivo al impuesto.

Art. 58. El interés a que se refiere el Art. 8° de esta Ley se liquidará por 10 años, pero en base a la liquidación de impuestos practicada de acuerdo a las leyes vi-

gentes hasta el momento de efectuarse el pago.
Se liquidará el interés simple sobre el monto del impuesto adeudado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 59. Las sucesiones iniciadas en los años anteriores y que paguen el impuesto antes del 30 de junio de 1941 lo harán de acuerdo a la ley anterior. Pasada esa fecha todo pago se hará de conformidad a la presente ley.

Art. 60. El P.E. reglamentará la presente ley.

Art. 61. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a 26 de Diciembre de 1940.

OSCAR J. DANSEY — C. ALVAREZ COLOMBERO
J.B. Alvárez — Fernando Solari Descud

Corrientes, Diciembre 30 de 1940.

TENGASE por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

SOTO
P. Benastre

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE
BIBLIOTECA

A N E X O 6

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

—o—

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

IMPUESTO A LAS HERENCIAS

LEY No. 3275

sancionada en octubre 29 de 1940 y promulgada en noviembre 9 de 1940, modificando la legislación sobre este impuesto

Art. 1° Todo acto o hecho jurídico que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia o sometidos a su jurisdicción, por causa de muerte, anticipo de herencia, legado o donación, estará sujeto, cualquiera sea la fecha de la muerte del causante en caso de transmisión por fallecimiento, a un impuesto progresivo que se aplicará sobre el monto de cada hijuela, anticipo de herencia, legado o donación, de acuerdo con la siguiente escala:

Parentesco	Hasta $ 5.000	Más de $ 5.000 a $ 20.000	Más de $ 20.000 a $ 50.000	Más de $ 50.000 a $ 100.000	Más de $ 100.000 a $ 250.000	Más de $ 250.000 a $ 500.000	Más de $ 500.000 a $ 1.000.000	Más de $ 1.000.000
	$	$	$	$	$	$	$	$
Descend.legítimos nat. y cónyuge	1,50	2,—	3,—	4,—	5,—	6,—	7,—	8,—
Ascend. legítimos o naturales	2,—	3,—	4,—	5,—	6,—	7,—	8,—	9,—
Colaterales de 2° grado	6,—	8,—	11,—	15,—	17,—	19,—	21,—	23,—
de 3er. gr.	11,—	13,—	15,—	17,—	19,—	21,—	23,—	25,—
de 4to. gr.	15,—	17,—	19,—	21,—	23,—	25,—	27,—	29,—
Otros parientes extraños y legatarios	20,—	23,—	26,—	29,—	32,—	35,—	38,—	41,—

Las transmisiones "mortis causa" a favor de descendientes o cónyuges, cuyo valor, incluso el de los bienes situados fuera de la Provincia no exceda de mil pesos moneda nacional, pagarán el 0,75%.

Transmitiéndose bienes situados dentro y fuera de la Provincia, la liquidación del impuesto se hará aplicándose la escala precedente al monto total de la hijuela, legado, anticipo de herencia o donación; debiendo abonarse, solamente, la parte que proporcionalmente corresponda a los bienes situados dentro de la Provincia o sometidos a su jurisdicción.

En las transmisiones gratuitas a la Iglesia o instituciones al alma el impuesto será de un 4% sobre el valor de las mismas.

Art. 2º Quedan especialmente comprendidos entre los actos sometidos al impuesto establecido en esta ley:

a) Toda transmisión gratuita de derechos reales constituídos sobre bienes situados en la Provincia, aunque los créditos en cuya garantía se hubieren constituído fueran exigibles en otra jurisdicción y cualquiera sea el domicilio del acreedor;

b) Toda transmisión gratuita de acciones, cédulas y demás títulos que se encuentren depositados dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia, aunque las compañías o las autoridades que las emitan se encuentren domiciliadas fuera de ella;

c) Toda transmisión entre herederos forzosos, aunque el contrato apareciere como oneroso, en tanto la presunción legal de gratuidad o anticipo de herencia no fuese plenamente desvirtuada;

d) Las donaciones y legados retributivos, compensatorios o con cargo.

Art. 3º Quedan exceptuadas del impuesto fijado por la presente ley:

a) Las transmisiones a favor de la Nación, de las Provincias y de las Municipalidades, o de los Consejos de Educación;

b) Las transmisiones a favor de hospitales, asilos de huérfanos y ancianos, escuelas y bibliotecas, establecimientos científicos o de beneficencia públicos existentes o a crearse dentro del territorio de la Provincia, siempre que pertenezcan o estén sostenidas por instituciones constituídas de acuerdo a las leyes del país.

Art. 4º Para determinar el valor de los bienes transmitidos, a los fines de la aplicación de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas:

Inc. 1º) El avalúo de los inmuebles en ningún caso podrá ser menos que el de tasación para el pago de la contribución directa.
Tratándose de inmuebles rurales deberá hacerse, además inexcusablemente, la manifestación de las mejo-

res que contenga.
Si el inmueble reconociese hipoteca de inscripción vigente por un importe que exceda el avalúo establecido conforme al apartado anterior, la tasación no podrá ser inferior al importe de dicho débito más los intereses que se adeudaren hasta la fecha del fallecimiento del causante o del acto motivo de la transmisión.
Exceptúanse de esta disposición los inmuebles que fueren vendidos en subasta pública antes de abonarse el impuesto, en cuyo caso éste se liquidará sobre el producido de dicha venta.

Inc. 2°) En los casos en que se transmita la nuda propiedad se tendrá como valor el del bien deducido el del usufructo que pese sobre el mismo, calculado en la forma del inciso siguiente. Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el total de los bienes.

Inc. 3°) El valor del usufructo será determinado:

a) Si el usufructo es por tiempo determinado se multiplicará la renta anual del bien afectado por el número de años de su duración;

b) Si el usufructo es por tiempo indeterminado se multiplicará la misma renta por 15;

c) Si el usufructo fuera vitalicio, se multiplicará la renta anual:

Por 35 si el usufructuario tuviere menos de 15 años
" 20 " " " " " " 30 "
" 10 " " " " " " 40 "
" 5 " " " " " " 40 "

Si la renta no pudiere ser determinada se tomará como base el 5% de la tasación judicial o en su caso de la evaluación para el pago de la contribución directa del bien afectado.

Inc. 4°) Tratándose de renta vitalicia su valor será el importe que resulte multiplicando la renta anual en la misma forma que para el usufructo.

Inc. 5°) El valor de los muebles y semovientes será el de la tasación o el que se declare, si no fuere observado, debiendo determinarse, respecto de los semovientes, el número, clase, edad aproximada, marca o señal y estado de los mismos.

Inc. 6°) Tratándose de establecimientos industriales o comerciales se determinará por balance al día de la transmisión, debiendo comprender las instalaciones, existencia de mercaderías, nombre y enseña comercial, patente de invención y marcas de fábricas, créditos a cobrar y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial, industrial o artística.

Art. 5° En los juicios sucesorios o testamentarios la liquidación del impuesto se hará sobre el activo neto de

acuerdo a las siguientes bases:

a) De la masa de bienes se deducirán únicamente las deudas del causante que se comprobaren durante la tramitación del juicio y las que fueren reconocidas por sentencia firme dictada en juicio contradictorio, las costas y gastos comunes del juicio, y del remanente se deducirá el monto de los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite;

b) Estando integrado el acervo hereditario por bienes propios y gananciales o por bienes situados dentro y fuera de la Provincia, las deudas y costas se deducirán en proporción al monto de los respectivos bienes.

Art. 6° En ningún caso se deducirán de los bienes del causante:

a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas. Se reputan personas interpuestas los padres, descendientes y cónyuge de los herederos, donatarios o legatarios del causante;

b) Los gastos originados por los funerales del causante;

c) Los intereses de deudas del causante devengados con posterioridad a su muerte;

d) Las deudas y gastos producidos por la administración de los bienes después de la muerte del causante;

e) El impuesto establecido por la presente ley y cualquier otro devengado con posterioridad a la muerte del causante.

Art. 7° El impuesto establecido en esta ley, deberá abonarse:

a) En los juicios tramitados en la Provincia, cuando el estado procesal de los mismos lo permita;

b) En los actos extrajudiciales, en el momento en que se celebren. En caso de escritura pública deberá agregarse el sello correspondiente al protocolo respectivo;

c) En los actos pasados fuera de la jurisdicción de la Provincia antes de protocolizarse o inscribirse los instrumentos respectivos en la jurisdicción provincial, con más la multa que corresponde de acuerdo al artículo 8°, en su caso;

d) En los requerimientos de transferencia de fondos o valores, toma de posesión de bienes y otras diligencias análogas venidos de fuera de la Provincia, antes de cumplimentarse;

e) En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, en la oportunidad que marca el artículo 113 del Código Civil.

Art. 8º Cuando se demore más de un año desde la muerte del autor de la sucesión sin abonarse el impuesto, éste se pagará con una multa del 10% por el primer año, el 11% por el segundo, y del 12% por los sucesivos, a contar desde la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 9º Toda declaración, atestación u omisión dolosa y en general cualquiera maniobra o ardid realizados judicial o extrajudicialmente, para eludir total o parcialmente el pago del impuesto creado por esta ley, serán penados con una multa igual al décuplo del impuesto dejado de pagar. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa serán solidariamente responsables de su pago. Los denunciantes tendrán derecho al 20% del importe total del impuesto defraudado y multa correspondiente que perciba el fisco.

Art. 10. Los herederos que concurran como legatarios abonarán sobre el legado el impuesto correspondiente a los extraños, con excepción de los descendientes, ascendientes y cónyuges, que abonarán sobre el importe del legado, un impuesto equivalente al doble del fijado para estos parientes en la escala que establece el artículo 1º.

Art. 11. Los herederos instituidos serán considerados como extraños a los efectos de la liquidación del impuesto mientras no prueben legalmente el parentesco que les atribuye el testador.

Art. 12. Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la transferencia se haga, el impuesto que le corresponda se abonará con un recargo del 30%, sin que en ningún caso pueda el impuesto exceder del 49% del haber hereditario.

Art. 13. La Provincia será parte legítima y necesaria en todos los juicios sucesorios y actuaciones judiciales en que corresponda abonar el impuesto creado por esta ley, a los efectos de controlar su aplicación. Los jueces darán intervención a los representantes del fisco en la primera resolución que dicten, no devengando honorarios a cargo de la sucesión o de las partes, salvo el caso de condenación en costas.

Art. 14. Iniciado un juicio sucesorio, el Juzgado requerirá de oficio o a petición de parte, informe de los bancos de la jurisdicción del domicilio del causante, acerca de la existencia de depósitos a su nombre y al de su cónyuge desde la fecha del fallecimiento del "de cujus".

Igualmente solicitará de la Receptoría de Rentas informe sobre los conceptos por los que las mismas personas abonaban patentes en igual fecha, determinando el monto de éstas.

Art. 15. Los representantes del fisco podrán:

a) Constituir domicilio en su despacho y bastará que lo hagan y acrediten su apoderamiento ante una de las secretarías del juzgado, quedando luego exonerados de hacerlo en cada juicio;

b) Urgir los trámites en los juicios sucesorios y todas las actuaciones judiciales, siendo los trabajos que en ausencia o inactividad de los interesados realicen en beneficios de las partes o de la sucesión a cargo de éstas;

c) Pedir cuantas diligencias sean necesarias para incorporar al inventario todos los bienes de la sucesión y el Juzgado no podrá aprobar dicha operación hasta tanto no hayan sido cumplimentadas;

d) Impugnar el avalúo de los bienes y en tal caso deberá realizarse tasación judicial de los mismos. El Juzgado resolverá la impugnación teniendo en cuenta la tasación pericial y los informes que crea conveniente solicitar de las oficinas públicas. En caso de disconformidad se elevarán los autos al Superior, quien resolverá sin más trámite dentro del quinto día.

Art. 16. Los representantes fiscales recabarán mensualmente de las oficinas de Registro Civil del partido judicial donde ejerzan sus funciones, los nombres de las personas fallecidas durante el mismo mes del año anterior; y si de la investigación que deberán practicar en los Registros de Rentas resultase la existencia de bienes a nombre de dichas personas procederán a la inmediata iniciación de los juicios sucesorios respectivos.

Art. 17. Los Escribanos de Registro no podrán autorizar ni extender ningún acto en el que corresponda aplicar el impuesto establecido por esta ley, sin dar previa vista de la tasación y liquidación al representante del fisco.

En caso de disconformidad la tasación y liquidación se hará judicialmente, procediéndose de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, inciso d).

Art. 18. Los jueces no autorizarán transferencia de valores, extracciones de fondos, ni darán la posesión de bienes sujetos al impuesto creado por esta ley, sin su previo pago.

Art. 19. Igualmente no podrán ordenar la expedición de testimonios ni los secretarios autorizarlos, de actos comprendidos en esta ley sin incluir copia de la resolución judicial que declare abonado el impuesto o que dichos actos se hallan exceptuados del mismo y de las actuaciones que individualicen los bienes correspondientes.

Art. 20. En los casos en que los interesados soliciten testimonio de declaratorias de herederos manifestando que no existen bienes sucesorios, se agregará copia de dicha manifestación o de la resolución judicial pertinente.

Art. 21. Los jefes de los Registros de la Propiedad no inscribirán los testimonios que no reunan los requisitos exigidos en los dos artículos anteriores.

Art. 22. Salvo orden emanada de autoridad competente, las instituciones bancarias, los establecimientos comerciales e industriales y las sociedades con personería jurídica que funcionen en la Provincia, no harán transferencia de fondos, títulos, acciones u otros valores pertenecientes a sucesiones, o que sean objeto de donación, sin que se acredite previamente ante ella el pago del impuesto con la conformidad del representante del fisco de la jurisdicción respectiva. La contravención a este precepto será castigada con una multa igual al décuplo del impuesto.

Art. 23. Cuando se tramite como vacante una sucesión y corresponda la designación de curador, los jueces designarán para dicha función, a falta de representantes especiales del Consejo de Educación, a los representantes del fisco encargados del control de la aplicación de esta ley, a quienes les serán regulados honorarios a cargo de la sucesión en todos los casos en que aparezcan herederos o acreedores que inviertan más del cincuenta por ciento del valor de los bienes.

Art. 24. Los Jueces de Paz no darán cumplimiento a las órdenes emanadas directamente de fuera de la Provincia sobre posesión, transferencia, inventario o avalúo de bienes sujetos al pago del impuesto, debiendo pasarlas al Juez en lo Civil que corresponda para su tramitación.
La inobservancia de esta disposición hará pasible al Juez de Paz de una multa igual al décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 25. Si transcurridos tres años desde la muerte del causante y siempre que su sucesión se tramite o debe tramitarse fuera de la Provincia, no se abonare el impuesto establecido en esta ley, la Dirección General de Rentas gestionará de oficio al cobro del mismo, sus intereses e multas.

Art. 26. A los fines de lo preceptuado en el artículo precedente, dicha repartición formulará la correspondiente liquidación en base de las constancias obrantes en las oficinas públicas y de los datos obtenidos directamente del expediente o por medio de exhorto librado por el Juez de la Capital de la Provincia.
Practicada la liquidación será notificada a los que sean partes por medio de exhorto al Juez, del lugar de sus domicilios, intimándoles manifiesten su conformidad o disconformidad dentro del término de veinte días hábiles y constituyan domicilio dentro del radio de la jurisdicción del Juez exhortante. Si la sucesión no hubiere sido iniciada, la notificación se hará por medio de edictos que se publicarán durante quince veces en dos diarios, contándose el término de veinte días a partir desde la última publicación.
Si dentro de dicho término no se objetase la liquidación o no se fijase domicilio para las sucesivas notifi-

ociones, se aprobará por el Juzgado la liquidación y se proseguirá en rebeldía el procedimiento de apremio en la forma establecida para el cobro de los impuestos fiscales.
Si la liquidación fuera observada se oirá a la Dirección General de Rentas dentro del término de seis días, con lo que el Juzgado resolverá dentro de los diez días y sin recurso alguno.

Art. 27. En todos los casos, la aceptación del pago del impuesto se entenderá hecha con reserva del derecho para exigir la diferencia si procediese ampliar la liquidación por tasación mayor o venta anterior a la partición o denuncia posterior de otros bienes, aplicando la escala que correspondía.

Art. 28. Las sociedades anónimas pagarán anualmente como sustitutivo del impuesto a la herencia el uno por mil sobre sus bienes existentes en la Provincia o sometidos a su jurisdicción. Las acciones de las sociedades anónimas que abonaren el impuesto precedente (1) quedan exceptuadas del establecido en el artículo 1°.

Art. 29. El valor de los bienes inmuebles de las sociedades anónimas a los efectos del pago del impuesto no podrá ser menor que el de tasación para el pago de la contribución directa y éste se liquidará sobre la base de la declaración jurada que debe presentar cada sociedad teniendo en cuenta el último balance aprobado por la asamblea.
Toda falsa declaración será pasible de la sanción establecida en el artículo 11.

Art. 30. Este impuesto deberá abonarse en una sola vez, dentro de los dos primeros meses de cada año, con intervención de la Dirección General de Rentas.

Art. 31. Vencido el término fijado en el artículo anterior, el impuesto será abonado con un recargo del 1,50% mensual.

Art. 32. La Dirección General de Rentas y los funcionarios especialmente autorizados por la misma, podrán verificar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones juradas inspeccionando libros y documentos de contabilidad y otros elementos de juicio. Cuando tropezasen con inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones, ocurrirán a los tribunales pidiendo las medidas necesarias para llenar su cometido.

Art. 33. La falta de presentación de la declaración jurada dentro del término fijado por el artículo 30, la negativa u oposición a permitir la inspección autorizada por el artículo anterior y toda otra infracción a las disposiciones de esta ley, o sus decretos reglamentarios, será reprimida con una multa de veinte a dos mil pesos moneda

(1) Por evidente error de imprenta, la edición oficial dice "precedente", en lugar de "precedente".

nacional, sin perjuicio de la estimación de oficio del capital imponible y de la liquidación del impuesto que deberá hacer de inmediato la Dirección General de Rentas.

Art. 34. La multa a que se refiere el artículo anterior será abonada dentro de los diez días de notificada. En su defecto devengará un interés punitorio del 1,50% mensual, sin necesidad de interpelación alguna.

Art. 35. La liquidación del impuesto establecido en el artículo 28 se hará conforme a las disposiciones de la presente ley compatibles con la naturaleza del mismo y a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 36. La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de la Ley No. 3008 en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto establecido en el artículo 17 de esta última.
Las sociedades anónimas que no hubieren abonado este impuesto podrán hacerlo, sin multa, dentro de los ciento veinte días de la vigencia de la presente.

Art. 37. Esta ley entrará en vigencia desde su promulgación. En los juicios en trámite los herederos optarán por el pago del impuesto en los términos de esta ley o en la forma prescripta por las leyes vigentes a la fecha de su iniciación.

Art. 38. Derógase la Ley No. 3008.

Art. 39. Comuníquese, etc.

A N E X O 7

PROVINCIA DE JUJUY

—o—

PROVINCIA DE JUJUY

LEY No. 904

IMPUESTO A LAS HERENCIAS

Art. 1° Todo acto que signifique la trasmisión gratuita por herencia, división o adjudicación de bienes existentes en la Provincia, realizada dentro o fuera de su territorio, quedará sujeto al pago de un impuesto cuyo tanto por ciento se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

Parentesco	Valor de la trasmisión desde $ 1 a:						
	$ 10.000	$ 50.000	$ 100.000	$ 250.000	$ 500.000	$ 1.000.000	Más de $ 1.000.000
	%	%	%	%	%	%	%
Línea recta descendente	1,—	1,25	1,50	2,—	3,—	4,—	5,—
Línea recta asc.y esposos	1,50	1,75	2,25	3,—	5,25	6,—	7,50
Colater. de 2° grado	4,—	4,75	5,50	6,25	7,—	7,75	9,—
Colater. de 3er. grado	6,50	7,50	8,50	9,50	10,50	11,50	12,—
Demás parientes y extraños	10,—	12,—	14,—	15,—	17,—	18,—	20,—

Art. 2° El impuesto será liquidado sobre el importe que reciba cada uno de los sucesores, después de deducir los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del difunto cuya existencia al día de la apertura de la sucesión sea debidamente justificada. Cuando en el acervo hereditario figuren también bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas que dejare el difunto, se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes.

Art. 3° En caso de venta judicial de los bienes muebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Art. 4° Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del causante de la sucesión no serán consideradas como tales para la liquidación del impuesto sucesorio. Se reputan personas interpuestas el padre o la madre, los hijos y descendientes y el esposo o esposa e hijos de los herederos, legatarios y donatarios del difunto.

Art. 5° Este impuesto será pagado de acuerdo con la siguiente regla:

1) Si hubiese tasación de los inmuebles, por su importe, siempre que fuese mayor que el fijado para el pago de la contribución territorial o directa, o si no la hubiere, por el importe de ésta;

2) Si se trata de semovientes o muebles, por la tasación y si no la hubiere por el valor que se declare y para el caso será apreciado por el juez asesorado por un perito pagado por la sucesión;

3) En la nuda propiedad, en la misma forma pero practicándose la liquidación y pago del impuesto, sobre el 50% sobre el valor que resulte;

4) En los usufructos y rentas vitalicias, sobre el importe del décuplo de una anualidad o renta. Si el usufructo se constituye por un término menor de un año, el impuesto será igual al dos por ciento de su costo total;

5) En los títulos y papeles cotizables, sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones en la Bolsa de Comercio de la Capital Federal y si no hubieran cotizaciones sobre el valor que se declare y que para el caso apreciare el juez.

Art. 6° En las tasaciones de bienes testamentarios o sucesorios, el juez dará vista de la operación al Agente Fiscal, previo informe de la Contaduría General sobre el valor de los inmuebles inventariados a los efectos de lo dispuesto en el inc. 1° del artículo 5° y a objeto de exigir el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Art. 7° Los secretarios actuarios de los juzgados y escribanos públicos no expedirán copia de la declaratoria de herederos, de las hijuelas y de las escrituras de donación, ni podrán hacer valer o invocar las mismas con título o documento habilitante de cualquier acto jurídico sin que previamente se haya satisfecho el impuesto de esta Ley, poniendo en dichos instrumentos constancia de pago.

Art. 8° Antes de la división de la herencia, no podrán ordenar los jueces entrega de fondos de la sucesión, sin que haya abonado o afianzado el impuesto. Este afianzamiento deberá ser hecho en acta, como obligación a cumplir con el pago, dentro del término que prudencialmente señalará el Juez.

El agente fiscal que interviene en ella deberá, dentro de los treinta días siguientes al que venciera aquél, demandar el cumplimiento de la obligación, bajo pena de constituirse, si así no lo hiciere, responsable de su importe.

Art. 9º Cuando se trate de sucesión sometida a jurisdicción extraña a la de la provincia, el impuesto establecido se hará efectivo en el acto de la protocolización que tendrá lugar noventa días después de otorgar el testimonio. Cuando se trate de exhortos donde se requieran transferencias o envíos en posesión de bienes que se encuentren en esta provincia y que pertenezcan a una sucesión iniciada fuera de ella o que sea objeto de una donación, no se le dará trámite por los jueces antes de haberse efectuado el pago del impuesto fijado por la presente ley.

Art. 10. Cuando se hubiere efectuado partición judicial, el impuesto establecido se hará efectivo en el momento en que se celebre la escritura de división.

Art. 11. Cuando no se hiciere partición en el juicio sucesorio, por corresponder la herencia a un solo heredero, se exigirá el pago del impuesto al darse posesión de la herencia y expedirse los testimonios de la declaratoria de herederos.

Art. 12. Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las transmisiones cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad a su vigencia siempre que dentro de seis meses después de su promulgación hayan iniciado el juicio.

Art. 13. Los escribanos públicos no podrán extender escritura alguna o contratos de cualquier naturaleza que sean sobre bienes inmuebles o recibido por herencia o donación por alguno de los contrayentes, sin dejar constancia de que ha sido abonado el impuesto y la multa si la hubiere.

Art. 14. En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibieren los bienes del ausente, abonarán el impuesto correspondiente, en la oportunidad señalada por el Art. 118 del Código Civil.

Art. 15. Quedan exceptuados de este impuesto:

1) Las mandas pías, donaciones o legados en favor de institutos escolares, de beneficencia o caridad;

2) Las herencias entre ascendientes y descendientes o entre esposos cuyo valor no exceda de tres mil pesos m/n.;

3) Las donaciones o legados cuyo valor no exceda de mil pesos m/n.;

4) Toda transmisión de bienes a favor de la provincia o municipios de ésta.

Art. 16. Cuando transcurran seis meses de la muerte del causante de una sucesión sin haberse pagado el impuesto

respective, éste se abonará con intereses del cuatro por ciento anual a contar desde seis meses después del día del fallecimiento. No se imputarán intereses anteriores a la fecha de esta ley.

Art. 17. Todos los magistrados, funcionarios, escribanos y empleados de la provincia, están obligados a velar por el fiel cumplimiento de esta ley y se abstendrán de dar curso, ordenar o suscribir acto alguno que pueda frustrar o menoscabar la percepción del impuesto, so pena de una multa del décuplo del monto del impuesto cuya percepción correspondía.

Arts. 18 — 19 — 20 y 21 derogados.

Art. 22. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 23. Comuníquese, etc.

Agosto 20 de 1930.

PROVINCIA DE JUJUY

LEY No. 973

que modifica a la Ley No. 904

Art. 1º Derógnase los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley No. 904.

Art. 2º El producido líquido total del impuesto establecido por la ley No. 904, se destinará al Consejo General de Educación de la provincia.

Art. 3º El impuesto se cobrará con intervención del Consejo General de Educación. Este será parte legítima y necesaria en los juicios sucesorios. Se pondrá en su conocimiento, notificándole en la misma forma que al agente fiscal, de la iniciación de todo juicio sucesorio, sobre protocolización de actos en que constaren la trasmisión gratuita de bienes, ausencia con presunción de fallecimiento y exhortos sobre trasferencia o envío en posesión de los mismos casos. El Consejo General de Educación por intermedio de su Presidente o Apoderado, deberá presentarse a hacer las reclamaciones que considere pertinentes. En el primer escrito que presente, fijará domicilio legal, en donde se le harán las notificaciones. El presidente o apoderado no podrán reclamar honorarios por su intervención. Son solidariamente responsables por las omisiones o faltas que cometieran en el ejercicio de las funciones que les competen por esta ley.

Art. 4º Si el agente fiscal o el Consejo General de Educación objetasen la tasación de los muebles, títulos, etc., sosteniendo que no han sido estimados en su valor real, el juez resolverá el incidente brevemente y con apelación en relación para ante el Superior Tribunal. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto.

Art. 5º El importe del impuesto se depositará en la Tesorería General de la Provincia a la orden conjunta del presidente y tesorero del Consejo General de Educación. El recibo que se otorgue se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda. No se considerará hecho el pago sin la previa conformidad del agente fiscal y del Consejo de Educación que se dará en los juicios por manifestación escrita de ambos y constará en los protocolos por atestación expresa de los mismos.

Art. 6º En los casos en que de conformidad al Art. 12 de la Ley No. 904 no corresponda aplicar la escala que establece la misma, se aplicará el Art. 1 de la ley de sellos, la que seguirá rigiendo en estos casos solamente.

Art. 7° Modifícase el inc. 2 del Art. 15 de la ley No. 904, sustituyendo la palabra "mil" por "tres mil".

Art. 8° Agregar en el Art. 6° de la ley No. 904, después de la palabra "fiscal", "y al Consejo General de Educación".

Art. 9° Hasta tanto se dicte la ley de presupuesto el apoderado del Consejo General de Educación recibirá un sueldo de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Agosto 31 de 1932.

A N E X O 8

PROVINCIA DE LA RIOJA

—o—

PROVINCIA DE LA RIOJA

LEY Nº 536 (1)

(SELLOS)

Capítulo IX

Impuesto a la transmisión de bienes

Art. 318. Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de los bienes existentes en el territorio de la provincia, realizado dentro o fuera de ella, queda sujeto al pago de un impuesto cuyo monto se determinará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta $ 10.000 el cuatro por mil.

Desde $ 10.000 hasta $ 30.000 el seis por mil.

Desde $ 30.000 hasta $ 50.000 el ocho por mil.

Desde $ 50.000 hasta $ 100.000 el diez por mil y el doce por mil sobre cualquier cantidad que exceda de pesos 100.000.

Cuando la transmisión de bienes se refiera a parientes colaterales de segundo y tercer grado, el impuesto se pagará a razón del 8%; de cuarto, quinto y sexto grado a razón del 10%, y el 12% cuando se refiera a los demás parientes.

Art. 319. Si la transmisión de bienes se refiere a legados o donaciones gratuitas o con cargo que no estén comprendidas en el artículo Nº 1828 del Código Civil, el impuesto se pagará a razón del 17% y 50% a los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas.
En las donaciones remunerativas o en las con cargo de que trata el artículo 1828 del Código Civil, el impuesto se pagará con el artículo 318 de esta ley.

Art. 320. El impuesto será liquidado sobre activo líquido del causante reducidos los gananciales que correspondan al cónyuge sobreviviente.
Cuando entre los bienes hereditarios figuren algunos situados fuera de la provincia, las deudas deberán deducirse en proporción al valor de los respectivos bienes.

Art. 321. Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto sucesorio.
Se considerarán personas interpuestas, el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de los herederos, donatarios y legatarios del causante.

---

(1) Con las modificaciones de la Ley No. 562.

Art. 322. El impuesto se abonará de acuerdo con la regla siguiente:
1°) Si existe tasación de los inmuebles, por el importe de ésta, siempre que fuese mayor al fijado para el pago de la contribución territorial;
2°) Si se trata de muebles o semovientes, por la tasación si ésta no fuera observada;
3°) En la nuda propiedad, en la misma forma, pero practicándose la liquidación sobre el cincuenta por ciento del valor que resulte;
4°) En los usufructos y rentas vitalicias sobre el importe del décuple de una anualidad o renta. Si el usufructo se constituye por un término menor de un año, el impuesto será igual a la décima parte de su importe total;
5°) En los títulos o papeles cotizables, sobre término medio de las tres últimas cotizaciones de la bolsa de comercio de la Capital Federal.

Art. 323. Si la Dirección General de Rentas objetase la tasación de los muebles o semovientes, sosteniendo que no han sido estimados en su justo valor, el Juez resolverá la incidencia brevemente y con apelación para ante el Superior Tribunal el cual deberá resolver en el término de ocho días sin ninguna clase de sustanciación. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago de impuesto, pero sin que ella tenga efecto jurídico para la partición o adjudicación de los bienes.

Art. 324. Si en virtud de sucesiones abiertas en otras provincias o fuera del territorio de la Nación, se solicitara la posesión hereditaria del inmueble situado en esta Provincia, o entrega de bienes o protocolizaciones de instrumentos públicos que contengan adjudicaciones por división de herencia, donaciones, etc., no se decretarán sin que previamente se abone con intervención fiscal y de la Dirección de Rentas el impuesto correspondiente a esos bienes de acuerdo a las prescripciones de la presente ley.

Art. 325. Cuando se procediese a la venta de bienes, antes de satisfacer el impuesto, éste se liquidará tomando por base el producido.

Art. 326. El importe del impuesto se pagará en un sello igual a su valor el que se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda.
No se considerará hecho el pago, sin la previa conformidad de la Dirección General de Rentas, la que se hará constar en el sello que se otorgue en pago del impuesto.

Art. 327. Los Jueces no autorizarán la transferencia de valores pertenecientes a una sucesión iniciada ante ellos, de un establecimiento situado en jurisdicción de la Provincia a otro situado en la ajena, sin previo pago del impuesto que corresponda.

Art. 328. Los Jueces en lo Civil no darán curso a exhortos donde se requiera transferencia o envío en posesión de bienes que se encuentren en la provincia y que pertenezcan a una sucesión iniciada fuera de ella o sean

objeto de una donación; sin que tenga hecho el pago que fija esta Ley.
En estos casos los jueces de paz sólo pueden ordenar el cumplimiento de orden emanada de jueces letrados de la Provincia.

Art. 329. Las instituciones bancarias y establecimientos comerciales e industriales y sociedades con personería jurídica y sus sucursales en la Provincia, no harán transferencias de fondos, títulos o acciones, o valores pertenecientes a sucesiones o que sean objeto de donaciones, aunque sea de requisición de las casas matrices sin que se acredite ante ellas el pago del impuesto correspondiente.
A los efectos de esta disposición, todo pedido de transferencia deberá especificar si los fondos que son su objeto, se encuentran o nó dentro de las prescripciones del presente artículo, bajo la responsabilidad que establece el art. 344 de esta ley.

Art. 330. La Jefatura General de Policía no admitirá la transferencia de marcas o señales pertenecientes a una sucesión sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente por los animales que lleven esa marca o señal, cuyo número, clase y valor deberá constar en el inventario o avalúos.

Art. 331. La Jefatura de Policía y Receptorías de campaña, no expedirán guías para los animales o frutos del país pertenecientes a una sucesión sin que se acredite el pago o afianzamiento del impuesto respectivo.

Art. 332. Los legados o donaciones hechas a instituciones de beneficencia y a corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán sin excepción el impuesto correspondiente a los extraños, de acuerdo con la escala establecida en el art. 318.

Art. 333. Todos los magistrados, funcionarios, escribanos y empleados de la Provincia, están obligados a velar por el fiel cumplimiento de esta ley y se abstendrán a dar curso, ordenar o suscribir acto alguno que pueda frustrar o menoscabar la percepción del impuesto.

Art. 334. Los jueces previa conformidad de la Dirección General de Rentas y en caso de que no importe peligro para la percepción del impuesto, podrán no obstante apartarse de las reglas que establece el artículo anterior, continuar los trámites siempre que se afiance el pago en forma satisfactoria. Podrán también, antes de satisfecho el impuesto, ordenar la liquidación de deudas y gastos causídicos.

Art. 335. El impuesto que establece esta ley es independiente de todo otro que por cualquier concepto grave a los mismos actos o bienes.

Art. 336. El Director General de Rentas es parte legítima y necesaria en los juicios sucesorios y que interesen al Tesoro Provincial, pero sólo a los efectos siguientes:

1°) Se pondrá en su conocimiento por medio de oficio la iniciación de todo juicio sucesorio, sobre protocolización de actos que constaten la transmisión de bienes, ausencia con presunción de fallecimientos y exhortos sobre envío en posesión en los mismos casos.

Art. 337. El Director General de Rentas por sí o por medio de apoderados deberá presentarse a tomar la intervención legal correspondiente como así también formular las observaciones y reclamaciones que considere conveniente a los efectos del cálculo del impuesto. En ningún caso reclamará honorarios para sí o para sus representantes en el juicio y en calidad de costas a las partes.

Art. 338. Si a los seis días de hecha la notificación al Director General de Rentas o a su representante, no se hubiera presentado por sí o por su apoderado, se seguirá el juicio sin su intervención.

Art. 339. Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios cualquiera que sea el estado del juicio, pagarán el impuesto correspondiente sobre tasación o el precio de la venta, según el caso.

Art. 340. En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente, abonarán el impuesto correspondiente en la oportunidad que fija el art. 118 del Código Civil.

Art. 341. El Director General de Rentas podrá aceptar denuncias referentes al no pago del impuesto, total o parcial, quedando autorizado para otorgar a los denunciantes previa conformidad del Poder Ejecutivo, hasta el veinte y cinco por ciento de la multa que ingrese.

Inspecciones de la Dirección General de Rentas

Art. 342. Además de la intervención que se acuerda por esta ley al Director General de Rentas, éste podrá hacer inspeccionar por los Inspectores de esa repartición las Secretarías, Juzgados o establecimientos a que se hace referencia y en caso de resistencia, podrá requerir del Superior Tribunal de Justicia y del juez en lo civil en turno, según los casos, la correspondiente autorización para llevar a cabo la inspección con el auxilio de la fuerza pública.

Exenciones

Art. 343. Inciso 1° — Toda transmisión de bienes a favor de la Provincia, municipios de ésta, Consejo de Educación como también a las donaciones hechas a favor de la Nación cuando fuesen con destino a la construcción de Obras Públicas.

Capítulo I

Disposiciones penales

Art. 344. Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en el acto sujeto a impuesto que tienda a disminuir indebidamente el monto del impuesto a pagar, será penado con el duplo de la suma que se hubiese intentado eludir.

Esta obligación es solidaria y personal.

Comprobada esta infracción, se estimará el pago en la forma prescripta por el Código de Procedimientos en materia civil. Las acciones serán iniciadas y perseguidas por los Agentes Fiscales o por el apoderado de la Dirección General de Rentas indistintamente.

Cuando la infracción hubiese sido cometida por un juez o fiscal, el hecho imputará falta grave para éstos.

Art. 345. Cuando hayan transcurrido más de dos años desde la realización de un acto sujeto al impuesto desde la terminación de un juicio sucesorio seguido en jurisdicción ajena a la Provincia, en el que se hayan transmitido bienes que deban pagarlo sin que se haya efectuado el pago o iniciado los trámites para efectuarlo, se juzgará que se ha querido eludirlo. En estos casos el cobro será perseguido de oficio, por los trámites establecidos, con la multa correspondiente y se admitirán denuncias dentro de las disposiciones de la presente ley.

Art. 346. En los casos previstos por los artículos 120 al 124 del Código Civil, se devolverá el importe del impuesto al presunto dueño.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA

A N E X O 9

PROVINCIA DE MENDOZA

—o—

PROVINCIA DE MENDOZA

LEY N: 996 (1)

IMPUESTO A LAS HERENCIAS

Disposiciones generales

Art. 1º Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registro, que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia, partición entre vivos o donaciones de bienes, ya sean muebles, inmuebles, créditos, valores, etc., existentes en el territorio de la Provincia o sometidos a su jurisdicción, estará sujeto desde la publicación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante en caso de transmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.

Art. 2º Este impuesto será aplicado de acuerdo con la escala que figura en la página No. , en relación al parentesco y según la suma recibida.
En ningún caso este impuesto podrá exceder del 50%.

Art. 3º A simple título enunciativo y sin que ello importe una limitación, se consideran comprendidos entre los actos sujetos al impuesto, los siguientes:

a) Las donaciones y legados compensatorios, retributivos o con cargos;

b) Las enajenaciones en favor de descendientes del enajenante, aunque el contrato apareciere oneroso, en tanto la presunción legal de gratuidad o de anticipo de herencia no fuese plenamente desvirtuada;

c) Las transferencias a favor de sociedades anónimas especificadas en el Art. 6º, las que quedarán regidas por la escala que el mismo establece.

Art. 4º Los legados y donaciones a favor del alma del testador y legados, donaciones e instituciones religiosas, de beneficiencia o corporaciones científicas o industriales, pagarán el impuesto correspondiente.

Art. 5º Quedan exceptuados del impuesto creado por esta ley:

a) Las herencias diferidas a descendientes, ascendientes o al cónyuge, cuando el monto total de la hijuela, incluso el valor de los bienes situados fuera de la Provincia, no excediere de tres mil pesos;

---

(1) Con las modificaciones de las leyes Nos.1.086 y 1.223.

Parentesco	Desde un peso:										
	a $ 3.000	a $ 6.000	a $ 10.000	a $ 25.000	a $ 50.000	a $ 100.000	a $ 200.000	a $ 300.000	a $ 500.000	a $ 1.000.000	a más de $ 1.000.000
	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$
Entre padres e hijos y cóny.	0,50	1,—	1,50	2,—	2,50	3	3,50	4	5	6	7
Entre c/ascend. y descendientes	1,—	1,50	2,—	2,50	3,—	4	5,—	6	7	8	10
Colat. 2° grado	4,—	5,—	6,—	7,—	8,—	9	10,—	11	12	14	16
Colat. 3° grado	6,—	7,—	8,—	9,—	10,—	11	12,—	13	15	18	20
Colat. 4° grado	8,—	9,—	10,—	11,—	12,—	13	14,—	16	18	20	22
Otros parientes y extraños	10,—	12,—	14,—	16,—	18,—	20	22,—	24	26	28	30

b) Las sucesiones cuyo acervo consista en pensiones por servicios prestados al Estado Nacional o Provincial o a instituciones de cualquier naturaleza;

c) Las sucesiones cuyo acervo consista en indemnización por accidentes de trabajo;

d) Las herencias, legados y donaciones diferidas a la Nación, Estados Provinciales o municipales de las Provincias, siempre que tengan los fines señalados en el inciso siguiente;

e) Las herencias, legados y donaciones, cuando los bienes o valores comprendidos en la transmisión sean destinados a la construcción, instalación o sostenimiento de hospitales, escuelas, asilos de huérfanos o ancianos, bibliotecas y demás establecimientos de asistencia social, instrucción pública o cultura gratuita para el pueblo, dentro del territorio de la Provincia y las donaciones de terrenos para calles públicas.

Art. 6º Las transferencias por cualquier concepto en favor de sociedades anónimas, cuando los bienes transferidos constituyan la totalidad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia y siempre que los bienes formasen el haber principal de la sociedad adquirente, pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges, el que se liquidará sobre el valor efectivo de la operación, entendiéndose por tal la suma mayor, comparada la que se fije en el acto transmisivo con la determinada como valuación fiscal.

Art. 7º El producto de los impuestos que se crean por esta ley, estará afectado íntegramente a la educación común de la Provincia y será abonado en la Dirección General de Escuelas, con intervención de sus oficinas respectivas, que practicarán y controlarán las liquidaciones correspondientes a aquellos. Estos recursos se consideran como renta propia de la Dirección General de Escuelas, de carácter permanente; no pudiendo exceder del cinco por ciento del producido de los gastos para su recaudación, incluso todas las gestiones judiciales o extrajudiciales que se realicen.

Del avalúo de los bienes

Art. 8° El valor de los bienes trasmitidos se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Cuando se trate de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo fiscal, salvo el caso de que existiera tasación judicial de mayor importe, la que en tal evento se adoptará para el justiprecio;

2) Si el inmueble reconociese hipoteca de inscripción vigente, por un importe no mayor del 60% del valor establecido de acuerdo con el apartado anterior, se deducirá de este justiprecio el débito hipotecario, liquidado hasta el día de la muerte del causante o del acto donativo; pero cuando el monto del débito hipotecario estuviese comprendido entre el 60% y el 100% del mismo justiprecio, su deducción se efectuará sobre el valor que especialmente se fije por tasación judicial o privada directamente consentida por el Director General de Escuelas;

3) Si el monto del débito hipotecario excediese del avalúo establecido con arreglo al inciso 1° de este artículo, se fijará como valor del inmueble el importe de dicho débito;

4) Si el inmueble estuviese gravado con hipoteca al Banco Hipotecario Nacional, su valor será el de la tasación practicada por aquel establecimiento, salvo que la valuación practicada de conformidad con lo que establece el inciso 1° de este artículo, dé un monto superior, en cuyo caso se tomará el de la mayor tasación;

5) En los casos en que se procediese a la venta judicial del inmueble, antes de haberse satisfecho el impuesto que se crea por esta ley, se tomará como precio el producido, si de este modo resultase mayor la valuación que la determinada por medio del procedimiento establecido en los incisos precedentes;

6) Cuando se trate de bienes muebles o semovientes, su valor se determinará por tasación aprobada judicialmente;

7) Tratándose de bienes inmuebles si con posterioridad a la última avaluación fiscal se hubiese levantado en el mismo nuevos edificios, practicado ampliaciones o reformas que aumenten su valor o se estuviesen construyendo en la fecha en que se produjo la muerte del causante, se tomará como valor el de la nueva tasación, que efectuará la Dirección de Rentas, a pedido de la Dirección General de Escuelas, siempre que la nueva tasación sea mayor que la que resulte aplicando las otras formas de justiprecio determinadas en este artículo;

8) En los casos en que se trasmita a una persona la nuda propiedad de un inmueble y el usufructo a otra, se tomará como valor, en cuanto a la primera el 50% que resulte de la tasación, verificada de conformidad con los procedimientos precedentemente fijados; pero cuando el trasmitente reserve para sí el usufructo, se tomará como valor el total establecido según la forma ya dispuesta;

9) En los casos de usufructo o renta vitalicia, el valor se considerará igual al importe bruto del décuplo de una anualidad o renta, y en cuanto no se pudiere establecer el monto de la renta, se tomará como base una renta no menor al 5% de la tasación practicada de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo;

10) En los títulos de renta, acciones y demás papeles cotizables, su valor será igual al término medio de las diez últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal, y si los títulos, acciones y demás papeles no se cotizaren o no fueren cotizables, su valor será el venal que les atribuya el Banco de la Provincia de Mendoza o el Presidente de la institución emisora.

Art. 9° En los casos de herencia, legados o donaciones en que la Dirección General de Escuelas lo estime necesario, se practicará inventario y avalúo por peritos de la matrícula, en la forma establecida por el Código de Procedimientos, con sujeción a las normas señaladas en esta ley para determinar el valor de los bienes y con intervención del representante de aquélla, que será especialmente citado para su facción. Cuando se trate de bienes inmuebles, deberá indicarse en el inventario los números bajo los cuales se hallan registrados en los padrones fiscales para el pago de Contribución Directa y los de su registro en todos los canales de riego y desagüe de que se beneficien, si tuviesen derecho de agua.

Art. 10. Iniciado un juicio sucesorio o solicitada la protocolización de los actos de trasmisión, el juez de oficio y como primera providencia, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Escuelas. Además, requerirá los siguientes informes:

1) De la Dirección General de Industrias, acerca de los vinos que el causante o su cónyuge tenían en existencia, el día del fallecimiento, con determinación de la cantidad, clases y demás antecedentes;

2) De los Bancos y demás instituciones de crédito, acerca de la existencia de depósitos de cualquier naturaleza, saldos acreedores, acciones o efectos de cualquier género, a nombre del causante o de su cónyuge;

3) Del Director de Registros Públicos y del Director de Rentas de la Provincia, acerca de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios, etc., que existan inscriptos a nombre del causante o de su cónyuge, con el correspondiente avalúo fiscal.

Art. 11. Practicado el inventario y avalúo de los bienes el Juzgado correrá traslado por diez días a la Dirección General de Escuelas. Si ésta lo observase, el Juzgado podrá designar de oficio un perito para que se expida respecto al valor real de los bienes cuya tasación haya sido observada, el que estará obligado a consignar en su informe, los datos y antecedentes que, de acuerdo con esta ley, será necesario tener presente al practicar el avalúo de los bienes. El perito deberá expedirse en un término breve que le fijará el juez, quien resolverá en seguida y sin mayor trámite la incidencia, siendo su resolución inapelable. El honorario del perito será a cargo de la parte que fuere vencida en la incidencia, y la resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto, sin que produzca otros efectos jurídicos. El honorario no se regulará conforme al arancel, cualquiera que sea la parte que deba pagarlo, sino teniendo en cuenta la regla fijada en la última parte del artículo 7°.

Liquidación del impuesto

Art. 12. La liquidación del impuesto establecido por la presente ley, se practicará de conformidad a las siguientes disposiciones:

1) A los efectos de determinar el porcentaje aplicable de la escala del artículo 2°, se tomará en consideración el valor total de la hijuela, cualquiera sea la situación de los bienes adjudicados, con las deducciones autorizadas por la presente ley;

2) De la masa de los bienes hereditarios, se deducirá el importe de los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite y las demás deudas a cargo del difunto hasta el día de su muerte, cuya existencia sea debidamente justificada o declarada con posterioridad de legítimo abono por sentencia firme de los tribunales, con exclusión de las deudas hipotecarias que hayan sido ya deducidas en la oportunidad indicada por el artículo 8°, inciso 2°.

3) Cuando en el acervo hereditario figuren bienes situados fuera y dentro de la jurisdicción provincial y estos últimos se atribuyan o se adjudiquen al cónyuge supérstite como importe de los gananciales, el impuesto se pagará sobre el cincuenta por ciento de su monto, según la escala que corresponda a la trasmisión de la línea descendente;

4) Cuando formen parte del acervo hereditario bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se adjudicarán en proporción al valor de los bienes sujetos al impuesto dentro de la provincia en relación al de los situados fuera de ella;

5) No serán deducidas del activo del causante:

a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión,

así como los derechos de propiedad que éstos alegaren sobre uno o varios de los bienes hereditarios. Se reputan personas interpuestas, en todos los casos y sin excepción alguna, respecto al origen que se atribuya a la deuda el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y esposa e hijos de los herederos, donatarios y legatarios del difunto;

b) Los gastos originados por el entierro y funerales del causante;

c) Las deudas o gastos producidos como consecuencia de la administración de los bienes sucesorios después de la muerte del causante;

d) Las que se refieren a intereses devengados con posterioridad al día de la muerte del causante;

e) Las provenientes de las costas o gastos del juicio sucesorio y sus incidentes, como tampoco se descontará el monto de los impuestos de ésta o de otras leyes a la trasmisión gratuita de los bienes.

6) Realizadas las deducciones en la forma indicada, se procederá a dividir entre los herederos el activo que resulte, conforme a las disposiciones de la ley civil o las testamentarias, aplicándose el porcentaje de acuerdo con la escala del artículo 2º, aun cuando se tratare de sucesiones tramitadas fuera de la jurisdicción provincial.

7) Tanto para los juicios radicados dentro del territorio de la Provincia, como para los actos pasados fuera de su jurisdicción, se liquidará el monto del impuesto, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.

8) Los valores se determinarán, en todos los casos, de acuerdo con la presente ley y al día de la muerte del causante o al momento del inventario y avalúo, si entonces fuese mayor.

Pago del impuesto

Art. 13. Todos los bienes de la sucesión responden al pago del impuesto y los jueces no podrán autorizar extracción de fondos, ni ventas o constitución de derechos reales sobre los bienes de la sucesión, sin que previamente se acredite haberse hecho o simultáneamente el acto se haga efectivo, el pago proporcional del impuesto, con el recibo expedido por la Dirección General de Escuelas, el cual deberá agregarse siempre al expediente judicial o protocolo que corresponda.

Art. 14. Los jueces no admitirán contienda alguna a propósito de la liquidación o aplicación de los impuestos creados por esta ley, sin que previamente se acredite su pago, con la agregación al expediente del recibo expedido por la Dirección General de Escuelas.

Art. 15. La Dirección General de Escuelas podrá cobrar los impuestos de esta ley por la vía de apremio, con base de la liquidación aprobada por el Director General o, en su caso, por el Consejo Administrativo de Enseñanza Pública, si no hubiesen sido abonados un año después de la muerte del autor de la sucesión o de que el acto se realizó, en caso de no haberse debido pagar en ese momento.
Las resoluciones del Director General de Escuelas sobre liquidación del impuesto, serán apelables, dentro de los cinco días hábiles para ante el Consejo Administrativo de Enseñanza Pública, pudiendo en el escrito fundarse la apelación. El Consejo resolverá el recurso sin más sustanciación que el dictamen del Asesor Letrado, si lo juzgase necesario.

Art. 16. En todos los casos, la aceptación del pago del impuesto se entenderá hecha con reserva del derecho de exigir la diferencia si procediese ampliar la liquidación por tasación mayor o venta anterior a la partición, o denuncia posterior de otros bienes, aplicando la nueva escala que correspondiere.

Art. 17. Si transcurrido un año desde la muerte del causante, el trámite del juicio sucesorio no hubiere llegado a un estado que permita hacer la liquidación definitiva de los impuestos creados por esta ley, la Dirección General de Escuelas podrá hacer la liquidación administrativa provisoria de ellos, siguiendo, en lo posible, las mismas reglas que para la liquidación definitiva, a base de los informes de autos y de los demás necesarios, que podrá solicitar de las oficinas públicas, Bancos y de los particulares interesados los que deberán evacuarlos en el término perentorio de un mes. Aprobada por el Director General de Escuelas o, en su caso, por el Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, la liquidación provisoria, será título suficiente para el cobro de los impuestos por la vía de apremio, sin perjuicio de devolver la repartición, sin intereses y terminada que fuere la sucesión, lo que resultase haber cobrado de más o de que se le pague, con sus respectivos intereses, lo que hubiese cobrado de menos.
Cuando se trate de sucesiones tramitadas fuera de la Provincia, la Dirección General de Escuelas podrá proceder, en relación a la liquidación definitiva o provisoria y cobro del impuesto a la herencia, sobre los bienes situados dentro de la Provincia, exactamente como en el caso de las sucesiones abiertas o que deban abrirse en la Provincia, solicitando los informes respectivos por intermedio de cualquier juez civil.

Art. 18. Justificado el pago del impuesto con el recibo de la Dirección General de Escuelas, el comprobante se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda. En el primer caso, el juez declara satisfecho el impuesto y en el segundo, el escribano dará fe del acto en el cuerpo de la escritura. Antes de ser satisfecho el impuesto, y previa conformidad de la Dirección General de Escuelas, el juez podrá ordenar la liquidación de bienes suficientes para el pago de aquél y gastos causídicos.

Art. 19. Cuando se declare vacante una sucesión y aparezcan después herederos o legatarios, éstos pagarán el impuesto correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 20. En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente, abonarán el impuesto en la oportunidad que marca el Art. 118 del Código Civil.

Art. 21. Si no hubiese partición, por corresponder la herencia a una sola persona, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto a la herencia antes de obtener la posesión judicial y si ésta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15.

Disposiciones especiales y sanciones penales

Art. 22. La Dirección General de Escuelas es parte legítima en los juicios sucesorios que se sustancien en la jurisdicción provincial, para activar el trámite y solicitar todas las medidas necesarias a la mejor vigilancia y control de la percepción del impuesto creado por esta ley. Toda sucesión que no haya sido abierta por los interesados, dentro de los seis meses siguientes a la muerte del causante, podrá ser abierta por la Dirección General de Escuelas.
En ningún caso los representantes legales de la Dirección General de Escuelas, sus abogados y demás profesionales de la misma, ni la propia repartición, tendrá derecho a honorarios a cargo de los bienes sucesorios o de los herederos, por los trabajos que hubiesen realizado y resultasen en beneficio de la masa o de sus herederos o sucesores.

Art. 23. Ninguna gestión podrá realizarse para la inscripción de bienes situados en la provincia, pertenecientes a sucesiones abiertas fuera de ella, sin la debida intervención de la Dirección General de Escuelas. Previo a dicha inscripción, deberá satisfacerse el impuesto, agregando al expediente judicial o al protocolo del escribano, el recibo expedido por la Dirección General de Escuelas.
Esta deberá controlar el inventario y avalúo de los bienes situados en la Provincia, practicado en sucesiones tramitadas fuera de su jurisdicción, tan pronto como dichos actos entren en su jurisdicción por cualquier motivo. Cuando en alguno de los casos a que se refiere este artículo no se haya hecho inventario y avalúo, se practicarán estos con respecto a los bienes que se encuentren en la Provincia, de conformidad con las normas establecidas en esta ley.
La circunstancia de haberse destinado algunos o todos los bienes situados en la Provincia, en una sucesión tramitada fuera de su jurisdicción, para hijuela de pagos, no eximirá del pago del impuesto creado por esta ley.

Art. 24. Salvo orden emanada de autoridad competente las instituciones bancarias, los establecimientos comer-

ciales e industriales y las sociedades con personería jurídica, que funcionen en la Provincia, no harán transferencia de fondos, títulos, acciones u otros valores pertenecientes a sucesiones o que sean objeto de donación, aunque así lo dispongan las casas matrices, sin que se acredite previamente ante aquellas el pago del impuesto, con la conformidad de la Dirección General de Escuelas. Si contravinieran esta disposición, serán pasibles de una multa igual al doble del impuesto.

Art. 25. La justicia de paz no dará cumplimiento a las órdenes emanadas directamente de jueces de fuera de la provincia, sobre posesión, transferencia, inventario o avalúo de bienes sujetos al pago del impuesto, debiendo pasarlas al Juez civil que corresponda, para su tramitación, con intervención de la Dirección General de Escuelas.

La inobservancia de este precepto hará pasibles a aquellos funcionarios de una multa equivalente al doble del impuesto.

Art. 26. La Dirección General de Escuelas pondrá en conocimiento del Consejo Nacional de Educación, a los efectos del cobro del impuesto, todos los juicios sucesorios que se tramiten en la Provincia, en los que existan bienes situados en la Capital Federal y Territorios Nacionales, siempre que el Consejo Nacional de Educación adopte igual procedimiento con la Dirección General de Escuelas.

Art. 27. Toda declaración, atestación u omisión de los funcionarios que por cualquier causa intervengan en el acto sujeto al impuesto creado por esta ley, que tienda a eludir o disminuir indebidamente el monto imponible, será penada con una multa igual al doble del impuesto, y si proviniese de los particulares interesados, con una multa igual al décuplo del impuesto que se hubiere intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa estarán solidariamente obligados a su pago. Comprobada la infracción se perseguirá el pago de la multa por vía de apremio.

Art. 28. Los jueces no ordenarán la entrega de copias de declaratoria de herederos, ni protocolización alguna, ni transferencia de fondos pertenecientes a una sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción provincial, sin que previa o simultáneamente se abone el impuesto creado por esta ley.

La contravención a esta disposición, hará incurrir al funcionario, en una multa igual al doble del valor del impuesto.

El actuario no expedirá copia de la declaratoria de herederos, ni de las hijuelas, y los escribanos no autorizarán escrituras de partición o donación, sin que previamente se haya comprobado el pago del impuesto, con la agregación del recibo expedido por la Dirección General de Escuelas, bajo pena de una multa igual al doble del valor del impuesto.

La oficina de Marcas y Señales o la Policía no autorizarán certificados de transferencia o para embarque de ga

nado, ni la Dirección General de Industrias la extracción de vino perteneciente a sucesiones, sin que previamente se haya abonado o garantido suficientemente el pago del impuesto, bajo pena de incurrir los funcionarios que cometan contravención en una multa igual doble del impuesto.

Art. 29. Cuando haya trascurrido más de un año de la fecha del fallecimiento del causante, o desde el día en que se celebró el acto se haya producido uno u otro dentro o fuera de la Provincia, sin haber sido satisfechos los impuestos creados por esta ley, éstos se abonarán con un interés del 8% anual, contado desde el vencimiento del año.

Art. 30. El Registro de la Propiedad, la Dirección de Rentas, la Superintendencia General de Irrigación y la Municipalidad respectiva, no inscribirán declaratoria de herederos ni títulos de dominio provenientes de una sucesión, legado, partición entre vivos o donación, si no se acompaña el recibo del impuesto extendido por la Dirección General de Escuelas. Los escribanos no podrán hacer valer ni invocar como título, las declaratorias de herederos o adjudicaciones de bienes, mientras no se haya satisfecho el impuesto.
El Archivo General de la Provincia no recibirá los expedientes para su custodia si no se hubiese pagado el impuesto creado por esta ley. La falta de cumplimiento a estas disposiciones hará pasibles a los responsables, de una multa igual al doble del impuesto dejado de pagar.

Art. 31. Toda gestión judicial o extrajudicial relativa a la percepción de los impuestos creados por esta ley, queda a cargo de la Dirección General de Escuelas y sus representantes legales y se efectuará de acuerdo con las normas que a tal efecto fije el H.Consejo Administrativo de Enseñanza Pública.

Art. 32. Todos los magistrados, funcionarios, escribanos, el Director General, abogados y apoderados de la Dirección General de Escuelas, que intervengan, se abstendrán de dar curso, ordenar o suscribir acto alguno que pueda frustar, menoscabar, diferir la percepción del impuesto o disminuir su monto legítimo, ni admitirán otras formas de pago que no sea en dinero efectivo, bajo responsabilidad personal y solidaria de una multa igual al doble del impuesto.

Art. 33. La Dirección General de Escuelas, recibirá las denuncias referentes a los casos en que el impuesto no se haya pagado o se haya pagado una cantidad menor que la debida, correspondiendo a los denunciantes el 50% de las multas que ingresen por dicha denuncia al tesoro escolar.
Esta disposición no regirá en el caso de simple mora en el pago.

Art. 34. La Dirección General de Escuelas llevará un libro especial en el cual anotará todas las sucesiones en trámite, con la indicación de la fecha de iniciación, fecha de la muerte del causante, valor de los bienes, nom

te del impuesto, número y fecha de la boleta de recibo de su pago, nombre del apoderado y abogado que intervengan, juzgado y secretaría, así como los demás antecedentes que estime necesarios. Asimismo la repartición escolar organizará un sistema de contabilidad destinado a controlar debidamente el pago del impuesto.

Art. 35. Los jueces pasarán mensualmente a la Dirección General de Escuelas, una nómina confeccionada por los secretarios, de los juicios sucesorios que se hubieren iniciado en ese período, a cuyo efecto la repartición escolar les suministrará las fichas necesarias.

Art. 36. Los jefes y oficiales del Registro Civil enviarán trimestralmente, a la Dirección General de Escuelas, los nombres de las personas fallecidas, a los fines del control en el pago del impuesto.

Art. 37. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, los herederos o interesados en los juicios o en los actos sujetos al pago de los impuestos creados por esta ley, cuando la fecha de la muerte del causante o de la celebración del acto, sea anterior al día de la sanción de la presente, tendrán tres meses de plazo a contar desde su publicación, para realizar el pago de los impuestos de conformidad con las prescripciones de la ley No. 825.

Art. 38. Queda derogada la Ley No. 825, el artículo 9 de la Ley No. 958 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 39. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Recinto de Sesiones de la H. Legislatura, en Mendoza, a treinta días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y dos.

Promulgada por decreto del 4 de octubre de 1932.

A N E X O 1 0

PROVINCIA DE SALTA

—o—

PROVINCIA DE SALTA

LEY Nº 406

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Salta, Febrero 27 de 1937.-

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1º Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia, o sometidos a su jurisdicción queda sujeto al pago de un impuesto cuyo monto se determinará según el valor transferido y en relación al parentesco de acuerdo con la siguiente escala:

Parentesco	Entre padres e hijos y cónyuges	Entre otros descendientes y ascendientes	Colaterales 2º Grado	Colaterales 3er. grado.	Colaterales 4º grado	Otros parientes y extraños
	%	%	%	%	%	%
1 a 3.000	0,50	1,—	2,50	4	6	8
3.001 a 10.000	1	1,50	3,50	6	8	10
10.001 a 20.000	1,50	2	5	8	10	12
20.001 a 50.000	2	2,50	6	10	12	14
50.001 a 100.000	3	4	7	12	14	16
100.001 a 200.000	5	6	9	14	16	18
200.001 a 300.000	6	7	11	16	18	20
300.001 a 500.000	7	9	13	18	20	22
500.001 a 700.000	9	11	15	20	22	24
700.001 a 1000000	11	13	17	22	24	26
a más	13	16	19	24	26	28

Quedan comprendidos en los actos sujetos al impuesto:

a) Las donaciones y legados remuneratorios o con cargo;

b) Las enajenaciones en favor de descendientes del enajenante aunque el contrato apareciere oneroso en tanto la presunción legal de gratuidad no fuese plenamente desvirtuada;

c) Las transferencias por cualquier concepto, en favor de sociedades anónimas cuando el trasmitente esté o haya estado ligado a la sociedad como fundador o director, o sea pariente consanguíneo o afín primer grado de los fundadores o directores, hasta un plazo de tres años después de la fundación o del cese en el ejercicio de las funciones de director, siempre que los bienes transferidos constituyan la totalidad o la mayor parte de sus bienes, pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges.

A tal efecto, en los casos previstos en el párrafo anterior las sociedades anónimas deberán remitir al funcionario que designe el P.E. copia certificada por el funcionario que designe el P.E. o testimonio público debidamente legalizado de las actas de fundación y de la parte pertinente de las que correspondan a las asambleas en que se designaron las autoridades sociales en los últimos tres años.

Si las transferencias fuesen varias y se realizaren simultánea o sucesivamente, se sumarán sus valores, y cuando representen la mayor parte o la totalidad de los bienes del trasmitente, se cobrará el impuesto sobre el valor que resulte de la adición de los parciales.

Los escribanos no podrán autorizar actos en que se realicen las transferencias a que se refiere este inciso, y las oficinas públicas ni las municipalidades tomarán nota de ellas mientras no se acredite por escrito la conformidad del funcionario designado por el P.E. ya sea con el pago del impuesto o con su exención, según correspondan.

Art. 2º Iniciado un juicio sucesorio o solicitada la inscripción de los actos de trasmisión, el Juez lo hará saber al declarar su competencia al funcionario designado por el P.E. que será el encargado de velar por la regular percepción del impuesto. Además, de oficio, el actuario requerirá los siguientes informes:

a) Del Registro Inmobiliario sobre bienes del causante y su cónyuge y de la Dirección de Rentas sobre su avaluación. Este último será expedido en un sello de dos pesos, salvo el caso que dicho informe fuese tomado como base para el avalúo debiendo en este supuesto agregarse el sellado correspondiente al tres por mil;

b) De los Bancos y otras instituciones de crédito del lugar donde tenía su domicilio el causante, sobre la existencia a su nombre o de su cónyuge, de depósitos de cualquier naturaleza;

e) De la Dirección General de Rentas, sobre los ganados que el causante o su cónyuge tenían el día del fallecimiento, con expresión de número, clase y raza y si el expendedor de guías y marcas del lugar en que están situados los bienes, con posterioridad a dicho fallecimiento, ha expedido guías para frutos o hacienda, con la especificación determinada.

Art. 3° El valor de los bienes trasmitidos se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo fiscal salvo que hubiese tasación judicial de mayor importe, la que en tal caso se adoptará para el justiprecio.
Si se reconocieren hipotecas de monto originario superior al avalúo fiscal o a la tasación judicial, se computará dicho monto como valor del inmueble;

b) Tratándose de bienes muebles o semovientes, por la tasación aprobada judicialmente con la intervención del Representante del Fisco;

c) En los casos en que se trasmita la nuda propiedad, se procederá en la misma forma, reduciéndose al cincuenta por ciento el valor que resulte. Cuando el trasmitente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes;

d) En los usufructos y rentas vitalicias, el valor será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad o renta y cuando no se pudiese establecer el monto de la renta, se tomará como base una renta no menor al cinco por ciento del valor asignado a los bienes, según las reglas de los incisos anteriores;

e) En los títulos de renta, acciones o demás papeles cotizables sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal. Si los títulos, acciones y demás papeles no se cotizaran o no fuesen cotizables, sobre el valor venal que aquélla o el Banco de la Provincia les atribuya, y en último término por el justiprecio que haga el Presidente de la institución emisora.

Art. 4° Si el representante del Fisco objetase el inventario o la tasación de los bienes sosteniendo que no han sido incluídos en su totalidad o estimados en su valor real el juez resolverá la incidencia observando la tramitación prescripta por el título VIII del Código de Procedimiento Civil y Comercial. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto sin que produzca otros efectos jurídicos.

Art. 5° En caso de venta judicial de los bienes, el impuesto se liquidará sobre el precio de la misma siempre que fuese superior al determinado por el art. 3°.

Art. 6° El impuesto se liquidará sobre el valor total de la hijuela de cada heredero cualquiera que fuese la situación de los bienes, deducidos los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del causante cuya existencia al día de su fallecimiento sea debidamente justificada.

Cuando formen parte del acervo hereditario bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se deducirán a prorrata entre los bienes de las distintas jurisdicciones.

Si figuraran bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial y estos últimos se atribuyeran al cónyuge supérstite como importe de los gananciales se pagará sobre el 50% de su monto el importe que corresponda a la trasmisión entre esposos.

Los valores se determinarán en todos los casos de acuerdo con la presente ley y en el momento de practicarse la liquidación, ya sea que los bienes se encuentren dentro o fuera de la Provincia.

Art. 7° No serán deducidos del activo del causante:

a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, aun cuando fueren declaradas de legítimo abono, así como los derechos de propiedad que éstos alegaren sobre uno o varios de los bienes hereditarios. Se reputan personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge e hijos de los herederos, donatarios y legatarios;

b) Los gastos originados por sepelio;

c) Las deudas que se refieran a intereses devengados con posterioridad al fallecimiento del causante;

d) El monto de los impuestos de ésta o de otras leyes;

e) Los gastos y costas del juicio sucesorio y sus incidentes.

Art. 8° No se considerará hecho el pago del impuesto sin la previa conformidad del Representante del Fisco que se otorgará en el expediente del juicio sucesorio o en el que se solicite la inscripción de la trasmisión. En todo caso, la conformidad del pago del impuesto se entenderá hecha con reserva para ampliar la liquidación si correspondiere.

Art. 9° Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, éstos pagarán el impuesto correspondiente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 10. En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente abonarán el impuesto en la oportunidad que marca el Art. 118 del Código Civil.

Art. 11. Los jueces no autorizarán las transferencias de valores ni pago de deuda ni la posesión o liquidación

de bienes de la sucesión sin el previo pago o afianzamiento del impuesto.

EXCEPCIONES

Art. 12. Quedan exceptuadas del impuesto fijado por esta ley:

a) Los bienes sucesorios consistentes en indemnizaciones por accidentes de trabajo;

b) Los bienes sucesorios consistentes en pensiones procedentes de jubilaciones del Estado Nacional o Provincial y de otras instituciones;

c) Las trasmisiones gratuitas efectuadas a la Nación, a la Provincia o a sus Municipalidades;

d) Las trasmisiones gratuitas destinadas o invertidas en la instalación o sostenimiento de hospitales, asilos, dentro del territorio de la Provincia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. El importe determinado por la presente ley se depositará en el Banco Provincial de Salta a la orden del Gobierno de la Provincia, cuenta impuesto ley Nº 406 y el recibo que éste otorgue se agregará al expediente judicial que corresponda.

Art. 14. Del producido del impuesto de la presente ley se destinará a Rentas Generales el 60 % y para sostenimiento de la educación común de la Provincia el 40% sin perjuicio del 20% que por el artículo 190 de la Constitución le corresponda del 60 % antes mencionado.

Art. 15. El Banco Provincial de Salta comunicará diariamente al Ministerio de Hacienda las sumas depositadas por este concepto y el nombre de la sucesión a la que corresponda.

Art. 16. Salvo orden emanada de autoridad competente, los establecimientos bancarios, comerciales o industriales que funcionen en la Provincia y sus sucursales, no harán transferencias o entrega de valores pertenecientes a la sucesión sin que esté abonado el impuesto de esta ley. Si lo hicieren serán pasibles de una multa igual al doble del impuesto.

Art. 17. Los expendedores de Guías de Ganado, no la expedirán para los animales pertenecientes a una sucesión sin que se acredite el pago o afianzamiento del impuesto de esta ley. La Dirección General de Rentas y las Oficinas respectivas tampoco admitirán transferencias de marcas y señales sin igual requisito. El incumplimiento de esta disposición tendrá la sanción establecida en el artículo anterior.

Art. 18. Los Secretarios actuarios y los Escribanos Públicos no otorgarán copias de declaratorias de herederos, de hijuelas o de escrituras de donación sin que previamente se haya satisfecho el impuesto de esta ley. En este último caso deberá comprobarse ante el Jefe del Registro Inmobiliario el pago del impuesto correspondiente.

Art. 19. Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponda se recargará en un cincuenta por ciento.

Art. 20. Cuando hubiese trascurrido más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se abonará con el 1% de interés mensual a contar desde un año después del fallecimiento y aun cuando el acto de trasmisión gratuita hubiese ocurrido fuera de la Provincia.
El Representante del Fisco procederá a su cobro en la forma prescripta en el artículo 22.

Art. 21. Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en el acto sujeto a este impuesto que tenga por objeto eludir su pago o disminuir el monto imponible será penado con el duplo del impuesto que resultare impago.

Art. 22. Para el cobro del impuesto, de sus intereses, recargos y atrasos el Representante Fiscal procederá con sujeción a los trámites del juicio ejecutivo, sirviendo de título la liquidación aprobada por el Juez a requerimiento de aquél. Esta liquidación será formulada por el Representante del Fisco transcurrido un año del fallecimiento del causante si antes no fuera presentada por los interesados.

Art. 23. (Transitorio). Esta ley regirá desde el 1° de enero de 1937 para toda trasmisión gratuita cuya declaratoria de herederos, aprobación de testamento o acto entre vivos se realizará con posterioridad a dicha fecha. Las trasmisiones gratuitas cuya declaratoria de herederos, aprobación de testamento o acto entre vivos se hubiere efectuado con anterioridad, se regirán para el pago del impuesto por la ley vigente en la fecha de dichos actos.

Art. 24. Comuníquese, etc.

Sancionada el 27 de febrero de 1937.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a diez y seis días de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

CELESTO VALLE
Pte.de la H.C.de DD.

A.E.ROVALETTI
Pte.del H.Senado.

MARIANO F.CORNEJO
Strio.de la H.C.de DD.

ADOLFO ARROS
Strio.del H.Senado

POR TANTO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1° Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, co-

numíquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón.

PROVINCIA DE SALTA

LEY Nº 639

(Modifica la Ley Nº 406)

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º - El producido del impuesto fijado por la Ley Nº 406, de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, así como las multas e intereses punitorios emergentes de su aplicación, se destinarán en la totalidad para el sostenimiento de la educación común en la Provincia. (Reforma del artículo 14 de la Ley Nº 406).

Art. 2º - El Consejo General de Educación por intermedio de su Presidente o por sus apoderados legales asumirá la representación del Fisco á los efectos que fija la Ley Nº 406. (Disposición nueva).

Art. 3º - El importe correspondiente a la aplicación del impuesto será depositado en el Banco Oficial de la Provincia, a la orden del Consejo General de Educación, cuenta "Impuesto de la Ley 406". (Reforma del artículo 13 de la Ley Nº 406).

Art. 4º - El Banco Oficial de la Provincia comunicará diariamente al Consejo General de Educación las sumas depositadas por el concepto fijado y el nombre de la sucesión a quienes corresponda, con indicación y la nominación del Juzgado donde se tramite. El Consejo General de Educación y el Banco Oficial de la Provincia deberán a su vez informar mensualmente al Ministerio de Hacienda sobre el detalle y el monto de las cantidades percibidas. (Reforma del artículo 15 de la Ley Nº 406).

Art. 5º - Quedan derogadas todas las disposiciones legales que estuvieran en oposición a las de la presente Ley.

Art. 6º - Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H.Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, a 26 del mes de junio de 1941.

J.VICENTE SOLA
Mariano F. Cornejo

A N E X O 1 1

PROVINCIA DE SAN JUAN

—o—

PROVINCIA DE SAN JUAN

LEY Nº 635 (SELLOS)

Capítulo III

División y adjudicación de bienes

Art. 35. Todo acto que exteriorice la trasmisión gratuita de bienes existentes en la Provincia dentro o fuera de su territorio, está sujeta al pago de un tanto por ciento cuyo monto se fijará según la siguiente escala: (1)

Parentesco	$ 1 a $ 5.000	$ 5.001 a $ 10.000	$ 10.001 a $ 20.000	$ 20.001 a $ 60.000	$ 60.001 a $ 100.000	$ 100.001 a $ 250.000	$ 250.001 a $ 500.000	Más de $ 500.000
	%	%	%	%	%	%	%	
Entre padres e hijos y cónyuges	0,50	1,—	1,50	2,—	2,50	3,—	3,50	
Demás ascend. y descendientes.	1,—	1,50	2,—	2,50	3,—	3,50	4,—	
Colat. 2do.grado	1,50	2,—	2,50	3,—	4,—	5,—	6,—	
Colat. 3er.grado	2,—	3,—	4,—	5,—	6,—	8,—	10,—	
Colat. 4to.grado	3,—	4,—	5,—	6,—	8,—	10,—	12,—	
Demás parientes y extraños.	5,—	7,—	9,—	12,—	15,—	18,—	22,—	

Art. 36. En la herencia sólo se computará a los efectos de este impuesto, el valor neto de los bienes que la constituye, deduciendo el de los gananciales que corresponde al cónyuge sobreviviente, el de las deudas a cargo de la sucesión de las costas causídicas. Cuando en el acervo hereditario figuren bienes situados fuera de la Provincia, las deudas se deducirán en relación al valor de los respectivos bienes.

(1) Modificada por la Ley Nº 774. Ver página

Art. 37. Las deudas a favor de los herederos, donatarios o legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión, no serán considerados tales para la liquidación del impuesto sucesorio. Se reputarán personas interpuestas, el padre y la madre, los hijos y descendientes y la esposa y esposo e hijos de los herederos, legatarios o donatarios del causante.

Art. 38. Las resoluciones aprobatorias de las cuentas particionarias en los juicios sucesorios, no serán dictadas por los jueces sin que haya sido abonado el impuesto correspondiente, y las multas en su caso, bajo pena de constituirse responsable por el que debió abonarlo. De igual modo se procederá cuando se trate de particiones privadas.

Art. 39. A los efectos del pago del impuesto, los bienes se estimarán según la liquidación practicada y aprobada judicialmente. En caso de venta de los bienes, el impuesto se liquidará sobre el precio de la venta.
La liquidación del impuesto se hará sobre el conjunto del valor que corresponda a cada categoría. Cuando la herencia haya de repartirse entre los herederos de la primera y segunda categoría, el porcentaje que deberá aplicarse para la liquidación del impuesto a los herederos de la segunda, no podrá ser inferior al que corresponda a los hijos.

Art. 40. En las tasaciones de bienes sucesorios, el juez dará vista al Ministerio Fiscal antes de la aprobación de la avaluación.

Art. 41. No se expedirá testimonio del auto de declaratoria de herederos o de la posesión trasmitida por causa de muerte, sin que se haya abonado el impuesto correspondiente.
El juez de la sucesión puede sin embargo autorizar la venta de bienes sucesorios para el pago del impuesto, deudas y gastos de la sucesión, pudiendo los documentos que él otorgue a este respecto, transcribir o mencionar los autos de declarateria de herederos o de posesión.

Art. 42. Cuando no se hubiere efectuado partición judicial, el impuesto establecido se hará efectivo en el momento que se celebre la escritura de división, y en todo caso, cuando algunos condóminos o herederos acepten o contraten algún bien.

Art. 43. Si no se hiciera partición por corresponder la herencia a un solo heredero, el impuesto se pagará previa a la inscripción de la declaratoria de herederos.

Art. 44. Cuando el pago del impuesto a la herencia se demore más de seis meses desde la muerte del causante en el caso del artículo anterior, o desde que la cuenta particionaria hubiese sido presentada al juez, en los demás casos se abonará con un interés del seis por ciento anual desde la fecha anteriormente establecida.

Capítulo V

Excepciones de impuestos

Art. 63. Quedan exceptuados del pago del impuesto de sellos:

.....

25) Los legados para hospitales, casas e institutos de beneficencia, escuelas, bibliotecas y de utilidad pública.

26) Toda trasmisión de bienes a favor de la provincia o de los municipios.

Capítulo VI

Fiscalización y control del impuesto

Art. 109. El impuesto a la herencia se pagará en un sello especial con estampillas adheridas al mismo, debidamente inutilizadas por las Oficinas respectivas. Este sello se aplicará solamente a este objeto y se agregará al expediente de la sucesión o al Registro del Escribano ante quien se haga la división según ella sea judicial o extrajudicial.

En el primer caso, el sello que se agregue a los autos será inutilizado por el actuario en el instante de su presentación con la nota correspondiente. El Juez que conozca el juicio dictará con audiencia fiscal auto declarando efectuado el pago del impuesto en el cual se citará el número del sello y su importe.

En el segundo caso, el Escribano ante quien se haga la escritura de división de los bienes citará en el cuerpo de la misma, el valor y el número del sello agregado al pago del impuesto.

Art. 110. La Contaduría General de la Provincia en la Capital y en Jachal la Receptoría de Rentas, practicarán la liquidación del impuesto a la herencia en el sello especial a que se refiere el artículo anterior debiendo los jueces pasar a esta Oficina los autos en que intervengan, en la forma determinada por la presente ley.

Sancionada por la H. Cámara de Representantes el 22 de Febrero de 1935.

Promulgada por el Poder Ejecutivo el 27 de febrero de 1935.

Modificaciones introducidas por Ley N? 774 de Presupuesto General para 1937

Art. 7? Modifícase la escala del Art. 35 de la Ley N? 635 (Sellos) en la siguiente forma:

Parentesco	de $ 2.000 hasta $ 10.000	de $ 10.001 hasta $ 25.000	de $ 25.001 hasta $ 50.000	de $ 50.001 hasta $ 100.000	de $ 100.001 hasta $ 200.000	de $ 200.001 hasta $ 500.000	más de $ 500.000
	%	%	%	%	%	%	%
Entre padres e hijos y cónyuges	1,—	1,50	2,—	3,—	4,—	5,—	6,—
Demás ascend. y descendientes	1,50	2,—	2,50	3,50	5,—	6,—	7,—
Colat. 2do. grado	2,—	3,—	4,—	5,—	6,—	7,—	8,—
Colat. 3er. grado	3,—	4,—	5,—	6,—	7,—	8,—	9,—
Colat. 4to. grado	5,—	6,—	7,—	8,—	9,—	10,—	11,—
Colat. 5to. grado	7,—	8,—	9,—	10,—	11,—	12,—	13,—
Demás parientes y extraños	10,—	11,—	12,—	13,—	14,—	15,—	16,—

Art. 8? Todas las herencias hasta de dos mil pesos moneda nacional, quedan exentas de impuesto.

Art. 9? Dictado el auto aprobatorio de la división y adjudicación de bienes, no se dará trámite a ninguna petición de los beneficiarios, sin haberse pagado el impuesto a la herencia. Si transcurridos treinta días de quedar firme el auto referido, no se justificara el pago, los jueces, de oficio, remitirán el expediente judicial a Contaduría General de la Provincia a los efectos de la liquidación del impuesto, la cual será remitida a Dirección General de Rentas para la gestión de su cobro. Los procuradores del Fisco podrán presentarse en los mismos autos sucesorios, pidiendo medidas que garanticen el pago del impuesto y ejecutando su cobro.

Art. 10. Si por cualquier circunstancia no se abriera el juicio sucesorio o si abierto éste, hubiere notoria paralización; a petición del Agente Fiscal, a cuyo dictamen deberán pasarse los juicios paralizados cada 90 días, quien apreciará los motivos de la paralización, y ordenará inventario de los bienes mediante informes del Registro General de la Propiedad, Dirección General de Rentas y Bancos locales y teniendo en cuenta los avalúos fiscales, se liquidará por Contaduría General el impuesto, procediéndose después como en el artículo anterior. Esta liquidación y pago se juzgará provisoria si, efectuadas las operaciones de partición y adjudicación, resultara un acervo mayor.

Sancionada por la H. Cámara de Representantes el 4 de enero de 1937.

Promulgada por el Poder Ejecutivo el 7 de enero de 1937.

A N E X O 1 2

PROVINCIA DE SAN LUIS

—o—

PROVINCIA DE SAN LUIS

LEY No. 776

IMPUESTO A LA HERENCIA

(Con las reformas introducidas
por las leyes 1206, 1219 y 1526)

Art. 1° A los efectos del Art. 177 de la Constitución Provincial se declaran rentas pertenecientes al tesoro provincial:

a) El subsidio nacional;

b) La asignación del presupuesto provincial;

c) Las donaciones y multas que por la ley se destine a la educación y no tengan un destino especial;

d) Las herencias vacantes;

e) La venta de apostrenges.

Art. 2° Para formar el subsidio provincial del inciso b) del Art. 1° el P.E. aplicará el producido del impuesto a la transmisión gratuita de bienes de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Art. 3° Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registro, que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes muebles, o inmuebles, créditos, valores, etc., etc., existentes en la Provincia de San Luis, créditos hipotecarios sobre bienes en San Luis, estará sujeto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la época del fallecimiento del causante, en caso de trasmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado o donación que se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

Parentesco	Valor de la transmisión desde $ 1 a: $ 10.000	$ 50.000	$ 100.000	$ 150.000	$ 250.000	$ 500.000	Más de $ 500.000
	%	%	%	%	%	%	%
Línea recta ascendente y descend.y c/esposo	2	2,50	3	3,50	4	5	6
Colater. de: 2do. grado	6	7	8	9	10	11	12
3er. grado	8	9	10	11	12	13	14
4to. grado	10	11	12	13	14	15	16
5to. grado	12	13	14	15	16	17	18
6to. grado	14	15	16	17	18	19	20
Demás parientes y extr.	16	18	20	22	24	26	28

Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponde por esta ley, se recargará en un 100%.

Art. 4º En las herencias sólo se computará el valor neto de la totalidad de los bienes que las constituyen, deducido los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite y el de las deudas a cargo del difunto, cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser plenamente justificada.

Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión a favor de sus herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto. Se reputan personas interpuestas, al padre y la madre, los hijos y los descendientes y el esposo y la esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto. No serán deducidos los gastos causídicos y los originados por entierro y funerales del difunto.

Art. 5º A los efectos de la liquidación y pago de este impuesto el valor de los bienes se apreciará así:

Inmuebles: Sobre el importe de la tasación cuando haya intervenido el Consejo de Educación no pudiendo en ningún caso ser menor la tasación que la avaluación oficial para el pago de la contribución directa.

Nuda propiedad: En la misma forma; pero sobre la mitad del valor solamente.

Usufructos y rentas vitalicias: Sobre el importe del décuplo de una anualidad de renta.

Títulos y papeles cotizables: Sobre el término medio de las diez últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Otros bienes: Sobre el importe de la tasación.

En los bienes inmuebles, si con posterioridad a la última valuación de la contribución directa se hubiesen levantado en aquellos nuevos edificios o practicado mejoras, el impuesto se aplicará sobre el valor de una nueva tasación que efectuará la Dirección General de Rentas, a solicitud del Consejo de Educación siempre que esta nueva tasación sea mayor que las otras formas de tasación fijadas en esta ley.

Cuando los bienes inmuebles estuviesen gravados con hipotecas en el Banco Hipotecario Nacional, el impuesto se aplicará sobre la tasación practicada por aquel establecimiento, salvo que la valuación para el pago de la contribución directa o la tasación judicial sean mayores.

En los casos en que se procediera a la venta del inmueble antes de satisfacerse el impuesto, éste se liquidará tomando por base el producido, si fuese mayor que el que arrojan las formas de apreciación establecidas en los párrafos precedentes.

Art. 6º Pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges los bienes que adquiriesen las sociedades anónimas por compra, aporte u otro título, cuando esos bienes constituyesen la totalidad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia y siempre que los mismos bienes formasen el haber principal de la sociedad anónima.
La presunción establecida en este artículo de que los bienes no han salido del dominio de los miembros de la familia, admite la prueba contraria que produzca el enajenante.

Art. 7º Los actos consumados o tramitados fuera de la provincia y sujetos al pago del impuesto, deberán satisfacerlo tan pronto entren en su jurisdicción por cualquier motivo; pero el Consejo de Educación podrá demandar judicialmente el pago del impuesto, si transcurrido cuatro meses desde la muerte del autor de la sucesión o desde que el acto se realizó, aquél no hubiere sido satisfecho.

Art. 8º Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en la división, que tienda a disminuir el capital hereditario y el monto imponible, será penada con una multa de cinco veces la parte del impuesto que se hubiera intentado eludir. Todos

les que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa estarán solidariamente obligados a su pago.

Art. 9° Los jueces no ordenarán la entrega de copias de declaratoria de herederos ni protocolización alguna, ni trasferencias de fondos pertenecientes a sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción provincial, sin que previamente se haya abonado el impuesto sucesorio.

La contravención a esta regla hará incurrir al funcionario en una multa igual al doble del valor del impuesto. El actuario no expedirá copia de la declaratoria de herederos ni de las hijuelas y los escribanos no autorizarán escrituras de donación, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, incurriendo en la multa fijada precedentemente si se contraviene esta disposición.

La policía no autorizará certificados de trasferencias o para embarques de ganados pertenecientes a sucesiones sin que previamente se haya abonado el impuesto de esta ley, so pena de incurrir los funcionarios que intervengan en la contravención en una multa igual al doble del impuesto.

Los jueces podrán ordenar ante de ser satisfecho el impuesto y previa conformidad del Consejo de Educación, la liquidación de bienes suficientes para el pago de los impuestos y gastos causídicos.

Art. 10. Cuando haya transcurrido más de un año desde el fallecimiento del causante o de la donación, anticipo, etc., sin haber sido satisfecho el impuesto, éste se abonará con un interés del siete por ciento anual.

Art. 11. El Jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá declaratoria de herederos ni títulos de dominio provenientes de una sucesión sino se acompaña el recibo del impuesto respectivo. Los escribanos de registro no podrán hacer valer ni invocar como título las declaratorias de herederos o adjudicatarios, mientras no se abone el impuesto. El archivo de los tribunales no recibirá los expedientes para su archivo si no se ha satisfecho el impuesto de esta ley.

Art. 12. Toda gestión judicial o extrajudicial relativa a la percepción del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, queda a cargo del Consejo de Educación y de sus representantes legales y se efectuará de acuerdo con las reglamentaciones que el Consejo dicte.

Art. 13. Reconócese a los denunciantes de sucesiones, que no hubieran sido iniciadas dentro de los cuatro meses de fallecido el causante, una retribución igual al 10% del impuesto hereditario que corresponda, que será liquidado al hacerse efectivo aquél.

Cuando se tratare de denuncio de herencia cuyas declaratorias o títulos de transferencia hayan sido inscriptos o protocolizados en la provincia sin haberse abonado el impuesto a la herencia total o parcialmente, el denunciante tendrá el 10%.

En este segundo caso, el denunciante llevará el juicio por cobro de ese impuesto a su costa, siendo obligatoria del Asesor Letrado del Consejo patrocinarlo cada vez que

el denunciante lo solicite y tendrá derecho además a las costas en que hubiere incurrido el demandado.
Los miembros del Consejo de Educación, sus representantes y empleados no podrán hacer las denuncias antes expresadas.

Art. 14. El denunciante de herencias vacantes que consiga judicialmente esa declaratoria, en cuyo juicio deberá patrocinarlo el Asesor Letrado del Consejo de Educación, percibirá el 20% de lo que cobrase, sin perjuicio de las costas que deba abonar el vencido.
Los denuncios expresados en este artículo y el precedente quedan sin efecto si el juicio correspondiente no se inicia por el denunciante dentro de los cuarenta días de otorgado el poder. Quedan sin efecto todas las denuncias pendientes que no tengan demandas notificadas.

Art. 15. El impuesto a la herencia se abonará en la Tesorería General de la Provincia previa intervención de la Dirección General de Rentas. El recibo que se entregue al interesado, deberá extenderse de acuerdo con la liquidación que en cada expediente haga el apoderado, Asesor Letrado del Consejo de Educación.
En Mercedes se abonará en la Receptoría de Rentas previa presentación de la liquidación del abogado del Consejo de Educación y abrirá en sus libros una cuenta especial para ese ingreso.
Las sucesiones que por su monto correspondan ser liquidadas ante la Justicia de Paz de la campaña, no deban abonar impuesto a la herencia.

Art. 16. El Tesorero General de la Provincia abrirá una cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, depositando a la orden del Presidente y Tesorero del Consejo de Educación, los ingresos expresados del artículo anterior inmediatamente de recaudados, una vez cubierta, con ese ingreso y las demás sumas entregadas, la cantidad asignada como subvención provincial a la educación común, si hubiere excedente del impuesto hereditario pertenecerá a rentas generales.

Art. 17. Autorízase al Consejo de Educación para destinar de este impuesto hasta el 5% para abonar honorarios a los procuradores que nombre a los fines de esta ley, siempre que no tengan sueldo.

Art. 18. El Consejo de Educación llevará un libro especial en el cual anotará las distintas sucesiones en trámite con indicación de fecha, juzgado en que se tramitan y nombre del apoderado del Consejo y demás antecedentes que juzgue necesarios.

Art. 19. Los Secretarios de juzgados pasarán mensualmente al Consejo de Educación una nómina de los juicios sucesorios que se iniciaren en ese período y en las secretarías a su cargo.

Art. 20. El Consejo de Educación es parte en los juicios sucesorios que se tramiten en la jurisdicción provincial a

los efectos de vigilar la mejor percepción de este impues to (1). Es nula y de ningún valor toda tasación que se practique de bienes pertenecientes a juicios sucesorios sin intervención del Consejo de Educación, el que podrá impugnar esas operaciones.

Art. 21. Se exceptúa del pago del impuesto:

a) Las donaciones para hospitales, creación de escuelas y bibliotecas;

b) Toda trasmisión de bienes a favor de la provincia o de los municipios de ésta.

Art. 22. Derógase toda disposición o ley que se oponga a la presente.

Art. 23. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones 27 de diciembre de 1923.

---

(1) El control, actualmente, lo efectúa la Dirección General de Rentas.

A N E X O 1 3

PROVINCIA DE SANTA FE

—o—

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA

LEY NUMERO 2591

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Materia imponible

Art. 1° Todo acto realizado judicial o extrajudicialmente que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de muebles, inmuebles, créditos, valores, acciones o cualquier otra clase de derechos existentes en la Provincia, estará sujeta desde la promulgación de esta ley y cualquiera sea la fecha de la muerte del causante, en su caso, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación en la proporción que determina la siguiente escala: (1)

Monto de cada hijuela, legado, donación o anticipo	Padres, hijos y esposos	Otros ascendientes y descend.	Colaterales de 2° grado	Colaterales de 3er. grado	Otros parientes y extraños y legad.
	%	%	%	%	%
Hasta $ 5.000	1	2	5	9	12
" " 10.000	1½	2½	6	10	15
" " 20.000	2	3	7	11	16
" " 50.000	3	4	8	12	18
" " 100.000	4	5	10	14	21
" " 200.000	6	7	12	16	23
" " 300.000	7	8	14	18	26
" " 400.000	8	9	15	20	28
" " 500.000	9	10	17	21	30
" " 700.000	10	11	20	23	32
" " 1.000.000	11	12	21	25	35
" " 2.000.000	12	13	25	30	40
Más de " 2.000.000	13	14	26	32	42

(1) A partir de 1935 existe un adicional de 10%.

Art. 2° El parentesco establecido comprende el legítimo y el natural, conforme a las disposiciones del Código Civil, quedando excluídos los parientes por afinidad, quienes pagarán de acuerdo a la escala para extraños.

Art. 3° Las mejoras que efectúe el causante dentro de la parte disponible, entre sus herederos forzosos, serán gravadas con la mitad de lo que corresponde abonar a los extraños; pero tratándose de colaterales, toda mejora respecto a sus coherederos, será considerada como un legado a los efectos del pago del impuesto.

Art. 4° Los herederos instituídos por el testador que no justifiquen en legal forma su parentesco con el causante, abonarán el impuesto correspondiente a los extraños.

Art. 5° Los herederos que concurran por derecho de representación abonarán el impuesto de acuerdo con su parentesco y no con el que hubiera correspondido al representado.

Art. 6° Las entregas de bienes que hagan los ascendientes en favor de sus descendientes serán consideradas como anticipo de herencia y sujetas al pago de impuesto fijado en la presente ley, cualquiera que sea la causa de la transferencia.

Art. 7° Quedan comprendidos en los actos sujetos al impuesto:

a) Los derechos reales constituídos sobre bienes situados en la Provincia, aunque los créditos en cuya garantía se hubiesen establecido fueran exigibles en otras jurisdicciones y aun cuando el acreedor tuviese o hubiese tenido su domicilio fuera del territorio provincial.

b) Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas y de beneficencia, y a corporaciones científicas industriales y educativas.

VALOR DE LOS BIENES

Art. 8° El valor de los bienes transmitidos se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

1°) Cuando se trate de inmuebles:

a) El valor será el del avalúo fiscal, salvo el caso de que existiera tasación judicial de mayor importe, en que primará ésta.

b) Si el representante fiscal objetase la tasación del inmueble, el juez resolverá la incidencia, que será apelable en relación. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto, sin otro objeto jurídico. En caso que corresponda hacerse nombramiento de perito, el juez lo hará recaer sobre un fundionario administrativo, quien desempeñará gratuitamente esa función.

2°) Cuando se trate de inmuebles o semovientes:

a) El valor será el de la tasación, sino fuese observada.

b) Al hacerse el inventario y tasación de semovientes deberá determinarse la raza, clase y edad aproximada, número, marca o señal y estado de los mismos.

3°) En los usufructos y rentas vitalicias se tomará como monto imponible el importe del décuplo de una anualidad de renta. Y cuando ella no se pueda establecer, se tomará como base una renta no menor del 5% del valor asignado a los bienes, según las reglas de los incisos anteriores.

4°) En los casos que transmita la nuda propiedad, se practicará la liquidación sobre el 50% del valor que resulte. Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes.

5°) En los títulos y papeles cotizables, por la última cotización de la Bolsa de Comercio de Rosario, anterior en 48 horas al día de la tasación, y sino se cotizacen en plaza, por la de Buenos Aires. Si los títulos, acciones y demás papeles no se cotizaran o no fueran cotizables, sobre el valor venal que les atribuya el Banco de la Provincia.

6°) En los establecimientos industriales o comerciales, se determinará por balances al día de la muerte del causante, debiendo comprender las instalaciones, existencia en mercaderías, nombre y enseña comercial, clientela, las patentes de invención y marcas de fábrica, los créditos a cobrar y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial, industrial o artística.

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Art. 9° Para la liquidación del impuesto a que se refiere la presente ley se deberán observar las siguientes normas:

1) De la masa de los bienes hereditarios, se deducirá únicamente los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite, que están gravados por el artículo 25 y las deudas a cargo del difunto declaradas de legítimo abono por sentencia firme.

2) Si en el acervo hereditario figurasen bienes situados fuera y dentro de la Provincia, las deudas se deducirán en proporción al valor de los de cada jurisdicción; y el índice del impuesto será el que corresponda al monto total de los bienes sucesorios, el que se aplicará a los situados en la Provincia.

Art. 10 No serán deducidas del activo del causante:

a) Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión a favor de sus herederos, legatarios, donatarios o personas interpuestas. Se considerarán tales, en todos los casos y sin excepción alguna: los ascendientes, descendientes, y el cónyuge e hijos de los herederos, donatarios y legatarios.

b) Las originadas por el entierro y funeral del causante.

c) Las provenientes de las costas o gastos del juicio sucesorio y sus incidencias.

d) Las que se refieran a intereses devengados con posterioridad al día de la apertura de la sucesión.

e) Ni el importe de los impuestos de esta u otras leyes.

Art. 11 Efectuadas las deduciones en la forma indicada, el activo neto que resulte se dividirá entre los herederos, legatarios y donatarios, conforme a las disposiciones de la ley civil, aplicándose el porcentaje de acuerdo con la escala del artículo 1°, aún cuando se tratara de sucesiones tramitadas fuera de la jurisdicción provincial.

Art. 12 Para liquidar el monto del impuesto en los juicios radicados en la Provincia o fuera de ella, se aplicará la ley vigente en el momento del pago.

Art. 13 Tratándose de actos pasados fuera de la Provincia, se aplicará la ley que fija en el momento en que los mismos se exterioricen en ella.

Art. 14 Si se vendieran bienes muebles o inmuebles, antes de satisfacer el impuesto, éste se liquidará sobre el producto de la venta, siempre que fuese mayor que el de la tasación o el fijado para el pago de la contribución directa, respectivamente.

Art. 15 La Dirección General de Rentas por intermedio de sus oficinas o secciones respectivas, practicará la liquidación del impuesto extendiente las planillas correspondientes.

PAGO O AFIANZAMIENTO DEL IMPUESTO

Art. 16 Efectuada la liquidación pertinente, se realizará el pago en cualquiera de las oficinas dependientes de la Dirección General de Rentas la cual extenderá el recibo en un sello del valor correspondiente, acreditándose todo ello en los libros que a tal efecto se llevarán. Dicho procedimiento se adoptará en todos los casos, se trate de actos judiciales o extrajudiciales.

Art. 17 Los jueces no autorizarán la traslación de valores que formen parte de una sucesión, a otra Provincia, sin previo pago del impuesto que corresponda.

Art. 18 No se dará curso a exhortos requiriendo la transferencia, posesión o cualquier acto sobre los bienes que pertenezcan a sucesiones tramitadas fuera de la Provincia, sin hacer efectivo el pago del impuesto total pertinente.

Art. 19 En tales casos, los Jueces de Paz sólo cumplirán las órdenes que emanen de Jueces Letrados de la Provincia.

Art. 20 Los magistrados, funcionarios y empleados de la Provincia están obligados a velar por el fiel cumplimiento de esta ley, y los Jueces se abstendrán de dictar declaratorias de herederos, acordar recursos, ordenar o suscribir acto alguno que pueda frustrar o menoscabar la percepción del impuesto.

Art. 21 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces con la conformidad fiscal, podrán admitir trámites hasta la declaratoria de herederos aceptándose se afiance el pago del impuesto en forma satisfactoria y se haga denuncia del monto de la herencia.

Art. 22 En todos los casos la aceptación del pago del impuesto se entenderá hecha con reserva del derecho de exigir la diferencia si procediese a ampliar la liquidación por tasación mayor, o denuncia posterior de otros bienes, aplicándose la nueva escala de valores.

Art. 23 Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, éstos pagarán el impuesto correspondiente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

AUSENCIA CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO

Art. 24 Las disposiciones de esta ley se aplicarán en los casos de ausencia con presunción de fallecimiento. El impuesto se abonará en la oportunidad que establece el artículo 118 del Código Civil.

BIENES GANANCIALES

Art. 25 En toda disolución de sociedad conyugal cualquiera que fuese la causa, adjudicación de bienes que sean gananciales pagará el cinco por mil sobre el valor de los mismos.

Art. 26 Cuando en el acervo hereditario figuren bienes situados fuera y dentro de la Provincia y éstos últimos se adjudiquen al cónyuge supérstite en pago de su parte en la sociedad conyugal, se abonará sobre el 50%

de su monto, el impuesto que corresponde a la transmisión según la escala del artículo 1°, y sobre el 50% restante, el impuesto establecido en el artículo anterior.

RECARGO POR AUSENTISMO

Art. 27 Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se efectúe, el impuesto que le corresponde por esta ley, se abonará con un recargo del 30%.

MULTAS

Art. 28 El impuesto que fija esta ley deberá abonarse tanto en las sucesiones iniciadas en la Provincia o fuera de ella, dentro del año de la muerte del causante. Vencido ese plazo, con el que caduca también la fianza mencionada en el artículo 21, el impuesto se cobrará con un recargo del 10% anual de interés.

EXCEPCIONES

Art. 29 Quedan exceptuadas del impuesto fijado por la presente ley:

a) Las herencias entre ascendientes y descendientes o esposos, cuando el monto total de los bienes no exceda de cinco mil pesos nacionales.

b) Las sucesiones cuyo acervo hereditario consista en pensiones procedentes de jubilaciones por servicios prestados al Estado Nacional o Provincial o instituciones de cualquier naturaleza.

c) Las sucesiones cuyo acervo consista en la indemnización por accidentes de trabajo.

d) Las transmisiones gratuitas de bienes a favor de la Provincia o Municipalidades con destino a construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social o de instrucción pública.

SOCIEDADES ANONIMAS

Art. 30 Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley las transferencias por cualquier concepto realizadas en favor de sociedades anónimas, cuando el tramitente esté o haya estado ligado a la sociedad como fundador o director o sea pariente consanguíneo o aín en primer grado de los fundadores o directores, hasta un plazo de diez años después de la fundación o del cese en el ejercicio de las funciones de director, siempre que los bienes transferidos constituyan la tota

lidad o la mayor parte de sus bienes. Se aplicará el porcentaje correspondiente a las sucesiones entre padres, hijos y esposos.

A tal efecto, en los casos previstos en el párrafo anterior, las sociedades anónimas deberán remitir a la Dirección General de Rentas, copia certificada por la Inspección de Sociedades Anónimas o testimonio público debidamente legalizado, de las actas de fundación y de la parte pertinente de las que correspondan a las asambleas en que se designaron las autoridades sociales en los últimos diez años.

El impuesto a que se refiere este artículo se liquidará sobre el mayor valor entre el que se fije en el acto transmitivo y el que resulte de la aplicación del artículo 8º. Si las transferencias fuesen varias y se realizasen simultánea o sucesivamente, se sumarán sus valores y cuando representen la mayor parte o la totalidad de los bienes del transmitente, se cobrará el impuesto sobre el valor que resulte de la adición de los parciales.

Los Escribanos no podrán autorizar actos en que se realicen las transferencias a que se refiere este artículo y las oficinas públicas tomarán nota de ella mientras no se acredite por escrito la conformidad de la Dirección General de Rentas, ya sea con el pago o con la exención, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES - PENALIDADES

Art. 31 A los efectos de la aplicación de este impuesto, tratándose de acciones de sociedades se tendrá en cuenta el lugar de asiento de los negocios aunque el directorio y las asambleas se encuentren y realicen fuera de la jurisdicción provincial.

Art. 32 En todo juicio sucesorio el Juez dará vista a la Dirección General de Rentas de toda extracción de fondos, ventas o cualquier otro acto sobre o con respecto al caudal relicto.

Art. 33 En todo juicio sucesorio el Juez dará vista a la Dirección General de Rentas o sus oficinas y al señor Agente Fiscal, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones pertinentes de esta ley.

Art. 34 El impuesto a la herencia debe abonarse tanto en las sucesiones iniciadas en la Provincia o fuera de ella, a más tardar al año de la muerte del causante. Vencido dicho plazo con el que caduca también la fianza a que hace referencia el artículo 21, el impuesto se cobrará con un recargo del 10% anual, de interés. La falta de pago del impuesto y sus recargos autorizará la iniciación del juicio de apremio respectivo. El mismo procedimiento se seguirá, previa notificación a los presuntos herederos, en el caso que no se efectuase la sucesión en el término de un año, a contar desde la muerte del causante.

Art. 35 Será penado con el quíntuplo del impuesto la ocultación, declaración u omisión que tienda a disminuir el monto imponible o abonar un impuesto inferior al que corresponda.

Art. 36 En los casos prescriptos por los artículo 120 y 124 del Código Civil, se devolverá el valor del impuesto.

Art. 37 Los funcionarios públicos responden personalmente por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, pudiendo descontarse de sus sueldos el importe del impuesto y multa que hayan dejado de percibirse por su culpa o negligencia.

PROVINCIA DE SANTA FE

LEY Nº 2992

(Modifica la Ley Nº 2591)

Por cuanto:
La Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º - Declárase en vigencia para el año 1942, las leyes de impuestos Nos. 2670 y 2860 y las Nos. 2105, 2549, 2591, 2592, 2593 y 2594, con las siguientes modificaciones:

A la Ley Nº 2591:

Agréguese en el art. 1º, después de las palabras "anticipo o donación", "del por ciento y proporción que determina la siguiente escala".

Agregar al mismo art. 1º, lo siguiente:

El impuesto instituido para "Otros parientes y extraños y legados" podrá pagarse fraccionado en cuotas anuales, que determinará el P.E. y en un término no mayor de tres años, con el cinco por ciento anual de interés".

Sustitúyese el art. 8º, por el siguiente:

VALOR DE LOS BIENES

"Art. 8º - El valor de los bienes y a los efectos del cálculo del impuesto, se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

1º) Cuando se trate de inmuebles:

a) Servirá de base el avalúo fiscal, valor tasación judicial de mayor importe o promesa de venta, en que primará el valor mayor.

2º) Cuando existan muebles o semovientes:

a) El valor será el de tasación, salvo observaciones.

b) En lo que respecta a semovientes deberá determinarse la raza, clase y edad aproximada, número, marca o señal y estado de los mismos.

3°) En los usufructos y rentas vitalicias se tomará como imponible el importe del décuplo de una anualidad de renta. Y cuando ella no se pueda establecer, se tomará como base una renta no menor del cinco por ciento del valor asignado a los bienes, según las reglas de los incisos anteriores.

4°) En los casos que transmita la nuda propiedad, se practicará la liquidación sobre el cincuenta por ciento del valor que resulte. Cuando el transitente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes.

5°) En los títulos de rentas, nacionales, provinciales o municipales se tendrá en cuenta el promedio de las cotizaciones habidas en las Bolsas de Comercio oficiales, anteriores en treinta días al día del inventario.
No existiendo cotización, por el valor obtenido en la última amortización de los mismos.

6°) Cuando en los bienes sucesorios hubiese acciones, el impuesto se liquidará sobre el valor que resulte del último balance anterior al día de la muerte del causante.
Igual procedimiento se seguirá si se trata de establecimientos industriales, casas de comercio, etc.
En tales casos, deberá comprenderse las instalaciones, existencia de mercaderías, nombre y enseña comercial, clientela, patentes de invención y marcas de fábrica, los créditos a cobrar, fondos de reserva legal y extraordinarios, y todos los derechos derivados de la propiedad comercial, industrial o artística".

Modifícase el art. 19, en la siguiente forma:

"Art. 19 - En tales casos, los Jueces de Paz sólo cumplirán las órdenes que emanen del Juez donde se tramita la sucesión o exhorto respectivo.

Las instituciones bancarias deberán informar, de oficio, a los Juzgados respectivos, sobre las sumas de dinero que estén depositadas en cualquier cuenta, a orden personal, conjunta o recíproca y que manifiestamente correspondan a las sucesiones que se tramitan en la circunscripción judicial a que pertenezcan.

Los Jueces de Paz no autorizarán transferencia de haciendas sin la constancia correspondiente del pago del impuesto fijado por esta ley, siendo responsables en caso de incumplimiento, de aquel y su multa, y sin perjuicio de las acciones criminales que pudieran corresponder".

Sustitúyese el art. 27, por el siguiente:

"Art. 27 - En los casos de los artículos 1º y 6º de esta Ley, cuando los beneficiarios residan en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante, o cuando la donación se efectúe, el impuesto que corresponde por esta Ley, se abonará con un recargo del treinta por ciento".

Art. 28 - Suprimido.

Agréguese al inciso c) del art. 29:

"Los seguros en general, siempre que el beneficiario no sea el mismo causante".

Sustitúyese el inciso d) del art. 29 por el siguiente:

"Inciso d). Las transmisiones gratuitas de bienes a favor de la Nación, Provincias o Municipalidades y de entidades autárquicas, con destino a construcción, ampliación o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social o de instrucción pública".

Agréguese al art. 29, como inciso nuevo, el siguiente:

"Inciso e). Las transmisiones gratuitas de bienes dejados a asilos, hospitales o escuelas que desarrollen obra social en su mayoría gratuita".

Agréguese, como artículo nuevo el siguiente:

"Art. - Todo el que denuncie una infracción a la presente ley tendrá derecho, de la multa que ingrese, a un por ciento conforme a la siguiente escala:

Hasta $ 1.000	el	40 %
De $ 1.001 a $ 3.000	"	25 %
" " 3.001 a $ 5.000	"	15 %
De más de .....$ 5.000	"	10 %

El denunciante deberá dar fianza o caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que ocasionare en caso de denuncia falsa".

Dada en la Sala de Sesiones de la H.Legislatura, en Santa Fe a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno.

LEONCIO GIANELLO
Presidente

EMILIO C. LEIVA
Presidente

Francisco S. Mazza
Secretario

J.Héctor Laderecche
Secretario

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, con excepción del inciso c) del art. 29 de la Ley Nº 2591, que ha sido observado; comuníquese, publíquese y dése al R.O.

ARGOÑZ
R. de los Santos Díaz

A N E X O 1 4

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

LEY No. 1426

IMPUESTO A LAS HERENCIAS

Art. 1° La transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes o derechos existentes en la Provincia estará sujeta desde la fecha de la promulgación de esta Ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación, en la proporción que indica la siguiente escala:

Parentesco	$ 1 a $ 10.000	$ 10.000 a $ 25.000	$ 25.000 a $ 50.000	$ 50.000 a $ 100.000	$ 100.000 a $ 250.000	$ 250.000 a $ 500.000	$ 500.000 a $ 1.000.000	más de $ 1.000.000
	%	%	%	%	%	%	%	%
Padres, hijos y esposos	1,50	2	3	4	5	6	7	8
Otros asc. y desc.	2	3	4	5	6	7	8	9
Colat. de 2° grado	5	7	8	9	10	11	12	13
Colat. de 3er. grado	8	10	12	13	14	15	16	17
Otros parientes, extraños y leg.	10	12	14	15	16	17	18	20

Art. 2° El impuesto será liquidado sobre el monto de cada hijuela, anticipo, legado, o donación, deduciendo las ganancias que correspondan al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del difunto.

En caso de haber varios causantes se abonará tantas veces cuantas sean las transmisiones.

Si en el acervo hereditario figuraran bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se deducirán en proporción al valor de los bienes de cada jurisdicción y el índice del impuesto será el que corresponda al monto total de los bienes sucesorios, el que se aplicará a los bienes situados en la provincia.

Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión, a favor de sus herederos, donatarios, o personas interpuestas no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto. Se reputan personas interpuestas al padre y a la madre, a los hijos, descendientes, al esposo y la esposa de los herederos donatarios y legatarios del difunto.

No serán deducidos los gastos causídicos y los originados por el entierro y funerales del causante. Tampoco se deducirá ninguna deuda aun reconocida por los herederos que no resulte probada con arreglo a derecho y declarada de legítimo abono por sentencia firme.

Art. 3° A los efectos del pago de ese impuesto se aplicarán las siguientes reglas:

Si hubiere tasación de los bienes se computará el monto de éstos siempre que fuese mayor que el fijado para el pago de la contribución directa, ateniéndose a ésta cuando no hubiere tasación o fuere inferior. Tratándose de muebles o semovientes sobre la tasación aprobada.

En la nuda propiedad se practicará la liquidación sobre el cincuenta por ciento del valor impuesto.

En los usufructos y rentas vitalicias sobre el importe del décuplo en una anualidad de renta.

En títulos y papeles cotizables, por última cotización de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, anterior en cuarenta y ocho horas al día de la tasación.

Art. 4° Los herederos que hubiesen entrado en posesión de la herencia están obligados, dentro de los treinta días del fallecimiento del causante a comunicar a la Dirección General de Rentas y presentar denuncia de los bienes dejados por el extinto, solicitando liquidación del impuesto.

Art. 5° Transcurridos los treinta días del fallecimiento, sin que se hubieran presentado los herederos en la forma dispuesta en el artículo anterior, la Fiscalía de Estado procederá a solicitar judicialmente la citación de los que se consideren con derechos a los bienes del causante y medidas de seguridad sobre los mismos, al efecto de la liquidación y cobro de los impuestos.

Art. 6° El pago del impuesto debe efectuarse dentro de los ciento ochenta días de la fecha del fallecimiento del causante o en el acto de realizar la escritura si se tratase de actos entre vivos. Vencidos estos plazos se hará efectivo por vía de apremio, con la multa del veinte por ciento y el uno por ciento de interés mensual. Las cuestiones que se susciten relativas a los bienes y deudas del causante no interrumpen la liquidación y pago de los impuestos.

Art. 7° Los jueces no darán posesión judicial de la herencia ni ordenarán transferencias de fondos pertenecientes a la sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción sin que previamente se haya abonado el impuesto sucesorio en la forma establecida. Los jueces sólo podrán dictar declaratoria de herederos previa fianza a satisfacción de la Dirección General de Rentas. El actuario o escriba-

no se expedirá copia de declaratoria de herederos de las hijuelas o de las escrituras de donación, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto.

El director del Registro de la Propiedad no inscribirá declaratoria de herederos, ni hijuelas sin que se justifique el pago del impuesto.

Los escribanos no podrán hacer valer, ni invocar como título la declaratoria de herederos o adjudicatarios mientras no se abone el impuesto de esta Ley, debiendo hacer constar en la escritura la numeración del sellado de pago.

El Archivo General de los Tribunales no recibirá expediente para su archivo si no se ha satisfecho el impuesto de esta Ley.

Las infracciones al presente artículo serán penadas con el triple del impuesto que correspondiera abonar.

Art. 8º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los jueces podrán autorizar la venta de bienes de la sucesión a solicitud de los herederos, debiendo el comprador consignar a la orden del juzgado la suma correspondiente al impuesto liquidado o una suma equivalente, a juicio de la Dirección de Rentas, en caso de que no se hubiera liquidado aun el impuesto.

Art. 9º El impuesto será liquidado y percibido por la Dirección General de Rentas justificándose su pago con las boletas emitidas por la misma.

Las sumas percibidas por este concepto por la Dirección General de Rentas serán depositadas a la orden del Consejo General de Educación en el Banco de la Provincia.

Art. 10. Si los representantes fiscales observaran la tasación del inmueble, el juez resolverá la incidencia, que será apelable en relación. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto sin otro objeto jurídico. Los herederos que hubieren eludido el pago del impuesto de la herencia por falta de denuncia, por falsa denuncia de bienes o que hubieren efectuado actos de disposición de los bienes del causante sin haber satisfecho el impuesto a la herencia se harán pasibles de una multa del triple del impuesto eludido.

Art. 11. La Dirección General de Rentas recibirá y dará curso a la denuncia sobre falta de pago de los impuestos o de su pago en cantidad inferior a la que corresponda, reconociéndose a favor del denunciante el (50%) cincuenta por ciento de la multa correspondiente.

Art. 12. La Fiscalía de Estado queda autorizada para formular la denuncia de herencia vacante. Antes del plazo fijado por el artículo 4º, no se dará curso a denuncias de herencia vacante presentadas por particulares.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, diciembre 19 de 1936.

A N E X O 1 5

PROVINCIA DE TUCUMAN

—o—

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD
DE
BIBLIOTECA

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

LEY No. 1.739
de diciembre 16 de 1938

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Todo acto realizado judicialmente o por instrumento público o privado que exteriorice la transmisión gratuita de bienes de cualquier naturaleza existentes en el territorio de la Provincia o sometidos a su jurisdicción, por causas de muerte, anticipo de herencia, legado o donación, estará sujeto en caso de transmisión por fallecimiento, a un impuesto progresivo que se aplicará sobre el monto de cada hijuela, anticipo de herencia, legado, donación y todo acto comprendido en esta Ley, de acuerdo a la siguiente escala:

Parentesco	De $ 1 a $ 5.000	De $ 5.001 a $ 20.000	De $ 20.001 a $ 50.000	De $ 50.001 a $ 100.000	De $ 100.001 a $ 250.000	De $ 250.001 a $ 500.000	De $ 500.001 a $ 1.000.000	De $ 1.000.001 a $ 1.500.000
	%	%	%	%	%	%	%	%
Padres, hijos y cónyuges	1,50	2,—	3,—	4,—	5,—	6,—	7,—	8,—
Abuelos y nietos	2,—	3,—	4,—	5,—	6,—	7,—	8,—	9,—
Otros asc. y descend.	2,50	3,50	4,50	5,50	6,50	7,50	8,50	10,—
Colat. de 2° grado	9,—	11,—	13,—	15,—	17,—	19,—	21,—	23,—
de 3er. gr.	11,—	13,—	15,—	17,—	19,—	21,—	23,—	25,—
de 4to. gr.	15,—	17,—	19,—	21,—	23,—	25,—	27,—	29,—
Otros parientes, extraños y legatarios	20,—	23,—	26,—	29,—	32,—	35,—	38,—	41,—

Desde $ 1.500.001 en adelante, el por ciento del impuesto se aumentará en un décimo de punto por cada pesos 100.000 o fracción que aumente la herencia.

Quedan exentas del impuesto las hijuelas entre padres, hijos, cónyuges, abuelos y nietos, cuyo valor no exceda de $ 3.000.

La concubina del causante soltero o viudo instituida heredera, donataria o legataria por aquel, no pagará como extraña, sino como esposa legítima, siempre que pruebe haber habitado con el causante durante los cinco últimos años anteriores al acto que exteriorice la herencia, donación o legado.

Los jueces y autoridades no darán curso a instrumentos públicos y documentos privados que traduzcan actos sujetos a este impuesto, sin que se pruebe que éste ya ha sido abonado, en la forma que esta Ley determina.

Art. 2° Quedan comprendidos también, entre los actos sujetos al impuesto:

1) Las donaciones y legados, sean o no compensatorios, retributivos o con cargo;

2) Las transmisiones entre los llamados a heredarse, realizadas por interpósita persona, dentro de dos años de operarse la primera transmisión;

3) Las enagenaciones a sociedades anónimas y de responsabilidad limitada en la forma que determinan los artículos 3° y 4° de esta ley;

4) Los derechos reales constituídos entre las personas llamadas a heredarse sobre los bienes situados en la Provincia aunque los créditos en cuya garantía se hubiesen establecido fueren exigibles en otra jurisdicción y aunque el acreedor tuviese o hubiese tenido su domicilio fuera del territorio de la Provincia;

5) Todos los otros bienes o créditos de cualquier naturaleza que formen parte del activo de la sucesión;

6) En los casos en que se transmita la nuda propiedad, el impuesto se pagará reduciéndose al 50% el valor que resulte. Cuando el causante reserva para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes;

7) Cuando la transmisión consista en un usufructo, el valor será determinado:

   a) Si el usufructo es por tiempo determinado se multiplicará la renta anual del bien afectado por el número de años de su duración;

   b) Si el usufructo es por tiempo indeterminado, siempre que en realidad no sea vitalicio se multiplicará la misma renta por 15;

   c) Si el usufructo fuera vitalicio se multiplicará la renta de la siguiente manera:

Por 35 si el usufructuario tuviera menos de 15 años;
" 20 " " " " " " 30 "
" 10 " " " " " " 40 "
" 5 " " " " más de 40 años.

Si la renta del bien no pudiera ser determinada se calculará una renta del 4% de la avaluación pericial u oficial en su caso.

8) Tratándose de renta vitalicia, su valor será el importe que resulte multiplicando la renta anual en la misma forma que para el usufructo;

9) Cuando el haber hereditario esté formado en todo o parte por aportes a sociedades comerciales que no sean por acciones, el impuesto se pagará solamente cuando el domicilio de la sociedad sea la Provincia de Tucumán.
Cuando el haber hereditario esté formado en todo o parte por acciones en sociedades por acciones, éstas pagarán el impuesto si estuvieran depositadas en la jurisdicción de la Provincia.

Art. 3° Las transferencias por cualquier concepto en favor de sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, constituídas en su mayor parte por los llamados a heredarse, cuando los bienes transferidos constituyan la totalidad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia, siempre que los bienes formasen el haber principal de la sociedad adquirente, pagarán el impuesto de acuerdo a la escala del artículo 1°.

Art. 4° Toda sociedad por acciones, en el libro de accionistas que está obligada a llevar de acuerdo con el artículo 329 del Código de Comercio, anotará la transferencia de las acciones a favor de terceros, haciéndolo conocer a la Fiscalía de Gobierno para que ésta constate si las mismas traducen o no un acto imponible por esta ley.
La omisión de las sociedades a esta obligación, será castigada de acuerdo con el artículo 22 de esta ley.

Art. 5° El impuesto a que se refiere el artículo 3°, se liquidará sobre el valor efectivo de la operación, entendiéndose por tal la suma más elevada en la comparación entre la que se fije en el acto transmitivo y la determinada como valuación fiscal.

Art. 6° La liquidación del impuesto se hará sobre el activo neto a que ascienda la hijuela de cada heredero, de acuerdo a las bases siguientes:

1) De las masa de bienes hereditarios se deducirá:

a) El importe de los gananciales que corresponda al cónyuge supérstite en su caso;

b) Las cargas de la sucesión y las deudas del causante cuya existencia al día de la apertura del juicio sucesorio sean debidamente justificadas, previa vista al Fiscal de Gobierno;

2) Los bienes situados fuera del territorio de la Provincia están exceptuados del pago del impuesto, pero las deudas de la sucesión se deducirán en proporción a los mismos y a los que estén situados en la Provincia.

Art. 7° No pagarán impuesto:

a) Las donaciones o legados de cualquier naturaleza para hospitales, escuelas, bibliotecas, establecimientos científicos o de beneficencia pública, siempre que estos últimos pertenezcan o estén sostenidos por instituciones constituídas de acuerdo con las leyes del país;

b) Las sucesiones cuyo acervo consista únicamente en la indemnización por accidentes del trabajo o indemnización por despido o seguro;

c) Las sucesiones cuyo acervo consista únicamente en sueldos impagos, indemnizaciones y devoluciones de aportes, ya se trate de empleados públicos o particulares;

d) Las donaciones y legados para mandas al alma hechas a favor de cualquier culto, siempre que esas donaciones no pasen de $ 2.000.

Art. 8° Cuando se trate de actos realizados fuera de la Provincia, sobre bienes situados en ella, se abonará el impuesto en el acto de protocolizarse o inscribirse los instrumentos respectivos.

Art. 9° Toda persona de existencia visible o jurídica, que tuviese a la fecha de la promulgación de esta ley y en el futuro en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta por escrito al Fiscal de Gobierno. No hará entrega ni transferencia de los mismos, sino por mandato judicial, incurriendo por incumplimiento de este artículo en una multa de diez veces el valor del impuesto que correspondiese aplicar.

Art. 10. Cuando se tramite como vacante una sucesión y posteriormente aparezcan herederos o legatarios, los interesados, pagarán el impuesto correspondiente de acuerdo a las disposiciones de esta ley, en el tiempo y forma que ella establece.

Art. 11. Cuando el heredero, legatario, donatario o beneficiario del acto afectado al impuesto, tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o al ejecutarse el acto, abonará el impuesto que corresponda con un recargo del cien por ciento.
Quedan comprendidos en la disposición de este artículo:

a) Los que residan en el extranjero por más de tres años, no obstante su estada accidental en el país;

b) Las personas jurídicas que tengan su directorio principal en el extranjero, aunque tengan directorios o administraciones locales.

No se considerarán sujetos al recargo establecido en este artículo:

a) Los que desempeñen en el extranjero comisiones de la Nación o de las Provincias;

b) Los que ocupen cargos en el cuerpo diplomático o consular.

Art. 12. Los jueces no autorizarán transferencias de valores ni darán posesión de bienes pertenecientes a una sucesión, ni expedirán copia de declaratoria de herederos, ni autorización de pago alguno, sin estar abonado este impuesto. Se exceptúan de esta disposición los pagos a sanidicos y de impuestos.

Art. 13. Sin embargo, el juez podrá en casos excepcionales, dejar de aplicar mediante resolución fundada, la disposición del artículo anterior, previo afianzamiento que se formulará por acta en el mismo expediente, del pago del impuesto acordando un plazo para su pago que no será de más de seis meses. Este plazo no significará perdón de intereses ni de multa.
Vencido éste sin que se haya hecho efectivo el impuesto la Fiscalía de Gobierno lo cobrará por la vía de apremio.

Art. 14. Los escribanos de registro no podrán hacer valer, invocar, ni transcribir, como título habilitante en ningún instrumento público la declaratoria de herederos o el reconocimiento de legatario o legado o de donatario o donación, mientras no se abone el impuesto correspondiente al acto que se realice, salvo los casos excepcionales a que se refieren los artículos 12 y 13.
La falta de cumplimiento a esta obligación, hará pasible al escribano de una multa de diez veces el monto del impuesto que no haya sido pagado y a la pérdida del registro en caso de reiteración de transgresiones.

Art. 15. Los jueces de la Provincia no darán curso a exhortos venidos de fuera de la Provincia que tengan por fin protocolizar o realizar actos o tramitaciones afectados al impuesto, sin que éste sea previamente abonado.
A este fin se dará vista antes de cumplirse la medida a la Fiscalía de Gobierno.

Art. 16. A partir de la sanción de esta Ley, este impuesto se abonará en la siguiente forma:

a) Hecha la liquidación del impuesto será enviada, rubricada por el funcionario que corresponda, por duplicado, al Fiscal de Gobierno, indicando el monto del impuesto a abonarse y el juicio, la tramitación o el acto a que corresponda;

b) La Provincia venderá el sellado especial necesario para el pago del impuesto y el Fiscal de Gobierno devolverá una de las liquidaciones al interesado con el sellado adherido, debiendo quedar la otra en poder de la Fiscalía de Gobierno para ser archivada.

e) El Gobierno de la Provincia abrirá una cuenta especial con estos valores en el Banco de la Provincia. A partir de la sanción de la presente Ley, el Banco de la Provincia, inutilizará los valores correspondientes a este impuesto cerrando la cuenta que tiene abierta.

Art. 17. El total del producido de este impuesto ingresará a rentas generales.

Art. 18. Sin perjuicio de la intervención fiscal que determina el artículo 70, incisos 4°, 5°, 10 y 11 y artículo 72 de la Ley Orgánica de los Tribunales, la Fiscalía de Gobierno a partir de la promulgación de la presente Ley, intervendrá bajo pena de nulidad:

a) En los juicios sucesorios hasta su terminación. Será notificado personalmente de todas las diligencias sobre liquidación, aplicación y percepción del impuesto.
En parte legítima a efectos de controlar la aplicación de esta Ley y la percepción del impuesto.
Los jueces le darán intervención de oficio en todos los juicios, actos o diligencias en los que deba aplicarse el impuesto. Su intervención en las sucesiones no devengarán honorarios a cargo de la misma, salvo caso de condenación en costas;

b) Podrá iniciar juicios sucesorios después de 60 días de fallecido el causante, de acuerdo al artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles y urgir los trámites en caso de manifiesta inacción de las partes, siendo los trabajos que realice en beneficio de la sucesión, a cargo de ésta. Se entiende por manifiesta inacción la paralización del juicio por más de seis meses.

c) Podrá impugnar el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión y en tal caso deberá realizarse tasación especial de los mismos. El juez resolverá la impugnación teniendo en consideración los siguientes antecedentes: tasación pericial, informe de la Dirección General de Rentas. Cuando se trate de semovientes, su valor al día y cuando se trate de títulos, acciones o valores cotizables, su cotización oficial, pericial o la tasación de la entidad emisora.
La resolución será apelable en relación, debiendo el superior resolver sin trámite alguno. La resolución definitiva que recaiga en este incidente tiene efectos jurídicos solamente para la liquidación y pago del impuesto.
Cuando la liquidación y percepción del impuesto sea consecuencia de actos extra judiciales el interesado que no estuviera conforme con la liquidación practicada por la Fiscalía de Gobierno, la podrá observar administrativamente y en caso de disconformidad con la resolución, podrá recurrir de ella, judicialmente, por los trámites de las excepciones dilatorias.

Art. 19. El avalúo de los inmuebles a los efectos del pago del impuesto, en ningún caso podrá ser menor que el que tuviesen para el pago de la contribución directa, ni podrá ser superior a éste.

Art. 20. La Fiscalía de Gobierno llevará un libro en el que anotará las sucesiones en trámite, con la indicación de la fecha de iniciación, muerte del causante, valor de los bienes, monto del impuesto, personal administrativo que haya intervenido y demás antecedentes que crea conveniente. Organizará un sistema de contabilidad apropiado.

Art. 21. Los jefes de las mesas de entradas de los tribunales, informarán cada 15 días a la Fiscalía de Gobierno de las sucesiones iniciadas, indicando carátula y número del juicio y juez y secretario donde se halla radicado.

Art. 22. Toda declaración, atestación, manifestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en el inventario, tasación o participación, por la que se disminuya el activo hereditario y el monto imponible, con el propósito de disminuirlo para reducir el monto del impuesto, así como cualquier acto o maniobra que tienda a demorar o eludir en todo o en parte su pago, en cualquier tiempo que sea, será penado con una multa del décuplo del mismo.

Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa serán solidariamente responsables de su pago. La sanción establecida por este artículo se prescribirá a los cinco años, debiéndose computar este tiempo a partir del día de la terminación del juicio por partición aprobada o del conocimiento de la infracción por la Fiscalía de Gobierno.

Los denunciantes tendrán derecho al 50% del total que ingrese por concepto de multa.

Las multas no podrán ser perdonadas ni condonadas y los funcionarios que las perdonen o condonen serán personal y solidariamente responsables de ello, además de la pérdida del empleo.

Son nulas las resoluciones que perdonen o condonen dichas multas.

Art. 23. El Jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá documento, ni hijuelas, ni testimonios, si no se ha abonado este impuesto lo que se acreditará con un certificado del actuario o de la autoridad que haya intervenido que podrá extenderse al pie del documento que debe inscribirse.

La infracción a esta disposición será penada con la destitución del jefe del Registro.

Art. 24. Los escribanos de registro no podrán autorizar ni extender ningún acto en el que corresponda aplicar este impuesto, sin dar previa vista de la tasación y liquidación a la Fiscalía de Gobierno. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada en la misma forma que el Art. 14 de esta Ley.

En caso de disconformidad se procederá de acuerdo a lo establecido en el art. 18.

Art. 25. Cuando hayan transcurrido dos años desde la iniciación de la sucesión sin haberse pagado el impuesto la Fiscalía de Gobierno iniciará su cobro por vía de apremio, previa confección de la planilla de liquidación del impuesto, la que será suficiente título habilitante para la iniciación del juicio, a menos que la demora en la terminación del juicio no sea imputable a los interesados en la sucesión.

Art. 26. Las sucesiones en trámite a la fecha de la promulgación de esta Ley, se regirán, en lo que al impuesto a las herencias se refiere, por la Ley anterior.
En los actos o hechos entre vivos, el día en que se celebraron o tuvieron lugar.
En las sucesiones radicadas fuera de la Provincia, el día en que se radicó ante los jueces provinciales el pedido de protocolización o inscripción de los actos respectivos.
En caso de que los interesados no hicieren juicios sucesorios o no continuaren los ya iniciados, el Fiscal de Gobierno procederá de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 652 del Código de Procedimientos Civiles, sin derecho a cobrar honorarios, salvo caso de condenación en costas.

Art. 27. Las multas que determina esta Ley tienen carácter fiscal, se ejecutarán por vía de apremio y su producido ingresará a rentas generales.

Art. 28. Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 29. Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a siete de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

ARTURO R. ALVAREZ — M. AMBROSSI

Aurelio de Zuasnábar
Secretario del H.Senado

J.C. Romano
Secretario H.C.de Diputados

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE
BIBLIOTECA